

f u e n t e s  
h i s t ó r i c a s  
a b u l e n s e s

---

30

# Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello

Vol. VIII (5-I-1493 a 28-VII-1493)

Carmelo Luis López



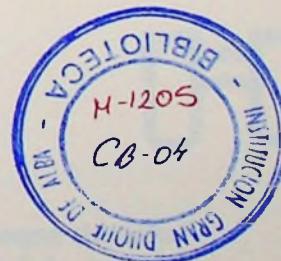
Institución Gran Duque de Alba

CDU 930.25 (460.189)

946.018.9 "14" (093)



Institución Gran Duque de Alba





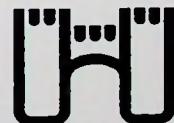
Institución Gran Duque de Alba

CARMELO LUIS LÓPEZ

---

# **Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello**

**Vol. VIII (5-I-1493 a 28-VII-1493)**



**Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”  
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila  
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila  
1995**

I.S.B.N.: 84-86930-75-8 - Obra completa

I.S.B.N.: 84-89518-05-X - Volumen VIII

Depósito Legal: AV-246-1995

Imprime: Imprenta C. de Diario de Ávila, S.A.

Ctra. de Valladolid, km. 0,800  
05004 ÁVILA

*A mi hija María Teresa*



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

## ÍNDICE

Documentos .....	9
Índice de personas .....	199
Índice de lugares.....	209



Institución Gran Duque de Alba

# CATÁLOGO DE DOCUMENTOS



Institución Gran Duque de Alba



INSTITUCIÓN  
GRAN DUQUE DE ALBA

LIBRERÍA DE DOCUMENTACIÓN

1493, enero, 5. BARCELONA.

*Los Reyes Católicos mandan cumplir la sentencia dada por el consejo real, ante la apelación presentada por Pedro de Ávila contra la asignación como comunales de la ciudad de Ávila de los términos del Helipar, Quintanar, La Casa de Porrejón, Robledo Halcones, Valdegarcia, Navacerrada y Las Navas de Galinsancho. Vistas las pruebas, se dictamina que la actuación del juez Álvaro de Santisteban en lo tocante al término del Helipar es nula, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento en que lo tomó dicho juez, y se le condena al pago de 3.200 maravedis en concepto de costas (Consejo).*

Fol. 96, doc. 18.

*Pedro de Ávila. Executoria contra la çibdad de Ávila<sup>1</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e alguazyles de la nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e alguazyles, merinos e otras justicias qualesquier, asy de la noble çibdad de Ávila e sus aldeas e pueblos e común della, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuerc mostrada o el traslado della sinado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito se trató ante nos en el nuestro consejo, el qual primeramente pendió antel liçençiado Álvaro de Santistevan, nuestro corregidor que fue de la dicha çibdad de Ávila, e vino ante nos en grado de apelación de ciertos mandamientos por él dados entre partes; dc la una, el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la çibdad de Ávila

<sup>1</sup> En un tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "5 de enero, 93".

e sus aldeas e pueblos e común della; e, de la otra parte, Pedro de Ávila, nuestro vasallo e del nuestro consejo, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas, e sus procuradores en sus nonbres. Sobre razón que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada en las espaldas de los del nuestro consejo, para el dicho liçençiado Álvaro de Santistevan, corregidor de la dicha çibdad de Ávila, su thenor de la qual es éste que se sigue:

*Don Fernando e doña Ysabel, etc.*

*A vos, el bachiller Álvaro de Santistevan, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.*

*Sepades quel bachiller Diego Diaz de la Torre, nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justicia, nos fizó relaciòn por su peticiòn, etc., diciendo que en favor de la dicha çibdad de Ávila e lugares de su tierra están dadas por diversos juezes muchas sentençias sobre la restituciòn de los términos e prados e pastos e montes e dehesas e abrevaderos e otras cosas que a la dicha çibdad e sus pueblos e al uso comùn della están entrados e tomados e ocupados, asy por algunos caballeros e concejos de la dicha çibdad como por otros de la comarca, de las quales dichas sentençias diz que fueron esecutadas e otras están por esecutar. E algunas de las que están esecutadas aquéllos que tenian los dichos términos e otros algunos an tornado a ocupar syn embargo de las dichas sentençias, e a esta cabsa la dicha çibdad e su tierra e pueblos della están despojados e desapoderados de la posisiòn de los dichos términos, de que a nos se recrece deservicio e a la dicha çibdad e su tierra gran daño. E nos suplicó e pidió por merçed que cerca dello le mandásemos proveer de remedio con justicia, mandando esecutar las dichas sentençias e proçeder contra los trasguesores dellas, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.*

*Por que vos mandamos que va(ya)des a la dicha çibdad de Ávila e a otras qualesquier partes donde fuere nesçesario e veades las dichas sentençias que asy en favor de la dicha çibdad e su tierra están dadas. Las quales mandamos al escrivano de los pueblos o a qualquier persona que las tenga presente ante vos; atento el tenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, las esecutéys e fagáys esecutar en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, e pongáys e apode-reýys a la dicha çibdad e su tierra en la posesión de todos los dichos términos e prados e pastos e montes e dehesas e abrevaderos que por*

*las dichas sentencias falláredes que les an seýdo adjudicadas, non embargante que después de las dichas sentencias qualesquier personas, de fecho e contra derecho, ayan tornado a tomar e ocupar los dichos términos o qualquier parte dellos. E pongáys plazo a las tales personas que parezcan ante nos en la nuestra corte personalmente a se ver declarar aver yncurrido en las penas contenidas en la dicha ley e a tomar traslado de qualesquier acusación e demanda que sobrelo nuestro procurador fiscal les querrá poner, de manera que la dicha çibdad e su tie-rra sea reyntregada e restituyda en la posesión de todo lo que le pertenece e los culpantes sean punidos e castigados. E fazed libro de todas las dichas sentencias e de la ejecución que por virtud dellas fizieredes e dexad uno en poder del escrivano de los pueblos de la dicha çibdad e otro traed o enbiad ante nos, para que sepamos lo que en ello se faze.*

*Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynci- denças, dependencias, anexidades e conexidades.*

*E por esta nuestra carta mandamos a la persona o personas que asý pusieron plazo que parezcan en nuestra corte, personalmente, que cunplan el dicho mandamiento e enplazamiento a los plazos e so las penas que vos les pusieron, las quales nos avemos por puestas. E, sy para fazer e conplir e esecutar lo susodicho e cada una cosa e parte dello quando ayuda oviéredes menester, por esta nuestra carta manda-mos al concejo, justicia, regidores, cavalleros, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila e de todas las otras çibdades e villas e lu-gares de los nuestros reynos e señorios que vos lo den e fagan dar e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consentan poner.*

*E los unos nin los otros, etc.*

*Dada en Valladolid, a treynta dias del mes de setiembre de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años.*

*Yo, el rey. Yo la reyna. Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.*

*Don Álvaro, doctor. Alfonsus, doctor. Registrada, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, doctor, abbas. Rodrigo Diaz, chançeller.*

Con la qual dicha nuestra carta paresció ante dicho corregidor Juan Gonçález de Pajares, procurador que se dixo de la dicha çibdad de Ávila e sus pueblos, e le requirió que la obedesçiese e cumpliese en todo e por todo, segund que en ella se contenía.

Por el qual dicho corregidor obedesçida la dicha nuestra carta, el dicho procurador presentó ante él un escripto de requerimiento en que dixo que bien sabía cómo los días pasados el dicho corregidor don Alfonso Dávila, regidor de la dicha çibdad, avia reconosçido e andado e amojonado e enderesçado los mojones e límites que eran entre la dicha çibdad e términos de Ávila e la villa de Arévalo, comenzando desde el mojón que está en par de Pajares, entrel río de Adaja y El Bodonçillo, que era lugar de la dicha villa de Arévalo, e avia andado reconosçiendo e requiriendo los dichos mojones hasta llegar al mojón que estava entre los términos de Ávila e Segovia e Arévalo, que era en un mojón de piedra e cal; e desde allí avia venido requiriendo los mojones que eran entre la dicha çibdad dc Ávila e la çibdad de Segovia, segund que todos estavan enderesçados e conosçidos, hasta llegar a un mojón que estava en la asomada de Los Tranpales e partía los términos de Ávila e Segovia e Las Navas de Pedro Dávila, que se dezía el mojón susodicho. E desde el dicho mojón, él en uno con los susodichos, seyendo presente Alfonso Destrada, mayordomo e procurador del dicho Pedro Dávila, avia venido requiriendo e reconosçiendo, partiendo e enderesçando los mojones antiguos que eran entre la dicha çibdad de Ávila e el dicho lugar de Las Navas, segund que partian los dichos términos de Las Navas del dicho Pedro Dávila e de Valdemaqueda, lugares del dicho Pedro Dávila, con la dicha çibdad de Ávila, por donde dezían La Retuerta e por el Risco de los Dineros e por Los Picoços, hasta dar en el arroyo de la Hoz; e el arroyo de la Hoz abaxo hasta donde da el dicho arroyo de la Hoz en el río de Cofio; e de allí como se partía el término de Ávila con Robledo de Chavela, por el qual dicho arroyo de la Hoz eran partidos, divididos e conosçidos los términos e juridición de Ávila con Las Navas e Valdemaqueda, quedando lo que estava del dicho arroyo a la parte de Ávila por términos e juridición de Ávila, e lo que estava ençima del dicho arroyo hazia la villa de Valdemaqueda por de Valdemaqueda, e de Robledo por de Robledo.

E que, como quier que por la dicha división e antigua e conoçida partición e antiguos deslindos e amojonamientos notoria e conosçidamente los términos e juridición de Ávila estavan conosçidos e apartados de los dichos lugares, pero que por las desórdenes destos nuestros reynos e por el poder e (favor)<sup>2</sup> e mando

<sup>2</sup> En el documento el escribano ponía "mando", repitiendo la palabra.

que en la dicha çibdad de Ávila el dicho Pedro Dávila e los de su casa avian tenido en la dicha çibdad e en el regimiento della, syenpre de fecho avian tomado e ocupado, tomavan e ocupavan de la dicha çibdad de Ávila e de sus términos muchas partes, tierras e alixares e abrevaderos e pastos comunes que eran e son de vezinos e pasto común de la dicha çibdad e de su tierra e pueblos. E que, como quier que la dicha çibdad e su tierra e pueblos tenían sentencias e deslindos e abtos de posesiones e continuações de posesiones e confirmaciones de las dichas sentencias de los reyes antepasados e de sus juezes e de nos, e las leyes de nuestros reynos que en este caso fablavan ge lo davan e confirmavan e defendian que contra las dichas sentencias e abtos e confirmaciones ninguno fuese nin viniere nin les perturbase sus posesiones que por las cabsas susodichas e por el poco favor de justicia que en la dicha çibdad de Ávila e su tierra avia avido muchos de los dichos alixares, tierras e abrevaderos e pastos comunes de la dicha çibdad e sus pueblos les eran entrados e paçidos, roçados, cortados e arados contra su voluntad e contra derecho e contra las sentencias que la dicha çibdad e pueblos tenian, e señaladamente el alixar del Helipar e Quintanar e La Casa del Porrejón e Robledo Halcones e Valdegarçia e Navazerrada e Las Navas de Galinsancho con Los Verçales, de fecho diz que les eran paçidos, roçados e cortados por los vezinos e moradores de las dichas Navas e Valdemaqueda, que eran vasallos del dicho Pedro Dávila e de fuera del término e juridición de la dicha çibdad de Ávila, con el favor e mando del dicho Pedro Dávila, en manera que los pueblos e tierra de Ávila non se podían valer nin gozar de los dichos alixares.

Por ende que pedía e pidió e requería e requirió al dicho señor corregidor quél fuese a los dichos alixares e los viese e continuase e señalase e deslindase, e los mojones fechos reedificase e los que estavan desfechos alunbrase e enderezase, en manera que los dichos alixares estoviesen conosçidos e deslindados de la otra tierra de Ávila, por que fuese(n) para el servicio e uso común de todos los vezinos della; e, sy algo hallase en ellos edificado o fecho o plantado, lo desfiziese, segund que las leyes de nuestros reynos lo querian; e que, continuando la dicha posesión de los dichos alixares, a los vezinos de la dicha çibdad e de su juridición defendiese e anparase en la posesión dellos, e a los de Las Navas e Valdemaqueda mandase e defendiese que no entrasen en ellos a paçer e roçar e cortar nin a fazer otro uso alguno; e que, sy ganados o personas de fuera de la juridición de Ávila en ellos fallase, los prendiese e prendase e esecutase en ellos las penas en que cayán e yncurrían o avian caydo e yncurrido por entrar de una juridición en otra, e de un término en otro, a paçer e roçar e hedificar; e no consyntiese que, de aquí adelante, de Pedro Dávila nin de los dichos concejos de

Las Navas e Valdemaqueda nin de los vezinos dellos nin de otros algunos de fuera de la juridición de Ávila, los dichos vezinos de la dicha çibdad de Ávila e sus pueblos e tierra fuesen molestados, nin los dichos alixares<sup>3</sup> paçidos, roçados, cortados, en perturbaçón de la posesión devida a la dicha çibdad de Ávila e su tierra e pueblos. E que, sy asy lo fiziese, que faría bien e derecho e lo que devia e era obligado e por nos le era mandado; en otra manera, lo contrario faziendo, dixo que protestava e protestó el derecho de la dicha çibdad e pueblos, en todo lo por él dicho e pedido, quedasc a salvo, e de sc quexar a nos dél e de aver e cobrar dél e de sus bienes qualquier daño que en los dichos alixares de Ávila se fiziese e el daño, otrosy, que a los vezinos de la dicha çibdad de Ávila e su tierra e pueblos viniese con las costas. E que presentava antel dicho corregidor el poder que avía, e la dicha comisión que avíamos dado para el dicho corregidor e otras provisiones e las sentençias e abtos e continuaçones de poseciones de los dichos alixares e pregones fechos por las justicias que desta cabsa avian conosçido e otros abtos e confyrmaciones fechas por nos e deslindo fecho por los juezes pasados e el deslindo e reconocimiento quel dicho corregidor avía fecho, presente el procurador del dicho Pedro Dávila e otros vezinos de Las Navas e Valdemaqueda.

Las quales dichas provisiones e escripturas vistas por el dicho corregidor e oydo lo dicho e pedido por el dicho Juan de Pajares en el dicho nonbre, dixo quél, obedesçiendo nuestra carta, segund que obedesçida e acebtada tenia, respondia que era presto de hazer en todo conmo de justicia devía e era obligado. E que, para andar e requerir e continuar la posesión de los dichos alixares, términos e pastos comunes de la dicha çibdad de Ávila por el dicho Juan González de suso nonbrados, por que mejor él los pudiese andar e apear e para saber los límites de los dichos alixares, que tomava e tomó consygo a Antón Pablo, vezino del Hoyo, e a Martin García de la Roza, vezino de Navagallegos, e a Blasco Fernández del Portal, vezino de Zebreros. De los quales e de cada uno dellos resçibió juramento en forma, so vertud del qual les mandó e dixo que le mostrasen los alixares e cómico se dividian e partýan.

Por los quales respondido que asy lo harian, el dicho corregidor fue a ver los dichos alixares e, vistos por él los pedimientos que le fueron fechos por el dicho Juan de Pajares en el dicho nonbre, fizó ciertos abtos e amojonamientos e dio ciertos mandamientos, para que se guardase, su thenor de la qual, todo uno en pos de otro, es éste que se sigue:

---

<sup>3</sup> En el documento figura "alixados".

E despues de lo susodicho, treynta dias del mes de jullo del dicho año de noventa años, en presencia de mí, el dicho Francisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho señor corregidor con el dicho regidor e procurador e con los dichos buenos onbres juramentados partió del dicho lugar El Hoyo para reconoscer, andar e apcar los dichos alixares e continuar por la dicha çibdad e tierra de Ávila la posesyón dellos, e para reconoscer e endereçar los mojones que los dichos alixares tyenen con los otros lugares e términos que son dentro de los límites e mojones del término e juridición de la dicha çibdad, por que fuesen conosçidos cada alixar, cónmo era pasto común de la dicha çibdad e su tierra, de los otros términos que, aunque son dentro del término e juridición de la dicha çibdad, no son pastos comunes generalmente a todos los vezinos de la dicha çibdad e su tierra.

E asy fueron los susodichos con otros muchos vezinos de tierra de Ávila e de fuera della hasta el alixar del Heliçar e de allí para lo apartar, segund que esta-va apartado e conosçido, del término de Quemada, porque el dicho término de Quemada y el de Navalperal, que son cercanos al dicho alixar del Heliçar e al de Quintanar, son términos redondos de Pedro Dávila e por tales los guardan.

E luego, syguiendo el dicho señor corregidor e los dichos buenos onbres juramentados, llegó hasta el prado de Blasco Azedo, donde falló un mojón que es en aquella parte el postrimer mojón de Quintanar para partir con El Heliçar. E dende Sotyllo abaxo hasta donde da el arroyo del Valladar en Sotillo, e el arroyo arriba hasta dar donde se juntan el arroyo del Valladar e el arroyo del Terrero Bermejo, e dende en un llanillo entre amos arroyos se hizo una cruz en una piedra naçediza, baxo en un mojón de piedras e tierra; e dende el arroyo Terrero Bermejo arriba hizieron otro mojón de tierra e piedras a la boca del dicho arroyo, un poco antes del camino real que va a Segovia; e dende fueron el dicho camino real arriba hazya Segovia hasta donde se apartan el camino que va a Las Navas e el que va a Buhana, arriba, a La Poveda, donde se hizo un mojón de piedras e tierra a par de un roble, en el qual dicho roble quedó fecha una cruz; e dende fueron a donde se juntan dos arroyos, el uno viene de Los Picoços e el otro de Buhana, donde se hizo una cruz en una piedra naçediza e un mojón dc tierra e piedras.

Testigos que fueron presentes: Pero Gonçález de San Juan, vezino de Zebre-ros, e Pero Álvarez e Christóval Ordóñez, criados de mí, el dicho Francisco Pamo, e Francisco Muñoz, criado del dicho señor corregidor, vezinos e morado-res de la dicha çibdad.

E después desto, este dicho dia, estando en el Valdegarçia, donde se juntan los términos de Quintanar e El Helipar e Navazerrada, el dicho señor corregidor e juez susodicho pidió a mi, el dicho Françisco Pamo, ante los testigos de yuso escriptos, que le diese por testimonio cómico él, visytando los términos comunes de la dicha çibdad, quél oy, dicho dia, avía visitado algunos mojones del término de Quintanar e assymismo avía mandado hacer los mojones que parten el término de Helipar con Quemada; quél, continuando la posesión que la dicha çibdad e sus pueblos tienen, los avía andado e que anparava e anparó a la dicha çibdad e sus pueblos en la dicha posesión que de los dichos términos tenian; e pidió a mi, el dicho Françisco Pamo, que ge lo diese por testimonio e a los presentes que fuesen dello testigos.

Testigos que fueron presentes: Martín Gómez, vezino de Sant Bartolomé de los Pinares, e Pero Álvarez e Christóval Ordóñez, criados de mí, el dicho Françisco Pamo, vezinos de Ávila.

E luego, yn continente, los dichos Françisco de Henao, regidor, e Juan Gonçález de Pajares, procuradores de la dicha çibdad e sus pueblos, dixerón que pedian e pidieron al dicho señor corregidor e juez susodicho que las cosas que hallase edificadas en los dichos términos por algunas personas e concejos las mandase derribar e a las tales personas castigase, segund sus altezas por su provisión le tienen mandado. E que, haziéndolo asy, que haría lo que devía. En otra manera, que protestavan de se quexar dello al rey e a la reyna, nuestros señores. E luego el dicho señor corregidor e juez susodicho dixo que estava presto e aparejado de hacer lo que justicia fuese.

Testigos: los dichos.

E después desto, el dicho dia e mes e año susodichos, estando en el término de Navazerrada, donde estava una venta fecha e ciertas casas e una huerta, en presencia de mí, el dicho Françisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron presentes antel dicho señor corregidor e juez susodicho los dichos Françisco de Henao e Juan Gonçález de Pajares, procuradores susodichos, e dixerón al dicho señor corregidor que a él constava por las sentencias e provisiones que antel avian presentado cómico los términos del Helipar e Quintanar e Navazerrada e Valdegarçia eran e son pastos comunes e conçegiles de la dicha çibdad e sus pueblos; e, pues que a él esto tan notorio le constava, que le pedian e requerian que todos los edificios que en los dichos términos fallase fechos los mandase derribar e castigar a las personas que los avían edificado; e assymismo mandase dezir e notificar a los de Las Navas e Valdemaqueda, vasallos de Pedro Dávila, que non entren a paçer nin cortar nin roçar nin caçar en los dichos

terminos nin en alguno dellos. E que, faziéndolo asy, que faria lo que devia e era obligado a fazer, segund por el rey e la reyna, nuestros señores, le era mandado. E, faziendo el contrario, que protestavan e protestaron de se quexar del al rey e la reyna, nuestros señores, e de cobrar del e de sus bienes todas las costas e daños e menoscabos que sobre lo susodicho se recreciesen.

E luego el dicho señor corregidor e juez susodicho dixo que estava presto e aparejado de hazer lo que justicia fuese e lo que las leyes destos nuestros reynos en tal caso disponen.

Testigos: los dichos.

E luego, en continente, el dicho señor corregidor e juez susodicho mandó derribar ciertas tapias de una huerta que estava fecha en el dicho término de Navazerrada, las quales se derribaron con unas puertas que en la dicha huerta estavan. E que, anparando a la dicha çibdad e sus pueblos, mandava e mandó quitar de la venta que estava fecha asymismo en el dicho término dos tejas, e dixo quel mandaria a quien avia hecho la dicha venta quitase la teja e madera, por que non se le perdiese, e mandaría derribar la dicha venta.

Testigos: los dichos.

E luego, este dicho dia e mes e año susodichos, antel dicho señor corregidor, en presencia de mi, Françisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, estando en el dicho término de Navazerrada, paresció presente Pero Rosado, vezino del Hoyo, aldea de la dicha çibdad, e notyficó e fiz saber al dicho señor corregidor que entre el término del Quexagar, asomando el Sotyllo, en la Hoya de las Aventeras, estava fecho un mojón antiguo, junto con el carril, que es de los mojones que parten los términos entre Navazerrada y el dicho término de Quexagar, e que él lo avia visto desfecho.

Luego, el dicho señor corregidor e juez susodicho mandó al dicho Pero Rosado, vezino del Hoyo, e a Juan Conde e a Juan Baxo e a Blasco Ferrández del Portal, vezinos de Zebreros, aldea de la dicha çibdad, que vayan e reedifiquen e renueven el dicho mojón antiguo, bien e fielmente, segund que antiguamente estaba fecho e en el mismo sytio e lugar.

Testigos que a esto fueron presentes: Pero Alvarez e Christóval Ordóñez, criados de mí, el dicho Françisco Pamo, vezinos de Ávila, e Antón Pablo, vezino del Hoyo, aldea de la dicha çibdad.

E después desto, treynta e un días del dicho mes de jullio del dicho año, el dicho señor corregidor e juez susodicho salió del lugar del Hoyo en uno con los dichos procuradores e fue a do disen Las Lagunillas, que es término del Hoyo,

lugar e juridiçion de la dicha çibdad, e junto do dizen La Cañada, en presencia de mí, Francisco Pamo, e testigos de yuso escriptos, estando presentes: por el concejo del lugar del Hoyo, Pero López e Juan Prieto, alcaldes del dicho lugar del Hoyo, e Rodrigo Alonso e Antón Pablo e Pedro Rosado e otros vezinos e buenos onbres del dicho lugar e concejo del Hoyo; e Juan Ferrández e Martín Gómez, alcaldes del lugar de Sant Bartolomé, e Pascual Ferrández e otros vezinos del dicho lugar e concejo de Sant Bartolomé, e por el concejo del dicho lugar de Sant Bartolomé.

E, todos asý juntos, el dicho juez dixo a los dichos concejos que ende estavan que nonbrasen de entre sy, cada, tres personas que le mostrasen e declarasen por dónde yvan los mojones que parten los alixares de Robledo Halcones e La Casa del Porrejón e Valdegarçia con el término del dicho concejo del Hoyo.

E luego los dichos omnes buenos del dicho concejo del Hoyo nonbraron a Alfonso Sánchez, el Viejo, e a Martín Gonçález, el Prieto e a Juan del Ferradón, vezinos del dicho lugar e concejo del Hoyo; e los dichos omnes buenos del dicho concejo de Sant Bartolomé nonbraron a Gonçalo Ferrández Pedrero e a Juan Redondo, el Moço, e a Pascual Yangüe, vezinos del dicho concejo de Sant Bartolomé; de los quales e de cada uno dellos el dicho señor corregidor e juez susodicho resçibió juramento por el nonbre de Dios e sobre la señal de la cruz, en que cada uno dellos puso su mano derecha corporalmente, e por las palabras de los santos evangelios, doquier que son escriptas, que bien e fielmente, pospuesto todo amor e temor, ynteres e afición, dirian la verdad de por dónde van los mojones e límites de los términos sosodichos entre el término del concejo del Hoyo. E que, sy verdad dixeren, que Dios Padre todopoderoso les ayudase e valiese; e, sy non, quél ge lo demandase, mal e caramente, como aquéllos que a sabiendas se perjurian en el su santo nonbre en vano. E los sobredichos respondieron a la confusyón del dicho juramento e dixerón: sy, juramos e amén.

E luego el dicho señor corregidor e juez susodicho les dixo que, so cargo del dicho juramento por ellos fecho, digan e declaren por dónde van los límites e mojones que parten los lugares de San Bartolomé e El Hoyo con los alixares e términos comunes de Robledo Halcones e La Casa del Porrejón.

E luego los dichos deslindadores susodichos e nonbrados por los dichos concejos de San Bartolomé e El Hoyo llegaron a Las Lagunillas, donde estavan tres cruzes en una piedra baxa, e la una dellas es señal de la cañada e la otra del término del Hoyo e la otra del baldío Robledo Halcones con La Casa del Porrejón, dende se fizó un mojón de piedra en la senda que parte con de Sant Bartolomé e El Hoyo e los dichos términos comunes; e desde este mojón, la vía dere-

cha, hizo otro mojón ençima la Fuente las Haças; e desde este mojón fueron a dar a otro mojón en la misma dereçera, ençima de la dicha Fuente las Haças, donde se hizo una cruz en una piedra pequeña; e luego, pasada la Fuente las Haças hizón otro mojón de piedras e una cruz en una piedra llana pequeña; e dende fueron a un çerrito e fizón un mojón a la cabeçada de una tierra de Juan Gonçález Mesonero, vezino de Sant Bartolomé; e dende fueron a do dizen El Chevetil, adonde se hizo un mojón e una cruz en una piedra alta; e dende fueron baxo del Chevetil e fizón otro mojón e una cruz en el camino que va a Sant Bartolomé e otro que sale de cara la laguna; e dende fueron al unbría del Atalayuela, donde se hizo otro mojón de piedras e tierra e una cruz en una piedra pequeña; e luego más baxo, en la misma unbría, fizón otro mojón e una cruz en una piedra pequeña; e luego más baxo, en la Hoya del Atalayuela, fizó otro mojón de piedras e tierra; e dende fueron a la hoyo en el arroyo que viene de la laguna, donde se hizo una cruz en una risquilla e un mojón de piedras e tierra; e dende fueron a unas riscas en El Horcagito, hondón de La Casa del Porrejón, donde se hizo un mojón de piedras e tierra e una cruz; dende fueron más acá del Pozuelo en una ladera, encima del arroyo de los Álamos, donde se hizo una cruz en una piedra llana naçediza e un mojón de piedras e tierra; e dende baxaron a un llano e entre dos robles, en una tierra que se dezía el pedaço de Blasco Gómez de Ortiva, e en cada uno de los dichos dos robres mandó el dicho señor corregidor fazer dos cruzes, en cada uno la suya, e un mojón de piedras e tierra, e detrás deste mojón quedó fecha una cruz, e mandó que ninguno sea osado de cortar los dichos robres, en pena que le corten la mano e pierda la mitad de sus bienes para la cámara de sus altezas; e dende ayuso, en el camino que va de Zebreros a Navalperal e en la mano derecha del dicho camino, fizón una cruz en una piedra naçediza e un mojón de piedra e tierra; e dende fueron a unos riscos que están baxo del Alcutanera, donde se hizo una cruz e un mojón de piedras e tierra; e dende fueron al Charco de la Ropea, en el río de Veccedas, donde se hizo una cruz en una piedra grande e un mojón de piedras cabell(er)a; e dende atravesaron el dicho río e ençima del Charco del Arropea, cerca de un pradillo, e fizó una cruz en una piedra alta e un mojón de piedras e tierra; e dende fueron al torochal del Rostro del Lomo, donde ençima de una piedra se hizo una cruz e un mojón de piedras a par de una pilita chiquita; e dende fueron a un çerro que se llama El Lomo, entre Majadomingo e La Arropea, en un lanchar grande donde están muchos hoyos, donde se hizo una cruz e un mojón de piedras e tierra; e dende fueron por la misma dereçera, en medio del Lomo, fizó otro mojón ençima de una piedra alta e una cruz; e dende fueron la vía derecha, donde entrámas eras de Las Pozas fizó una cruz e un mojón de piedras e tierra; e dende fueron a La Mata el Cuervo e en unas piedras grandes fizó otro mojón e una

cruz; e dende fueron, la vía derecha, e en un rasyllo fizo una cruz en una piedra pequeña e un mojón de piedras e tierra; e dende fueron a la Peña de Fuente el Agua e de ay, la vía derecha, hasta llegar a un risquillo que está ençima de la cabeçada de Valdeliebres, donde se parten los términos de Robledo Halcones con El Hoyo e con el término del Quintanar, donde el dicho señor corregidor mandó hazer dos cruzes e un mojón de piedra, la una hazia la parte de Robledo Halcones, e la otra hazia la parte del Hoyo; e dende bolvieron la vía del Hoyo, partiendo con el dicho término del Hoyo e el término de Quintanar, fueron la dicha vía e en unos cantos grandes fizieron una cruz e un mojón de piedras, asomante a Grajos, el qual dicho Grajos es término de Quintanar; e dende fueron la misma dereçera e fizo otro mojón de piedras e una cruz en una piedra pequeña, asomante al dicho Grajos, el qual dicho mojón parte todavía con el término de Quintanar e del Hoyo; e dende fueron a otro mojón que estava fecho en un lanchar en una abertura donde están tres cruzes: una a la parte de baxo por término del Hoyo, e otra ençima della por el término de Quintanar, e otra por el término de Valdegarçia e Navazerrada. E éste es el postrimero mojón que, por esta parte, parte estos términos que son alixares e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra con el término del Hoyo.

Testigos que fueron presentes con los dichos deslindadores: Pero Álvarez e Benito de Torres e Christóval Ordóñez, criados de mí, el dicho Francisco Pamo, e Francisco Muñoz, criado del dicho señor corregidor e juez susodicho, vezinos e moradores de la dicha çibdad.

E después desto, este dicho dia e mes e año susodichos, luego, el dicho señor corregidor dixo que yo, el dicho Francisco Pamo, le diese por testimonio cóñmo él, andando visytando los mojones susodichos de Robledo Halcones e La Casa del Porrejón e El Quintanar con Valdegarçia, que son términos comunes de la dicha çibdad, con el término del Hoyo, e continuando la posesión de los dichos términos e pastos comunes de la dicha çibdad de Ávila e su tierra, en uno con los dichos regidores e procurador e con otros vezinos de la dicha çibdad e su tierra que presentes eran, avía llegado hasta la partición que se haze del término de Valdegarçia con El Hoyo, guiándole por los dichos mojones e límites que parten entre los dichos alixares e El Hoyo, con Pero López e Juan Prieto, alcaldes del dicho lugar del Hoyo, e Juan Ferrández e Mingo Martínez, alcaldes del lugar de San Bartolomé, e con otros vezinos del dicho lugar del Hoyo.

E por ende dixo que, en presencia de los susodichos e de los otros vezinos de los lugares de San Bartolomé e El Ferradón, dixo que mandava e mandó que de oy en adelante los vezinos de los concejos del Hoyo e San Bartolomé e a todos

los otros vezinos e moradores dentro de los términos e juridiçion de Ávila e su tierra, que non sean osados de arar las tierras que hasta aquí an arado en los dichos alixares nin otros algunos de los dichos alixares e términos e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la cámara del rey e de la reyna, nuestros señores; e las personas, de los que lo tal quebrantasesen, fuesen presas e quedasen a la merçed de sus altezas, para lo que dellos mandase hazer, segund fuese su servicio. E que mandava e mandó a todos los conçejos, vecinos e moradores de la dicha çibdad de Ávila e de su tierra e pueblos della que biven e moran so los límites e los términos de su juridiçion de la dicha çibdad que paczan con sus ganados e bestiales, corten, roçen, caçen e se syrvan e aprovechen libremente, non los labrando los términos, montes, pastos, prados, aguas e abrevaderos de los dichos alixares e pastos comunes susodichos, syn que ninguno se los ocupe nin perturbe, so pena de dos mill castellanos de oro a qualquier que ge los perturbare para la cámara de sus altezas. E, sy bienes no toviere de que pueda pagar los dichos dos mill castellanos e prendare o prendiere por los dichos alixares o en qualquier parte dellos o en otra manera estorvare el uso común a los vezinos de la dicha çibdad e su tierra, que cayga en pena de muerte natural, la qual le pueda ser dada por qualquier justicia ante quien fuere querellado.

E de cómico lo susodicho pasó, los dichos procuradores pidieronlo por testimonio e a los presentes que fuesen dello testigos.

Testigos que fueron presentes: Pero Álvarez e Benito de Torres e Christóval Ordóñez e Françisco Muñoz, criado del dicho señor corregidor, vezinos e moradores de la dicha çibdad de Ávila.

E después de lo susodicho, este dicho dia e mes e año susodichos, el dicho Françisco de Henao, regidor, e Juan Gonçález de Pajares, procuradores susodichos, parescieron ante dicho señor corregidor e juez susodicho, en presencia de mí, Françisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, e dixerón que bien sabía cómico por él oy, dicho dia, ellos avían andado mucha parte de los alixares de Ávila, señaladamente los alixares de Robledo Halcones e La Casa del Porrejón hasta llegar a Valdegarçia, e que asy en este dia como en los otros días que ellos an andado visytando parte del Quintanar e El Helipar e Navazerrada muchas personas les avían dicho las cortas e roças y el paçer e labrar e edificar e plantar que vezinos de Las Navas e Valdemaqueda e otras personas que son fuera de la juridiçion e vasallazgo de Ávila avían hecho e fazian en los dichos alixares e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra. E que ellos por sus propios ojos avian visto muchas cosas de las susodichas fechas en perjuicio de

la dicha çibdad de Ávila e su tierra e de los vezinos e moradores della en los dichos alixares. Lo qual todo dixeron que hera todo fecho contra derecho e de fecho en quebrantamiento de las sentencias e mandamientos e otros abtos de posesiones que la dicha çibdad, tierra e pueblos della tienen, e otrosy, en quebrantamiento de los mandamientos reales de sus altezas e de las leyes de sus reynos; e que todo era fecho quebrantando los limites, términos e mojones de la dicha çibdad, forçando, tomando e ocupando lo que a la dicha çibdad e a los vezinos de su tierra pertenesçe, e en ynjuria e ofensa de la cosa pública del bien común de la dicha çibdad e su tierra. Porque dixeron que los dichos concejos y personas syngulares dellos e qualesquier otras personas de fuera de la juridiçión de la dicha çibdad que lo susodicho avían fecho, e asymismo las personas de la dicha çibdad e su tierra que en los dichos alixares avían plantado e edificado e labrado, todos avian yncurrido en graves e grandes penas corporales e de perdimiento de bienes, por aver fecho e atentado lo por ellos dicho e lo que notoriamente avian visto en los dichos alixares e pastos comunes.

Por tanto, dixeron que pedian e pidieron, requerían e requirieron al dicho señor corregidor e juez susodicho que oviese su información e se quisiese informar e saber quién e quáles personas avian labrado, plantado e edificado, paçido, roçado e cortado en los dichos términos e alixares, e contra aquéllas proçediese, condenándolas a las mayores penas çeviles e criminales que por fuero e por derecho fallase, mandando derruir lo edificado e plantado, en manera que los dichos alixares libres quedasen para el uso común de la dicha çibdad e su tierra. E que, haziéndolo asy, que haría bien e derecho; en otra manera, dixeron que protestavan e protestaron de se quexar dél al rey e a la reyna, nuestros señores, por que sus altezas supiesen cómno non hazýa lo que por sus altezas le era mandado, e que cobrarían dél e de sus bienes las costas e daños que desta cabsa se les recreçiesen.

E de cómno lo dezían e pedían, pidieron a mí, el dicho Francisco Pamo, que se lo diese por testimonio, sygnado, para guarda de su derecho.

E luego el dicho señor corregidor dixo que oýa lo que los susodichos procuradores dezían e que haría todo aquello que en justicia deviese, non consyntiendo en sus protestações.

Testigos: los dichos.

E después de lo susodicho, en Zebreros, aldea e término e juridiçión de la dicha çibdad de Ávila, dos días del mes de agosto del dicho año, ante el dicho señor corregidor e juez susodicho, en presencia de mí, Francisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, dixo que, respondiendo al requerimiento a él fecho

por los dichos procuradores, que dava por respuesta estos mandamientos del tenor syguiente.

Testigos: Pero Álvarez e Christóval Ordóñcz, criados de mí, el dicho Francisco Pamo, vezinos de Ávila, e Juan Martínez e Pero Gonçález de San Juan, alcalde en Zebreros, vezinos del dicho lugar.

*Yo, el liçençiado Álvaro de Santystevan, del consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, e su corregidor e juez pesquisidor e ejecutor por sus altezas en la noble çibdad de Ávila e su tierra para la recuperación de los términos e juridiçión de la dicha çibdad e su tierra, e para las otras cosas a servicio de sus altezas complideras, fago saber a vos, los honrados concejo, alcaldes, alguazyl, regidores, oficiales e omnes buenos del lugar de Las Navas del señor Pedro de Ávila, que ante mí paresçieron ciertos regidores e el procurador de la dicha çibdad e sus pueblos e me notyficaron e fizieron saber que seyendo dentro del término e juridiçión de la dicha çibdad e su tierra los alixares e pastos comunes que se dizan El Quintanar e Navazerrada con Valdegarçia e El Helipar e La Casa del Porrejón e Robledo Halcones e Las Navas de Galinsancho con Los Verçeales, los quales dichos alixares e pastos comunes diz que, seyendo como son de uso común de la dicha çibdad e su tierra e pueblos della, e poseyéndolos de tiempo ynmorial acá, e aviendo en los dichos alixares fecho muchos abtos en diversos tiempos en contynuación de su posesión por vertud de las sentencias e abtos que para en los dichos alixares la dicha çibdad e su tierra tenian e tyeren; e que asyimismo seyendo por mí apeados e visitados los dichos alixares, e por ellos, en nonbre de la dicha çibdad, continuada la posesión, requiriendo e redifycando e conosçiendo los mojones e límites por donde los dichos términos de la dicha çibdad e su tierra e los alixares que en ellos están parten e se dividen entre el dicho lugar de Las Navas e otros lugares e términos del dicho señor Pedro de Ávila; e que después por vos e por muchos de vuestros vezinos non dexáys nin avéys dexado de fecho e contra derecho de entrar a paçer e roçar e cortar e edifycar e plantar e labrar en los dichos alixares e en cada uno dellos, non temiendo las penas en que por lo asy fazer cayades e yncurrades; porque los susodichos dixeron que, como juez comisario e ejecutor de lo susodicho e como corregidor de la dicha çibdad, proçediese contra vosotros como contra delincuentes e danificadores de los montes e pastos de la dicha çibdad e su tierra e quebrantadores de los límites e*

mojones della, so çiertas protestações que contra mi fizieron, lo contrario faziendo.

E yo, visto su pedimiento e las escripturas e sentenças e otros abtos e continuações de posesiones ante mi presentadas e la vista por mi fecha e apeamiento en todo lo susodicho, como quiera que pudiera proçeder contra vos, el dicho concejo, e contra personas syngulares dél e bienes vuestros, pero, escogiendo media via por más me justyficiar, acordé de fazer la presente para vos por la forma en ella contenida.

Por la qual, de parte del rey e de la reyna, nuestros señores, vos requiero e mando que en los dichos alixares nin en algunos dellos non entredes a paçer, roçar nin cortar nin labrar nin fazer otro abto o uso de aquéllos que pertenesçer pueden e deven fazer los vasallos de sus altezas, vezinos e moradores, dentro del término e juridiçión, de la dicha çibdad e su tierra, a los quales solamente pertenesçe el uso común de los dichos términos e alixares e pastos comunes, con apercibimiento que vos fago que, lo contrario faziendo, por la primera vez, seyendo tomados, perderéis las bestias e carretas e herramientas e aparejos de arar e cortar que pusierdes en los dichos alixares, e vos serán quindados los ganados que en ellos pusierdes e apaçentáredes; e por la segunda que non sólo perderéis lo susodicho mas las personas seréys presas, para que resçebirán pena corporal, e la mitad de los bienes de aquéllos que asý fueren tomados, aplicados e confyscados para la cámara del rey e de la reyna, nuestros señores; e los que terçera vez contra esta mi proybiçión e mandamiento en los dichos alixares serán tomados que perderán todo lo que dentro pusieren, e, allende de las penas susodichas, yncurran e desde agora los juzgo que ayan yncurrido e caydo en pena de muerte natural, como quebrantadores de los mandamientos de sus altezas e como forçadores e tomadores de lo que non les pertenesçe.

E desto vos enbio esta mi carta e mandamiento con Ferrando de Quincoçes, alguazil mayor de la dicha çibdad de Ávila e su tierra, para que vos la faga leer e conçertar en vuestro concejo, sy pudiere averlo ayuntado; sy non, a los alcaldes e alguazil del dicho logar o a qualquier dellos, e, non podiéndolos aver, a tres vezinos del dicho logar, por que non puedan allegar ynorância; a la relaçión del qual alguazyl entiendo de estar e a su fe de cómho vos fue notyficado.

E desto vos enbio esta carta e mandamiento abierto e firmado de mi nonbre e del escrivano mayor de los pueblos ante quien pasa.

Fecho en Zebreros, aldea de la dicha çibdad de Ávila, dos dias del mes de agosto de mill e quatrocientos e noventa años.

El liçençiado de Santystevan. Françisco Pamo.

Yo, el liçençiado Álvaro de Santystevan, del consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, e su juez e pesquisidor esecutor por sus altezas en la noble çibdad de Ávila e su tierra para la recuperación de los términos e juridición de la dicha çibdad e su tierra e para las otras cosas a servicio de sus altezas complideras, fago saber a vos, los honrados concejo, alcaldes e alguazyl e regidores, oficiales, e omnes buenos del lugar de Valdemaqueda del señor Pedro Dávila, que ante mi parrescieron ciertos regidores e el procurador de la dicha çibdad e sus pueblos, e me notificaron e fizieron saber que, seyendo del término e juridición de la dicha çibdad e su tierra los alixares e pastos comunes que dizan El Quintanar e Navazerrada con Valdegarçia e El Helipar e La Casa del Porrejón e Robledo Halcones e Las Navas de Galinsancho con Los Verçeales, los quales dichos alixares e pastos comunes diz que, seyendo como son de uso común de la dicha çibdad e su tierra e pueblos della e poseyéndolos de tiempo ynmemorial acá e aviendo en los dichos alixares hecho muchos abtos en diversos tiempos en continuación de su posesión por virtud de las sentencias e abtos que para en los dichos alixares la dicha çibdad e su tierra tenía e tiene, e que, asyismismo, seyendo por mi visitados e apeados los dichos alixares e por ellos en nombre de la dicha çibdad continuada la posesión, requiriendo e renovando e reedificando e reconosciendo los mojones e límites por donde los dichos términos de la dicha çibdad e su tierra e los alixares que en ellos están, parten e se dividen entre el dicho logar de Valdemaqueda e otros lugares e términos del dicho señor Pedro Dávila; e que después por vos e por muchos de vuestros vezinos non dexáys nin avéys dexado, de hecho e contra derecho, de entrar a paçer e plantar en los dichos alixares e en cada uno dellos, non temiendo las penas en que por lo ansý fazer cayades e yncurryades; porque los susodichos dixeron que, como juez comysario e esecutor de lo susodicho e como corregidor de la dicha çibdad, proçediese contra vosotros como contra delinqüentes e danificadores de los montes e pastos de la dicha çibdad e su tierra e quebrantadores de los límites e mojones della, so ciertas protestaciones que contra mí fizieron, lo contrario faziendo.

E yo, visto su pedimiento e las escripturas e sentencias e otros abtos e continuaciones de posesiones ante mí presentadas e la vista por mí fe-

cha e apeamiento en todo lo susodicho, como quiera que pudiera proceder contra vos, el dicho concejo, e contra las personas singulares dél e bienes vuestros, pero escogiendo media vía por más me justificar, acordé de fazer la presente para vos por la forma en ella contenida.

Por la qual de parte del rey e de la reyna, nuestros señores, vos requiero e mando que en los dichos alixares nin en ninguno dellos non entredes a paçer, roçar nin cortar nin labrar nin fazer otro abto o uso de aquéllos que pertenesçer pueden e deven fazer los vasallos de sus altezas, vezinos e moradores dentro del término e juridición de la dicha çibdad e su tierra, a los quales solamente pertenesçe el uso común de los dichos términos e alixares e pastos comunes, con aperçebimiento que vos fago que, lo contrario faziendo, por la primera vez, seyendo tomados, perdáys las bestias e carretas e herramientas e aparejos de arar e cortar que pusíeredes en los dichos alixares e vos serán quintados los ganados que en ellos pusíeredes e apaçentáredes; e por la segunda que non sólo perderéis lo susodicho mas las personas seréis presas, para que resçebirán pena corporal, e la mitad de los bienes, de aquéllos que asy fueren tomados, aplicados e confiscados a la cámara del rey e de la reyna, nuestros señores; e los que terçera vez contra esta mi proybición e mandamiento en los dichos alixares serán tomados que perderán todo lo que dentro pusyeren, e, allende de las penas susodichas, yncurran e desde agora lo juzgo que ayan yncurrido e caydo en pena de muerte natural, como quebrantadores de los mandamientos de sus altezas e como forçadores e tomadores de lo que non les pertenesçen.

E desto vos enbio esta mi carta e mandamiento con Ferrando de Quincoçes, alguazyl mayor de la dicha çibdad de Ávila e su tierra, para que vos le faga leer e notyficar en vuestro concejo, sy pudiere averlo ayuntado; sy no, a los alcaldes e alguazyles del dicho lugar o a qualquier dellos, e que, non pudiéndolo aver, a tres vezinos del dicho lugar, por que non puedan allegar ynoranza; a la relación del qual alguazyl entiendo de estar e a su fe de cómo vos fue notyficado.

E desto vos enbio esta mi carta e mandamiento abierto e firmado de mi nonbre e del escrivano mayor de los pueblos ante quien pasa.

Fecho en Zebreros, aldea de la dicha çibdad de Ávila, dos días del mes de agosto de mill e quattrocientos e noventa años.

El liçençiado de Santistevan. Francisco Pamo.

*Yo, el liçençiado Álvaro de Santystevan, del consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, e su corregidor e juez pesquisidor e esecutor por sus altezas en la noble çibdad de Ávila e su tierra para la recuperación de los términos e juridiçión de la dicha çibdad e su tierra, mando a vos, Fernando de Quincoçes, alguazyl mayor de la dicha çibdad, que va(ya)des a los términos de Navazerrada e de Valdegarçia e del Heliçpar e del Quintanar e de Robledo Halcones con las Casas del Porrerjón e las Navas de Galin Sancho con Los Verçiales, que son todos términos e alixares e pastos comunes de la dicha çibdad e su tierra. E en la dicha Navazerrada fallaréis fecha una venta e en el término del Heliçpar otra e en el dicho término del Heliçpar un horno de pez que está junto con el camino que va de Navazerrada al Heliçpar, todo fecho en perjuicio de la dicha çibdad e sus pueblos, e derribaldo e poneldo por el suelo, e todos los otros hedificios que falláredes fechos e plantados de cercas e viñas e huertas en los dichos término e en cada uno dellos. asyimismo, derribaldos e allanaldos. E las cosas que falláredes plantadas fazeldas cortar e quemar, para que todo quede llano e común para la dicha çibdad e su tierra e para todos los vezynos e moradores della.*

*E, sy para lo susodicho o qualquier cosa o parte dello favor e ayuda oviéredes menester, mando a todos los conçejos de la dicha çibdad e su tierra que vos le den e fagan el que les pidiéredes e oviéredes menester, so pena de diez mill maravedis para la cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, al que lo contrario fiziere.*

*Fecho en Zebreros, aldea de la dicha çibdad, quattro dias del mes de agosto de mill e quattrocientos e noventa años.*

*El liçençiado de Santystevan. Francisco Pamo.*

De los cuales dichos abtos e amojonamientos e mandamientos por el dicho liçençiado de Santystevan, nuestro corregidor de la dicha çibdad de Ávila, (fechos), fue apellado por parte del dicho Pedro Dávila e de las sus villas de Villafranca e Las Navas e Valdemaqueda.

E se presentó en seguimiento de la dicha apelación ante nos en el nuestro consejo Juan Velázquez de Ávila, en los dichos nonbres.

E presentó una petyción en que dixo que en los dichos nonbres se presentava ante nos en grado de apelación, nulidad e agravio e ynjusticia, e en aquella mejor forma e manera que podia e de derecho devia, de ciertos abtos e mandamientos dados por el liçençiado de Santystevan, corregidor en la dicha çibdad de Ávila, como nuestro juez comisario que se dixo ser dado por nos sobre los

terminos entrados e ocupados a la dicha çibdad, e de ciertos amojonamientos e deslindamientos e defendimientos por él fechos en agravio e perjuyzio del dicho su parte, en que en efecto avía dicho que anparava e defendia a la dicha çibdad e pueblos en la posesión que tenian de los términos de Quintanar e Navazerrada con Valdegarçia e El Helipar e La Casa del Porrejón e Robledo Halcones e Las Navas de Galinsancho e con Los Verçiales, diciendo que eran términos e pastos comunes e alixares de la dicha çibdad, e faziendo sobre ello ciertos mandamientos e otros abtos.

Lo qual todo dixo que, en quanto fueron en perjuyzio del dicho Pedro Dávila, su parte, e en perturbación de la posesión ynmemorial en quél e sus antecesores han estado e están quieta e paçificamente, eran ningunos de ningund efecto e, do algunos, ynjustos e muy agraviados por todas las cabsas de nulidad e agravio e ynjusticia que de los dichos abtos e mandamiento e de todos los abtos del dicho proçeso se coligian e podian colegir e por las razones syguentes:

Lo uno, porquel dicho corregidor non avía tenido juridición alguna para fazer los dichos abtos e dar los dichos mandamientos e fazer lo susodicho, segund e de la manera que lo avía hecho, porque, segund el thenor e forma de la comisión a él dirigida, non se avía podido nin pudo entremeter a fazer los dichos abtos e deslindamientos nin anparar en la posesión de los dichos lugares e términos, segund e en la manera que lo avía hecho.

E lo otro, porquel dicho corregidor avía eçedido los fines e términos de la comisión a él dirigida, porque por ella le era mandado, segund el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, sy fallase algunas sentenças dadas en favor de la dicha çibdad que las esecutase, e en los términos que fuesen tomados e ocupados a la dicha çibdad sobre que no estoviese dada sentençia, llamadas e oydas las partes, asygnase término de treynta días en que cada uno diese e alegase de su derecho e presentase sus titulos e derechos. E el dicho corregidor, non guardando la dicha forma, avía proçedido a fazer los dichos abtos de continuaçión e mandamiento.

Lo otro, porque en el dicho su proçeso no avía guardado orden alguna de derecho, antes, pervertiendo aquélla de todo punto, avía proçedido esarruto e aceleradamente, e de hecho más como parte que no como juez, derrocando e desfaziendo e de hecho destruyendo huertas syn cabsa nin razón alguna.

Lo otro, porquel dicho corregidor avía proçedido en el dicho negocio syn parte e syn que para ello fuese citado, oydo e vençido, segund forma de derecho, e el dicho Pedro Dávila, su parte, de cuyo perjuiçio e agravio principalmente se fazian los dichos abtos, deviendo de ser segund la calidad de la cabsa nin ciata-

do, oydo e vençido, pues que contra él sobre los dichos términos non se avia presentado sentencia alguna nin otro abto en forma pública que por vertud del qual pudiese proceder e fazer el dicho anparo e todos los otros abtos.

Lo otro, porquel dicho corregidor, syn aver avido ynformación alguna nin constarle por abto o escriptura que antel fuese presentada, dixo e afirmó los dichos términos ser alixares de la dicha çibdad de Ávila.

Lo otro, porque diz que fallaríamos de uno e de dyez e veinte e treynta e quarenta e çinuenta e sesenta años e más tiempo a esta parte, e de tanto tiempo acá que memoria de omnes non era en contrario, el dicho Pedro Dávila, su parte, e sus antecesores avían estado en quieta e paçifica posesión por justos e derechos títulos de todos los dichos términos, para los poder cortar e roçar e labrar e paçer con sus ganados e de los que ellos quisiesen, e para fazer dellos e en ellos como en lugares e tierras e términos redondos suyos e a ellos pertenescientes, e para vedar e defender e prender a los que syn su liçençia e consentimiento entrasen en los dichos términos a paçer las yervas e bever las aguas e roçar e arar e cortar e caçar e fazer otros qualesquier abtos; e estando en la qual dicha quieta e paçifica posesión, el dicho Pedro Dávila, su parte, no avía podido segund derecho ser perturbado nin ynquietado nin despojado della, mayormente sin ser, como dicho era, primeramente citado, oydo e vençido.

Lo otro, porque las dichas escripturas que antel dicho liçençiado fueron presentadas, por razón de las quales avia procedido e fecho los dichos abtos, no eran escripturas públicas nin abténticas nin fechas nin sacadas en pública nin abténtica forma nin eran escripturas perfectas nin acabadas, antes diminutas e muy defetuosas, ynçiertas e muchas dellas syn datas e tales que nin fazian fe nin prueba alguna, para que por vertud dellas se pudiese fazer abto alguno. E dixo que, caso que fuesen abténticas e fiziesen prueba alguna, lo que non fazian, que aún por razón dellas el dicho corregidor no avía podido proceder a fazer el dicho abto de anparo e dar los dichos mandamientos, porque en todas ellas ninguna avia que fuese sentencia definitiva ni aún ynterlocutoria, salvo ciertos abtos, e muchos dellos que trayan consigo muchos defectos e errores, segund del theñor dellos claramente paresçía.

Lo otro, porque cierto amojonamiento que asymismo estava presentado que se dezía antiguo, nin aún el que agora avia fecho el dicho liçençiado Álvaro de Santistevan, renovando e aclarando los términos e mojones de la dicha çibdad de Ávila e su tierra con Las Navas e Valdemaqueda e tierra de Segovia e Arévalo, caso que abténtycos fuesen, non fazyan nin paravan perjuyzio al dicho su parte nin a la dicha su posesión ynmemorial que avia tenido e tenía de los di-

chos lugares e términos redondos del Quintanar e Navazerrada e El Helipar e los otros términos de suso dichos, porquel dicho su parte no pretendia tener juridiçion çivil nin criminal en los dichos términos, nin negava que es el dentro del término e juridiçion de la dicha çibdad de Ávila, pero que constó (que) esta-va que por el dicho Pedro Dávila, su parte, e los dichos sus anteçesores avian avido por justos e derechos títulos todas las heredades e tierras e pastos de los dichos lugares, (e) pudieron defenderlos e poseerlos, como los avian defendido e poseydo todo el dicho tiempo por términos redondos, segund ordenança anti-gua de la dicha çibdad de Ávila e su tierra, la qual avia seydo e era usada e guardada de tiempo antiguo acá, segund la qual, quando quiera que algund vezino de la dicha çibdad e su tierra es señor de todas las heredades e prados de algund lugar, de manera que otro alguno non tenga ende yunta nin media yunta, el señor del tal lugar lo podía defender a todos los vezinos de la dicha çibdad e su tierra por término redondo e dehesa dehesada; la qual hordenança fue fecha con justa cabsa e en gran provecho e utilidad de la dicha çibdad e vezinos e moradores della, segund que claro constava a todos los que della algo sabían, e por tanto avia seydo jurada e aprovada por el concejo, justicia, regidores de la dicha çibdad de Ávila e por los procuradores de todos los concejos de la tierra della.

Por las quales razones dixo que los dichos abtos e amojonamientos eran tales quales dicho avía.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed los mandásemos pronunciár e declarar e pronunciásemos e declarásemos por ningunos e, al menos, como ynjustos los mandásemos revocar e revocásemos e mandásemos quel dicho Pedro Dávila, su parte, fuese anparado e defendido en la dicha posesión en quel e sus anteçesores avian estado de los dichos lugares e términos, e le mandásemos fazer entera satisfaçion de los daños e pérdidas que a cabsa dello le avian venido e le fueron fechos, asy por el dicho corregidor como despues acá, asy en los edificios que le fueron derrocados e destruydos como en la renta que los dichos lugares e términos le solian rentar, lo qual estimava en çinuenta mill maravedis en cada un año, en los quales nos pedía que fuesen condenados aquéllos que de derecho devianlo ser. Çerca de lo qual pidia serle fecho cumplimiento de justicia e para en lo nesçesario ynplorava nuestro real oficio e pedía e protestava las costas.

Contra lo qual fue respondido por Pero Sánchez, escrivano, vezino de San Bartolomé, en nonbre e como procurador que se dixo del concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de

Ávila e sus aldeas e pueblos e común della, por otra petición que ante nos en el nuestro consejo presentó. En que dixo que la determinación, mandamientos e deslindamientos e amojonamientos fechos e mandados fazer por el liçençiado de Santystevan, corregidor de la dicha çibdad e nuestro juez comisario para en las cabsas de los términos de la dicha çibdad e su tierra e común, que todo avía seýdo e era pasado en cosa juzgada, porque de lo susodicho, en lo que tocava e atañía a los términos de Quintanar e Navazerrada e con Valdegarçia e El Heli-par e La Casa del Porrejón e Robledo Halcones e Las Navas de Galinsancho con los Verçiales, términos e juridiçión de la dicha çibdad, el dicho Pedro Dávila non fue nin era parte para ynterponer la dicha apelaçión, nin aquélla se avía proseguido nin sacado lo proçesado nin se avía presentado con ello dentro del término e tiempo que de derecho devía. E que, allende de lo susodicho, porque segund dispusición de la ley real de Toledo no ovo lugar nin se devió ni pudo admitir apelaçión, mayormente que todo lo fecho, proçedido, mandado e deslindamiento e amojonamiento por el dicho corregidor e juez comisario avía seýdo esecutando las sentençias e mandamientos que sobre los dichos términos antes de agora estavan dados, e renovando e declarando los dichos sityos e mojones de los dichos términos de suso declarados e de cada uno dellos por donde los limitavan e declaravan las escripturas públicas abténticas de apeamientos, determinación e amojonamientos que por parte de la dicha çibdad e concejo e común e pueblos, sus partes, avían seýdo e fueron presentados.

Asý que todo lo susodicho avía seýdo e era justo e pasado en cosa juzgada e por nos devía ser mandado confirmar e aprovar syn perjuyzio de lo en la dicha su petición e apelaçión contenido, porquel dicho corregidor avía tenido plenaria e complida juridiçión, asý por razón de la ordinaria e por estar los dichos términos susodichos dentro de la dicha su juridiçión, como por la comisión por nos a él dada, para poder conoçer e determinar en las cabsas de los dichos términos. El qual non avía eçedido, antes avía guardado los términos e fines de la dicha su comisión e de la dicha Ley de Toledo, esecutando las dichas sentençias que antél fueron presentadas en favor de la dicha çibdad. E porque los dichos términos que le avía seýdo limitados e amojonados e deslindados fue conformándose con las dichas sentençias e con las escripturas antiguas que declaravan por dónde deviesen yr los dichos mojones que asý por él fueron mandados poner e renovar.

Las quales dichas sentençias e apeamientos avían seýdo e eran tales e dadas con parte cierta, por do el dicho corregidor e juez comisario de nesçesario devió e fue tenudo de fazer la dicha declaración e amojonamiento, segund e por la vía e forma que lo avía fecho; nin fue nesçesaria otra çitación de parte, quanto más

que se avian certado e fueron presentes a la dicha renovaçion de mojones e apeamiento de términos todas aquellas personas de cuyo perjuyzio se tratava.

A los quales avia seýdo e fue notificada, e pues que, allende de la dicha notificación, lo vieron e supieron e fueron presentes, non avia seýdo nesçesaria otra çitación, nin perjudicava lo en contrario opuesto, en que dezian que de diez e veinte e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta años el dicho Pedro Dávila e sus antepasados avian tenido e poseydo quieta e paçificamente los dichos términos por justos e derechos títulos, para los poder roçar e cortar e labrar e paçer con sus ganados como en términos redondos e suyos, porquel dicho Pedro Dávila nin los dichos sus antepasados nunca avian tenido nin poseydo los dichos términos de suso declarados, antes la dicha çibdad e tierra e comün della, sus partes, lo avian tenido e poseydo por aquellos lugares, e so aquellos mojones que avian seýdo e fueron renovados, por espacio de tiempo de çien años e ynmemorial a esta parte, por suyos e como suyos paçifica e quietamente sin contradiccion nin perturbaçion alguna del dicho Pedro Dávila nin de los dichos sus antepasados, usándolos e gozándolos con sus ganados, roçando, arando e caçando en los dichos términos e beviendo las aguas dellos, sabiéndolo e veyéndolo e non lo contradiziendo al menos judicialmente, puesto que como el dicho Pedro Dávila e sus anteçesores como cavalleros poderosos oviesen fecho algunas fuerças e opresiones contra algunos labradores de las dichas aldeas comarcanas a los dichos términos e no se podia verdad dezir quel dicho Pedro Dávila toviese ninguna posesión dellos, antes, sy en ellos oviese entrado él o los dichos sus vasallos de la dicha su villa de Las Navas e Valdemaqueda, avria seýdo forçosa o clandestinamente e en tiempo que non avia justicia en estos nuestros reynos nin quien la pudiese hazer nin administrar. E quando el dicho Pedro Dávila avia e estava apoderado de la dicha çibdad e su tierra e tenía por sy e a su mano e mando la justicia della e toda su governaçion, segund que era notorio.

E, sy sobre el dicho término del Quintanar avia avido algund debate entre los dichos sus partes e el dicho Pedro Dávila, ya avia seýdo e fue contendido judicialmente ante un juez comisario dado por nos e despues antel presidente e oydores de la nuestra abdiençia e chançelleria, e avia seýdo dada sentencia en favor de los dichos sus partes en vista e en grado de revista, por la qual la propiedad e posesión e señorío de los dichos términos avian seýdo e fueron adjudicados a los dichos sus partes e avia seýdo dada nuestra carta esecutoria, como se podría mostrar e provar, e Navazerrada con Valdegarçia e La Casa del Porrejón e Robledo Halcones por justos e legítimos títulos que ellos los dichos sus partes tenian e las dichas Navas de Galinsancho e los Verçeales, por ser propios

términos de la dicha çibdad e todos los otros estar puestos situados dentro de sus límites e juridiçión. Lo qual sólo bastava para estar fundada la yntención de la dicha çibdad e concejo, sus partes.

Nin a lo susodicho perjudicava que dezía que las escripturas e sentença de Helipar e las otras por el dicho concejo, sus partes, antel dicho corregidor presentadas, que no eran escripturas públicas nin abténticas nin fechas por persona pública nin perfetas nin acabadas, antes demynutas e defetuosas, porque todo lo contrario paresçia por ellas, porque eran sentenças e apeamientos e determinações escriptas antequísimas e de juezes comisarios competentes e tales que de nesçesario se les devía, segund derecho, dar e atribuir entera e plenaria fe.

Nin perjudicava que dezía que, puesto que abténticas fuesen, quel dicho corregidor non avia podido proçeder a dar los dichos mandamientos de anparo, diciendo las dichas escripturas no tener fuerça de sentenças definitivas nin aún interlocutorias, porque las dichas sentenças avían seydo e eran tales e los dichos apeamientos que consigo traxeron e trayán devida e aparejada esecución.

Por lo qual, e constando de la verdad e con la plenaria información de muchos testigos avida por el dicho corregidor, juez comisario, avida la dicha declaración e renovaçón de mojones e apeamiento, fue y era justo e derechamente fecho e syn agravio e perjuyzio del dicho Pedro Dávila ni de otra persona alguna e, pues que avían paresçido los dichos titulos e escripturas e apeamiento e constó de la posesión de los dichos sus partes, justamente el dicho juez avía mandado que non fuesen molestados nin perturbados en la dicha su posesión, antes fuesen en ella defendidos e anparados.

Nin menos perjudicava que dezía quel amojonamiento que avía seydo presentado para entre la dicha çibdad e Las Navas e Valdemaqueda e tierra de Segovia e Arévalo que dezía que non fazýan fe e que non trayán perjuzio a la posesión ynmemorial quel dicho parte adversa dezía tener de los que dezian términos redondos del Quintanar e Navazerrada e El Helipar, porquel dicho parte adversa no tovo posesión alguna, segund que ya era declarado. E, sy alguna oviese tenido, que era tal como ya era alegado e asý aquello non parava perjuzio nin ynpedia a la dicha esecución e renovaçón de mojones, conformándose con el dicho apeamiento antiguo.

E pues quel dicho parte adversa confesava, como era la verdad, que todo lo susodicho estava dentro de los términos e juridiçón de la dicha çibdad de Ávila e, sy algund derecho pretendía tener, pues que la çibdad tenía fundada su opinión a lo de pedir e mostrar e provar e ser los dichos sus partes, como avía

seydo mandado, anparados e defendidos en la dicha su posesión, e negava el dicho parte adversa ni sus antecesores aver tenido nin tener ningund justo nin derecho título a heredades nin tierras nin prados nin pastos para los poder defender nin para poder en ellos prender nin penar nin menos averlos tenido por término redondo. Pero, puesto caso que alguno dello fuera término redondo, ni entonces ni agora se pudieron defender para ser en ellos penados nin prendados los dichos sus partes, en especial por la provisión por nos cerca dello mandada dar.

Por ende, que nos pedia e suplicava en los dichos nonbres mandásemos confirmar e aprovar todos los abtos e mandamientos, renovación de mojones e apeamiento fecho e mandado por el dicho corregidor, juez comisario, declarán do no ser caso en que oviese nin ovo lugar la dicha apelación, e lo susodicho ser pasado en cosa juzgada, condenando en costas al dicho Pedro Dávila, las quales pedia e protestava. E, negando todo lo ál ex adversa perjudicial en ella contenido, ynovación, cesante, concluyá.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas ciertas razones por sus petyciones que ante los del nuestro consejo presentaron fasta que concluyeron.

E por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia, en que fallaron que la sentencia en este dicho pleito dada e pronunciada sobre el término del Helipar por el lienciado Álvaro de Sanystevan, corregidor de la dicha ciudad de Ávila, e todo lo por virtud della fecho e ejecutado fue e es ninguno, e diéronlo e pronunciáronlo por ninguno, e revocáronlo en quanto de fecho pasó, e tornáronlo e reduziéronlo todo al punto e estado en que estaba antes e al tiempo que el dicho corregidor comenzase a conoscer dello, e reservaron su derecho a salvo de la dicha ciudad de Ávila e pueblos e tierra della, sy alguno han e tycen a los dichos términos sobre que es este dicho pleito, asy en quanto a la posesión como a la propiedad, para que lo puedan pedir e demandar segund el tenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que fabla sobre la restitución de los dichos términos, ante quien e como devieren quando e como quisieren, sy entendieren que les cunple. E condenaron al dicho corregidor en las costas derechas fechas antellos por parte del dicho Pedro Dávila en grado de la dicha apelación desdel dia que se ynterpuso la dicha apelación por parte del dicho Pedro Dávila e sus lugares fasta el dýa de la data de su sentencia, la tasaçón de las quales reservaron en sy. E por su sentencia, juzgando, asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

Despues de lo qual la parte del dicho Pedro Dávila e de las dichas sus villas paresció ante nos en el nuestro consejo e nos suplicó e pidió por merçed que mandásemos tasar e moderar las dichas costas e que le mandásemos dar nuestra carta eescutoria de la dicha sentencia por los del nuestro consejo dada, o que sobreello proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese. Las quales dichas costas por los del nuestro consejo fueron tasadas e moderadas con juramento del procurador del dicho Pedro Dávila en tres mill y dozientos maravedís, segund está por menudo asentado en el proceso del dicho pleito. E fue acordado que le devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha sentencia que suso va encorporada que por los del nuestro consejo fue dada e la guardéys e cunpláys e eescutéys e fagáys guardar e complir e eescutar, todo e por todo, segund que en ella se contiene. E sy el dicho liçençiado Álvaro de Santystevan, del dya que con esta nuestra carta eescutoria fuere requerido hasta IX dyas primeros syguientes no diere e pagare al dicho Pedro Dávila los dichos IIIMCC maravedís de las dichas costas, en que asy por los del nuestro consejo fue condenado, que luego, pasados los dichos IX dyas, fagades entrega e eescución en sus bienes, en muebles sy pudieren ser avidos, sy non en raýzes, con fianças que los fará sanos al tiempo del remate. E los bienes en que asy fizierdes la dicha eescución los vendades e rematedes en pública almoneda, segund fueno. E, de los maravedis que valieren, entreguedes e fagades pago al dicho Pedro Dávila de los dichos IIIMCC maravedís de las dichas costas. E, sy bienes desembargados non le falláredes, prendades el cuerpo e le tengáys preso e a buen recabdo e non lo déys suelto nin fiado hasta que primeramente sea contento e pagado el dicho Pedro Dávila de los dichos maravedís, segund e como dicho es en todo e por todo. (E) guardéys e cunpláys la dicha sentencia e contra el thenor e forma della non va(ya)des nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, para lo qual vos damos poder complido por esta nuestra carta.

E los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Barcelona, a cinco días del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e tres años.

Don Álvaro. Io(hannes), liçençiatu, decanus hispalensis. Io(hannes), doctor. Antonius, doctor. Petrus, doctor.

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1493, enero, 8. BARCELONA.

*Los Reyes Católicos ordenan a Francisco Pamo, escribano mayor de los pueblos de la ciudad de Ávila, que devuelva a Pedro de Ávila los maravedís que le había cobrado en exceso por sacar un traslado de un proceso, además del "cuatro tanto" en pena.*

Fol. 134, doc. 35.

*Pedro de Ávila. Que paguen ciertos maravedís.*

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

A vos, Francisco Pamo, escribano mayor de los pueblos de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte de Pedro Dávila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas, nos fue fecha relación por su petición diciendo que el dicho Pedro Dávila sacó de vos un proçeso de pleyto que ante vos pasó, fecho por el licençiado Álvaro de Santistevan, sobre los términos del Helipar. E que, porque ge lo distes en limpio, diz que vos dio e pagó mill e ochocientos maravedís, porque dixistes que vos venían de derechos. En lo qual diz que le aviades agraviado, porque diz que no le aviades de llevar más de cinco blancas por cada tira del dicho proçeso, segund estílo de nuestra corte. E que montava las tiras del dicho proçeso con la guarda del registro quattrocientos y ochenta e cinco maravedís. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello lo proveyésemos, mandando vos que le bolviesedes todo lo que de más de los dichos quattrocientos y ochenta e cinco maravedís le aviades levado, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo e tasado el dicho proçeso, fue acordado que vos deviades tornar todo lo que de más de los dichos quattrocientos e ochenta e cinco maravedís, con el quattro tanto de pena para nuestra cámara. E que le devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, del dia que con esta nuestra carta fuéredes requerido fasta nueve días primeros syguientes, tornedes e restituyáys al dicho Pedro Dávila todo lo que de más de los dichos quattrocientos e ochenta e cinco maravedís, en que fue tasado el dicho proçeso, le levastes, con el quattro tanto para nuestra cámara e fisco, todo bien e cumplidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna.

E, sy asý fazer e complir lo non quisyéredes, por esta nuestra carta mandamos al corregidor e alcaldes de la dicha çibdad de Ávila que fagan entrega e execución en vuestros bienes por los dichos maravedis que le levastes demasyados, e para el quattro tanto para nuestra cámara, en muebles, sy pudieren ser avidos, sy non en rayzes, con fianças que les faréis sanos al tiempo del remate. E los bienes, en que asý fiziere la dicha execución, los vendan e rematen en pública almoneda, segund fuero. E de los maravedis de su valor fagan pagar al dicho Pedro Dávila los maravedis que asý le levastes demasyados, e del quattro tanto para la nuestra cámara al nuestro recebtor de las penas. Para lo qual les damos poder complido por esta nuestra carta.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio con su sygno, por que nos sepamos cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barcelona, a ocho días del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

E mandamos al escrivano del concejo de la dicha çibdad que cobre los maravedis de la dicha pena e que los tenga en su poder, para acudir con ellos al nuestro recebtor. Don Álvaro.

1493, enero, 9. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan a sus justicias, en especial a las de Ávila y Salamanca, que hagan cumplir el seguro y defendimiento real que habian concedido al concejo y vecinos de Boveda, contra Gil González de Ávila y los suyos<sup>4</sup> (Consejo).*

Fol. 244, doc. 46.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes de nuestra casa e corte e chançellería e a los corregidores e alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier, asý de las çibdades de Ávila e Salamanca como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, alcaldes, regidores e omnes buenos e vezinos e moradores del lugar de Boveda, lugar e juridiçión que diz que es desa dicha çibdad de Ávila, nos fue fecha relaçón por su petición que en el nuestro consejo fue presentada diciendo que, a cabsa de algunas fuerças e synrazones e de algunos males e dapños que les han hecho e fazen Gil Gonçález de Ávila e sus hijos e criados, por se aver venido a querellar en el nuestro consejo dellos, se temen e reçelan que los dichos Gil Gonçález e sus hijos o criados o algunos dellos o sus parientes e familiares e otras algunas personas que por ellos han de hacer les ferirán o matarán o lisiarán o ynjuriarán o les prenderán o farán o mandarán fazer otros algunos males e dapños en sus personas o les tomarán o farán tomar sus bienes o fazienda. En lo qual, sy asý pasase, diz que ellos resçebirían grande agravio e dapño.

Por ende, que nos suplicavan e pedian por merçed cerca dello con remedio de justicia les mandásemos proveher mandandoles tomar a ellos e a sus mugeres e hijos e hermanos e parientes e criados e familiares e presonas que por ellos han de fazer e a sus bienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento real, para que non les fuese nin sea hecho mal nin dapño nin desaguisado alguno en sus personas nin en sus bienes, ynjusta e non devidamente, o cerca dello les mandá-

<sup>4</sup> En un tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "El lugar de Boveda".

semos proveher en otra manera como nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E por la presente tomamos e resçebimos so nuestro seguro e anparo e defendimiento real al dicho concejo, alcaldes, regidores e vezinos e moradores del dicho lugar e a cada uno dellos e a sus mugeres e hijos e hermanos e parientes e criados e familiares e a otras qualesquier personas que por ellos han de hazer y que ante vos, las dichas justicias, por sus nonbres serán declarados. E los aseguramos de los dichos Gil Gonçález de Ávila e de sus hijos e criados e parientes e amigos e valedores e de otras qualesquier personas que por ellos han de hazer que, asymismo, ante vos, las dichas nuestras justicias, por sus nonbres serán declarados, de quien dixeren que se temen e resçelan para que les non fieran nin maten nin lisien nin prendan nin les fagan nin manden fazer, de derecho nin de fecho, otros ningunos males nin daños nin desaguysados algunos en sus personas nin en sus bienes, ynjusta e non devidamente, contra razón e derecho.

Por que vos mandamos a vos, las dichas nuestra justicias, e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que guardedes e fagades guardar esta nuestra carta de seguro que nos asý damos al dicho concejo, alcaldes, regidores e vezynos e moradores del dicho lugar de Boveda e a sus mugeres e hijos e criados e a los dichos sus bienes dellos e de cada uno dellos. E non consyntades nin dedes lugar que los susodichos nin otra persona nin personas algunas contra el tenor e forma de lo en ella contenido les vayan nin pasen agora nin de aquí adelante en ningund tiempo nin por alguna manera.

E mandamos vos que lo fagades asý pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares, donde los susodichos, de quien asý se temen e resçelan, biven e moran por pregonero e ante escrivano público, por que todos lo sepan e ninguno dello pueda pretender ynorançia, declarando en el dicho pregón las personas a quien mandamos dar el dicho seguro e las personas de quien los mandamos asegurar.

E fecho el dicho pregón, sy algunas personas fueren o pasaren contra lo contenido en esta nuestra carta o contra parte dello, proçedades contra los tales e contra sus bienes a las mayores e más grandes penas çeviles e criminales que fueren falladas por fuero e por derecho, como contra aquéllos que pasan e quebrantan seguro puesto por carta e mandamiento de su rey e reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno que lo contrario fiziere para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare en quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo a nueve días del mes de enero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Gundisalvus, liçençiatu. Franciscus, dotor et abbas. Io(hannes), liçençiatu.

Yo, Fernando de Çisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

4

1493, enero, 10. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan a los corregidores de Ávila, Segovia, Arévalo, Medina y Piedrahita y de otras partes que hagan comparecer ante el consejo a los testigos que indicara la parte de Ali Moharche, acusado de la muerte de Ahudalla, el Rico, hijo de Yucé, el Rico<sup>5</sup> (Consejo).*

Fol. 252, doc. 58.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los corregidores e alcaldes de las çibdades de Ávila e Segovia e de las vilas de Arévalo e Medina del Campo e Piedrafyta e de todas las otras çibdades e villas e lugares (de los nuestros) reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito se trata ante los del nuestro consejo entre partes. De la una, acusantes, Yuçafe, el Rico, e Mahoma, su fijo, vezinos de la dicha çibdad;

<sup>5</sup> En letra de tipo posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento del documento: "Ali Mohahe, vezino de Segovia".

e, de la otra, reo acusado, Ali Moharche, moro, vezino de la dicha çibdad. Sobre razón de la muerte de Ahudalla, el Rico, hijo del dicho Yuçe, el Rico, sobre lo qual el dicho Ali Moharche está preso en la cárcel de nuestra corte. E por amas las dichas partes fue dicho e alegado ante los del nuestro consejo todo lo que dezir e alegar quesyeron, cada una de las dichas partes en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron. E por los del nuestro consejo fue avido por concluso el dicho pleito e dieron e pronunçaron en él sentença, por la qual dixeron que devian dar e resçebir e resçebieron al dicho Ali Moharche a prueva de su ynoçençia e de todo lo por él dicho e alegado. E a la parte de los dichos Yuçafe, el Rico, e Mahoma, su hijo, a prueva de lo contraryo dello. E amas las dichas partes a prueva de todo lo por ellos dicho e allegado que provar deviesen e, provado, les aprovecharía, salvo *jure ynpertynençium et non admitendorum*. Para la qual prueva fazer e para la traher e presentar ante ellos, les fue dado e asygnado cierto plazo e término. E mandaron que los testigos, de que se entendian aprovechar para hazer sus provanças, les traxiesen e presentasen personalmente en esta nuestra corte ante los del nuestro consejo, para que por ellos fuesen vistos e esaminados, por quanto la calidad de la cabsa lo requería, segundo que más largamente en la dicha sentença se contiene. Dentro del qual dicho término, por parte del dicho Ali Moharche, fue dicho que los testigos de que se entendía aprovechar, para hazer su provaça, eran vezinos de algunas desas dichas çibdades e villas e lugares, e que al presente non sabia los nonbres dellos.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que le mandásemos dar nuestra carta para vos, las dichas nuestras justicias, e para cada uno de vos, para que compeliédes e apremiádes a los testigos que ante vos por su parte fuesen nonbrados, para que veniesen e paresçiesen ante los del nuestro consejo a dezir sus dichos en la dicha cabsa, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a vos e a cada uno e cualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones que a los testigos que ante vos fueren nonbrados, por parte del dicho Ali Moharche, de quien dixere que se entiende aprovechar para fazer su provaça, los compelades e apremiades por todo rigor de derecho e les pongades pena de diez mill maravedis a cada uno para la nuestra cámara. La qual nos por la presente les ponemos e avemos por puestas del dia que fueren requeridos en tres días primeros siguientes vengan e parezcan personalmente en nuestra corte ante los del nuestro consejo a dezir sus dichos en la dicha cabsa. E mandamos a la parte del dicho Ali Moharche que dé a cada uno de los dichos testigos, a los que venieren cavalgando, quarenta e cinco maravedis, e a los que venieren a pie treynta e cinco maravedis a cada uno, con que vengan a esta

nuestra corte. E, venidos, nos les mandaremos tasar e pagar todo lo que ovieren de aver por la venida y estada e tornada a sus casas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno que lo contrario fiziere, para la nuestra cámara.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómō se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a diez días del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Gundisalvus, liçençiatus. Io(hanes), liçençiatus. Io(hannes), liçençiatus.

Yo, Fernando de Cisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

5

1493, enero, 12. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan a Fernando de Guillamas o a otro cualquier escrivano que entreguen los autos, carcelerías y otras actuaciones judiciales que ante ellos hubieran pasado a Yuzafe, el Rico, moro, relativos a la muerte de su hijo, realizada por Ali Moharche, para presentarlos en el consejo<sup>6</sup> (Consejo).*

Fol. 262, doc. 72.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Ferrando de Guillamas, nuestro escrivano e escrivano del número de la çibdad de Ávila, e a otros qualesquier nuestros escrivanos ante quien ayan pasado qualesquier escrituras e abtos en la cabsa que de yuso será contenida, e

<sup>6</sup> En un tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "Guçafe, el Rico, moro, vezino de Ávila".

a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Yuçafe, el Rico, moro, vezyno de la dicha çibdad, nos hizo relación por su petyción que en el nuestro consejo fue presentada, dizyendo que sobre e razón de la muerte de Avdalla, el Rico, su fijo, que diz que ovo muerto e mató Ali Moharrache, moro, vezyno desa dicha çibdad, dyz que ovieron pasado e pasaron ante vos o qualquier de vos çiertos abtos e escrituras, asý de carçelerías como fianças e dichos de testigos e otros abtos. E que sobre la dicha muerte está pleyto pendyente ante los del nuestro consejo entre las dichas partes e quel dicho Yuçafe, el Rico, ha menester las dichas escrituras e abtos que ante vos o qualquier de vos pasan, para las presentar ante ellos para en prueva de su yntynçion e ynformaciòn del dicho delito, e porque su derecho non peresçiese.

Por ende, que nos suplicava e pedya por merçed que vos mandásemos compeler e apremiar para que le diésedes e entregásedes las dichas escrituras e abtos e carçelerías que ante vos o qualquier de vos avían pasado, en pública forma, para las traher e presentar ante los del nuestro consejo para en guarda de su derecho, o le mandásemos proveher en otra manera, como nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos e cada uno de vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que, seyendo requeridos vos o qualquier de vos por parte del dicho Yuçafe, el Rico, fasta tres días primeros syguientes, le dedes e entreguedes qualesquier abtos e escrituras e fianças e carçelerías que ante vos o qualquier de vos ayan pasado e pasaron sobre e razón de la muerte del dicho Avdalla, el Rico, su fijo, escrito en limpio e sygnado e cerrado e sellado en manera que faga fe, pagando vos por ello vuestro justo e devido salario que oviéredes de aver, para que él lo pueda traher e presentar ante nos en el nuestro consejo, ante quien está pendiente la dicha cabsa entre las dichas partes.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno de vos que lo contrario fizyere.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dýa que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte en quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a doze dias del mes de henero, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Gundisalvus, liçençiatuſ. Io(hannes), liçençiatuſ. Io(hanes), liçençiatuſ.

Yo, Ferrando de Cisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fyze escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

6

1493, enero, 12. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan a los corregidores de Ávila, Segovia, Arévalo, Piedrahita, Villatoro y de otras partes que apremien a los testigos que presentaba Yuçafe, el Rico, y Mahoma, su hijo, para que comparecieran a declarar ante el consejo, en relación con la muerte de Abdala, el Rico, su hijo y hermano respectivamente, causada por Ali Moharrache<sup>7</sup> (Consejo).*

Fol. 259, doc. 74.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los corregidores e alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier de las çibdades de Ávila e Segovia e de las villas de Arévalo e Piedrafita e Villatoro e de todas las otras çibdades e villas e lugares destos nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito se trata entre los del nuestro consejo entre partes. De la una parte, acusante, Yuçafe, el Rico, e Mahoma, su fijo, moros, vezinos de la dicha çibdad de Ávila; e, de la otra, reo e acusado Ali Moharrache, moro,

<sup>7</sup> En letra de tipo posterior, figura en el encabezamiento del documento: "Yuçafe, el Rico, y un su hijo, vezinos de Ávila".

vezyno de la dicha çibdad, que está preso en la carçel de nuestra corte. Sobre razón de la muerte de Avdalla, el Rico, moro, fijo del dicho Yuçafe, el Rico.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fue dicho e alegado cada una en guarda de su derecho todo lo que dezir e alegar quisyeron, fasta tanto que concluyeron.

E por los del nuestro consejo fue avido por concluso el dicho pleyto e dieron e pronunciaron en él sentencia. Por la qual ante todas cosas dixeron que devian de receber e recibieron a la parte del dicho Ali Moharrache a prueva de su ynoçençia e de lo por él dicho e alegado; e a la parte del dicho Yuçafe, el Rico, e Mahoma, su fijo, a prueva de lo contrario dello; e a amas las dichas partes e cada una dellas a prueva de lo por ellos dicho e alegado que provar deviesen e, provado, les aprovecharian, salvo *jure ynpertynentium et non admittendorum*.

Para la qual prueva fazer e para la traher e presentar ante ellos, les fue dado e asygnado cierto plazo e término e mandáronles que los testigos, de que se entendían aprovechar para fazer sus provanças, los traxesen e presentasen personalmente ante los del nuestro consejo, para que por ellos fuesen esaminados, por quanto la calidad de la dicha cabsa lo requería, segund que más largamente en la dicha sentencia se contyene. Dentro del qual dicho término, por parte de los dichos Yuçafe, el Rico e Mahoma, su fijo, fue dicho e alegado que los testigos, de que se entendían aprovechar para hazer su provaça, heran vezynos de algunas desas dichas çibdades e villas e lugares, e que al presente non sabían sus nonbres.

Por ende, que nos suplicavan e pedýan por merçed que le mandásemos dar nuestra carta para vos, las dichas nuestras justicias, para que conpeliésesedes e apremiásesedes a los testigos que ante vos, por su parte, fuesen nonbrados, para que viniesen e paresciesen personalmente en el nuestro consejo a dezir sus dichos e depusyçiones en la dicha cabsa. E nos tovimoslo por byen.

Por ende, por esta nuestra carta vos mandamos a vos, las dichas nuestras justicias, e a cada uno de vos en vuestros lugares y juridiciones que a los testigos que ante vos fueren nonbrados por parte de los dichos Yuçafe, el Rico, e Mahoma, su fijo, o qualquier dellos, de que dixeren que se entyenden aprovechar para hazer su provaça, les conpelades e apremiades por todo rigor de derecho e les pongades pena de diez mill maravedis para la nuestra cámara. La qual nos, por la presente, les ponemos e avemos por puesta fasta tres días pri-meros syguientes, despues que asý fueren requeridos, vengan e parezcan perso-nalmente en nuestra corte ante los del nuestro consejo a dezir sus dichos e de-

pusyções en la dicha cabsa. E mandamos a la parte del dicho Yuçafe, el Rico, e Mahoma, su fijo, que den a cada uno de los susodichos testigos para con que vengan a nuestra corte, a los que vinieren cavalgando, a quarenta e cinco maravedis, e a los que vinieren a pye a treynta e cinco maravedis. E, venidos, les mandarán tasar e pagar su justo e devido salario que oviere de aver por venida a nuestra corte e estada a sus casas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómro se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a doze días del mes de henero, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Gundisalvus, liçençiatuſ. Io(hannes), liçençiatuſ. Io(hannes), liçençiatuſ.

Yo, Ferrando de Cisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fyze escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

7

1493, enero, 26. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan a Francisco Ramírez de Peñalba, cura de El Tiemblo, que remita al consejo el proceso y todas las actuaciones en las que ordenó realizar ejecución en una casa de Juan de Montalvo, a petición de Alonso de Medel, receptor de la Santa Cruzada, por haberla heredado de Pedro González Moldón, cura de Santa María de la Plaza, de Arévalo<sup>8</sup> (Consejo).*

Fol. 189, doc. 195.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

<sup>8</sup> En un tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "Álvar Pérez, vezino de Arévalo".

A vos, el bachiller Francisco Ramírez de Peña Alva, cura del Tienblo, juez comisario apostólico que vos dizides, salud e graça.

Sepades que Álvar Pérez, vezino de la villa de Arévalo, en nonbre de Juan de Montalvo, vezino e regidor de la dicha villa, heredero que dize que es de Pedro Gonçález Moldón, clérigo, cura de la yglesia de Santa María de la plaça de la dicha villa de Arévalo, nos hizo relación por su petición diciendo que vos, el dicho bachiller Francisco Ramírez, distes e disçernistes una carta vuestra en perjuicio del dicho Juan de Montalvo, su parte, dirigida al corregidor de la dicha villa de Arévalo, a petición de un Alonso de Medel, que dezys recebtor de la Santa Cruzada, por la qual diz que le mandastes que fizyese execución en los bienes del dicho Juan de Montalvo, su parte, que heredó del dicho Pedro Gonçález Moldón. E diz que el dicho corregidor hizo la dicha execución. La qual dicha vuestra carta, que asy distes e diz avistes diz que fue e es ninguna e en mucho agravio e perjuicio del dicho su parte. E diz que luego, como vino a su notyçia, apeló della e de las nulidades e agravios en ella contenidos. E la apelación diz que fue notyficada e yntimada a vos, el dicho bachiller Francisco Ramírez, e diz que vos respondistes que denegávades e denegastes la dicha apelación e que mandávades fazer tranç e remate de una casa del dicho su parte en que la dicha execución se avía fecho, seyendo la dicha apelación ynterpuesta justamente. E que en lo aver vos denegado e mandado esecutar e fazer traer e remate de la dicha casa diz que avéys fecho e fezystes fuerça al dicho su parte.

E pues que nos estávamos en posesyón de alçar e quitar las fuerças que los jueces eclesiásticos fazen a nuestros súbditos e naturales, por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que mandásemos traer ante nos al nuestro consejo la dicha carta que sobre lo susodicho distes e disçernistes e el proçeso e abtos que sobre la dicha razón avéys fecho originalmente, para que en el nuestro consejo se vea e, visto, le mandásemos otorgar la dicha apelación e cesar de la dicha fuerça. E, entretanto que en el nuestro consejo se viese lo susodicho, mandásemos sobreseer en la dicha execución, o cerca dello mandásemos proveer lo que la nuestra merçed fuere.

E por quanto nos e los reyes donde nos venimos estuvieron e nos estamos en posesyón de mandar traer ante nos al nuestro consejo qualesquier proçesos que por qualesquier jueces eclesiásticos destos nuestros regnos son fechos contra qualesquier nuestros súbditos e naturales dellos, después de aver dellos apelado legítimamente, para los mandar ver e proveer lo que fuere justicia, por ende, por la presente vos mandamos que, del dia questa nuestra carta vos fuerc no-

tyficada fasta seys dias primeros syguientes, enbiedes ante los del nuestro consejo que están e resyden en la villa de Olmedo el proçeso original que sobre lo sobredicho avéys hecho e fazéys contra el dicho Juan de Montalvo, porque, traydo, nos lo mandaremos ver. E, sy por él paresçiere que non avéys proçedido sobre apelación legityma, vos lo mandaremos remityr; e, sy non, mandaremos proveer en ello lo que fuere justicia.

E otrosy, vos mandamos que por tiempo de veinte días primeros syguientes, los quales mandamos que corran e se cuenten desde oy día de la data desta nuestra carta en adelante, non fagáys nin ynovéys nin proçedáys más a cosa alguna sobre lo susodicho contra el dicho Juan de Montalvo nin contra sus bie-nes, porque durante el dicho tiempo nos mandaremos ver el dicho proçeso e pro-veer en ello lo que fuere justicia.

Lo qual vos mandamos que fagades e cunplades ansy, so pena de la nuestra merçed e de perder e que ayáys perdido la naturaleza e temporalidades que ave-des e tenedes en estos nuestros reynos, e seades avido por ageno e estraño de-llos.

E otrosy, por esta nuestra carta mandamos a qualquier escrivano e notario por ante quien el dicho proçeso e abtos sobre lo susodicho han pasado que, del dia que con esta nuestra carta fuere requerido fasta los dichos seys dias, trayan o enbien con persona de recabdo el dicho proçeso e abtos originalmente ante los del nuestro consejo, ca, traydo, nos le mandaremos tasar e pagar lo que justa-mente oviese de aver, asy por razón del dicho proçeso como por la venida a nuestra corte e estada a su casa. Lo qual mandamos al dicho escrivano e notario que asy faga e cunpla, sy fuere clérigo, so la dicha pcna; e, sy fuere lego, so pe-na de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

So la qual pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos esta nuestra carta mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a veinte e seys dias del mes de henero, año del señor de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Gundisalvus, liçençiatuſ. Franſicus, doctor. Yo(hannes), liçençiatuſ. Io(hannes), liçençiatuſ.

Yo, Gonçalo Ruyz de Cuero, secretario del rey e de la reyna, nuestros seño-res, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

1493, febrero, 2. BARCELONA.

*Los Reyes Católicos conceden a Peregrina Carnero, mujer de Diego de Bernuy, ajusticiado por hereje, parte de los bienes confiscados a su marido, así como 250 maravedis de censo que tenía en la "cerca" del tinte de Ávila (Consejo).*

Fol. 236, doc. 275.

*Peregrina Carnero, muger que fue de Diego de Bernuy. Merced de IIM maravedis en bienes confiscados<sup>9</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos, Peregrina Carnero, muger que fuistes de Diego de Bernuy, vezina de Ávila, nos es fecha relación que puede aver veinte años, poco más o menos, que vos, seyendo de hedad de treze o catorze años, casastes con el dicho Diego de Bernuy, vuestro marido, seyendo él onbre constituydo en hedad e biudo e con asaz fijos de su primera muger. E que llevastes a su poder bienes que valian çinuenta o sesenta mill maravedís. E quel dicho vuestro marido, acatando vuestra persona, hedad e linaje, vos fizoo donaçion e de dote e vos mandó e dio çiento e veinte mill maravedís. Los quales tornó a recibir en sy e guardar para vos, e vos mandó más de dozyentos florines de oro en arras. E que durante el dicho tiempo de los dichos veinte años que así estovistes con él casados sanastes e multiplicastes de consumo muchos bienes muebles e rayzes, en grande quantia. E que viendo que el dicho vuestro marido, desde cierto tiempo acá, enbiava e traspasava sus bienes destos reynos a otras partes fuera dellos, donde estavan fijos suyos de la primera muger que ovo, vos guardastes e escondistes dellos quantia de quatrocientos mill maravedís. Los quales distes a Diego Carnero, vuestro hermano, en guarda. E que por se aver fallado culpante en el delito e crimen de la heregia el dicho Diego Bernuy, vuestro marido, fue condenado e declarado por hereje e todos sus bienes han seýdo tomados e ocupados por nuestro receptor. E a cabsa dello vos quedáys muy pobre con tres hijas e un hijo, el mayor de los quales es de diez e ocho años, syn tener cosa alguna en qué bivir nin de qué podáys sustentaros a vos e a ellos, nin tenéys otro remedio sy non el de Dios, nuestro señor. Por que nos suplicastes e pedistes

<sup>9</sup> En letra distinta, figura en el margen superior derecho del documento: "2 de febrero, XCIII".

por merçed que aviendo respecto a lo susodicho e a la dicha vuestra grande pobreza e miseria que vos feziésemos alguna merçed e limosna, pues por la condenación del dicho vuestro marido fueron aplicadas e ovo la dicha nuestra cámara e fisco setecientos mill maravedis e más.

E nos, acatando lo por vos dicho ser asý, por ynformación que dello ovimos, tovimoslo por bien.

E por la presente vos fazemos merçed e limosna, para con que podáys sustentaros e criar e casar vuestras hijas e hijo y en pago de los bienes que traxistes en el dicho vuestro dote, de dozentos e çinquenta maravedis de çenso e tributo que el dicho Diego de Bernuy tenia en la cerca del tinte de la dicha çibdad de Ávila, para que sea vuestro e de vuestros herederos e sucesores o de aquél o aquéllos que de vos o de ellos ovieren título e cabsa, para que lo podades vender e enajenar e hazer dello todo lo que por bien toviéredes, como de cosa vuestra propia.

E mandamos a Alfonso Ferrández de Mojados, nuestro receptor de los dichos bienes confiscados en la dicha çibdad e obispado de Ávila, que luego vista la presente, syn esperar otra nuestra carta nin mandamiento nin jusión, vos dé e entregue todos los bienes muebles que fueron del dicho Diego de Bernuy, vuestro marido, asý ropas suyas e vuestras como joyas, alhajas e preseas de casa con diez cucharas de plata e trigo e todo lo otro que, como dicho es, fue e fincó del dicho Diego de Bernuy, e por su condenación fue aplicado a nuestra cámara e fisco, asý lo que estaba e se falló al tiempo de su condenación en la casa donde él bevia como en Llanadero o en casa de Toribio Hordóñez o en la cárcel, syn que dello le falte nin se diminuya cosa alguna. E, sy fueren vendidos algunos dellos, vos dé e entregue el precio por que fueron vendidos. E, asyimismo, vos hazemos merçed de dozentos mill maravedis que el dicho Carnero<sup>10</sup>, vuestro hermano, tiene de los quatrocientos mill maravedis que, como dicho es, le distes en guarda. Al qual, por la presente mandamos que luego, vista la presente, vos dé e entregue las dichas dozentas mill maravedis, e vos las paguen realmente e con efecto e non acuda con ellos a persona alguna nin con parte dellos, salvo a vos, non embargante qualesquier requerimientos o abtos que en contrario le sean fechos, e tomen vuestra carta de pago. Con la qual e con el traslado desta nuestra carta, synado de escrivano público, le damos por libre e quito de los dichos dozentos mill maravedis. E mandamos al dicho nuestro receptor que non ge los pida nin demande nin otro alguno en nuestro nonbre, en ningund

---

<sup>10</sup> En el documento figura: "Cabero".

tiempo nin por alguna manera. E mandamos a los nuestros contadores mayores e personas que por nuestro mandado ovieren de recibir vuestras cuentas que reciban e pasen en cuenta al dicho nuestro receptor todo lo susodicho, de que asy vos fazemos esta dicha merçed.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál.

Dada en la çibdad de Barçelona, a dos de febrero de mill e quattroçientos e noventa e tres años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Acordada. Franciscus, doctor, decanus toletanus. Martinus, doctor.

9

1493, febrero, 7. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan a Yuçafe Palomero que comparezca en el consejo a declarar en la demanda interpuesta por Yuçafe, el Rico, y su hijo Mahoma, contra Ali Moharche, moro, por la muerte de su hijo y hermano, respectivamente, Ahudalla, el Rico<sup>11</sup> (Consejo).*

Fol. 154, doc. 315.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Yuçafe Palomero, hijo de don Hamad Palomero, moro, vezino de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Bien sabedes en conmo por otra nuestra carta vos fue mandado que, dentro de cierto término en ella contenido, viniésedes e paresçíedes personalmente a nuestra corte ante los del nuestro consejo que por nuestro mandado están e resyden en la villa de Olmedo, a dezir vuestro dicho e depusición en la cabsa e pleito que ante ellos se trata entre Yuçafe, el Rico, moro, e Mahoma, su hijo, acusantes, de la una parte; e, de la otra, reo e acusado, Ali Moharche, moro;

<sup>11</sup> En letra de tipo posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento del documento: "Para que un (tachado: judío) paresçiese ante sus majestades". Y en otro tipo de letra: "Febrero, 1493".

sobre razón de la muerte de Ahudalla, el Rico, fijo del dicho Yuçafe, el Rico. E diz que dixistes e respondistes que, a cabsa de estar preso e detenido en esta dicha çibdad por mandado del nuestro corregidor o de su alcalde, non podiades venir nin parescer. E agora, por parte del dicho Ali Moharche fue dicho que pues la dicha presión que vos teniades non hera en la cárcel pública, synon que vos aviades dado por cárcel ciertas casas desa dicha çibdad e que bien podríades venir a dezir vuestro dicho en la dicha cabsa, porque de otra manera a él se le seguiría grande agravio e dapño e su derecho podría perescer, e que pues el delito de que aviades seýdo acusado, y a cuya (cabsa) estavades preso, non herades de tal calidad que por ello pudiédeses nin deviédeses deixar de venir a lo susodicho, segund dixo que paresçerya por un testimonio sygnado de escrivano público, de que en el nuestro consejo dixo que fazya e fizó presentación.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que cerca dello le mandásemos proveher de remedio con justicia, mandando que veniédeses e paresciédeses ante nos personalmente a dezir vuestro dicho en la dicha cabsa, o le mandásemos proveher en otra manera, como nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, el dicho Yuçafe Palomero, en la dicha razón, e nos tovimos por bien.

Por que vos mandamos que, luego que por ella fuéredes requerido fasta X días primeros siguientes, vengades e parezcades en esta nuestra corte ante los del nuestro consejo que están e resyden por nuestro mandado en la villa de Olmedo, a dezir vuestro dicho e depusycción de la dicha cabsa. E, venido, vos mandaremos pagar vuestro justo e devido salario que oviéredes de aver por venida y estada e tornada a vuestra casa. Lo qual vos mandamos que ansý fagades e cunplades, non enbargante la dicha carçelería que vos asý está puesta por el dicho corregidor e alcalde sobre lo susodicho.

E por esta nuestra carta mandamos al dicho nuestro corregidor e alcaldes que, seyendo requeridos con esta nuestra carta, vos alçen la dicha carçelería e vos den liçençia para que podades venir por el tiempo que oviéredes nesçesario para ello; e, después de dicho e depuesto en la dicha cabsa, vos volvades a guardar la dicha carçelería, segund que por la forma y en la manera e so las penas que vos fuere y está puesta.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para nuestra cámara.

So la qual dicha pena, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo a siete días de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e noventa e tres años<sup>12</sup>.

Gundisalvus, liçençiatuſ. Io(hannes), liçençiatuſ. Io(hannes), liçençiatuſ.

Yo, Fernando de Cisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

10

1493, febrero, 8. BARCELONA.

*Los Reyes Católicos ordenan a Álvaro de Porres, corregidor de Trujillo, que determine acerca de la dehesa de El Escorial, dada por la ciudad de Plasencia al lugar de El Losar, en perjuicio de la villa de Jarandilla y del conde de Plasencia, que la había poseído, junto con los términos de Bahuerde, Torreseca y el Puerto de la Barca.*

Fol. 119, doc. 320.

*Conde de Oropesa e Jarandilla. Comisyón al corregidor de Trugillo sobre la dehesa de Jarandilla que la çibdad de Plazenzia fizó exido e dehesa del lugar del Losar<sup>13</sup> (Consejo).*

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, etc.

A vos, el liçençiado Álvaro de Porres, nuestro corregidor de la çibdad (de) Trugillo, salud e graçia.

Sepades que por parte del conde de Oropesa e de la su villa de Jarandilla nos fue fecha relaçion por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que desde el tienpo que la dicha villa de Jarandilla fue esemida e apartada de la çibdad de Plazenzia e fecha merçed della e de sus términos de

<sup>12</sup> En el documento figura la nota siguiente: "Va sobrerraýdo o diz: non podiades venir nin parescer, e o diz: Yuçafe Palomero. Non le enpezca".

<sup>13</sup> En el margen superior izquierdo del documento, figura: "XXXVI maravedis".

don García Álvarez de Toledo, rebisagüelo del dicho conde, syempre la dicha villa ha tenido e poseydo por suyo e como suyo el término que se dize del Escorial e Bahurde e Torrescoca con el Puerto de la Barca que está en el río de Tyétar, por cima del Vado de las Estacas, tenyendo alguna parte dello por su dehesa de boyada, e lo otro por propio término de la dicha villa. E que aviéndolo poseydo por suyo e como suyo del dicho tiempo acá que diz que ha çient e veinte años e más, continua e paçífica e subçesibamente, que, agora, de pocos días acá, el concejo e regidores, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Plazenzia, de fecho e por su propia abtoridad, diz que han dado e dieron los dichos términos al su lugar del Losar por exido e defesa de todo el dicho término del Escorial, como va del río de Quartos hasta el río Moros e hasta entrar en el dicho río de Tyétar e hasta las cumbres de la syerra hasta alindar con el término del Barco, que son cinco leguas en largo e dos leguas y media en ancho. Lo qual todo diz que se hizo en grande agrabio e perjuyzio del dicho conde e de la dicha su villa de Jarandilla, porque, puesto que alguna parte dellos fuese de la dicha çibdad, la dicha villa e concejo e vezinos e moradores della diz que tienen derecho, por privilegios e sentencias usadas e guardadas, de paçer en todos los dicho términos de la dicha çibdad e vezindad e se aprovechar dellos. E que en tal posesyón vel casy de pastar las yervas e bever las aguas e plantar e caçar e roçar e fazer leyna e madera en todos los términos de la dicha çibdad han estado los vezinos e moradores de la dicha villa del dicho tiempo ynmemorial a esta parte. E que, en conceder la dicha çibdad el dicho término por exido e dehesa, diz que se avia fecho magnificamente por dapñar e destruir e despoblar la dicha villa, porque el dicho lugar del Losar diz que tenía antes de agora exido e dehesa de boyaje e cotos, e que el término que agora le fue dado por exido e dehesa está más de dos leguas del dicho lugar, de donde diz que peresçe la yntención de los que lo concedieron. E, pues la dicha conçesión fue ynjusta e agraviada contra derecho, que non se podia nin pudo fazer en perjuyzio de terçero, syn nuestra liçençia. E que, sy asy oviere de pasar, el dicho conde e la dicha su villa recibirían mucho agravio e daño. E nos fue suplicado e pedido por merçed que cerca dello con remedio de justicia les proveyésemos mandando revocar e dar por ninguna la dicha concesión e les mandásemos defender e anparar en la dicha su posesyón vel casy e derecho que disen que tienen de pastar la dicha tierra e términos suyos propios e los de la dicha çibdad, e sobre ello les proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual por nos visto en el nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar cerca dello esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos que soys tal que guardaréys nuestro servicio e su derecho a cada una de las partes, e bien e fielmente haréys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho. Por que vos mandamos que, llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayáys vuestra ynformación cerca dello e sepades qué abtoridad tovo la dicha çibdad de Plazencia para fazer dar el dicho término por exido e dehesa al dicho lugar e qué perjuyzio viene al dicho conde e a la dicha su villa de Jarandilla e en qué lugar se hizo el dicho exido e dehesa, e sy ay otro lugar donde se pudiese fazer el dicho exido e dehesa que fuese más syn perjuyzio de las partes que donde agora está. E sy el dicho lugar ha tenido e tyene cotos e exido antyguos e qué neçesydad tyene agora del dicho exido e dehesa que les adjudican, e cómico e en qué manera hasta aquí han usado las dichas partes de los dichos términos e cómico se ha poseydo e usado e de qué tiempo acá, asy por los testigos e provanças que por las dichas partes o por qualquier dellas vos fueren presentados como por los que vos de vuestro oficio oviéredes que se devan tomar e recibir. E la ynformación avida e la verdad sabida, con las alegaciones e provanças de las partes hasta la conclusión del negocio, escripto en limpio, firmado de vuestro nonbre e sygnado de escrivano público ante quicn pasare, cerrado e sellado en manera que faga fe, lo traed o enbiad ante nos al nuestro consejo, para que nos lo mandemos ver e proveer en ello como viéremos que más cunple a nuestro servicio e de justicia se deva e hazer. E mandamos a las partes e a quien lo susodicho atañe e a otras qualquier personas que para ello devan ser llamadas e de quien entendiéredes ser ynformado cerca dello que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que les vos pusyéredes o mandáredes poner de nuestra parte. Las quales nos por la presente les ponemos e aveamos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es asy fazer e complir, damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças, etc.

Dada en Barcelona, a ocho días de febrero de noventa e tres años.

Don Álvaro. Iohannes, liçençiatu, decanus hispalensis. Iohannes, doctor. Antonius, doctor. Phelipus, doctor. Petrus, doctor.

E yo, Francisco de Badajoz, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

1493, febrero, 8. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan a Gonzalo Sánchez de Castro, alcalde de casa y corte, que vaya a la ciudad de Ávila y haga ejecutar la sentencia que concedía el término del Helipar a Pedro de Ávila, y que disuelva las gentes de armas, de pie y a caballo, que le perturbaban la pacífica posesión de dicho término (Consejo).*

Fol. 140, doc. 323.

*Pedro Dávila*<sup>14</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiller Gonçalo Sánchez de Castro, nuestro alcalde en la nuestra casa e corte, salud e gracia.

Sepades que Pedro de Ávila, nuestro vasallo, vezino de la çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición que en el nuestro consejo presentó, dezyendo que puede aver dos años e medio, poco más o menos, que, teniendo e poseyendo él por justos e derechos títulos el término redondo que dizan del Helipar, el liçençiado Álvaro de Santistevan, corregidor de la dicha çibdad de Ávila, ynjusta e non devidamente, e syn guardar la figura e horden de derecho, diz que le privó e despojó de la dicha su posesyón que de tiempo ynmemorial acá él e aquéllos de quien ovo el dicho término avian tenido e tenian. E diz que él ovo de apelar e apeló de todo lo fecho e mandado contra él por el dicho corregidor para ante los del nuestro consejo que resyden con nuestras personas reales. Ante los quales, después acá, diz que se ha tratado pleito entre él e los pueblos de la dicha çibdad de Ávila.

E, porque él, asy en la dicha posesyón como en la propiedad, diz que provó muy complidamente su yntención, los del nuestro consejo diz que dieron sentencia en su favor contra los dichos pueblos de Ávila, en que dieron por ninguno todo lo fecho por el dicho corregidor e le condenaron más en las costas. La qual dicha sentencia diz que fue pasada e pasó en cosa juzgada e le fue dada nuestra carta executoria della. De la qual dixo que fazýa e hizo presentación ante nos en el nuestro consejo. Con la qual diz que, aunque fueron requeridos por él los alcaldes que el dicho corregidor tyene en la dicha çibdad, non han querido nin

<sup>14</sup> En tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "febrero, 93".

quieren complir nin executar lo contenido en la dicha carta executoria nin levarla a pura e devida execuçón. Porque aunque uno de los dichos alcaldes dio un mandamiento a su alguazil, en que le mandava executar la dicha sentencia, pero despues diz que revocó el dicho mandamiento e dio otro mandamiento contraryo por enduzimientos e sovornaciones de ciertos regidores de la dicha çibdad. E diz que aunque él por virtud de la dicha nuestra carta executoria por mano de justicia tomó e tyene tomada la posesyón del dicho término, pero por complazer a los dichos regidores el dicho alguazil e otros que con él se han juntado, ansy de la dicha çibdad como de los pueblos della, de hecho e contra todo derecho, fueron el martes que agora pasó, que se contaron cinco días desde presente mes de febrero deste presente año de noventa e tres, armados de diversas armas al dicho término de Helipar, e dándose favor los unos a los otros e los otros a los otros, por fuerça de armas, so color de prender, diz que tomaron e levaron e robaron del dicho término ciertas cabeças de ganado menor e bueyes e puercos e otras cosas que al presente dixo que non sabía declarar, que echaron ganados ajenos a paçer en el dicho término e cortaron maderales e levaron todos los (que) fallavan alli presos e han hecho e fazen otras fuerças e escándalos e molestaciones de que por fuerça, sy non se remediasse con justicia, se podrían seguir otros mayores males.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que cerca de lo susodicho le mandásemos proveer con justicia, mandando ante todas cosas anpararle e defenderle en la posesyón del dicho término, sy nesçesario es, ponerle de nuevo en la dicha posesyón e fazerle pagar las costas en que el dicho corregidor está condenado e mandando saber la verdad de los dichos ynsultos, robos e fuerças e cárceles privadas que el dicho alguazil e los que con él fueron avían hecho e cometido e los mandase castigar, de manera que a ellos fuese castigo e a otros enxenplo, mandándoles que tornasen e restituyesen libremente todas las dichas cabeças de ganado e puercos e otras qualesquier cosas que ayan tomado e levado del dicho término, e mandásemos a los regidores de la dicha çibdad e a los vezinos della e a los procuradores e vezinos de los dichos sus pueblos que non le perturbasen nin ynquietasen en la dicha su posesyón, mandándoles poner sobre ello grandes penas, o cerca de todo ello les mandásemos proveer lo que la nuestra merçed fuese.

Lo qual todo visto por los del nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que vayades a la dicha çibdad de Ávila e al dicho término del Helipar e a otras qualesquier partes e logares donde vos viéredes que cunple e es nesçesario e veades la dicha sentença que por los del nuestro consejo fue dada sobre lo susodicho e nuestra carta executoria della e las guardedes e cunplades e executades e fagades guardar e complir e executar en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E contra el tenor e forma de lo en ella contenido non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar, so las penas en la dicha nuestra carta executoria contenidas.

E otrosy, vos mandamos que, sy sobre lo susodicho algunas gentes de cavallo o de pie estovieren juntas, que luego les fagades derramar, a los quales nos por la presente mandamos que luego se derramen e vayan a sus casas e non se tornen más a juntar sobre lo susodicho, so las penas que vos, de nuestra parte, les pusyéredes o mandáredes poner. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E sy viéredes que cunple e es nesçesario de poner tregua e seguro entre las dichas gentes, lo pongades. El qual nos por la presente ponemos e avemos por puesto por el tiempo o tiempos que a vos bien visto fuere. A las quales dichas personas e a cada una dellas mandamos que otorguen la dicha tregua e seguro e lo tengan e guarden e cunplan e lo non quebranten por el tiempo que por vos les fuere puesto, so las penas que de nuestra parte les posyéredes. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello asy fazer e complir e executar, vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.

E es nuestra merçed que ayades e levedes para vuestro salario e mantenimiento, por yr a fazer lo susodicho, quatro mill maravedis, e antes de alçar dar a nuestro escrivano que con vos va, por ante quien es nuestra merçed que aya de pasar e pase lo susodicho, mill e quinientos maravedis.

E sy para fazer e complir e executar lo susodicho favor e ayuda oviéredes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, asy de la dicha çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de su comarca e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos, súbditos e naturales de qualquier estado o condición e preheminencia o dinidad que sean que para ello por vos fueren requeridos que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes e menester oviéredes, por manera que se faga e cunpla e execute todo lo que de suso en esta nuestra carta se contiene e cada cosa dello. E que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos nou

pongan nin consientan poner, so las penas que de nuestra parte les posyéredes.  
Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de  
diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Olmedo, a ocho dias del mes de febrero, año del señor de  
mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Andreas. Álvarus, liçençiatuſ. Fernandus, doctor e dabbas. Io(hannes),  
liçençiatuſ. Io(hannes), liçençiatuſ.

Yo, Gonçalo Ruiz del Cuero, secretario del rey e de la reyna, nuestros seño-  
res, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

## 12

1493, febrero, 9. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Plasencia que haga justicia  
a Xancia, mora, ya que la habian embargado sus bienes que aportó al matri-  
monio de dote y arras, por un pleito que tenia Hamad Almohare, su marido,  
con Abdalla Provechón<sup>15</sup>.*

(Consejo).

Fol. 182, doc. 335.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al nuestro corregidor que es o fuere de aquí adelante en la çibdad de Pla-  
zenzia e a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno e qualquier de vos a  
quien está nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano  
público, salud e gracia.

Sepades que Xancia, mora, muger de Hamad Almohare, moro, vezino de la  
çibdad de Ávila, nos enbió fazer relación por su petición que en el nuestro con-  
sejo fue presentada, diciendo que a cabsa de çiertas palabras que Hamad Almo-

<sup>15</sup> En la cabecera del documento, en un tipo de letra posterior, figura: "Hamar Almohare, moro. Febrero de 93".  
Y en el margen superior derecho, en el mismo tipo de letra del documento, figura: "XII maravedis".

rave<sup>16</sup>, su marido, ovo con Hahudalla Provechón, moro, vezino desa dicha çibdad, quel dicho Hahudalla Provechón dio cierta querella del dicho su marido. E que por cabsa de lo susodicho que el alcalde que a la sazón era en esta dicha çibdad le tomó y embargó todos sus bienes e del dicho su marido. Los quales dichos bienes diz que a ella pertenesçyan porque todos ellos eran suyos e los avia llevado en dote quando con el dicho su marido casó. E, asyimismo, por razón de catorze mill maravedis quel dicho su marido le mandó en harras, segundo dixo que parescerán por las escripturas aténticas de sus dotes e arras que antel dicho alcalde presentó. E que aún antel ovo pedido e demandado e non pudo aver nin alcançar complimiento de justicia a cabsa que el dicho alcalde diz que favoresçia al dicho Avdalla Provechón. E que en este tiempo ella se ovo de venir a la çibdad de Ávila, e que asy le tienen tomados los dichos sus bienes, los quales diz que están secrestados en poder de Vrayme e de Çalama Provechón, de manera que diz que ella está quitada e desaposeyda de todos los dichos sus bienes. E diz que valen hasta quynze mill maravedis, pocos más o menos, según dixo que parescería por el inventario que dellos se hizo al tiempo que por el dicho alcalde fueron secrestados.

E suplycónos, pidiéndonos por merçed, que, pues los dichos sus bienes non eran oblygados a cosa alguna por cabsa de la question del dycho su marido, que le mandásemos dar e tornar todos los dichos sus bienes que ansy por el dicho alcalde le fueron tomados y embargados e dar por ninguno el dicho secresto, e que mandá(se)mos ver el dicho proçeso que sobre la dicha cabsa estava fecho, por el qual parescería de cómico los dichos bienes eran suyos, y que mandásemos esaminar en él como justicia fuese o proveerla en otra manera, como nuestra merçed fuese.

Lo qual vysto en el nuestro consejo fue acordado que devyámos mandar e dar esta nuestra carta para vos e a cada uno de vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades lo susodicho que de suso se faze mençión el dicho proçeso que en la dicha cabsa está fecho entre la dicha Xanç(a) e el dicho Avdalla Provechón; e, llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe, brevemente, non dando<sup>17</sup> lugar a luengas e dilaciones de malyçia, sy non la verdad sabida, fagades e administredes cerca dello entero cumplimiento de justicia a la dicha Xanç(a), mora. Por manera que la ella aya e alcance e por defe-

<sup>16</sup> En el documento figura: "Almoranve".

<sup>17</sup> En el documento figura: "Nonbrando", que creemos fue un error del escribano.

to della non tenga cabsa nin razón de se nos venir nin enbiar a quexar más sobre ello, e con apercibimiento que vos fazemos que, sy remisos o niglygentes fuéredes en lo susodicho, nos tornaremos a vos e a vuestros bienes como juezes que non guardan e obtenperan las cartas e mandamientos de sus rey e reyna e señores naturales.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio synado con su syno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la vylla de Olmedo, a nueve días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Gundisalvus, liçençiatu. Françiscus, dotor et abbas. Io(hannes), liçençiatu. Io(hannes), liçençiatu.

Yo, Fernando de Cisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

### 13

1493, febrero, 20. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Plasencia y al licenciado de Fuentes de Año que hagan cumplir la carta que se inserta, dada en Córdoba el 2-4-1492, en la que se ordenaba a los corregidores de Ávila, Plasencia y Trujillo que hicieran justicia a las diversas peticiones que hacia Fernando de Ayala<sup>18</sup> (Consejo).*

Fol. 181, doc. 414.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

<sup>18</sup> En otro tipo de letra, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento del documento: "Fernando de Ayala, febrero, 93".

Al nuestro corregidor que es o fuere de aqui adelante en la çibdad de Plazencia e a vos, el liçençiado de Fuentes de Año, e a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que nos, a pedimiento de Fernando de Ayala, ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta, su thenor de la qual es éste que se sygue:

*Don Fernando e doña Ysabel, etc.*

*A vos los corregidores de las çibdades de Plazencia e Ávila e Truxillo, o a qualquier de vos o a vuestros alcaldes en el dicho oficio, salud e gracia.*

*Sepades que Fernando de Ayala nos fiz relaçion por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que un Alfonso Sanchez del Hoyo de la Guija, vezino de Robledillo, ovo arrendado del abad e monjes de Santa Maria de Valdeyglesias la dehesa de Adarça por cinco años por cincuenta mill maravedis en cada un año. E que, después, a ruego del dicho Fernando de Ayala, el dicho Alfonso Sanchez del Oyo de la Guija se la ovo traspasado por los dichos cinco años. E después el rey don Enrrique, nuestro hermano de gloriosa memoria, por servicios que el dicho Fernando de Ayala le ovo fecho, dio e ovo dado al dicho abad e monjes tres cuentos de maravedis en dinero muerto, por que ençensasen para syempre jamás al dicho Fernando de Ayala la dicha dehesa con sus molinos e señorío e jurediçion a ella pertenesçientes, e más que le diese el dicho Fernando de Ayala, en cada un año, cincuenta mill maravedis. E que, teniendo asý la dicha heredad arrendada, diz que la arrendó por cinco años a ciertos vezinos de Piedrayta y del Barco, por ciertos maravedis e carneros en cada un año. Que los susodichos por virtud del dicho arrendamiento entraron a pastar e usar de la dicha heredad, e que Fernando de Monrroy, cuyo es Velvis, diz que tomó todos los dichos ganados e prendió los pastores, syn tener cabsa nin razón para ello, e los llevó todos a la dicha villa de Belvis e arrendó la dicha dehesa a quien bien le plugo. Del qual dicho arrendamiento el dicho Fernando de Monrroy a llevado muchas quantias de maravedis. E, aliende a esto, el dicho Fernando de Ayala a perdido<sup>19</sup> a cabsa de non poder gozar del dicho arrendamiento, asý de lo*

---

<sup>19</sup> En el documento, creemos que por error del escribano, figura: "prendido".

uno como de lo otro, después (que) ocupó la dicha dehesa, veinte cuentos de maravedis.

Otrosy, diz que los pastores e personas que tenian arrendado la dicha dehesa diz que, syn él requerir que le fiziese sano el dicho arrendamiento, se concertaron con el dicho Fernando de Monrroy como bien les plugo. Por cabsa de lo qual todavía quedavan obligados al dicho arrendamiento, e que sobre ello ovieron tratado pleito ante el obispo de Ávila. El qual ovo dado sentencia definitiva en que ovo mandado que los susodichos que asy avian arrendado la dicha dehesa le pagasen todos los maravedis e carneros del dicho arrendamiento. E, yendo a pedir gracia de la dicha sentencia a la villa de Piedräya, diz que las justicias della lo prendieron e le tomaron todas las escripturas oreginales e un cavallo e le tovieron preso en un brete; e que, quando ovieron de soltar, fue a cabsa que le fizieron dar fin e quito, por fuerça e contra su voluntad, de todo lo susodicho e que sobre ello non le demandase cosa alguna, non viendo lo susodicho por ser hecho contra justicia por fuerça, estando él asegurado por nos e teniendo él nuestra carta de seguro, para que non fuese preso nin le fuese hecho ningund mal nin dapño.

Otrosy, diz que él ovo confiado de un judío que se dice el Ronquillo, vezino del Barco, una obligación que él tenia contra Gonçalo García Navalmoro e Torivio García de Los Quartos, vezinos del Barco, de quantia de docientos mill maravedis e docientos e diez carneros, e nos suplicava mandásemos apremiar al dicho judío o a sus herederos le entregasen la dicha obligación o le pagasen la dicha quantia.

Asymismo, diz que ovo pasado ante Pedro López, vezino de la cibdad de Ávila, una obligación de un cuento e ochenta mill maravedis e dos pares de novillos por cinco años, por que se le ovieron obligado Juan Estevan e Juan de Morenos, de un arrendamiento. E que, a cabsa<sup>20</sup> que non ge la avian querido dar, él perdió todo lo susodicho, que fueron en los dichos cinco años nuevecientos mill maravedis e<sup>21</sup> diez pares de novillos, por que estavan obligados los susodichos. E nos suplicava que, pues a su cabsa los tenía perdidos, de sus bienes fuese pagado de lo susodicho.

<sup>20</sup> En el documento está repetido: "a cabsa".

<sup>21</sup> En el documento está repetido: "e".

*E, asy whole, he had a sentence arbitrary against Alonso Sanchez, neighbor of the Oyo de la Guija, town of Robledo, and we supplicated that it be executed.*

*E que, asy whole, it is said that the count of Miranda en Bartolomé Martínez, his steward, neighbor of Candeleda, a hundred and twenty miles maravedis, and that at the time that he was asked with the libramiento of the same to be taken by force, holding our charter of security, being he for us secured, and that, aside from this, it is said that he was imprisoned and tied to a post of his house and from there he was taken to the fortress of Candeleda, where it is said that he was subjected to torment and he was taken eight hundred sheep that were being guarded by certain maravedis and carneros that he deviated from the rent of the dehesa of Alcaça that he deviated Alonso García Trugillano, neighbor of Piedrayta, over which it is said that we had him taken prisoner to the town of Seville and that from there a little he died. Suplicóns that of the goods of the said Bartolomé Martínez that were the ones that he took for the said hundred and twenty miles maravedis, and for the said eight hundred sheep and their lambs.*

*Asy whole it is said that the said Fernando de Monrroy he should be and is a cargo of all the tithes and terrazgos of what was labored in the said dehesas of ten years to this part.*

*E, anaymismo, le devén las alcavalas del lugar de Alarça y los diezmos de los ganados y los agostaderos.*

*E que, asy whole, Juan de la Dueña, alguacil, he was taken out of the town of Piedrayta and he was threatened that he should be given a charter of payment and quit of certain things, even if he was paid, and he took many documents.*

*Que nos supplicava y pedía por merced de todo ello le proveyésemos de un juez que sobre todo breve e sumariamente le fiziesen cumplimiento de justicia, o como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien.*

*E, confiando de vosotros e de cada uno de vos que soys tales que guardareys nuestro servicio e la justicia e las justicias de las partes, fue acordado que vos lo devíamos cometer e por la presente vos lo cometemos.*

*Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, por quantas partes e mejor e más complidamente saberla pudiéredes, asy por los*

*testigos que las partes presentaren como de vuestro oficio viéredes que se deve de tomar, vos y informedes e sepades la verdad de todas las cosas susodichas, de manera que, por la ynfomación que enbiáredes, se pueda determinar la justicia. E la determinación avida e la verdad sabida e escripta en línpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada de escrivano pùblico la enbiad ante nos al nuestro consejo, para que alli se vea e se faga lo que fuere justicia.*

*E mandamos a las partes a quien atañe e a todas las otras personas, de quien entendiéredes ser ynfomado cerca de lo susodicho, que vengan e parezcan ante vosotros o qualquier de vos a vuestros llamamientos a los plazos e so las penas que de vuestras partes les pusyéredes. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.*

*E, asyimismo, los testigos que vos fueren nonbrados e estovieren fuera de vuestras juredições por la comarca desas dichas çibdades vos mandamos que enbiéys a los tomar e recebir a una buena persona fiable, a costa de los culpantes, ca por todo ello con todas sus ynciencias, dependencias, anexidades e conesidades, vos damos poder cumplido por esta nuestra carta.*

*E non fagades ende ál.*

*Dada en la çibdad de Córdova, a dos días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e dos años.*

*Don Álvaro. Io(hannes), doctor. Antonius, doctor. Françiscus, liçen-ciatus.*

*Yo, Alonso del Mármlol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.*

*Registrada. Pérez, liçen-ciatus, chançeller.*

E agora el dicho Fernando de Ayala nos fizo relaçion por su petición que en el nuestro consejo presentó, diciendo que los dichos juezes a quien avía seýdo cometido lo susodicho non avian hecho nin cumplido cosa alguna nin queriendo açetar la dicha comisyón, aunque por su parte avian seýdo requeridos, diz que dízyendo que por non le llevar salario cierto para ellos nin algunos dellos non podian salir fuera de su juredição. E que a esta cabsa el dicho Ferrando de Ayala estava perdido e robado e ynjuriado, syn poder aver nin alcançar cumplimiento de justicia nin cosa alguna.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que cerca dello le mandásemos proveher de remedio con justicia e mandando nonbrar uno o dos buenas personas a quien mandásemos cometer lo susodicho, mandando declarar el salario que oviesen de aver e de las personas de quien lo oviesen de aver e que fuese de los que en lo susodicho fallasen culpantes, o le mandásemos proveher en otra manera como nuestras mercedes fuese, segund que esto e otras cosas más largamente en su petición se contiene.

La qual vista en el nuestro consejo, fue acordado de vos encomendar e cometer lo susodicho, e nos tovimoslo por bien, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos e vos mandamos que vos, el dicho nuestro corregidor que es o fuere de aquí adelante en la çibdad de Plaçençia, e vos, el liçençiado de Fuentes Daño, e a cada uno e cualquier de vos, que veades la dicha nuestra carta de comisyón que suso va encorporada, e vos o cualquier de vos fagades e cumplades e esecutedes todo lo en ella contenido.

Y entiéndase que la persona o personas que ovíredes de enbiar para saber la verdad de lo contenido en la dicha nuestra carta suso encorporada las podáys tasar e conestetuyr el salario que viéredes que devén de aver, segund el trabajo e tiempo que en ello ocupare, e que aquello le sea pagado por las partes o por los culpantes en ello e por otros qualesquier personas que vosotros o cualquier de vos viéredes que lo devan pagar. Para lo qual podades mandar fazer y se faga entrega e esecución e venta e remate de bienes. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder cumplido a vos e a cada uno de vos, con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamadas que vengan e parezcan ante vos o cualquier de vos o ante la persona o personas que por vos fueren enbiados a lo susodicho a los plazos e so las penas que de nuestra parte les fueren puestas. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

So la qual dicha pena mandamos a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a veinte días del mes de febrero, año del nascimiento de noventa e tres.

Gundisalvus, liçençiatuſ. Io(hannes), liçençiatuſ. Io(hannes), liçençiatuſ.

Yo, Fernando de Cisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

14

1493, febrero, 23. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan a Lope de Carrión, vecino de Arévalo, comendador y vicario de la Orden de San Lázaro en sus reinos, que presente los títulos y escrituras que poseía de tal cargo en el consejo, así como que comparezca ante el consejo real para prestar cierta declaración<sup>22</sup> (Consejo de Castilla y de León).*

Fol. 189, doc. 435.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Lope de Castro, vezino de la villa de Arévalo, comendador e vicario general que diz que vos dezides de la horden de San Lázaro destos nuestros reynos, salud e gracia.

Bien sabedes en como por otra nuestra carta vos fue mandado que, dentro de cierto término en ella contenido, viniésedes e paresciésedes personalmente ante los del nuestro consejo que están e resyden en estos nuestros reynos de Castilla e de León e que traxiésedes e personásedes ante ellos los títulos e escripturas e derechos que teníades para vos llamar, como diz que vos llamades, vicario general de la dicha horden e de las casas de San Lázaro destos nuestros reynos, e para aver e resçibir de vos cierta ynfomación cunplidera a nuestro servicio e a la esecución de nuestra justicia. Lo qual vos fue mandado que fiziésedes e cunpliéscdes, so pena de la nuestra merçed e de cincuenta mill maravéis para las labores y hedeficios que nos mandamos hazer en la çibdad de Gra-

<sup>22</sup> En el margen superior izquierdo del documento, figura: "XII". Y en el encabezamiento, en un tipo de letra posiblemente del siglo XVIII, figura: "A Lope de Castro, vezino de Arévalo, febrero, 93".

nada. En los quales vos condepnamos e avemos por condepnados<sup>23</sup>, segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contiene.

Por la qual paresce que fuestes requerido e non parescistes en el dicho término que vos fue mandado e por el nuestro procurador fiscal vos fue acusada la rebeldia e fuestes atendido e pregonado, segund estilo de nuestra corte, e por el nuestro procurador fiscal nos fue suplicado e pedido por merçed que mandásemos proçeder contra vos a las penas contenidas en la dicha nuestra carta, mandando vos traher preso a nuestra corte e condepnaros en los dichos çinuenta mill maravedis de la dicha pena en que asy aviades caydo e yncurrido, e ejecutar por ellos en vos y en vuestros bienes e fazer pago dellos a quien por nos los oviere de aver, segund que más largamente por su petición lo dixo e alegó.

De lo qual por los del nuestro consejo fue mandado dar copia e traslado en vuestra absencia e rebeldia, e por el dicho nuestro procurador fiscal vos fue acusada la rebeldia e pedió que, todavía, mandásemos ejecutar en vos e en vuestros bienes por los dichos çinuenta mill maravedis de la dicha pena, en que asy aviades caydo e yncurrido, e mandar vos traher preso, segund que pedido tenía. E dixo e alegó otras muchas razones hasta tanto que concluyó e por los del nuestro consejo fue avido por concluso lo susodicho. Lo qual todo por ellos visto, fue acordado que a mayor abundamiento e para vos convençer que devíamos mandar dar esta nuestra carta de segundo e terçero plazo para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que, seyendo vos leýda e notyficada en vuestra persona, pudiendo ser avido, o sy non, ante las puertas de vuestra mora(da), faziéndolo saber a vuestra muger o hijos, sy los avedes o, sy non, a los vezinos más cercanos para que vos lo digan e fagan saber, por manera que venga a vuestra notyçia e della non pretendades ynorançia, hasta diez días primeros siguientes, vengades e parezcades personalmente en nuestra corte ante los del nuestro consejo e trayades e presentedes ante ellos los týtulos e escripturas e derechos que teníades para vos llamar vicario general de la dicha horden en las casas de San Lázaro destos nuestros reynos e para las regir e administrar e, asyñmismo, para que se aya e resçiba de vos la dicha ynformación, segund que por la dicha nuestra carta vos fue e, otrosy, syn aver vos ver declar(ar) aver caydo e yncurrido en la dicha pena de los dichos çinuenta mill maravedis. Los quales dichos diez días vos damos e asynamos por segundo e terçero plazo, los ocho días primeros por segundo plazo, e los dos días segundos por postrimero e

<sup>23</sup> En el documento figura repetido: "en los quales vos condepnamos e avemos por condepnados".

terçero plazo e término perentorio acabado, con apreçebimiento que vos fazemos que, sy veniéredes e paresçíeredes en los dichos términos o en qualquier dellos, como dicho es, los del nuestro consejo vos oyrán en uno con la parte del dicho nuestro procurador fiscal e guardarán vuestra justicia. En otra manera, vuestra ausencia, avida por presencia, en vuestra contumacia e rebeldía verán lo dicho e pedido por el dicho nuestro procurador fiscal e lo que dezir e alegar quisiere e proçederán contra vos en lo susodicho quanto fallaren por derecho, syn vos más citar nin llamar sobre ello e sin preçeder a ello nin para ello otra ynformación nin conosçimiento de cabsa alguna.

Para lo qual e para todos los abtos de la dicha cabsa, ynçidentes, emergentes, anexos e conexos, hasta la sentencia definitiva ynclusyve, e tasaçón de costas, sy las ende oviere, e execución de todo ello e para todos los otros abtos a que de derecho devades ser llamado, subçesivamente, uno en pos del otro, perentoriamente, vos citamos e llamamos.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

So la qual dicha pena, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su syno, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a veynte e tres días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Gundisalvus, liçençiatuſ. Io(hannes), liçençiatuſ. Io(hannes), liçençiatuſ.

Yo, Fernando de Cisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

1493, febrero, 23. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos emplazan a Diego Gómez de Benavente, vecino de Carríon, ante el licenciado de Illescas, para que comparezca en el consejo, a petición de Luis Núñez Coronel, vecino de Zamora, sobre el traspaso de ren-*

*tas de las alcabalas que habian realizado. Se inserta el documento de la comisión, dada en Olmedo el 16-2-1493<sup>24</sup>.*

Fol. 41, doc. 439.

**Don Fernando y doña Ysabel, etc.**

**A vos, Diego Gomez de Benavente, vezino de la villa de Carrión, salud e gracia.**

**Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta de comisión para el liçençiado Gonçalo Gonçalez de Yliescas, del nuestro consejo, sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores, su thenor de la qual, de verbo ad verbum, es éste que se sygue:**

*Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, etc.*

*A vos, el liçençiado de Yliescas, del nuestro consejo, salud e gracia.*

*Sepades que pleito se ha tratado en la nuestra corte ante los nuestros contadores mayores entre partes, conviene a saber: de la una parte, abtor e demandante Diego Gómez de Benavente, vezino de la villa de Carrión, nuestro arrendador e recabdador mayor de las rentas de las alcavalas de la cibdad de Ávila e su tierra del año pasado de noventa e dos e deste presente año, de la data desta nuestra carta, e del año venidero de noventa e quatro, e su procurador en su nombre; e, de la otra parte, reo defendiente, Luys Núñez Coronel, vezino de la cibdad de Çamora, e su procurador en su nombre; sobre razón de la cesión e traspasación quel dicho Luys Núñez hizo al dicho Diego Gómez de los syete dozavos que tenía en las dichas rentas e sobre las otras cabsas e razones en el proceso del dicho pleito contenidas.*

*En el qual, por los dichos nuestros contadores mayores, fue dada sentencia en que mandaron que, syn perjuyzio del derecho de las dichas partes, fuese dada cuenta de recodimiento de las dichas rentas deste dicho presente año al dicho Diego Gómez de Benavente para poner recabdo en las dichas rentas.*

*E otrosy, mandaron que, dentro de cierto término en la dicha sentencia contenido, ambas las partes allegasen de su derecho en el dicho*

<sup>24</sup> En un tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "Licenciado Gonçalo Gonçález. Febrero, 493".

*debate e diferencia, por que sobre todo librasen e determinasen lo que fuese justicia, segund todo más largamente en el dicho pleito e sentencia es contenido.*

*E agora, sabed que por quanto los nuestros contadores mayores van fuera destos nuestros reynos de Castilla a la nuestra corte, donde nuestras personas reales están, es nuestra merçed de vos remitir el dicho pleito e debate.*

*Porque vos mandamos que tomedes en vos el dicho proçeso de pleito en el estado en que está e, llamadas e oydas las dichas partes, libredes e determinedes en él lo que falláredes por justicia. E la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que sobre la dicha razón diéredes e pronunciáredes las esecutedes e lleguedes ha devida execución con efecto, tanto quanto con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes, a quien lo susodicho toca e atañe, e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamadas, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos y de posyçiones a los plazos e so las penas que de nuestra parte les posyéredes e mandáredes poner. Los quales nos les ponemos e avemos por puestas e vos damos poder e facultad para las esecutar en ellos e en sus bienes. E, para todo lo que dicho es e para cada cosa dello, vos damos poder conplido con todas sus ynçidenças e dependenças, emergenças, anexidades e conexidades.*

*E non fagades ende ál.*

*Dada en la villa de Olmedo, a XVI días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e tres años.*

*Yo, Gonçalo Vázquez, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e escrivano de la abdiença de los sus contadores mayores, la fize escrevir por su mandado.*

*Mayordomo Fernando Gómez. Francisco Gonçález<sup>25</sup>. Alfonso Gutierrez, chançeller.*

*La qual dicha nuestra carta de comisión fue presentada ante el dicho liçençiado de Yliescas, nuestro juez comisario, por Luys Núñez Coronel, vezino*

<sup>25</sup> En el documento está repetido: "Francisco Gonçález".

de la çibdad de Çamora, e le fue pedido e requerido que açetase la dicha nuestra carta de comisyón e fizyese todo lo en ella contenido. E por el dicho liçençiado de Yliescas fue obedecida e açetada para hazer e complir todo lo en ella contenido. E por el dicho Luys Núñez Coronel fue pedido al dicho liçençiado que le mandase dar su carta de enplazamiento en forma devida de derecho contra vos, el dicho Diego Gómez de Benavente, para que parescíedes en la villa de Olmedo o donde por el presente dicho liçençiado de Yliescas está e resyde en el nuestro consejo e donde quiera que estoviere, al seguimiento de lo contenido en la dicha nuestra carta de comisyón, mandando vos çitar e enplazar para todos los abtos del dicho pleito a que de derecho devedes ser çitado e llamado, porque este pleito vaya más sustançiado. Lo qual, visto por el dicho nuestro liçençiado, juez comisario, fue acordado que devíamos mandar dar nuestra carta de enplazamiento para vos, el dicho Diego Gómez de Benavente, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que del día que vos esta nuestra carta fuere leýda e notificada en vuestra presencia, si podíeredes ser avido, sy non, ante las puertas de las casas de vuestras morada, fazyéndolo saber a vuestra muger e hijos, si los avedes, e, sy non, a vuestros onbres o vezinos más cercanos, para que vos lo digan e fagan saber, por manera que venga a vuestra noticia e dello non podades pretender ynorancia, fasta ocho días primeros seguentes, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos, dando vos los primeros quatro días por primero plazo, e los otros dos días por segundo plazo, e los otros dos días por terçero plazo e término perentorio, vengades e parezcades antel dicho liçençiado de Yllescas, nuestro juez comisario, por vos o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, byen ynistrato e ynformado cerca de lo susodicho a tomar traslado de la dicha nuestra carta de comisyón e a dezir e alegar, sobre las cosas en ella contenidas, todo lo que dezir e alegar quisyéredes en guarda de vuestro derecho. Para lo qual e para todos los otros abtos deste pleito a que de derecho devades ser presente e llamado, para oyr sentencia o sentencias e para ver tasar e jurar costas, sy las y oviere, por esta nuestra carta vos llamamos e çitamos e ponemos plazo perentoriamente con apercibimiento que vos fazemos que, sy en los dichos términos o en qualquier dellos viniéredes e paresciéredes ante el dicho liçençiado, él vos oyrá e guardará en todo vuestro derecho. En otra manera, vuestra absencia e rebeldia, non enbargante aviéndola por presencia, el dicho liçençiado, nuestro juez comisario, oyrá a la parte del dicho Luys Núñez Coronel en todo lo que dezir e alegar quisyere en guarda de su derecho e librará e determinará sobre todo lo que hallare por justicia, syn vos más çitar nin llamar nin atender sobre ello.

E, de cómico esta nuestra carta vos será leyda e notyficada e la cumpliéredes, mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara, a qualquier escrivano que para esto fuere llamado, que dé ende, al que vos esta nuestra carta mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a veinte e tres dias del mes de hebrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quattrocientos e noventa e tres años.

Gundisalvus, liçençiatu.

Yo, Luys de Mançanedo, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

## 16

1493, febrero, 25. BARCELONA.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor y juez de residencia de Ávila que haga justicia a Alfonso Pérez Coronel que pedía fueran desembargadas las deudas que ciertas personas tenían con su madre y hermanos, cuando salieron al destierro como judíos, porque él las había pagado en dinero dichas deudas, y ahora los deudores no se las querían pagar (Consejo).*

Fol. 36, doc. 443.

### *Debdas de los judíos, de la carta de agora.*

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdania, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruystellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos, el corregidor o juez de residencia de la ciudad de Ávila<sup>26</sup>, que Alfonso Pérez Coronel, vecino de la dicha ciudad, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que al tiempo que los judíos estaban en estos nuestros reynos la hacienda de su madre e hermanos e la suya estaba todo junto, así que lo que a ellos e a él pertenecía de la herencia de su padre, como de lo que con ello se había ganado desde el tiempo que murió acá. E que al tiempo que la dicha su madre e hermanos se oyeron de yr destos nuestros reynos diz que partyeron las debidas que de la dicha hacienda se devían, e que lo que a ellos les copo de las dichas debidas diz que él lo tomó en pago de ciertos maravedis que le devían, así por razón de la dicha herencia como por préstamo que les<sup>27</sup>. E lo que más en las dichas debidas había montado diz que ge lo pagó en dineros por les hacer buena obra. E que, asimismo, una hermana suya que se llamava doña Reyna diz que le devía cierta cantidad de maravedis, e que al tiempo que se oyo de yr diz que non tovo de qué le poder pagar, salvo de las debidas que le eran devidas. Las cuales diz que le dio en pago. E lo que más en ellas había montado de lo que le devía diz que por la hacer buena obra que lo había pagado en dineros contados. E para cobrar las dichas debidas diz que dieron la dicha su madre e hermanos e hermanas sus poderes bastantes porque los contratos de ellas sonaban a ellos.

E agora las personas que deven las tales debidas non las quieren pagar, a causa del embargo que por nuestro mandado en ellas estaba puesto. En lo qual diz que, si así pasase, que él recibiría mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merced que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia mandando desembargar las dichas debidas, para que él las pudiese cobrar, o como la nuestra merced fuese, e nos tovimos por bien.

Por que vos mandamos que veades la carta que sobre las debidas de los dichos judíos para vos avemos mandado dar, fecha en la ciudad de Barcelona a veinte e seis días del mes de febrero deste presente año, e que en los lugares en ella contenidos, atento el thenor e forma della, llamadas las partes, fagades e administredes brevemente cumplimiento de justicia al dicho Alfonso Pérez Coronel, sobre las dichas debidas que así diz que le son devidas, por manera que él la aya e alcance e por (d)efecto della non tenga razón de sobre ello se nos más quexar.

<sup>26</sup> El escribano debió saltarse varias líneas del documento original al hacer el registro. Lo que falta puede reconstruirse fácilmente: "Al que agora soy o seréys de aqui adelante, salud e gracia. Sepades....".

<sup>27</sup> Vuelve el escribano a saltarse o prescindir de varias líneas, de difícil reconstrucción.

Para lo qual todo que dicho es, con sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades, vos damos poder complido por esta nuestra carta.

E non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Barçelona, a veinte e çinco dýas del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Don Álvaro. Iohannes, liçençiatuſ, decanus inspalensis. Juannes, doctor. Antonius, doctor. Petrus, doctor.

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

17

1493, febrero, 26. BARCELONA.

*Los Reyes Católicos ordenan al comandador Francisco de León que restituya a Alonso Pérez Coronel, vecino de Ávila, el rocin que había tomado a un hermano judío de él, cuando iba al destierro, ya que se lo había prestado (Consejo).*

Fol. 49, doc. 451.

*Alfonso Pérez Coronel.*

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Corçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos, el comendador Françisco de León, salud e graçia.

Sepades que Alonso Pérez Coronel, vezino de la çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo

que al tiempo que los judíos salieron de nuestros reynos por nuestro mandado él prestó un roçín a un hermano suyo que se dize (ESPACIO EN BLANCO), para en que fuese hasta la villa de Valençia de Alcántara, e que allí ge lo dexase en poder de un mesonero que se llama Gordillo, vezino de la dicha villa, para que él enbiase por él, o el dicho mesonero ge lo enbiase. E diz que vos, syn thener causa nin razón alguna para ello, estando vos con nuestro poder en la dicha villa de Valençia para hazer pesquisa sobre el negocio de los judíos, tomastes el dicho roçín de poder del dicho mesonero. E que conmoquier que por él vos fuese dicho que lo tenía en guarda e era del dicho Alonso Pérez, e después por su parte avéys sydo requerido que le déys e restituyades el dicho roçín, pues que non tenyades razón para ge lo tomar, seyendo suyo e aviéndolo él prestado al dicho su hermano para en qué fuese hasta la dicha villa de Valençia, diz que lo non avedes querido nin queredes fazer, poniendo a ello algunas escusas e dilaciones indevidas. En lo qual diz que, sy asy oviese a pasar, él resçebiría mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos mandándole tornar e restytuyr el dicho roçín, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, sy asy es, quel dicho Alonso Pérez prestó el dicho roçín al dicho su hermano para en que fuese hasta la dicha villa de Valençia, segund de suso se contyene, o vos mostrare cómo es suyo, ge lo tornedes e restituyades libremente sin costa alguna, por manera que el dicho Alonso Pérez non resçiba nin le sea hecho agravio alguno, nin tenga causa nin razón de se venir nin enbiar a quexar sobre ello más ante nos.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dýas primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a veinte e seys dýas del mes de hebrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Don Álvaro. Iohannes, liçençiatuſ, decanus ispalensys. Iohannes, doctor. Antonius, doctor. Petrus, doctor.

E yo, Françisco de Badajoz, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

18

1493, febrero, 26. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan a Francisco de Riaño, su alguacil, que prenda a Mateo de Ahumada, vecino de Ávila y morador en Gotarrendura, o se cuestre sus bienes, por la querella que le había puesto Francisca Cimbrana, hija de Alfonso de Aillón, vecina de Ávila<sup>28</sup> (Consejo).*

Fol. 152, doc. 460.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Françisco de Ryaño, nuestro alguazyl de nuestra corte, salud e gracia.

Sepades que, por algunas cosas complyderas a nuestro servicio e a la ejecución de nuestra justyçia, nuestra merçed y voluntad es de mandar prender el cuerpo a Matheo de Ahumada, vezino de la çibdad de Ávila, morador en el logar de Gotarrendura.

Por ende, por esta nuestra carta vos mandamos que luego vayades a do querer que podiéredes aver al dicho Matheo de Ahumada e lo prendades el cuerpo e preso a vuen recabdo e a su costa le trayades o enviedes a esta nuestra corte, para que de él se faga lo que justicia sea. E, sy non lo podiéredes aver para lo prender, le secrestedes todos sus bienes en poder de buenas personas, llanas e abonadas, por ynventario e ante escrivano pùblico, para que les den cada e quando que por nos les fuere mandado. E ponedle plazo de treynta dýas primeiros seguyentes. El qual nos por la presente le ponemos e avemos por puesto que venga e parezca personalmente en esta nuestra corte a se salvar de cierta acusación y querella que dél es dada por Françisca Çinbrano, fija de Alfonso de Ayllón, vezino de la çibdad de Ávila. Los quales dichos treynta dýas le damos e

<sup>28</sup> En letra de tipo posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento del documento: "Para prender a Matheo de Ahumada. Febrero, 493".

asygnamos por tres plazos e términos, dándole diez dias por cada plazo, e los diez dias postrimeros por postrimer plazo e término perentorio acabado, apreçibyéndole que, sy beniere e paresçiere en los dichos términos o en qualquier dellos, los del nuestro consejo le oyrán e guardarán su justicia. En otra manera, su absençia avida por presencia en su contumacia e reveldía verán lo dycho e pedydo por la dicha Françisca Çinbrano e lo que dezir e alegar quisiere, e proçederán contra él quanto fallaren por derecho, syn le más çitar nin llamar sobre ello e syn preçeder a ello nin para ello otra ynformaciòn nin conoçimiento de cabsa alguna.

Para lo qual e para todos los abtos desta cabsa, ynçidentes, emergentes, anexos e conexos, fasta la sentençia defenytiba ynclusybe e tasaçión de costas, sy las ende oviere, e para todos los otros abtos a que de derecho deva ser citado e llamado, suçesybamente, uno en pos de otro, perentoriamente, le citamos e llamamos.

E es nuestra merçed que ayades e llevedes, por çinco días en que fagades e cunplades lo sosudicho, para vuestro salario e mantenymiento dozentos maravedis cada dia. Los quales ayades e llevedes de los bienes del dicho Matheo de Ahumada, por lo quales podades fazer e fagades entrega e execución e venta e remate de bienes.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello, vos damos poder cunplido con todas sus ynçidencias, dependencias, emergencias, anexidades e conexidades. E, sy para lo asy fazer e esecutar menester oviéredes fabor e ayuda, por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, corregidores, justicias, regidores, caballeros e escuderos, nuestros juezes y esecutores e alcaldes de la Hermandad de la dicha çibdad de Ávila e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, y a cada uno e qualquier de llos, que, seyendo por vos requerydos, vos lo den e fagan dar, bien e complidamente, segund que por vos les fuere pedidos e menester lo oviéredes, so las penas que de nuestra (parte) les pusyéredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Olmedo, a veynte e seys días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Gundisalvus, liçençiatu. Iohannes, liçençiatu. Iohannes, liçençiatu. Vista. Alfonso de Çisneros.

Yo, Fernando de Cisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuc-  
tros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

19

1493, marzo, 5. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Plasencia y al licenciado de Fuentes de Año que realicen pesquisa y hagan justicia a Fernando de Ayala, vecino de Mombeltrán, contra Bartolomé de Quijana, vecino de Oropesa, y Alfonso Gil, vecino de San Martín de Valdeiglesias, que le habian entrado en la dehesa de Alcorza, ribera de Tajo, robándole ganado<sup>29</sup> (Consejo).*

Fol. 308, doc. 548.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al nuestro corregidor que es o fuere de aqui adelante en la çibdad de Pla-  
zençia e a vos, el liçençiado de Fuentes Dapño, e a cada uno de vos, salud e  
gracia.

Sepades que Fernando de Ayala, vezino de Monbeltrán, nos yzo relación por  
su petición que en el nuestro consejo presentó, diciendo que Bartolomé de  
Quexana, vezino de la vylla de Oropesa, e don Alfonso Gil, vezino de la villa de  
Sant Martin, diz que tenyendo él e poseyendo paçificamente por suya e como  
suya la dehesa que llaman de Alcorça, ribera de Tejo, e tenyendo, assymismo,  
en ella ciertos rebaños de ovejas e carneros con sus pastores, asý de ciertos  
herbajeros que tenyá arrendada la dicha dehesa como suyos, diz que puede  
aver dyez e ocho años, poco más o menos, que los dichos Bartolomé Quixana e  
Alfonso Gil en dyversas veces, de fecho e con yntención de le robar lo suyo e le  
quitar por fuerça la dicha dehesa, e dyz que se entraron en ella con gente arma-  
da e le tomaron e levaron hasta setecientos carneros, de los que en ella andavan,  
e que cobraron de los dichos hervajeros hasta ochenta myll maravedis, dyz que  
diziendo que él ge lo mandava cobrar. Por lo qual, allende de lo que dyz que le  
tomaron e robaron, dyz que le vyno de daño hasta un cuento de maravedis, a  
cabsa que dyz que por lo susodicho non osaron los dichos herbajeros bolver

<sup>29</sup> En un tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "Fernando de Ayala".

más a la dicha dehesa nyn tanpoco a labrar los terrazgos della. E que como quiera que despues dyz que a esta cabsa el dicho Bartolomé Quixana dyz que fue preso en la çibdad de Ávila dyz quebrantó la cárcel e se fue e absentó, de manera que dyz que él fasta agora non ha podido aver ny alcançar complimiento de justicia, por ser los susodichos personas mucho favoreçidas de algunas gentes dc nuestros reygnos. E suplycónos e pedyónos por merçed que cerca dello le mandásemos proveer de remedio con justicia, mandando enbyar una persona de nuestra corte que cerca dello fezyese la pesquisa e supyese la verdad e pren-dyese a los que por ella fallase culpantes e los troxiese presos a nuestra corte, por manera que él pudyese aver e alcançar dellos complimiento de justicia, o le mandásemos proveer en otra manera como nuestra merçed fuese.

Lo qual vysto en nuestro consejo e confyando de vos e cada uno de vos que soys tales personas que guardaréys nuestro servicio e la justicia a las partes, fue acordado de vos lo encomendar e cometer, e nos tovymoslo por byen.

Por la presente vos lo encomendamos e cometemos e vos mandamos que lo veades e, llamadas e oýdas las partes e quyen lo susodicho toca e atañe, brevemente e non dando logar a luengas ny dylaciones de malyçia, syno la verdad sabyda, fagades e admynystredes cerca dello complimiento de justicia. E lo veades e lo determynedes por vuestra sentençya o sentençyas, assy ynterlocutorias como dyfenytyvas las quales o el mandamyento o mandamyentos que en la dicha cabsa dyéredes e pronunciáredes o qualquier de vos lleguedes e fagades llegar a pura e devyda execución con effecto, tanto e como con fuero e con derecho devyedes. E entyéndese que, sy alguna o algunas personas oyéredes de enbyar para saber la verdad de lo suso contenydo en esta nuestra carta, les podades tasar e conestytuir el salario que vyéredes que devyere aver, segund el trabajo (e) tiempo que en ello se ocupare, e que aquello le sea pagado por las partes o por los culpantes en ello o por otras qualesquier personas que vosotros o qualquier de vos oyéredes que les devan pagar, para lo qual podades mandar fazer e se faga entrega e execución e venta e remate de byenes.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder complido a vos e a cada uno de vos, con todas sus ynçidenças, dependenças, emergenças, anexidades e conexidades e con todo lo a ello anexo e conexo e dependyente.

E mandamos a las partes a quyen lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamados que vengan e parezcan ante vos e qualquier de vos, o ante la persona o personas que por vos fueren enbyado a lo susodicho, a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusyéredes.

Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E, sy para esecutar lo susodicho o qualquier cosa o parte dello menester ovyéredes favor e ayuda, por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, corregydores, justicias, regydores, cavalleros, escuderos, ofyçiales e omes buenos de todas las çibdades e vyllas e logares destos nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier dellos, que, syendo por vos o qualquier de vos o por la persona o personas que enbyáredes a fazer lo susodicho requeridos, que vos lo den e fagan dar, byen e conplydamente, segund que por vos o qualquier de vos fuere pedydo e menester lo ovyéredes, so las penas que de nuestra parte les pusyéredes. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E los unos nyn los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dyez mill maravedis para la nuestra cámara, a cada uno que lo contraryo fezieren para la nuestra cámara.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testymonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la vylla de Olmedo, a çinco días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de myll e quattrocientos e noventa e tres años.

Gundisalvus, liçençiatuſ. Io(hannes), liçençiatuſ. Io(hannes), liçençiatuſ.

Yo, Ferrando de Cisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

20

(1493), marzo, 5. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan a Fernando Álvarez de Toledo, conde de Oropesa, que devuelva a Juan Martín los bienes de su padre que le había dejado, cuando salió para el destierro como judío, ya que le había hecho donación de ellos, habiéndose apropiado el conde de los mismos<sup>30</sup> (Consejo de Castilla y de León).*

<sup>30</sup> En un tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "Joán Martín. 1492".

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, don Fernando Álvarez de Toledo, conde de Oropesa, nuestro vasallo, salud e gracia.

Sepades que Juan Martín, morador en Oropesa, nos hizo relación por su petición que en el nuestro consejo presentó, diciendo que él fue hijo de Abrahan Paj(y)n, judío, vecino que fue de la villa de Candeleda, e que al tiempo que los judíos salieron destos nuestros reynos por nuestro mandado hizo que su padre le fiziera donación de ciertos bienes suyos e se los dexó e dio e entregó. E hizo que agora vos, el dicho conde de Oropesa, por vuestro mandado hizo que le tenedes entrados e tomados todos los dichos sus bienes, en especial tres pares de casas que hizo que tenía en la villa de Jarandilla, que son en la calle de la judería, e dos viñas de hasta seys arançadas<sup>31</sup>, poco más o menos, en el término de la dicha villa, e otros muchos bienes muebles e raíces que hizo que podrán valer a común ystymación hasta setenta mill maravedis, poco más o menos, en el término de la dicha villa, e otros muchos bienes muebles e raíces que hizo que podrán todo valer a communal estimación hasta setenta mill maravedis, poco más o menos. E hizo que como él tiene favor en esa dicha villa e por vuestro mandado ge lo tienan entrado e tomado.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merced que cerca dello de remedio con justicia le mandásemos proveher, mandando vos que luego le diédes e tornádes e restituyédes los dichos tres pares de casas e viñas e los otros bienes e escripturas que hizo que le tenedes entradas e tomadas, como dicho es, e otros le tienen por vuestro mandado, o cerca dello le mandásemos proveher en otra manera como nuestra merced fuese. Porque hizo que, si así no se fiziese, él quedaría perdido e destruido.

Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar (dar) esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimos por bien.

Por que vos mandamos que luego que con ella fuéredes requerido, vos o las personas que por vuestro mandado tienan los dichos bienes, se los dedes y entreguades e dexedes e restituyades libre e desembargadamente al dicho Juan Martín, por manera que sea entregado e contento dellos e non le mengüe ende cosa alguna, so pena de la nuestra merced e de veinte mill maravedis para las labores y hechos que nos mandamos fazer en la ciudad de Granada.

<sup>31</sup> En el documento figura: "alançadas".

Pero sy contra esto que dicho es alguna razón por vos avedes por que non lo devades asy fazer e complir, fasta diez días primeros seguentes<sup>32</sup> despues que con esta nuestra carta fuéredes requerido, enbiedes ante los del nuestro consejo que están e resyden en estos nuestros reynos de Castilla e de León la razón e cabsa que tovistes para entrar e tomar los dichos bienes del dicho Juan Martín, e para ge los tener, segund diz que ge los tenéys, porque, vysto en el nuestro consejo, mandaremos hazer en ello lo que justicia sea.

E non fagades ende ál por alguna manera, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testymonyo synado con su synò, por que nos (sepamos cómō) se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a çinco días del mes de marzo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e dos años<sup>33</sup>.

Gundisalvus, liçençiatuſ. Io(hannes), liçençiatuſ. Juannes, liçençiatuſ.

Yo, Fernando de Cisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

## 21

1493, marzo, 6. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan a don Juan Carrasco, abad del monasterio premostratense de Sancti Spiritus de Ávila, que presente al consejo el proceso que hizo a Benito Martínez, vecino de Fuentes de Año, y a otros sacristanes de concejos de la villa de Arévalo, porque acusaban a Antonio de Isla, vecino de Ávila, lego, de cobrar las rentas de sus sacristanías, habiéndose procurado provisiones de la corte romana, de forma engañosa<sup>34</sup> (Consejo de Castilla y de León).*

Fol. 310, doc. 567.

<sup>32</sup> En el documento figura: "seseguentes".

<sup>33</sup> Al margen derecho del documento, en un tipo de letra actual, figura: "Error de un año. Es de 1493".

<sup>34</sup> En un tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "Martin Gutiérrez".

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, don Juan Carrasco, abbad del monesterio de Sancti Espíritus, estra-  
muros de la noble çibdad de Ávila, de la orden de Premoste, juez subesecutor  
que vos dezides por la abtoridad apostólica, salud e graça.

Sepades que Martín Gutiérrez, vezino de Lomoviejo, por sy y en nonbre e  
conmo procurador que se mostró ser de Benito Martín, vezino de Fuentes Da-  
ño, e de Juan Ferrández, vezino de la Synlavajos, e de Savastián, vezino de  
Muriel, e de Pedro, vezino de Manbras, e de Alfonso, vezino de Cabeças del  
Pozo, e de Juan Diez, vezino de Don Ximeno, aldeas de la villa de Arévalo,  
sacristanes que son de los dichos lugares, nos fizieron relaçón por su petición  
que en el nuestro consejo presentaron, dizyendo que Antón de Ysla, vezino de la  
çibdad de Ávila, onbre lego, diz que ha procurado por muchas maneras de lle-  
var e aplicar para sy las rentas de las sacristanías de los dichos lugares, e que se  
fizo proveher dellas en corte romana con relaçones diz que non verdaderas, e  
que traydás las provisiones dello, conmo la falsedad dellas era notoria, diz que  
non ovieron efecto, e que procuró por una manera o otra de aver las dichas  
sacristanías, e que fiziera a Alfonso Sánchez de Valdevieso, su hermano, que  
diz que está en corte romana que, symuladamente, él e Pero Gonçález Aguado,  
clérigo de la diócesis de Çamora, fingesen pleito sobre las dichas sacristanías e  
que sacaran una comysión de nuestro muy Santo Padre para el prior de Alcán-  
tara, que diz que, asymismo, está en corte de Roma que de consentimiento de  
llas determinase la dicha cabsa, synplemente e de plano, e que precedente una  
sola çitación se fueron al dicho juez e pedieron que diese su sentencia. El qual  
diz que la dio en favor del dicho Alonso Sánchez, contra el dicho Pedro Gonçá-  
lez Aguado e contra los otros yncrusos e exradendos; e so aquella claúsula de  
yncrusos, diz que yntimó el dicho Antonio de Ysla los dichos executoriales al  
dicho Martín Gutiérrez de Lomoviejo e a los susodichos sus consortes por ante  
Alonso de Ysla, su hijo, que se dice notario apostólico, e que aunque muchas  
vezes le pidieron<sup>35</sup> copia de los dichos esecutoriales nunca diz que se los quiso  
dar. E diz que tomó por juez a vos, el dicho abbad, e que vos, después de legi-  
tima apelación de vos ynterpuesta para ante la sede apostólica, diz que avéys  
procedido contra ellos e puesto entredicho con ellos, syn los çitar nin oyr.

En lo qual diz que les avedes fecho e fazedes fuerça a ellos e a los dichos  
conçejos e vezinos e moradores dellos, mayormente diz que aveyendo seydo

<sup>35</sup> En el documento figura: "Podieron".

apelado, como dicho es. E que después de la dicha apelación diz que procedistes a los descomulgar e agraviar e reagraviar hasta poner el dicho entredicho.

E que, pues a nos pertenesce alçar e quitar las fuerças que se hazen por los jueces eclesyásticos a nuestros súbditos e naturales, que nos suplicavan e pedían por merçed, por sy y en el dicho nonbre de los dichos sus partes, que cerca dello les mandásemos proveher de remedio con justicia, mandándoles alçar e quitar la dicha fuerça que ansy dyz que les haziades, o proveherles en otra manera como nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E por quanto los reyes de gloriosa memoria, nuestros antecesores, estovieron e nos estamos en poscsyón de mandar traher al nuestro consejo los procesos que hazen los jueces eclesyásticos, después (de) legitima apelación dellos ynterpuesta, contra qualesquier personas eclesyásticas e seglares, por ende, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que, del dia que vos fuere leyda e notificada hasta seys dias primeros seguentes, trayades o enbiedes ante los del nuestro consejo que están e resyden en estos nuestros reynos de Castilla e de León el proceso e abtos que diz que avedes fecho contra los dichos Martín Gutiérrez e Benito Martín e Juan Fernández e Sabastián e Pedro e Alonso e Juan Diez, e contra cada uno dellos, sobre lo susodicho, originalmente, por donde diz que paresçiera que, después de la apelación de vos ynterpuesta para corte romana, avedes procedido e diz que proce(de)des de fecho en lo susodicho, para que lo nos mandemos ver. E visto, sy se fallare quel conosçimiento dello pertenesce a vosotros e que non avedes procedido<sup>36</sup> nin procededes de fecho, nos vos lo mandaremos remetir; e, sy non, mandaremos proveher en ello lo que se fallare por justicia.

Lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades, so pena de perder la naturaleza e temporalidades que avedes e tenedes en estos nuestros reynos e de ser avido por ageno y estraño dellos; e que, dende en adelante, non podrían aver nin tener más beneficios nin dignidades algunas en ellos.

E mandamos al escrivano o escrivanos, ante quien el dicho proceso e abtos han pasado, que dentro del dicho término, seyéndoles notificada esta nuestra carta, lo traya o enbie con persona de recabdo al nuestro consejo e abtos originalmente. E venidos, nos les mandaremos pagar por la venida y estada e tornada a su casa lo que de justicia devan de aver. Lo qual mandamos que asy fagan

<sup>36</sup> En el documento figura: "Preçedido".

e cunplan, sy fueren eclesyásticos, so la dicha pena, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para nuestra cámara. En las quales, lo contrario faziendo, los condepnamos e avemos por condepnados.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio synado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a seys días del mes de marzo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Gundisalvus, liçençiatu. Françiscus, dotor et abbas. Io(hannes), liçençiatu. Io(hannes), liçençiatu.

Yo, Fernando de Cisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

22

1493, marzo, 8. BARCELONA.

*Los Reyes Católicos ordenan a Díaz Sánchez de Quesada, corregidor de Segovia, que proteja a los vecinos de Lavajos y Maello para que puedan sembrar pacíficamente sus términos, ya que se lo impedian caballeros, escuderos y monasterios de las ciudades de Ávila y Segovia (Consejo).*

Fol. 179, doc. 587.

*De Mayillos y Lavajos, que dexen libres sus términos.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Díaz Sánchez de Quesada, nuestro corregidor de la çibdad de Segovia, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Juan Gonçález del Mesón, en nonbre de los conçejos e omnes buenos de los lugares de Lavajos e Mayllo, térmico e jurediçión desa dicha çibdad, nos fizó relaçion por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que los dichos conçejos tienen en uso e contunbre de mucho tiempo a esta parte de partir çiertos términos conçegiles para los labrar por pan e se aprovechar dellos. E que dan a cada un vczino de los dichos lugares su

suerte de lo que an de labrar e senbrar. E, cogido el dicho fruto, los dichos términos los tornaron a partir, de manera que siempre están por términos concegibles de los dichos lugares. E que agora, de poco tiempo acá, algunos cavalleros e escuderos e monesterios, ansý de la dicha çibdad de Segovia como de la çibdad de Ávila, que tienen algunos heredamientos en los dichos términos de los dichos lugares los perturban e non dexan hacer las dichas particiones nin labrar los dichos términos nin gozar dellos, e los corren e matan los bueyes con que los labran, diciendo que non pueden labrar los dichos términos syn ellos, non viéiendo los tales cavalleros e escuderos en los dichos lugares. Lo qual diz que fazen por les poner en neçesidad, por que los dichos labradores les vendan sus heredamientos que tienen en los tales lugares, por los juntar e adquirir asý, para los despoblar, como se an despoblado otros muchos lugares desa çibdad. E que tanbién lo hazen porque les arrienden sus heredamientos que tienen los dichos cavalleros e personas. E que, sy asý pasa(se), que ellos resçibirian en ello grande agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron (por) merçed sobre ello les mandásemos proveer e remediar con justicia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, sy asý es, que an estado y están en costumbre ynmemorial de labrar los dichos términos en la manera que dicha es, les dexéys e consyntáys libremente que los labren, segund e en la manera que lo han hecho e usado fasta aqui. E non consyntáys que les sea en ello puesto ningund enbaraco nin enpedimiento alguno, faziéndoles sobre todo ello entero e breve cumplimiento de justicia, syn dilaçion, de manera que la ayan e alcancen e por defecto della non tengan causa nin razón de se nos más quexar.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parczcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio synado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barcelona, a ocho dias del mes de marzo, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e noventa e tres años.

Don Álvaro. Io(hannes), liçençiatuſ, decanus hispalensis. Iohannes, doctor.  
Justo, doctor. Petrus, doctor. (F)elipus, doctor.

E yo, Christóval de Bitoria, escrivano, etc.

23

1493, marzo, 9. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan a sus justicias, en especial a las de Ávila y Arévalo, que hagan comparecer ante el consejo a los testigos que les fueran indicados por Yuſafe, el Rico, y Mahomad, su hijo, en el pleito que seguian contra Ali Moharrache, acusado de haber dado muerte a su hijo y hermano Abdala, el Rico<sup>37</sup> (Consejo).*

Fol. 34, doc. 598.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la çibdad de Ávila e de la villa de Arévalo e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleyto se trata en el nuestro consejo entre partes. De la una, acusante, Yuçafe, el Rico, e Mahomad, su fijo, moros, vezinos desa dicha çibdad. E, de la otra, reo e acusado, Ali Moharrache, vezino de la dicha çibdad, que está preso en nuestra cárcel. Sobre razón de la muerte de Avdalla, el Rico, e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas. En la qual dicha cabsa amas las dichas partes fueron recebidas a la prueva de todo lo por ellos e cada uno dellos dicho e alegado que provar deviesen e, provado, les aprovecharía, segund que más largamente en la dicha sentença se contiene. Para la qual prueva fazer e para la traher e presentar ante ellos les fue dado e asygnado cierto plazo e término. Dentro del qual, amas las dichas partes truxeron e presentaron sus provanças e fue pedida e se hizo dellos publicaçion, e por

<sup>37</sup> En un tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "Yuçaf, el Rico, y Mahomad, su hijo". Y en un tipo de letra similar a la del documento figura: "Março XCIII. XII maravedís".

amas las dichas partes e cada una dellas fue dicho e allegado, cada una en guarda de su derecho, lo que dezir e alegar quisyeron, e fueron puestas çiertas tachas e ojebtos, la una parte contra los testigos presentados por la otra, e la otra contra los de la otra, e dixeron e alegaron todo lo que dezir e allegar quisyeron, fasta tanto que concluyeron.

E por los del nuestro consejo fue avido por concluso el dicho plecyto e dyeron e pronunciaron en él sentença, en que recibieron amas las dichas partes e a cada una dellas a prueva de las tachas e ojebtos, puesto(s) por la una parte contra los testigos presentados por la otra, e la otra contra los de la otra, de aquéllos que estavan puestos en tiempo e forma devidos, a que de derecho devían ser recebidos a prueva. E, asymismo, a prueva de las abonaçones de los dichos testigos e de todo lo otro nuevamente dicho e allegado, después que se hizo la publicación para que lo provasen, por aquella vía de prueva que oviese lugar de derecho, salvo *jure ynpertynencium et non admytendorum*. Para la qual prueva fazer e para la traher e presentar ante ellos, les fue dado e asygnado plazo e término de quinze días primeros syguientes, por todo plazo e término perentorio acabado, segund que más largamente en la dicha sentença se contyene.

Dentro del qual dicho término, paresció ante los del nuestro consejo el dicho Yuçafe, el Rico, e dixo que los testigos de que se entendía aprovechar, para hazer su provança, heran vezinos desa dicha çibdad de Ávila e villa de Arévalo e de otras partes e lugares, e que al presente non podía saber sus nonbres.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que le mandásemos dar nuestra carta para vos, las dichas nuestras justicias, mandando vos que a los testigos que él ante vos nonbrase, de quien dixese que se entendía aprovechar para hazer su provança, los conpelíedes e apremíedes por todo rigor de derecho para que viniesen e paresciesen en esta nuestra corte a dezir sus dichos e depusyciones en la dicha cabsa, e nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos a vos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que a los testigos que ante vos o qualquier de vos fuesen presentados por parte del dicho Yuçafe, el Rico, e moro, de quien dixere que se entyende aprovechar para hazer su provança, los conpelades e apremiedes por todo rigor de derecho e les pongades pena de diez mill maravedis a cada uno para la nuestra cámara. La qual nos, por la presente, le ponemos e avemos por puesta que, del dia que fueren requeridos en tress días primeros syguientes, vengan e parezcan personalmente en nuestra corte ante los del nuestro consejo a dezir sus dichos en la dicha cabsa.

E mandamos a la parte del dicho Yuçafe, el Rico, que dé a cada uno de los dichos testigos, a los que vinieren cavalgando, a quarenta e cinco maravedis; e, a los que vinieren a pye, a treynta e cinco maravedis, con que vengan a esta nuestra corte; e venidos, nos los mandaremos tasar e pagar lo que ovieren de aver por la venida e estada e tornada a sus casas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno que lo contrario fiziere para la nuestra cámara.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a nueve días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e tres años.

Gundisalvus, liçençiatuſ. Io(hannes), liçençiatuſ. Io(hannes), liçençiatuſ.

Yo, Ferrando de Cisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fyze escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

24

1493, marzo, 9. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan a sus justicias, en especial a las de Ávila y Arévalo, que hagan comparecer en el consejo a los testigos que fueran presentados por Ali Moharrache, moro, acusado de dar muerte a Abdalla, el Rico, hijo de Yuçafe, el Rico<sup>38</sup> (Consejo).*

Fol. 28, doc. 599.

*Yuçaf el Rico y otros judíos.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

<sup>38</sup> En un tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "Yuçaf, el Rico, y otros judíos" y en un tipo de letra similar al del documento: "Março, XCIII. XII maravedis."

Al corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la çibdad de Ávila e de las villas de Arévalo e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito se trata en el nuestro consejo entre partes. De la una, acusante, Yuçafe, el Rico, e Mahoma, su hijo, moros, vezinos desa dicha çibdad. E, de la otra, reo e acusado, Alí Moharrache, moro, vezino de la dicha çibdad, que está preso en nuestra cárcel. Sobre razón de la muerte de Abdalla, el Rico, fijo de Yuçafe, el Rico, e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas. En la qual dicha cabsa, amas las dichas partes fueron resçebidas a prueva de todo lo por ellos e cada uno dellos dicho e alegado que provar deviesen e, provado, les aprovecharía, segund que más largamente en la dicha se contiene.

Para la qual prueva hazer e para la traher e presentar ante ellos, les fue dado e asynado çerto plazo e término, dentro del qual amas las dichas partes traxieron e presentaron sus provanças e fue pedida e se hizo dellas publicación<sup>39</sup>. E por amas las dichas partes e cada una dellas fue dicho e alegado cada una en guarda de su derecho lo que dezir e alegar quisieron. E fueron puestas çiertas tachas e objetos, la una parte contra los testigos presentados por la otra, e la otra contra los de la otra, e dixerón e alegar(on) todo lo que dezir e alegar quisieron, fasta tanto que concluyeron.

E por los del nuestro consejo fue avido por concluso el dicho pleito e dieron e pronunciaron en él sentencia en que resçebieron a amas las dichas partes e a cada una dellas a prueva de las tachas e objetos puestos por la una parte contra los de la (otra), e los de la otra contra los de la otra, de aquéllas que estavan puestas en tiempo e forma devidos, a que de derecho devian ser resçebidos y a prueva; e, asymismo a prueva de las abonações de los dichos testigos e de todo lo otro nuevamente dicho e alegado despues que se hizo la dicha publicación, para que aquello provasen por la vía de prueva que oviese lugar de derecho, salvo *jure ynpertinençium et non admitendorum*. Para la qual prueva hazer e para la traher e presentar ante ellos, les fue dado e asynado plazo e término de quinze días primeros seguentes por todo plazo e término perentorio acabado, segund que más largamente en la dicha sentencia se contiene.

<sup>39</sup> En el documento figura: "Población".

Dentro del qual dicho término paresció ante los del nuestro consejo el dicho Ali Moharrache e dixo que los testigos, de quien se entendía aprovechar para hazer su provaça, eran vezinos desa dicha çibdad de Ávila e villa de Arévalo e de otras partes e lugares, e que al presente non podía saber sus nombres.

Por ende, que nos suplicava e pidía por merçed que les mandásemos dar nuestra carta para vos, las dichas nuestras justicias, mandando vos que a los testigos que ante vos nonbrase, de quien dixese que se entendía aprovechar para hazer su provaanza, los conpeleedes e apremiáse des por todo rigor de derecho para que veniesen e paresçiesen en esta nuestra corte a dezir sus dichos e depusyções en la dicha cabsa, e nos tovimos por bien.

Por que vos mandamos, a vos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones, que a los testigos que ante vos e qualquier de vos fueren nonbrados por parte del dicho Ali Mofarrache, moro, de quien diz que se entiende aprovechar para hazer su provaça, los conpeleedes e apremiáse des por todo rigor de derecho e les pongades pena de diez mill maravedis a cada uno para la nuestra cámara. La qual nos por la presente los ponemos e avemos por puesta, que, del dia que fueren requeridos en tres días primeros siguientes, vengan e parezcan personalmente en nuestra corte ante los del nuestro consejo a dezir sus dichos en la dicha cabsa.

E mandamos a la parte del dicho Ali Moharrache que dé a cada uno de los dichos testigos, a los que venieren cavalgando, quarenta e cinco maravedis, e a los que venieren a pye, treynta e cinco maravedis, con que vengan a esta nuestra corte. E venidos, nos le mandaremos tasar e pagar lo que ovieren de aver por la venida y estada e tornada a sus casas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a nueve días del mes de marzo, año de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Gundisalvus, liçençtatus. Françisçus, doctor et abbas. Io(hannes), liçençtatus. Io(hannes), liçençtatus.

Yo, Ferrando de Cisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

1493, marzo, 11. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan a algunas personas de la ciudad de Ávila que se habían negado a recibir a Francisco de Vargas, como juez de residencia del corregidor Álvaro de Santisteban, que cumplan la carta en que se ordenaba dicha residencia, que se inserta, dada en Barcelona el 17-1-1493, entregándole todas las varas de las justicias<sup>40</sup> (Consejo).*

Fol. 317, doc. 615.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos e omnes buenos de la noble cibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta, firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello, su thenor de la qual es éste que se sygue:

*Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Corçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarbes, de Algezyra, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruystellón e de Çerdenia, marqueses de Oristán e de Goçiano.*

*A vos, el liçençiado Françisco de Vargas, salud e gracia.*

*Sepades que a nos es fecha relación que al tiempo de que fue proveydo el liçençiado Álvaro de Santistevan (d)el oficio del corregimiento de la cibdad de Ávila es ya complido o se cunple muy presto. E, porque nuestra merçed e voluntad es de saber cónmo el dicho Álvaro de Santistevan ha usado e exercido el dicho oficio de corregimiento el tiempo que lo ha tenido e que faga ante vos él, por su procurador, e sus oficiales en persona, la resydençia que la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo en tal caso mandan, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.*

<sup>40</sup> En un tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento del documento: "Marzo de 93. Para tomar residencia el corregidor de la ciudad de Ávila".

*Por que vos mandamos que vayáys a la dicha çibdad de Ávila e toméys en vos las varas de justicia, alcaldías e alguazyladgo de la dicha çibdad. E así tomadas e reçibidas del dicho liçençiado de Santistevan, por su procurador, e de sus oficiales en persona la dicha resydençia, por término de treynta dias, segund que la dicha ley lo dispone. La qual dicha resydençia mandamos al dicho liçençiado e a sus oficiales que la fagan ante vos, segund dicho es.*

*E otrosy, vos ynformad de vuestro oficio cónmo e de qué manera el dicho liçençiado de Santistevan e sus oficiales han usado e exerçido el dicho vuestro oficio del corregimiento e exsecutado la nuestra justicia, especialmente en los pecados públicos, e cónmo se ha guardado las leyes por nos fecha en las Cortes de Toledo.*

*E otrosy, vos ynformad sy ha visytado los términos de la dicha çibdad de Ávila e fecho guardar e exsecutar las sentencias que son dadas en favor de la dicha çibdad sobre la restitución de los términos. E, sy no estuvieren exsecutadas, exsecutaldas vos, atento el tenor e forma de la ley por nos fecha en las dichas Cortes de Toledo que fabla sobre la restitución. Sy en algo falláredes culpante por la ynformación secreta al dicho corregidor, llamadas las partes, averigües la verdad e, averiguada, enbialda ante nos la verdad sabida de todo ello.*

*Otrosy, aved ynformación de las penas que el dicho corregidor e sus oficiales han condenado qualesquier concejos e personas, pertenesientes a nuestra cámara e fisco, e cobraldas dellos e daldas e entregaldas al reverendo in Christo padre obispo de Málaga, nuestro limosnero, o a quien su poder oviere.*

*E otrosy, tomad e reçibid las quentas de los propios e repartymientos que en la dicha çibdad se han fecho e gastado, después que las mandásemos tomar e resçibir e otra vez e fueron tomadas e resçibidas. E enbialdo todo ante nos para que nos lo mandemos ver e fazer sobre ello entero complimiento de justicia.*

*E conplidos los dichos treynta dias de la dicha resydençia, enbialda ante nos con la ynformación que oviéredes tomado de cónmo el dicho corregidor e sus oficiales han usado del dicho oficio de corregimiento dentro de otros (ESPACIO EN BLANCO) dias. E tened en vos las varas de la justicia hasta que nos proveamos del dicho oficio de corregimiento, conmo la nuestra merçed fuere.*

*E es nuestra merçed que ayáys de salario, cada un dia de los que oviéredes el dicho oficio, otros tantos maravedis como dan e pagan al dicho liçençiado de Santistevan. Los quales vos sean dados e pagados por la via e forma e manera que los davan e pagavan al dicho liçençiado.*

*E mandamos al dicho liçençiado e sus oficiales e a los conçejos, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e onmes buenos de la dicha çibdad de Ávila que, luego que con esta nuestra carta fueren requeridos, resçiban de vos el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra. El qual por vos fecho, vos entreguen las varas de la justicia, alcaldías e alguaziladgo de la dicha çibdad, para que vos las tengáys e uséys dellas durante el tiempo de la dicha resydençia e después, hasta que nos ayamos proveýdo del dicho oficio de corregimiento. E conozcades de todos los negoçios e cabsas çeviles e criminales de la dicha çibdad e fazer e fagades todas las otras cosas que el dicho corregidor podia e devia fazer. Que nos por la presente vos damos otro tal e tan complido poder como el dicho liçençiado de Santistevan tenía para usar del dicho oficio de corregimiento. E, sy para lo asý fazer e complir e exsecutar menester oviéredes favor e ayuda, por esta nuestra carta mandamos al dicho conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad que vos lo den e fagan dar e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner.*

*E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.*

*E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena.*

*So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mando.*

*Dada en la çibdad de Barcelona, a XVII dias del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e tres años.*

*Yo, el rey. Yo, la reyna.*

*Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.*

*Don Álvaro. Iohannes, liçençiatuſ. decanus hispalensis. Iohannes, doctor. Antonius, doctor. Petrus, doctor. Registrada, Alfonso Pérez. Francisco de Ladejos, chançeller.*

E agora, el dicho liçençiado Francisco de Vargas nos fizo relaçión por una petyción que en el nuestro consejo presentó, diziendo que él fuera a esa dicha çibdad a vos notyficar la dicha nuestra<sup>41</sup> carta e que vos requiriera con ella para que lo resçibíedes al dicho oficio e entregáedes las varas de la justicia desa çibdad, por que él pudiese fazer e complir lo que por ella le mandamos que fiziese. Lo qual diz que algunos de vosotros non quisystes fazer nin complir, diziendo que el dicho liçençiado Álvaro de Santistevan le teniades resçebido por corregidor por tiempo de un año por virtud de una nuestra carta, e que están por pasar tres meses e que por agora non entendíades resçebir al dicho liçençiado Francisco de Vargas, fasta lo consultar con nuestras personas reales, segund paresçia por un testimonio sygnado de escrivano público que en el nuestro consejo presentó. Suplicónos e pidíónos por merçed cerca dello mandásemos proveer como cumpliese a nuestro servicio e a la administraçión de la justicia desa çibdad.

E, porque nuestra merçed e voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra carta suso encorporada luego enteramente sea guardado e complido, mandamos dar esta nuestra sobrecarta para vosotros en la dicha razón. Por la qual vos mandamos que, luego, vista, syn poner en ello escusa nin dilación alguna, veáys la dicha nuestra carta de suso encorporada e la guardedes e complades e fagades guardar e complir en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene.

E, en guardando e compliéndola, vos mandamos que luego resçibáys al dicho liçençiado Francisco de Vargas al dicho oficio e le entregüedes e fagades entregar las varas de la justicia, alcaldías e alguazyladgos desa çibdad, para que él e sus oficiales tengan e exexecuten e fagan todas las otras cosas en la dicha nuestra carta contenidas, syn embargo de la dicha nuestra respuesta. Lo qual vos mandamos que fagades e cumplades, so pena de la nuestra merçed e de privaçión de

<sup>41</sup> En el documento figura: "Vuestra".

los oficios e de confiscación de todos vuestros bienes para la nuestra cámara e fisco.

E, sy por algunos de vos el dicho liçençiado non fuere resçebido en el dicho oficio, nos por la presente, desde agora, le resçibimos e avemos por resçebido en él e le mandamos que luego tome e resçiba en sy las varas de justicia desa çibdad, por manera que él, o los oficiales por el puestos, fagan e cunplan todo lo contenido en la dicha nuestra carta que de suso va encorporada.

E mandamos a los que agora tyenen las dichas varas que luego las dexen e entreguen al dicho liçençiado Françisco de Vargas e non usen más de los dichos oficios, so las penas en que caen los que usan oficios de justicia que non tyenen poder nin facultad para ello.

Para lo qual todo que dicho es, por esta nuestra carta damos poder complido al dicho liçençiado Françisco de Vargas, con todas sus ynçidençias, dependencias, emergencias, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a honze días del mes de marzo, años del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de IMCCCCXCIII años.

Gundisalvus, liçençiatus. Françisco, doctoris dabas. Joannes, liçençiatus. Iohannes, liçençiatus.

## 26

1493, marzo, 12. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan a Cristóbal de Benavente, alcalde de Ávila, y a Fernando de Quincoces, alguacil, que devuelvan los maravedis que habían llevado por "omecillos e despreces" a los vecinos de Boveda, por haber derribado una pared que cerraba una calle que había construido el mayordomo de Gil González de Ávila<sup>42</sup> (Consejo de Castilla y de León).*

<sup>42</sup> En un tipo de letra posterior figura en el encabezamiento del documento: "Marzo de 93. El lugar de Boveda".

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiller Christóval de Benavente, nuestro alcalde en la noble çibdad de Ávila, e a vos, Fernando de Quincoçes, alguacil en la dicha çibdad, e a cada uno e cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo e omnes buenos del lugar de Boveda nos fue fecha relación por su petición que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que sobre razón de ciertas fuerças que Gil Gonçález de Ávila e sus hijos e criados avian hecho e fazen a los vezinos e moradores del dicho lugar e, asyimismo, sobre una calle que diz que Fernando Alonso, mayordomo del dicho Gil Gonçález de Ávila, avía cerrado, se ovieron querellado en el nuestro consejo. E que por una nuestra carta fue mandado fazer pesquisa sobre todo lo susodicho, la qual fue trayda al nuestro consejo. E diz que non enbargante lo susodicho que a cabsa quel dicho concejo e omnes buenos de Boveda derrocaron una pared que el dicho Fernando Alonso avía hecho, con que cerrava la dicha calle del dicho lugar. E que él se querelló ante vos e que, aunque lo susodicho estava pendiente en el nuestro consejo, diz que vos, el dicho alcalde, mandastes al dicho alguazil que feziesc entrega y esecución en bienes de Llorençio Fernández e de Pedro Pescador e de Antón Sastre e de Juan Castaño e de Pedro de Fernand Blázquez e de Llorençio, hijo de Juan Martínez, e de Alonso, hijo de Juan Martínez, e de Torivio, yerno de Alonso Garçia, e de Pedro Castaño e Ferrando, hijo del sacristán, e de Andrés del Agua e de Juan, yerno de Pedro Ferrández, e de Pedro de Herrero e de Pedro, hijo del mayordomo, e de Pedro, hijo de Pedro Pescador, e de Gonçalo Sánchez e de Maçano e de Juan Escudero e de Alonso Luengo e de Juan, yerno de Gonçalo Sánchez, e dc Christóval e de Alonso del Río e de Miguel del Salmoral e de Juan Baquero, vezinos del dicho lugar de Boveda, por cada, seyscientos e sesenta maravedis que dixistes que devian de los despreçes e omezillos en que avian caýdo e yncurrido por aver derrocado la tapia e abierto la dicha calle.

En lo qual diz que ellos avian resçebido e resçebian grande agravio e dapño, porque de lo susodicho diz que non avia des podido<sup>43</sup> conoscer por estar como está pendiente en el nuestro consejo la dicha cabsa.

<sup>43</sup> En el documento figura: "Pudo".

E por su parte nos fue suplycado e pedido por merçed que cerca dello con remedio de justicia les mandásemos proveher, mandandoles dar e tornar las prendas que sobre ello vos, el dicho alguazil, les aviades tomado e desenbargán- doles todos los bienes que les aviades embargado e secrestado e los maravedís que les aviades levado por lo susodicho, o proveher en otra manera, como nuestra merçed fuese, segund que más largamente en su petición se contiene.

La qual vista en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos e cada uno de vos en la dicha razón, e nos tovimos por bien.

Por la qual vos mandamos que, luego que con ella fuéredes requeridos hasta tress dias primeros siguientes, dedes e tornedes e restituyades al dicho concejo e omnes buenos e personas syngulares dél, o a quien su poder oviere, todos los dichos bienes e prendas e maravedís que por lo susodicho les tomastes e levastes e tenedes embargado, bien e cumplidamente, syn costa alguna, so pena de la nuestra merçed e de veinte mill maravedís a cada uno que lo contrario fiziere para las labores y hedefiçios que nos mandamos hazer en la çibdad de Granada, o dentro del dicho término vengades e parezcades personalmente en esta nuestra corte ante los del nuestro consejo que están e resyden en estos nuestros reynos de Castilla e de León a dar razón de lo susodicho, e trayades el proçeso e sentencias e abtos por donde condepnastes a los susodichos en los dichos omezillos e despreçes e la razón que para ello tovistes, por que, por ellos visto, mandemos proveher en ello lo que justicia sea.

E non fagades ende ál so la dicha pena. En la qual, lo contraryo faziendo, vos condepnamos e avemos por condepnados e mandaremos por ellos esecutar, syn aver sobre ello otra sentencia nin declaración alguna.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio synado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a doze días del mes de marzo, año del nasci- miento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e tres años.

Gundisalvus, liçençiatu. Franciscus, dotor et abbas. Io(hannes), liçençiatu. Io(hannes), liçençiatu.

Yo, Fernando de Cisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nues- tros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

1493, marzo, 20. BARCELONA.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que haga justicia en la denuncia de Juan Maldonado sobre el rapto de Francisca a la qua llevaron a tierras del duque de Alba y la obligaron a casarse con García de Herrera, vecino de Cantiveros, amenazando al tutor, si no entregaba la hacienda de dicha doncella (Consejo).*

Fol. 133, doc. 719.

*A pedimiento. Juan Maldonado, criado de sus altezas. Ynçitativa al corregidor de Ávila<sup>44</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Juan Maldonado, nuestro criado, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que, estando una donzella que se dize Françisca en casa de un su tutor, diz que ciertos onbres de cavallo e de pie la sacaron de la casa del dicho tutor e que fue a cabsa de una muger que la (fue a los) alcançes<sup>45</sup> e que la llevaron a tierra del duque de Alva e que la fizieron casar por fuerça con un hijo de García de Herrera, vezino de Cantyveros. E que después fueron (a) amenazar al dicho tutor para que dexase la hacienda. E que, sy asy pasase, resçibiría el dicho tutor mucho agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le mandásemos proveer de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes, la verdad solamente sabida, lo más breve e syn dilacióñ que ser pueda, le fagades e administredes cumplimiento de justicia, por manera que la él aya e alcance e por defecto della non tenga cabsa nin razón de se nos más quexar.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, etc.

Dada en Barcelona, a veynte días de marzo de noventa e tres años.

<sup>44</sup> En el margen superior izquierdo del documento figura: "XII (maravedis)".

<sup>45</sup> En el documento figura: "alcantes".

Don Álvaro. Iohan(nes), liçençiatus, decanus hispalensis. Io(hannes), doctor. Antonius, doctor. Françiscus, liçençiatus. Petrus, doctor.

Yo, Françisco de Badajoz, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

28

1493, marzo, 23. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos conceden amparo a Francisco de Zuazo y a sus hermanos: Alonso, Leonor, Angelina y Francisca, en la posesión de los bienes que tenian por herencia de Lope de Zuazo, su padre, en Segovia, Arévalo y Olmedo<sup>46</sup> (Consejo).*

Fol. 303, doc. 768.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, nuestros corregidores, juezes de resydençia que son o fueren de aquí adelante en la noble çibdad de Segovia y en las villas de Arévalo e Olmedo, e justicias e a vuestros alcaldes en el dicho oficio, e a cada uno e cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado firmado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades (que) Françisco Çaço, vezino del lugar de Paradinos, tierra desa dicha çudad de Segovia, por sí e nonbre de Alonso de Çuaço e de Leonor de Çuaço e de Angelina<sup>47</sup> de Çuaço e de Françisca de Çuaço, sus hermanos e hermanas, e hijos legítimos que diçe que son de Lope de Çuaço, ya defunto, vecino que fue de la villa de Medina del Canpo, nos y(zo) relación por su petición que en el nuestro consejo presentó, diciendo que ellos e conmo erederos del dicho su padre tienen e poseen muchos bienes e muebles rayçes, casas e viñas y tierras e prados e pastos e exidos e otros eredamientos en los dichos términos desa dicha çudad de Segovia e desas dichas villas de Arévalo e Olmedo e otros lugares e de sus tierras, los linderos de las quales protestó de declarar ante vos, las dichas nuestras justicias. Los quales dichos bienes de derecho su ermano e hermanas

<sup>46</sup> En el encabezamiento del documento, en un tipo de letra posterior, figura: "Françisco Chico. Março, XCIII".

<sup>47</sup> En el documento figura: "Agellina".

tienen e poseen por justos e derechos títulos e que les fueron mandados por el dicho su padre, segund diz que se contiene en su testamento e mejoría de terçero e quinto queda que los fizo.

E que hagora ellos se temen e reçelan que, estando como están en la dicha su posisión de los dichos bienes, que alguna o algunas personas o concejos o universydates, ynjusta (e) non devidamente, por fuerça e contra voluntad de los dichos sus hermanos, los ynquietarán e molestarán e perturbarán en la dicha su posisyón de los dichos bienes e de alguna parte dellos. En lo qual, si asi pasase, diz que ellos reçebirian gran agravio e daño. E fuenos soplizado e pedido por merçed que cerca dello con remedio de justicia les mandásemos proveer e mandándolos anparar e defender en la dicha su posesyón de los dichos bienes e mandando, so grandes penas, que ninguna nin algunas personas non ge los entrasen nin tomasen, syn que primeramente sobre ello fuesen llamados e oydos e vençidos por fuero e por derecho ante quien e como deviesen, o los mandásemos proveer en otra manera como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a vos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que, sy asý es, que los dichos Francisco de Cuaço e Alonso de Cuaço e Leonor de Cuaço e Angelina de Cuaço e Francisca de Cuaço han tenido e poseydo e tienen e poseen por justos e derechos týtulos los dichos bienes, casas, viñas e tierras e molinos e prados e pastos e los otros heredamientos, los linderos de los quales ante vos o qualquier de vos serán declarados, e sobre ello non ay pleito pendiente o sentencia pasada en cosa judgada, los anparedes e defendades cada uno de vos en su juridiçion en la dicha su posesión de las dichas casas e viñas e tierras e molinos e prados e pastos e heredamientos. E non consintades nin dedes lugar que por persona nin personas algunas nin concejo nin universydad sean privados nin despojados de la dicha su posesyón de los dichos bienes nin ynquietados nin molestados en ella, fasta que primeramente sobre ello sean llamados a juyzio e oydos e vençidos por fuero e por derecho ante quien e como devan.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno de los que lo contrario fezieren para la nuestra cámara e fisco, con enplazamiento en forma, etc.

Dada en la villa de Olmedo, a veinte e tres días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e tress años.

Gundisalvus, liçençiatuſ. Io(hannes), liçençiatuſ. Io(hannes), liçençiatuſ.

Yo, Fernando de Čisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

1493, marzo, 27. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan al licenciado de Vargas, juez de residencia en Ávila, que haga que el licenciado Cristóbal de Benavente pague de sus bienes los derechos de las ejecuciones que Fernando de Quincoces, alguacil de Ávila, había hecho a vecinos del lugar de Boveda, ya que las había ordenado injustamente, conforme a lo contenido en otra carta real<sup>48</sup>.*

(Consejo).

Fol. 287, doc. 807.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado de Bargas, nuestro juez de resydençia en la noble çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte de Fernando de Quincoçes, alguazil que fue en esa dicha çibdad, nos fue fecha relaçion por su petición que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que él ovo fecho e fizó en el lugar de Boveda, aldea desa dicha çibdad, ciertas esecuciones en bienes de algunos vezinos del dicho lugar, diz que fasta en quantía de quinze mill maravedís, poco más o menos, diz que de ciertos omecillos en que algunos vezinos del dicho lugar avian seýdo condepnados por Christóval de Benavente, alcalde que fue en la dicha çibdad; el qual dicho Christóval de Benavente diz que le diera su mandamiento para hazer las dichas esecuciones, las quales él hizo. E que, despues, por una nuestra carta diz que le fue mandado que tornase a los dichos vezinos de Boveda todos los bienes en que avía fecho las dichas esecuciones, libremente syn costa alguna e syn los llevar por ello ningunos derechos, por quanto diz que el dicho alcalde non avía pudido dar el dicho mandamiento nin menos ser justa la dicha condepnación y esecución. E que pues él la avía fecho por mandamiento del dicho

<sup>48</sup> En letra de tipo posterior, figura en el encabezamiento del documento: "Março de XCIII. Fernando de Quincoçes".

alcalde e justamente avia de aver sus derechos de la dicha ejecución e que mandásemos condepnar al dicho alcalde en los dichos derechos, pues non avia seydo justo el dicho mandamiento, o los mandásemos proveer en otra manera, como nuestra merçed fuese, pues que él por virtud del dicho mandamiento avia dado e tornado a los vezinos del dicho lugar de Boveda todos los bienes e maravedis en que avian hecho la dicha ejecución, syn les llevar derechos algunos, segund que le fue mandado.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimos por bien.

Por que vos mandamos que veades lo susodicho que de suso se hace minçion e, llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe, brevemente e non dando lugar a luengas e dylaciones de maliçia, synon la verdad sabida, fagades e admistredes en ello cumplimiento de justicia al dicho Fernando de Quincoçes del dicho Christóval de Benavente, alcalde que fue en la dicha çibdad, por manera que la él aya e alcance e por defeto della non tenga cabsa nin razón de se nos venir nin enbiar a quexar más sobrelo, con aperçebimiento que vos fazemos que, si remisos e negligentes fuéredes, nos tornaremos a vos e a vuestros bienes, como de juez que non guardan nin obteneran las cartas e mandamientos de su rey e reyna e señores naturales. Para lo qual, sy nesçesario es, vos damos poder cumplido con sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a veinte e syete días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Gundisalvus, liçençiatuſ. Io(hannes), liçençiatuſ. Io(hannes), liçençiatuſ.

Yo, Fernando de Cisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

1493, marzo, 28. BARCELONA.

*Los Reyes Católicos autorizan a don Antonio de la Cueva, señor de La Adrada, a obligar los lugares de Sotillo de La Adrada, Piedralaves y La Iglesuela a la dote y arras de doña Elvira de Ayala, con la que iba a contraer matrimonio.*

Fol. 4, doc. 812.

*A don Antonio de la Cueva. Liçençia para obligar dos lugares al dote y arras de su muger<sup>49</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos, don Antonio de la Cueva, cuya es la villa del Adrada, fijo del duque de Alburquerque, ya difunto, nos fue fecha relación por vuestra petición, sygnada de escrivano público, dizyendo que vos tenéys los lugares que dizen del Sotillo e El Yglejuela e Piedalaves, que son en término de la dicha vuestra villa del Adrada, vinculados a vuestro mayoradgo, e que tenéys concertado casamiento con doña Elvira de Ayala, e que para la obligación de su dote e arras que vos avéys de fazer no tenéys otros bienes raýzes que podáys obligar salvo los dichos logares. Lo qual, syn nuestra liçençia e facultad, vos no lo podéys fazer, por ser como son bienes del dicho mayoradgo. E nos suplicas-  
tes e pedistes por merçed que mandásemos dar la dicha nuestra liçençia e facultad para que con ella pudiéredes fazer e otorgar la dicha obligación de dote e arras, non embargante qualesquier vínculos e firmezas con que el dicho vuestro mayoradgo esté fecho e vinculado, o que sobre ello vos proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual por nos visto, acatando lo susodicho ser para la dicha obligación de dote e arras e por seguridad, tovimoslo por bien.

E por la presente vos damos liçençia e facultad para que podades obligar e obliguedes los dichos vuestros logares del Sotillo e El Yglejuela e Piedalaves, que son en término de la dicha vuestra villa del Adrada, señaladamente, por la cantidad de arras que vos oviéredes de prometer a la dicha doña Elvira de Ayala e por la dote que ella truxere e vos reçibiéredes con ella en casamiento. Lo qual

<sup>49</sup> En otro tipo de letra posterior, figura en el margen superior derecho del documento: "28 de marzo, XCIII. 1493".

podades fazer e fagades como sy los dichos logares estoviesen divi(di)dos e apartados del dicho vuestro mayoradgo, non embargante qualesquier vínculos e fuerzas e condiciones con que estén vinculados e ynclusos en el dicho vuestro mayoradgo, e fazer e otorgar cerca dello la obligación e contrato fuerte e firme que para el dicho negocio cumpliere e menester fuere, con todas las fuerças e firmezas que quisiéredes e por bien toviéredes e vos fueren demandadas para el saneamiento de lo susodicho, ca para ello vos damos la dicha liçençia e facultad, ca en quanto a esto atañe nos dividimos e apartamos los dichos logares e cada uno dellos del dicho vuestro mayoradgo, syn embargo de qualquier condiciones, fuerças e firmezas e somisyoness con que están vinculados, con tanto que no podáys disponer de los dichos logares para otra cabsa nin razón alguna por virtud de esta nuestra liçençia e facultad, mas que aquéllos queden vinculados en el dicho mayoradgo, el qual quede en las otras cosas en su fuerça e vigor, ca, en quanto a lo susodicho, nos dispensamos e ynterponemos a la dicha obligación e contrato que asy fizyéredes, quede en su fuerça e vigor, non embargante que se diga e alegue ser los dichos logares del dicho mayoradgo. Lo qual queremos e mandamos que asy se faga e cunpla, non embargante qualesquier leyes e hordenanças e premáticas sanções de nuestros reynos que en contrario desto sean o ser puedan, ca en quanto a esto nos dispensamos y las abrogamos e derogamos, quedando en su fuerça e vigor para adelante.

De lo qual vos mandamos dar la presente firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la çibdad de Barcelona, a veinte e ocho días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e noventa e tres años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Ferrando Dálvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado en forma. Rodericus, doctor.

1493, marzo, 30. BARCELONA.

*Los Reyes Católicos encargan al corregidor de Ávila que haga justicia a los concejos de Muñez y Balbarda, a petición de Francisco Gómez, cura de*

*Balbarda, sobre los agravios que recibian de parte de Luis de Valderrábanos, señor de Martín Domínguez (Consejo).*

Fol. 261, doc. 838.

*Lugares de Muñoz y Balbahyda.*

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

A vos, el corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Francisco Gómez, cura de Barbaharda, en nonbre de los concejos de los lugares de Muñes e Barbaharda, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que puede aver diez años que Luys de Valderrávano e Diego de los Yagos ovieron por compra el lugar de Martín Domínguez, en el qual diz que avia syete vezynos que dezmaran en la yglesia del dicho lugar, los quales pechavan e labravan. E diz que davan al dicho cura sus diezmos e rentas e que agora diz que el dicho logar está hecho defesa e despoblada e que, a cabsa de la despoblación dél, diz que ha venido en mucha pobreza la dicha yglesia e beneficio della. E diz que a esta cabsa non es celebrado el culto divino como es razón. E diz que los pecheros que quedaron del dicho concejo syempre son maltratados de los alcavaleros, de manera que, muchas veces, los vezynos de los dichos logares diz que han estado e están para se yr dellos. E diz que el dicho Luys de Valderrávano, como es señor del dicho logar Martín Domínguez, les haze otras muchas synrrazones e los vezinos dellos diz que los toma en una dehesa suya, non solamente les lleva las penas que él tiene puestas, synon otras muchas syn razones que les faze. E diz que, asyimismo, manda a sus guardas que les prendan, aunque non saben de cierto que han entrado en la dicha dehesa, synon solamente de oydas. Lo qual diz que es contra las leyes de nuestros reynos e contra las ordenanças que ay en la dicha çibdad de Ávila.

E que, asyimismo, diz que, porque non quieren dar las prendas, las dichas guardas y el dicho Luys de Valderrávano les da a los vezinos de los dichos lugares de palos e los faze otras ynjusticias e fuerças. E que, asyimismo, que lleva a los rebaños de ganados que pasan por la dicha su tierra muchos dineros demasados, demás de lo que ha de llevar, e aún toman las ovejas e las matan e las venden. E, asyimismo, diz que se conviene con algunos vezynos de los dichos logares e les arrienda las dehesas e, después, non quiere estar por el arrendamiento más de quanto le cunple. E diz que (además) desto haze otros muchos agravios e synrrazones, de la qual cabsa los dichos lugares diz que se despue-

blan e se van los vezinos dellos a bivir a otros lugares. De lo qual diz que se recreçe a nos deservicio e las rentas de la dicha yglesia se pierden.

E nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, mandando remediar lo susodicho, de manera que los dichos agravios, de aqui adelante, cesasen e los vezinos de los dichos logares fuesen bien tratados, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos que soys tal persona que bien e fiel e diligentemente guardaréys nuestro servicio e la justicia a las partes e faréys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, synple e de plano, syn estrépitu e figura de juyzyo, solamente la verdad sabida, libredes e determinedes en ello lo que falláredes por derecho por vuestra sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias como definitivas. La qual e las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes, llevades e fagades llevar a pura e debida ejecución con efecto, quanto e como con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas, de quien entendiéredes ser ynfomado, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyéredes. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es, con sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades, vos damos poder complido por esta nuestra carta.

E non fagades ende ál.

Dada en Barcelona a XXX de marzo, de XCIII años.

Don Álvaro. Io(hannes), liçençiatu, decanus hispalensis. Io(hannes), doctor. Antonius, doctor. Franciscus, liçençiatu. Es el secretario: Alfonso del Mármol.

1493, abril, 3. BARCELONA.

*Los Reyes Católicos encomiendan a doña Juana Mendoza, viuda de Gómez Manrique, que se informe de los bienes y deudas que quedaron de Pedro de*

*Velada y de Catalina de Ávila, su mujer, para que se cobraran y se pusieran en "secrestación", al igual que los demás bienes, heredamientos, mayorazgos, etc., que ya habían sido depositados en "secrestación", por mandamiento de ellos (Reyes).*

Fol. 117, doc. 899.

*Gómez de Ávila en nonbre de doña Catalina de Velada. Comisyón.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, doña Juana de Mendoça, muger de Gómez Manrique, ya defunto, o a quien vuestro poder oviere, salud e gracia.

Sepades que Gómez de Ávila, en nonbre e como procurador de doña Catalina de Velada, muger de Sancho Sánchez Dávila, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que por nuestras cartas ovimos mandado al dicho Gómez Manrique en su vida que tomase en secrestación todos los bienes muebles e rayzes, dineros, plata e oro e joyas e todas los otros bienes que en cualquier manera avían seydo de Pedro de Velada e de doña Catalina de Ávila, madre de la dicha doña Catalina de Velada, segund que más largamente en las dichas nuestras cartas que sobre ello mandamos dar se contiene. Con los quales diz que el dicho Gómez Manrique fue requerido por virtud dellas diz que resçebió las villas de Velada e Colilla e los otros heredamientos e bienes e rayzes que la dicha doña Catalina avía e poseyá, de que ella diz que ella avía resçebido grand agravio e dapño, como quiera que el dicho Gómez Manrique fue requerido que, asyimismo, tomase en secrestación los bienes muebles, plata e oro e joyas e dinero e escripturas que estavan en poder de Andrés Vázquez e su muger e otras personas, segund que en la nuestra carta que sobre ello mandamos dar se contenía. E diz que non lo hizo nin vos que aves thenido la dicha secrestación después de su vida, asyimismo, muchas veces, por parte de la dicha doña Catalina, avéys seydo requerida, como secrestadora de los dichos bienes, que cunplíedes las dichas cartas e tomáedes la cuenta e pusiédes en secrestación los dichos bienes, diz que non lo avíades fecho, deziendo que non pudiades por estar como estavades en nuestro servicio. De lo qual todo diz que la dicha doña Catalina resçebió grand agravio e dapño. Lo uno, porque (si) las dichas diligencias se fiziesen se fallarían muchas escripturas que diz que pertenesçían a la dicha doña Catalina e a su mayoradgo; e, asyimismo, parecerían muchos bienes que están escondidos que de los dichos Pedro de Velada e doña Catalina de Ávila, su muger, avían quedado; e se cobrarián muchas debdas, las quales se perderían por no aver quien las demandase.

E nos suplicó e pidió por merçed en el dicho nonbre que sobre todo le proveyésemos de remedio con justicia, mandando que cobrasen las dichas debdas e se pusiesen en secrestación con los dichos bienes, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que vos ynfórmeyss e sepáys la verdad, por quantas partes e maneras la podiéredes saber, qué bienes o dineros o escripturas o debdas son los que quedaron que se devian al dicho Pedro de Velada o a doña Catalina de Ávila, su muger, o otros qualesquier bienes que dellos quedaron e fynieron en qualquier manera al tiempo de su fyn e muerte, e qué escripturas quedaron e quién las tiene e en cuyo poder están. Y cobraldo todo ello por ynventario ante escrivano público. E teneldo en vuestro poder hasta que sea determinado a quien pertenesce. E mandéys a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas, de quien entendiéredes ser ynfornmada, que vengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusíeredes. Las quales nos, por la presente, les ponemos y avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte con sus ynciencias y dependencias y mergencias, anexidades y conexidades vos damos poder complido por esta nuestra carta.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la ciudad de Barcelona, a tres días del mes de abril, de XCIII años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, etc.

Don Juan. El doctor de Alcoçer. El chançeller. El liçençiado de Malpartida.

1493, abril, 3. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan al juez de residencia de Ávila que cumpla la carta sobre la merced a los judíos que se convirtieron a la fe cristiana, dada en Barcelona el 20-11-1492, que se inserta; y, en consecuencia, que hiciera devolver a Giomar de Toledo, María de Toledo y Fernando Álvarez, hijos de*

*rabi Mayr, fisico, y de doña Zad Buena, ya difuntos, las casas que vendieron en Ávila a Alfonso de Vargas<sup>50</sup> (Consejo).*

Fol. 211, doc. 903.

*Fernando de Contreras.*

*Don Fernando e doña Ysabel, etc.*

A vos, el liçençiado Burgos, nuestro juez de resydençia en la noble e leal çibdad de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho oficio e a otro qualquier nuestro corregidor que, de aquí adelante, fuere en la dicha çibdad e su alcalde en el dicho oficio e a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia.

Sepades que Fernando de Contreras, vezino desa dicha çibdad, en nonbre de Gyomar de Toledo, muger de Pero López, fisycō, e de María de Toledo e de Fernando Álvarez, su hermano, menores, fijo e fijas de rabi Mayr, fisycō, e de doña Çad Buena, su muger, ya defuntos, vezinos que fueron desa dicha çibdad, nos hizo relaçion por su petición que en el nuestro consejo presentó, deziendo que, antes que nos mandásemos pregonar la salida de los judíos de nuestros reynos, diz que fallesçiera el dicho rabi Mayr, fisycō, quedando biva la dicha doña Çad Buena, su muger, y los dichos sus hijos desa dicha çibdad ovo de vender e vendió unas casas en que ella e sus hijos bevian a<sup>51</sup> Alonso de Vargas, vezino desa dicha çibdad, por veinte mill maravedis horros de alcavala; diz que la dicha doña Çad Buena ovo de fallesçer e fallesçió en el reyno de Portugal, a donde los dichos sus hijos diz que se tornaron christianos, reconosçiendo la verdad de nuestra sancta fe católica, donde resçebieron el Santo Sacramento del Bautismo, e que se vinieron a bevir a esta dicha çibdad de Ávila, donde eran naturales.

E que los dichos sus partes, queriendo gozar de la merçed que nos mandamos fazer e fezimos a otros judíos e a ellos que se tornaron a la fe de Ihesu Christo, segund se contiene en la carta e merçed que nos fezimos a los susodichos, su thenor de la qual es éste que se sigue:

*Don Fernando e doña Ysabel.*

*A todos los corregidores, arzyprestes, alcaldes, alguazyles e justicias qualesquier, asý de la çibdad de Badajoz como de todas las çibdades e*

<sup>50</sup> En un tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento del documento: "Fernando de Contreras, abril, 93". Y en la cabezera y margen derecho, en el mismo tipo de letra del documento: "XCIII. XXIII maravedis".

<sup>51</sup> En el documento figura: "e".

*villas e lugares destos nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e gracia.*

*Sepades que por parte de Jacob Salon, vezino de la çibdad de Segovia, e su muger e hijos e fijas, yhernos e nueras e nietos e sobrinos e criados e criadas e otros estantes en el reyno de Portugal que por nuestro mandado salieron destos nuestros reynos e señorios nos es fecha relación que ellos, alunbrados del Espíritu Sancto, conosciendo el horror en que estavan, querian bolver a estos dichos nuestros reynos e señorios para convertirse a nuestra santa fe católica e a permanescer e morir en ella como católicos christianos. Por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que, para venir a estos dichos nuestros reynos, le diésemos nuestra carta de seguro, que libre e seguramente pudiesen venir a ellos, e sus mugeres e hijos e haziendas.*

*E, asyimismo, porque su voluntad dellos era de bevir en los mismos lugares donde bevian e moravan al tiempo que eran judios, mandásemos que las casas e vienes e rayzes que ellos vendieron e dexaron le sean bueltos e tornados por las personas que agora las tenian, por las quantias de maravedis e otras que ellos las vendieron, pagando los mejoramientos que en ellos oviesen fecho, o como la nuestra merçed fuese.*

*E nos, acatando lo susodicho e por esto ser servicio de nuestro Señor e en salvamiento de nuestra santa fe católica, tovimoslo por bien.*

*E mandamos dar e dimos esta nuestra carta sobre ello. Por la qual tomamos e resçebimos so nuestra guarda e anparo e defendimiento real al dicho Jacob Salón<sup>52</sup> e a su muger e hijos e hijas e yernos e nietas e nietos e sobrinos e criados e criadas e a los otros judios que con él venieren a los dichos nuestros reynos e señorios, seyendo primeramente tornados christianos e tornándose christianos e resçebiendo agua de bautysmo en el primer lugar de nuestros reynos, conviene a saber: sy salieren de Portugal por Badajoz, que se tornen christianos en la dicha çibdad de Badajoz; sy salieren por Çibdad Rodrigo, que se tornen christianos en Çibdad Rodrigo; e, sy salieren por Çamora, que se tornen christianos alli en Çamora. E en qualquier de las dichas çibdades*

<sup>52</sup> En el documento figura: "Bahón".

que se tornen christianos e se bautyzen, seyendo presente el obispo o su provisor o el corregidor o alcalde o alcaldes de la tal çibdad e trayga fe abléntica de cómico resçebieron bahutismo en la forma susodicha. La qual dicha fee, asymismo, mandamos que traygan si se tornaren christianos en el dicho reyno de Portugal, para que podamos ser ciertos cómico los dichos judios se tornaron christianos e non pueda aver en ello cabtela nin maliçia alguna.

E mandamos a los dichos judios que están en el dicho reyno de Portugal que se quisieren tornar christianos en los dichos nuestros reynos que se vengan por las dichas çibdades o por qualquier dellas, para que puedan gozar de lo en esta nuestra carta contenido e non por otra parte alguna, a los quales e a sus bienes les aseguramos de todas e qualesquier personas de qualquier estado o condición, preheminencia o dinidad que sean, para que non les sea fecho mal nin dapño nin desaguisado alguno en sus personas nin en los dichos sus bienes e fazientes, contra razón e derecho, como non devan.

E mandamos a vos, las dichas nuestras justicias, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juredições, que guardedes e cunplades e fagades guardar e cumplir esta nuestra carta de seguro a los dichos Jacob Salhón e su muger e hijos e hijas e yernos e nueras e nietos e sobrinos e criados e criadas e a los otros qualesquier judios que con ellos vierieren a estos dichos nuestros reyngos, tornados christianos, e se tornaren en estos reynos e traxeren la fee dello, en la forma susodicha, en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E contra el thenor e forma della non consyntades nin dedes lugar que persona alguna los vaya nin pase en tiempo alguno nin por alguna manera.

E, asymismo, vos mandamos que, cada e quando por los susodichos judios que asý se tornaren christianos, como dicho es, fuéredes requeridos, fagades llamar ante vos a quien ellos asý vendieron las dichas sus casas e bienes e rayzes al tiempo que salieron e fueron destos dichos nuestros reyngos, averiguando entre ellos las quantías de maravedis e pagándolas con los mejoramientos que en ellas ovieron fecho, e ge las fagades bolver a tornar e restituir libremente, para que estén e bivan en las dichas casas e bienes rayzes, syn que en ello les sea puesto ynpedimento, por quanto nuestra merçed e voluntad es que asý se faga e cunpla.

*E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna  
manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada  
uno que lo contrario fizieren para la nuestra cámara.*

*E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare  
que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, etc.*

*So la qual mandamos a qualquier escrivano público, etc.*

*Dada en la çibdad de Barçelona, a veynte dias del mes de noviembre,  
año de mill e quattrocientos e noventa e dos años.*

*Yo, el rey. Yo, la reyna.*

*Yo, Ferrando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna.  
nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.*

*Rodrigo Ulloa. Rodericus, doctor. Registrada. Petrus. Françisco de  
Badajoz, chançeller.*

E agora, el dicho Fernando de Contreras, en nonbre de los dichos Giomar de Toledo, muger de Pedro López, fisycó, e de María de Toledo e Fernando Álvarez, su hermano, diz que, aunque requiere con la dicha nuestra carta al dicho Alfonso de Vargas e le dava el presçio porque avia comprado las dichas casas e le quería pagar qualquier mejora e edeficio que en ellas oviese fecho, 'diz que non quiso resçevir nin dexar las dichas casas, diz que diziendo que los dichos sus padres, fijos de la dicha doña Çad Buena, non eran los que le avian vendido las dichas casas, salvo la dicha doña Çad Buena. E que, pues ella era muerta, que la dicha nuestra carta e merçed no se estendia a los dichos sus hijos. E diz que segund derecho el fijo heredero goza del previllejo del padre o de la madre e que, sy las dichas casas de la dicha su madre no vendiera, que les pertenesçia a ellos como a sus hijos herederos e del dicho rabí Mayer.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que pues los dichos sus partes, hijos y herederos de la dicha doña Çad Buena, que las dichas casas vendió al dicho Alfonso de Vargas, se tornaron a la fee del nuestro señor Ihesu Christo y eran christianos que mandásemos declarar poder aver las dichas casas como sy la dicha su madre, seyendo biva, se tornara christiana, las pudiera aver. E que mandásemos al dicho Alfonso de Vargas que luego le diese e tornase las dichas casas, segund e por la forma e de la manera que se contiene en la dicha nuestra carta e les mandásemos proveher en otra manera como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos e cada uno de vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que constando vos e mostrando ante vos cómico los dichos Giomar de Toledo e María de Toledo e Fernando Álvarez, su hermano, son parientes del dicho Jacob Salhon e que se convirtieron e tornaron a nuestra santa fe católica en el tiempo contenido en la dicha nuestra carta e que venieron a estos nuestros reynos con el dicho Jacob Salhon que en la nuestra carta se contiene, llamadas e oydas las partes a quien lo susodicho toca e atañe, brevemente e non dando lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, synon la verdad sabida, fagades e administredes cerca de lo susodicho a los dichos Giomar de Toledo e María de Toledo e Fernando Álvarez, su hermano, sobre lo susodicho, cumplimiento de justicia, segund e por la forma e manera que en la dicha nuestra carta, suso encorporada, se contiene.

Para lo qual vos damos, sy neçesario es, poder complido, con todas sus ynçidencias, dependencias, emergencias, anexidades e conexidades. E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamadas que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyéredes. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de XM maravedis para la nuestra cámara.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, etc.

Dada en Olmedo, a tres de abril de mill e quatrocientos e noventa e tres años.

Gundisalvus, liçençiatu. Io(hannes), liçençiatu. Io(hannes), liçençiatu.

Yo, Ferrando de Çisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

1493, abril, 16. BARCELONA.

*Los Reyes Católicos hacen merced a Diego Sánchez de las Fuentes de la escribanía vitalicia del sexmo de San Juan de la Sierra de Ávila, por falleci-*

*miento de Cristóbal González, ambos vecinos de la villa de Fontiveros (Reyes).*

Fol. 3, doc. 955.

*Diego Sánchez de las Fuentes. Merçed de una escrivania del seysmo de Ávila<sup>53</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos, Diego Sánchez de las Fuentes, vezino de Fontiveros<sup>54</sup>, e acatando vuestra suficiēncia e ydoneydad, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escrivano público de la çibdad de Ávila del sexmo de Sant Juan de la dicha çibdad de Ávila en logar e por bacación de Christóval Gonçález, escrivano del dicho sexmo, vezino de la dicha villa de Fontiveros<sup>55</sup>, por quanto es fallecido e pasado desta presente vida.

E por esta nuestra carta mandamos al concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad y a los sesmeros della que, juntos en su cabildo y ayuntamiento, segund que lo han de uso e costumbre, tomen y resçiban de vos juramento e solepnidad que en tal caso se requiere.

El qual asý por vos fecho, vos ayan e resçiban e tengan por nuestro escrivano público del dicho sexmo de Sant Juan en logar e por bacación del dicho Christóval Gonçález, escrivano, e usen con vos el dicho oficio e en todo lo a él anexo e pertenesçiente e vos recudan y fagan recudir con los derechos e salarios al dicho (oficio) acostunbrados e al dicho oficio anexas e pertenesçientes e segund que acudian e fazyán acudir al dicho Christóval Gonçález e a los otros escrivanos que han seýdo del dicho sesmo, e vos guarden e fagan guardar todas las honrrias, graçias, merçedes, franquezas e libertades, preheminençias, perrogatyvas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio devedes aver y gozar e vos deven ser guardadas, segund e por la forma e manera que guardavan y acudian al dicho Christóval Gonçález e a cada uno de los otros escrivanos del dicho seysmo de Sant Juan desa dicha çibdad, de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, ca nos por esta nuestra carta vos recebimos y avemos por recebidos al dicho oficio

<sup>53</sup> En el margen derecho del encabezamiento del documento, figura en otro tipo de letra: "16 de abril, XCIII".

<sup>54</sup> En el documento figura: "Fontiuso", que creemos fue un error del escribano.

<sup>55</sup> El escribano vuelve a poner en el documento: "Fontyuso".

e al uso e exerçio dél e vos damos poder y facultad e abtoridad para lo usar e exerçer en caso que por el dicho concejo, justicia, regidores e otros oficiales de la dicha çibdad o por algunos dellos non seades resçebido.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, etc.

Dada en la çibdad de Barcelona, a XVI dias del mes de abril, año de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Luys Gonçález, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado en forma.

Rodericus, doctor.

### 35

1493, abril, 17. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos encomiendan a Alfonso del Castillo, vecino de Illescas, que vaya a Bonilla de la Sierra y prenda a Diego López de Moreta y sus compañeros que habían intentado matar a Cristóbal de Ávila, cercando y asaltando su casa e hiriendo a su mujer, para que los de su consejo hicieran justicia<sup>56</sup> (Consejo de Castilla y de León).*

Fol. 210, doc. 968.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Alfonso del Castillo, nuestro vasallo, vezino de la villa de Yllescas, salud e gracia.

Sepades que Christóval de Ávila, vezino de la villa de Bonilla de la Syerra, nos fizó relación por su petición que en el nuestro consejo presentó, diciendo que estando él salvo e seguro, el jueves que pasó que fueron a onze días deste mes de abril, en la casa donde él bive en la dicha villa, syn dar nin fazer cosa alguna por que deviese ser ferido nin muerto nin resçebir otro mal nin dapño alguno, e diz que venieron e recudieron a la dicha su casa Diego López de Mo-

<sup>56</sup> En el encabezamiento del documento en un tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII figura: "Christóval de Ávila. Abril, 93".

reta e Bartolomé Ferrández, perayle, e Rodrigo de Argallo, vecinos de la dicha villa de Bonilla, con yntención e propósyto de le matar e ynjuriar o ferir. E que de fecho, poniendo su mal propósyto en efeto, por mejor e más a su salvo lo fazer, diz que le estovieron aguardando enderredor de la dicha su casa, por ver sy della saldría, por que saliendo le podiesen matar. E porque quanto por esta forma non podieron efectuar lo susodicho diz que llamaron a la dicha su puerta decyendo que estava(n) allí unos onbres que le querian un poco. E que él saliera a salva fee, pensando que era asy verdad. E que, quando le vieron, luego, echaron mano a las espadas por le ferir e matar e dízyéndole muchas palabras feas e ynjuriosas, dízyendo: muera, muera el traydor. E que él, como vio aquello, se metió dentro en la dicha su casa. Que su muger que se falló presente cerró luego la puerta e que los susodichos arremetieron contra la dicha puerta, dando coches e golpes en ella por la quebrantar, e metiendo las espadas por las averturas de las dichas puertas, convatiendo en forma la dicha su casa e procurando de entrar dentro. E que todavía le mataran, salvo porque la dicha su muger cerró la dicha puerta. E, al tiempo que ella la cerró, la tyraron una estocada a ella e que la ovieran de matar. E que algunas buenas personas que allí se hallaron lo estorvaron que non le fiziesen más mal. E que aún, por mejor fazer e perpetrar el dicho delito, diz que los dichos delinquentes le tovieron cercada la dicha casa e le pusieron en la trasera della gente harmada e que salieron por los corrales della algunos de los que allí tenían puestos, e tambien le convatieron la dicha casa por la puerta çaguera e por los dichos corrales, procurando de entrar en la dicha su casa por le ofender o matar. E que especialmente fueron en el dicho convate de las dichas puertas traseras y entraron al dicho corral Iohán de Escalona e Gerónimo Diez e Blas Ferrández, escrivano. E que non quedó por ellos de le matar y entrar en la dicha su casa, salvo porque Dios, nuestro señor, le quiso guardar e porque él defendiera la dicha casa.

E que después de fecho e perpetrado lo susodicho diz que los dichos delinquentes e cada uno dellos se acogieron e recebieron en casa de Álvaro de Carvajal, cavallero e persona poderosa, vezino del dicho lugar, donde diz que ovieron salido sobre conçerto a perpetrar el dicho delito. E que allí estovieron acogidos e recebidos por ser sus allegados e criados e parientes, aviando por rato e bueno el dicho Álvaro de Carvajal el delito por ellos cometidos, favoresciéndoles, ayudándoles quanto pudo, en manera que dellos nin de algunos dellos diz que la dicha villa non podía aver nin alcanzar cumplimiento de justicia, nin las justicias de la dicha villa ge la podian fazer de los susodichos nin esecutar las penas en que avia(n) yncurrido.

E por fazer e cometer lo susodicho los susodichos delinquentes e cada uno dellos avían caydo e yncurrido en grandes e graves penas çeviles e criminales capitales y en perdimiento de bienes, contenidos en derecho e en las leyes de nuestros reynos.

E suplicónos e pedíónos por merçed que cerca dello con remedio de justicia les mandásemos proveher mandando proçeder contra los susodichos e cada uno dellos que asy fizieron e cometieron los dichos delitos a las dichas penas çeviles e criminales capitales en que avían yncurrido, e aquéllas mandásemos eexecutar en sus personas e bienes, por que a ellos fuese castigo e a otros ensyenpllo de fazer e cometer lo semejante. E juró en forma devida de derecho que lo susodicho non lo dezýa nin pedia maliçiosamente, synon por aver y alcançar cumplimiento de justicia, e porque el fecho avía pasado e pasó segund que por él era dicho e recontado. E sobre todo pedió que le mandásemos fazer cumplimiento de justicia o provcher en otra manera, como nuestra merçed fuese.

Lo qual todo visto en el nuestro consejo fue accordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que luego vayades a la dicha villa de Bonilla de la Syerra e a otras partes e lugares que vos viércedes que cunple a nuestro servicio e a la esccuición de nuestra justicia e fagades pesquisa e sepades la verdad, cerca de lo susodicho, por quantas partes mejor e más complidamente pudiércedes, a los que por la dicha pesquisa falláredes culpantes en ello o en qualquier cosa dello les prendades los cuerpos e presos a bien recabdo e a su costa los trayades o enbiades a esta nuestra corte ante los del nuestro consejo que están e resyden en estos nuestros reynos de Castilla e León, para que dellos e de cada uno dellos mandemos fazer lo que justicia sea. E a los que non pudiéredes aver para los prender los secrestedes todos sus bienes en poder de buenas personas llanas e abonadas por ynventario e ante escrivano público, para que les den cada e quando que por nos les fuere mandado. E ponedles plazo de treynta dias primeiros siguientes. El qual nos por la presente les ponemos para que vengan e parzcan personalmente en esta nuestra corte ante los del nuestro consejo e a se salvar de lo susodicho e dar e alegar de su derecho lo que quisyeren. Los quales dichos treynta días les damos e asygnamos por los plazos e términos: los diez días primeros por primero plazo; e los diez días segundos por segundo plazo; e los diez días postrimeros por postrimer plazo e término perentorio acabado, con aperçebimiento que les fazemos que, sy venieren e parcsçieren en los dichos términos o en qualquier dellos, los del nuestro consejo les oyran en uno con la parte del dicho Christóval de Ávila e guardarán su justicia. En otra manera, su absençia avida por presençia, en su contumacia e rebeldia, verán lo dicho c

pedido por el dicho Christóval de Ávila o por otra qualquier persona que cerca dello quisiere acusar o acusare e procederán contra ellos a las mayores e más graves penas e a cada uno dellos quanto fallaren por derecho, syn los más çitar nin llamar sobre ello e syn proçeder a ello nin para ello otra ynformación nin conosçimiento de cabsa alguna.

Para lo qual e para todos los otros abtos desta dicha cabsa, ynçidentes, emergentes, anexos e conexos, fasta la sentencia definitiva ynclusyve e tasaçón de costas, sy las ende oviere, perentoriamente los çitamos e llamamos. E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamados que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusyéredes. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E es nuestra merçed que ayades e llevedes por vuestro salario e mantenimiento por veinte e cinco dias en que fagades e cunplades lo susodicho, o los que dellos vos ocupáredes, doszyendos maravedis cada dia, e para Pedro de Artiaga, nuestro escrivano, ante quien es nuestra merçed que pase el dicho negocio, setenta maravedis cada dia, e más los derechos de las escripturas e presentaçones de testigos que ante él pasasen. Lo qual todo ayades e llevedes de los bienes de las personas que en lo susodicho falláredes culpantes, por los quales podades fazer e fagades entrega y execución e venta e remate de bienes.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello, vos damos poder cunplido con todas sus ynçidenças, dependenças, emergenças, anexidades e conexidades e con todo lo a ello anexo e conexo e dependiente. E, sy para hazer y esecutar lo susodicho o qualquier cosa o parte dello menester ovíeredes fabor e ayuda, por esta nuestra carta mandamos a los conçejos, corregidores, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha villa de Bonilla e de la çibdad de Ávila e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier dellos que, seyendo por vos requerido, vos lo den e fagan dar, bien e cunplidamente, en manera que les non mengüe ende cosa alguna, so las penas que de nuestra parte les pusyéredes. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E non fagades ende ál por alguna manera.

Dada en la villa de Olmedo, a diez e syete días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Gundisalvus, liçençiatuſ. Françiscus, doctor et abbas. Io(hannes), liçençiatuſ.

Yo, Fernando de Cisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fizc escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

36

1493, abril, 20. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos emplazan a Alfonso de Arévalo, vecino de El Espinar, a petición de Cosme de Vallejo en nombre de los otros herederos de Juan de Arévalo, para que comparezca ante los juezes árbitros a declarar bajo juramento, ante el sepulcro de San Vicente de Ávila, los bienes que tenía recibidos de la herencia de Juan de Arévalo, su padre, conforme al compromiso firmado con los otros herederos<sup>57</sup> (Consejo).*

Fol. 208, doc. 1.012.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Alfonso de Arévalo, vezyno del lugar del Espinar, salud e gracia.

Sepades que Cosme de Vallejo, repostero de camas del príncipe don Juan, nuestro muy caro e amado hijo, por sy y en nonbre de Juana García, muger que fue de Juan de Arévalo, su suegro, e de los otros herederos del dicho Juan de Arévalo cuyo procurador se mostró ser, nos fiz relaçion por su petición que en el nuestro consejo presentó, dizyendo que vos, como uno de los herederos del dicho Juan de Arévalo, su suegro, e todos los otros sus hijos e yernos, por virtud de cierto compromiso que ovistes hecho e otorgado, diz que todos fezystes juramento en el sepulcro de San Biçente de Ávila que cada uno declararía lo que oviese resçebido, él o su muger, de la hazyenda del dicho Juan de Arévalo, su suegro, ansy en dote de casamiento como en otra qualquier manera. E que darian e declararían cada uno (lo) que supiese e le fuese preguntado cerca de la dicha hazyenda e bienes e quedaron del dicho Juan de Arévalo ante los dichos

<sup>57</sup> En el encabezamiento del documento, en un tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura: "Abril de 1493. A Alfonso de Arévalo. Cosme de Vallejo". Y en el margen superior derecho: "XXXVI maravedis".

juezes árbitros, segund diz que se contiene en el dicho compromiso. E que, aunque él e la dicha su suegra e todos los otros fijos e yernos e herederos del dicho Juan de Arévalo le fizyeron el dicho juramento e se ayuntaron, han juntado e juntaron algunas veces con los dichos juezes árbitros para dar la dicha cuenta e fazer la dicha declaración, diz que vos fasta agora non vos avéys querido juntar con ellos a dar la dicha cuenta e razón de la dicha fazyenda nin menos absolver el dicho juramento e declarar los bienes e quantías de maravedís que quedaron en vuestro poder al tiempo de la fin e muerte del dicho Juan de Arévalo. En lo qual diz que él e las dichas sus partes han resçebido e resçiben grand agravio e dapño.

E suplicónos e pedíonos por merçed en el dicho nonbre de las dichas sus partes que vos mandássemos conpeler e apremiar para que dentro de cierto término vos juntásedes o ovyésedes de juntar ante los dichos juezes árbitros con todos los dichos herederos, o con los que allí ante ellos venieren, para que declaredes e absolvades el dicho juramento e todo lo que por los dichos juezes árbitros vos fuere pedido e demando cerca de la dicha fazyenda e bienes que fueron del dicho Juan de Arévalo, porque lo susodicho fecho e cumplido los dichos juezes vean e determinen e sentençien entre ellos lo que fallaren por justicia, o cerca dello les mandássemos proveher en otra manera como la nuestra merçed fuese, segund que más largamente en su petición se contiene.

Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que, seyendo llamado por los dichos juezes árbitros con el dicho acompañado por la mayor parte dellos para que vos juntedes a lo susodicho e fazer la dicha declaración del dicho juramento, luego vos juntedes con ellos a lo fazer, segund e por la forma e de la manera que en el dicho compromiso se contienen e so las penas en él contenidas e so las otras penas que por los dichos juezes e por la mayor parte dellos de nuestra parte vos fueren puestas. Las quales nos por la vos ponemos e avemos por puestas, por manera que las dichas diferencias (se) vean e determinen e puedan ver e determinar entre los dichos herederos e muger del dicho Juan de Arévalo, segund e por la forma e de la manera en el término contenido en el dicho compromiso.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de çinuenta mill maravedis para las labores y hedefiçios que nos mandamos fazer en la çibdad de Granada.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze, etc.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dad en la villa de Olmedo a XX días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Gundisalvus, liçençiatuſ. Françiscus, doctor et abbas. Io(hannes), liçençiatuſ.

Yo, Fernando de Çisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

37

1493, abril, 24. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila y a Francisco de Vargas, juez de residencia, que ejecuten un contrato que debian a Fernando Álvarez, escribano de Ávila, Antonio Martínez de Ibáñez Domingo y Alonso Fernández Matatoros, por un importe de 4.145 maravedis más 2.000 de costas<sup>58</sup> (Consejo).*

Fol. 85, doc. 1.028.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Françisco de Vargas, nuestro juez de resydençia en la noble e leal çibdad de Ávila, e al corregidor que es o fuere de aquí adelante en la dicha çibdad e a nuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Fernando Álvarez, escrivano del número desa dicha çibdad, nos fizó relaçion por su petición que en el nuestro consejo presentó, diciendo que Antón Martínez de Ibáñez Domingo e Alonso Ferrández Matatoros, vezinos de Pelayos, lugar del abad de Valdeyglesias, diz que le son obligados e deven quattro mill e çiento e quarenta e cinco maravedis a plazo que es pasado por contra-

<sup>58</sup> En el encabezamiento del documento, en un tipo de letra, posiblemente del siglo XVIII, figura: "Fernando Álvarez, escrivano". Y en el margen superior derecho: "XCIII".

to público ygalatiçio e que por su parte fue presentado el dicho contrato ante Pedro Gonçález García, alcalde ordinario en la dicha villa, e pedido que mandase fazer execución dél, e diz que el dicho alcalde, negando la justicia que era obligado de administrar e en menosprecio nuestro, diz que dixo e respondió que non lo quiere ejecutar nin fazer justicia, segund que dixo que parescería por cierto testimonio sygnado, de que en el nuestro consejo fizó presentación. E diz que, a cabsa que el dicho alcalde le denegó su justicia, él diz que ha gastado hasta dos mill maravedis e que le han venido asaz otros daños sobrelo.

E suplicónos e pidiónos por merçed que cerca dello le mandásemos proveer de remedio con justicia mandando executar el dicho contrato e levarle a devida execución e fazerle pago de la dicha debda con más de los dichos dos mill maravedis de las dichas costas e daños que sobre ello se le avian rescrecido, e mandando castigar al dicho alcalde por aver fecho la dicha denegación de justicia, o proveerle en otra manera como la nuestra merçed fuese, segund que más largamente en su petyción se contiene.

La qual vista en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que veades el dicho contrato que de suso se faze minción, e, sy tal es que es pasado en cosa juggedada e los plazos en él contenidos son pasados e traen consigo aparejada execución, le esecutedes e fagades ejecutar en bienes de los dichos debidores, quanto e como con fuero e con derecho devades, para lo qual vos damos poder cumplido a vos e a cada uno de vos con todas sus ynçidenças e dependenças, emergenças, anexidades e conexidades.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras cualesquier personas que para ello devan ser llamados que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusíredes e mandáredes poner. Las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de XM maravedis para la nuestra cámara.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a XXIIII días de abril, de mill e quatrocientos e noventa e tres años.

Gundisalvus, licenciatus. Franciscus, doctor e abas. Iohannes, licenciatus.

Yo, Fernando de Cisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

38

1493, abril, 24. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos encomiendan a Pedro de Castilla, corregidor de Toledo, que resuelva el pleito entre Alonso García, vecino de Grajos, tierra de Ávila, y sus hermanos, con el conde de Oropesa sobre la rescisión del contrato de arrendamiento de la dehesa de Valdepalacios<sup>59</sup> (Consejo).*

Fol. 184, doc. 1.033.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, don Pedro de Castilla, nuestro corregidor de la muy noble çibdad de Toledo, o vuestro alcalde en el dicho oficio, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Alonso García, vezino del logar de Grajos, tierra de la çibdad de Ávila, por sy e en nombre de María Ximénez, su madre, e de Juan García, su hermano, vezyno de Naharrillos, aldea de la dicha çibdad de Ávila, e en nombre de otros sus hermanos menores, nos fiz relació por su petición que en el nuestro consejo presentó, deziendo que Alonso García de Naharrillos, su padre, ya defunto, ovo arrendado e arrendó del conde de Oropesa una dehesa en tierra de Oropesa. La qual se dize la dehesa de Valdepalacios, por cierto precio e quantía de maravedis en cada un año, de diez años por que le arrendó la dicha dehesa. E diz que, al tiempo quel dicho su padre fallesció, heran pasados cinco años de los dichos diez años del dicho arrendamiento, de los quales diz que avia pagado e pagó la renta de la dicha dehesa al dicho conde. E diz que, porque el año en que el dicho su padre fallesció hera el sesto año del dicho arrendamiento, ovo grande pérdida e daño, asy en el ganado del dicho su padre como de otros

<sup>59</sup> En el encabezamiento del documento figura en un tipo de letra distinto: "Abril, IMCCCCXCIII. Alonso García, vezino del lugar de Grajos".

hervajeros que él tenía en la dicha dehesa. Y, por el dicho daño ser universal, diz que nos ovimos mandado e dimos una nuestra carta por la qual diz que mandamos que qualquier dueño de dehesa oviesc de soltar e soltase al arrendador o hervajero della el arrendamiento que de la dicha dehesa le tenía hecho, salvo sy ellos non se ygualasen en fazer algund descabeçamiento del primero arrendamiento. E diz que aunque esta dicha nuestra carta avía seydo muy notoria, especialmente entre las personas del concejo de la Mesta, pero diz que él nin los dichos sus partes e consortes non la han podido aver para requerir con ella al dicho conde. El qual, después de lo susodicho, diz que arrendó la dicha dehesa a otras personas e, asy por la muerte del dicho su padre como por el nuevo arrendamiento quel dicho conde fizó, diz que él e los dichos sus partes fueron e son libres e quitos del dicho arrendamiento primero, mayormente con la dicha nuestra carta e provisyon. E diz que avrá quinze días, poco más o menos, que él e los dichos sus consortes querían sacar cierto ganado de otra dehesa en que estaba que non hera del dicho conde, como quer que hera cerca de la otra dehesa que estaba arrendada, el dicho conde, de hecho e contra todo derecho, por fuerça e contra voluntad suya e de los dichos sus consortes e de las personas que guardavan el dicho ganado lo tomó todo, que serían fasta dozyentas e cinqüenta ovejas paridas con sus crianças, las quales el dicho conde diz que non les ha querido dar nin restituyr, aunque sobre ello ha seydo requerido, diziendo que la dicha su madre, aunque non estaba obligada en el dicho arrendamiento que se le ha de obligar a complir e pagar los tres años que estavan por pagar del dicho arrendamiento. En lo qual, si asy oviese de pasar, diz que él e las dichas sus partes resçebirían mucho agravio e daño.

Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed cerca dello con remedio de justicia les mandásemos proveer mandando cometer el conosçimiento e dezysyon de lo susodicho a una buena persona de aquella comarca que sea syn sospecha, para que brevemente les feyese cumplimiento de justicia sobre lo susodicho. E por quanto las dichas ovejas e sus crianças recebyrán muy grande dapño sy durante el pleito sobre lo susodicho estoviesen en poder del dicho conde, nos pidió e suplicó que, ante todas cosas, le mandásemos que les diese e entregase e restituyese las dichas ovejas con sus crianças, e que estavan e están prestos de le dar fyanças llanas e abonadas del valor de las dichas ovejas e crianças e de estar a lo juzgado con el dicho conde, o cerca de todo ello les mandásemos proveer lo que la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos o de qualquier de vos que soys tales personas que guardaredes nuestro servicio e el derecho a cada una de las partes e byen e fielmente faréys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de

vos encomendar e cometer e, por la presente, vos encomendamos e cometemos lo susodicho.

Por que vos mandamos que luego lo veades e, llamadas e oydas las partes a quien lo susodicho toca e atañe, brevemente e de plano, syn estrépytu e fygura de juyzyo, sabyda solamente la verdad cerca dello, non dando lugar a luengas nin dilaçiones de maliçia, libredes e determinedes en ello todo aquello que falláredes por derecho por vuestra sentencia o sentençias, asy ynterlocutorias como defynitivas. Las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes, lleguedes e fagades llegar a pura e devida execución con efecto, quanto e como con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las dichas partes e a cada una dellas e a otras qualesquier personas, de quien entandyéredes ser ynformado cerca dello, que vengan e parzcan ante vos o ante qualquier de vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les posyéredes o mandáredes poner de nuestra parte. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual asy fazer e complir e executar, vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Olmedo, a veinte e quatro días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Gundisalvus, liçençiatu. Françiscus, doctor e dabbas. Io(hannes), liçençiatu.

Yo, Sancho Ruyz del Cuero, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

*Alonso Guiera. Legitymaçión<sup>60</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos, Alonso Guiera, vezino de la çibdad de Ávila, morador en Çurraquín, término de la dicha çibdad, nos fue fecha relacióñ por vuestra petición, ffirmada de vuestro nonbre e sygnada de escrivano público, diciendo que seyendo vos casado con Sancha de Salazar a ley e a bendicón, segund manda la Santa Madre Yglesia, uvistes a Alonso Guiera, vuestro fijo, con Catalina, vezina de Villanueva del Campillo, seyendo ella soltera e non obligada de matrimonio alguno. E que la dicha Sancha de Salazar es fallesçida desta presente vida syn que della nin de vos quedaxe fijo nin fija legitimo algunos. E que vos agora estáys biudo e con yntinçión de non vos casar, suplicándonos que legitimásemos e abilitásemos e fizieseñemos ábile e capaz al dicho Alonso Guiera, vuestro fijo.

E por quanto asý como nuestro muy Santo Padre tyene poder de legitimar en lo espiritual, asý los reyes e príncipes tenemos poder de legitimar en lo corporal.

Por ende, por fazer bien e merçed a vos, el dicho Alonso Guiera, fijo de vos, el dicho Alonso Guiera, por esta nuestra carta vos legitimamos e fazemos legitimo, ábile e capaz, para que podades aver e heredar todos e qualesquier bienes muebles e raýzes e semovientes, asý del dicho Alonso Guiera, vuestro padre, como de la dicha Catalina, vuestra madre, e de otros qualesquier vuestros parientes e transversales e de otras qualesquier personas por quien vos fueren mandados, donados e dexados, ansý en su vida como en su postrimera voluntad en qualquier manera, asý como por herençia como por manda o testamento o codeçillo o por fijamiento o abitestato o donaçión o en otra qualquier manera, bien ansý conrho sy fuese de legitimo e de legitimo matrimonio naçido. E para que podades fazer e exerçer todas las cosas e avtos que los onbres legitimos e de legitimo matrimonio naçidos pueden e devan fazer, ansý en juyzio como fuera dél. E para que podades gozar e gozedes e vos sean guardadas todas las onrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades e esençiones, perrogativas e ynmunyddades e todas las otras cosas que han e pueden aver e gozar los que son legitimos e de legitimo matrimonio naçidos e procriados. E alcámos e quitamos de vos toda ynfamia, mácula e defecto que por razón de vuestro

<sup>60</sup> En un tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "20 de mayo, 1493".

nasçimiento vos podría ser opuesto, ansy en juyzio como fuera dél. E vos repomemos en tal estado como sy fuérades legítimo e de legítimo matrimonio nasçido.

E otrosy, vos fazemos legítimo, ábile e capaz para que podades aver e tener qualesquier ofícios públicos en qualesquier çibdades, villas e lugares destos nuestros reynos, e para que podades alegar e razonar, acusar e querellar e procurar, asy en juyzio como fuera dél, todo lo que ome e de legítimo matrimonio naçido puede e deve fazer.

La qual dicha merçed e legitimación vos fazemos en la manera que dicha es, de nuestro propio motuo e cierta ciencia e poderío real absoluto<sup>61</sup>, de que en esta parte queremos usar e queremos que vos vala e sea guardada agora e de aquí adelante en todo tiempo e lugar, non enbargante la ley del ordenamiento que el señor rey don Juan, nuestro visagüelo, fizó e hordenó en las Cortes de Bri- viesca, en que se contyene que las cartas dadas contra ley, fvero o derecho deve- ren ser obedecidas e non conplidas, aunque en la tal carta se faga minción de la dicha ley e de las claúsulas derrogatyva en ella contenidas.

E otrosy, non enbargante la ley enperial en que se contiene que los fijos es- púreos<sup>62</sup> non pueden subçeder en la herençia de sus padres nin ser avidos nin reputados en abtos algunos públicos por legítimos, salvo de cierta ciencia de principal. E dispensando con la dicha ley, ca nos, de la dicha nuestra cierta ciencia e poderío real absoluto, dispensamos con las dichas leyes e con cada una dellas e con todas las claúsulas derogatorias en ellas e en cada una dellas con- tenidas e con todas las otras leyes, fueros e derechos, usos e costumbres que contra lo susodicho sean o ser puedan. Las quales nin alguna dellas non enbar- gante nin puedan enbargar esta dicha merçed e legitimación que vos nos faze- mos, segund dicho es.

E mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, perlados, ricos omnes, maestres de las Hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e a los corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier, asy de la dicha çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e asy a los que

<sup>61</sup> En el documento figura: "Avsoto".

<sup>62</sup> En el documento figura: "Espútreos".

agora son como a los que serán de aquí adelante, e qualquier o qualesquier dellos ante quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, que vos guarden e fagan guardar esta dicha merçed e legitimación que vos nos fazemos, en la manera que dicha es, non faziendo perjuicio alguno a qualquier fijo o fija, nieto o nieta, legítimos e de legitimo matrimonio naçidos que vos oviéredes de aquí adelante, nin a otros herederos abçedentes e deçendentes por linea derecha, sy los y ya o oviere.

E otrosy, sy algund derecho nos avemos y podríamos aver a los bienes en esta legitymaçión contenidos, o qualquier parte dellos, es nuestra merçed e voluntad que esta merçed e legitimación que nos vos fazemos vaya señalada de nuestro capellán mayor o de otros dos capellanes continuos de nuestro capellá(n) que de nos tengan razón e quitaçión, e que de otra manera non vala nin aga efecto.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís, etc.

Dada en la çibdad de Barçelona, a dos días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e noventa e tres años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Fernando Álvarez, secretario, etc.

Martin Françisco. Rodericus, doctor. Juan Daça. Magister de Peralta. Anchote, recebtor. Pérez.

40

1493, mayo, 2. BARCELONA.

*Los Reyes Católicos conceden poder y facultad a Alonso Guera, vecino de Ávila, para establecer un mayorazgo a favor de su hijo legitimado Alonso Guera (Reyes).*

Fol. 14, doc. 1.125.

*Alonso Guiera. Liçençia para hazer mayorazgo<sup>63</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos, Alonso Guiera, vezino de la çibdad de Ávila, morador en Curraquin, aldea e término de la dicha çibdad, nos fue fecha re-lación diciendo que, porque non tenedes fijo nin fija nin otros deçendientes legítimos e de legítimo matrimonio naçidos que tengan derecho de heredar vuestros bienes, que vos querriades fazer e establecer e hordenar e constituyr un mayoradgo de todos vuestros heredamientos e bienes muebles e raýzes e semovientes, para que el dicho mayoradgo oviese Alonso Guiera, vuestro fijo legitimado, e sus deçendientes e otras personas que vos quisiéredes e por bien toviéredes, con ciertas condiciones e ynstituciones e sostituciones e constituciones e vínculos e firmezas, segund lo vos ordenásedes. E por vuestra parte nos fue suplicado que vos diésemos liçençia e facultad para ello.

Lo qual por nos visto e por fazer bien e merçed a vos, el dicho Alonso Guiera,... (ROTO EL PAPEL)... de todos los dichos vuestros bienes e heredamientos, asý de los que agora tenedes e poseedes como de los que tuviéredes e posseyéredes de aquí adelante, e de qualquier parte dellos que vos quisiéredes, para que los aya el dicho Alonso Guiera, vuestro fijo, e después dél sus hijos e deçendientes e trasnversales e otras qualesquier persona o personas que vos quisiéredes e ordenárades, segund e por la forma e manera e con los vínculos e firmezas con que lo vos ordenárades, constituyéredes e dexárades.

Los quales dichos vuestros bienes que ansý encorporárades e dexárades en el dicho vuestro mayoradgo se non puedan vender nin enajenar nin dar nin trocar nin canbiar por ninguna nin alguna cabsa pía nin neçesaria nin por otra cabsa nin razón alguna que sea o ser pueda, so la pena o penas con que lo vos constituyéredes e ordenárades e dexárades.

Otrosý, es nuestra merçed que, sy después de por vos fecho el dicho mayoradgo quisiéredes añadir e encorporar otros bienes de los que tuviéredes puestos e encorporados en él o sacar del dicho mayoradgo algunos heredamientos e bienes de los que en él toviéredes vinculados, que lo podades fazer e fagades, una, dos e más veces, quantas quisiéredes e por bien toviéredes, ca nos, por esta nuestra carta, desde agora, aprovamos e confirmamos e avemos por firme e valedero para agora e para syenpre jamás el dicho mayoradgo que asý por vir-

<sup>63</sup> En el margen superior izquierdo del documento, en el mismo tipo de letra, figura: "Consejo Real". En el margen superior izquierdo, también en el mismo tipo de letra: "Mayo de XCIII". Y en el encabezamiento, con un tipo de letra posterior: "2 de mayo, 1493".

tud desta dicha nuestra carta postrimeramente fezyércdes e ordenárades, con las fuerças e firmezas e penas e condiciones e sostituciones e sobmisiones con que vos lo constituyéredes o dexáredes e ordenárades. E ynterponemos a ello nuestro solepne decreto e abtoridad real e suplimos qualesquier defectos...(ROTO EL PAPEL)...asý de sustancia como de solep(nidad)...(ROTO EL PAPEL)...validación e corroboracióñ de lo...(ROTO EL PAPEL)...e parte dello toda obrrección e subrrcción e todo otro qualquier ynpedimento e obstáculo que de fecho e de derecho lo pudiese o pueda enbargar o perjudicar, non enbargante que a los otros herederos a quien podrian perteneçer vuestros bienes e herençia se faga agravio en todo o en parte de la legitima que de vuestros bienes le perteneçen o podrian perteneçer en qualesquier leyes e ordenanças nin furos, usos e costumbres e premáticas sançiones destos nuestros reynos, generales o especiales, fechas en cortes o fuera dellas que en contrario desto sean o ser puedan, aunque se requiriese que dellas fuese fecha aquí especial minçión, ca nos, como rey e reyna e señores, dispensamos con ello e con cada cosa e parte dello. E quitamos e es nuestra merçed e voluntad que esta dicha liçençia e facultad que vos nos damos, e el mayoradgo que por virtud della fizieredes, vala e sea complido e guardado, segund que en esta dicha nuestra carta e en el dicho mayoradgo se contiene. Pero es nuestra merçed e voluntad que, sy el que toviere el dicho mayoradgo cometiere delito e crimen lese magestatis o de erégia que en tal caso se puedan perder los dichos bienes, bien asý como sy non fuesen de mayoradgo.

E por esta dicha nuestra carta mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, perlados, ricos omes, maestres de las Órdenes, priores, comendadores e subcomendadores e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiencia e a los alcaldes e alguazyles e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualesquier dellos que agora son o serán de aquí adelante, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e complir esta liçençia (que) nos vos damos, para lo susodicho en (todo e por) todo, segund que en esta dicha nuestra (carta se contiene). E que en ello nin en parte dello enbargo (nin contra)rio alguno vos non pongan nin consientan poner.

E mandamos al nuestro chançeller e notarios e a los otros nuestros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que, sy nesçesario vos fuere e vos les pidiéredes nuestra carta de previllejo de lo que dicho es, que vos la den e libren e pasen e sellen e las otras nuestras cartas e sobrecartas, las más fuertes e firmes e bastantes que menester oviéredes en la dicha razón.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, etc.

Dada en la çibdad de Barçelona, doss días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Fernando Álvarez, secretario, etc.

Martin Francisco. Rodericus, doctor.

41

1493, mayo, 2. BARCELONA.

*Los Reyes Católicos ordenan al bachiller Justo, juez de los bienes confiscados por los delitos de herejía en la ciudad de Ávila, que devuelva los bienes de dote, arras y las mejoradas y multiplicadas a María de Santamaría, mujer que había sido de Alonso Jiménez de Ávila, que "desfalleció en la purgación canónica" y que había sido condenado por hereje (Consejo de la Inquisición).*

Fol. 240, doc. 1.126.

*María de Santamaría. De la Ynquisición.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiller Justo, juez de los bienes confiscados a nuestra cámara e fisco por el delito de la erética pravedad<sup>64</sup> en la çibdad de Ávila e su obispado, salud e gracia.

Sepades que ante nos e en el nuestro consejo de los bienes e cosas tocantes a la Santa Ynquisición paresció María de Santamaría, muger que fue de Alonso Ximénez de Ávila, vezino de la dicha çibdad, e nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo de la Santa Ynquisición presentó, en que dixo que, por causas y razón que el dicho Alonso Ximénez, su marido, desfalleció en la purgación canónica que le fue ynputada por los ynquisidores desa dicha çibdad e obispado por razón del delito e crimen de la erugia de que fue

<sup>64</sup> En el documento figura: "Providad".

ynfamado, sus bienes fueron confiscados e aplicados a nuestra cámara e fisco. Los quales fueron tomados por el nuestro receptor. E que aunque á pedido ante vos la parte que de los dichos bienes le perteneçen, asy dote e arras como mitad de multiplicado, non la avéys hecho complimiento de justicia nin la avéys querido mandar tornar e restituir las escrituras del dicho su dote e arras. Las quales le fueron tomadas e secrestadas con los bienes del dicho su marido. En lo qual diz que á recebido e recibe mucho agravio e daño. E, sy lo tal pasase quedaría totalmente perdida e destruyda e los hijos e hijas que del dicho su marido la quedaron, por non tener con qué se sustener.

E que nos suplicó e pidió por merçed que la mandásemos proveer de remedio con justicia mandándola tornar e restituir el dicho su dote e arras e bienes multiplicados. E pues que non enbargante la condenación del dicho su marido la están devidos y perteneçientes, porque el delito por él cometido se prueba desde el dia que desfalleció en la dicha purgación por que fue condenado, e ya mucho tiempo antes le era adquirido de derecho en los dichos bienes, e por la culpa del dicho su marido non los mereció perder.

E por nos visto en el dicho consejo lo susodicho mandamos dar e dimos esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por que vos mandamos que cerca de lo susodicho, llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe o atañer pueda en cualquier manera, simpliciter e de plano, non dando lugar a dilaciones superfluas, aunque el nuestro reçetor las quiera, salvo quando fuere necesario para hacer sus provanças, ayades vuestra, plenaria ynformación. E, sy falláredes que el dicho Alonso Ximénez fue condenado e declarado<sup>65</sup> por ereje por aver desfallecido en la dicha purgación canónica que le fue ynduzida, dedes e entreguedes e fagades dar e entregar luego a la dicha María de Santamaría todos e qualesquier bienes que oviese tráydo en dote e casamiento a poder del dicho su marido, e más las arras que por él la fueron prometidas e mandadas al tiempo de su casamiento e todos los bienes que fueron mejorados e multiplicados entrellos, durante el matrimonio, provándolo por escrituras o testigos fidedignos, segund e como el derecho quiere, pues que en aquel tiempo que a la dicha María de Santamaría se adquirió derecho a los dichos bienes non se prueba aver yncurrido en este dicho delito el dicho su marido, nin fueron confiscados los dichos sus bienes hasta el dia que desfalleció en la dicha purgación. E dalda e fazelda dar de los dichos bienes lo que oviere menester para proseguir esta cavsa e pleyto e sustentamiento della e de sus fi-

<sup>65</sup> En el documento figura : "Clarado".

jos. Lo qual la mandaréys a ella recebir en cuenta de lo que defynida la dicha causa oviese de aver de los dichos bienes. E dalda e entregalda los tales bienes que asy por las cavas dichas falláredes perteneçerla e la adjudicáredes e ponel- da en la posysyón dellos realmente e con efecto e anparalda e defendelda en ella todo tiempo e syempre jamás.

Para lo qual todo e cada una cosa e parte dello fazer e complir e executar, sy necesario es, por esta nuestra carta vos damos poder complido con todas sus ynçidençias e dependençias e anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál por alguna manera.

Dada en la çibdad de Barçelona, a dos días de mayo, año de mill e qua- trocientos e noventa e tres años.

42

1493, mayo, 2. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos encomiendan a Nicolás Velón, alguacil de la inquisición, el proceso de la fuerza hecha a Cristóbal de Ávila, vecino de Bonilla de la Sierra, por Diego López de Moreta, Bartolomé Fernández y otros hombres, allegados y parientes de Álvaro de Carvajal.*

*Asimismo ordenan a Alonso del Castillo, pesquisidor, y a Juan de Arteaga, escribano, que no entiendan más del asunto y le entreguen los autos y proceso en la forma que estuvieran, así como a todas las personas que tuvieran presas<sup>66</sup> (Consejo de Castilla y de León).*

Fol. 310, doc. 1.129.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Niculás Velón, alguazil de la Santa Ynquisición en la çibdad e obis- pado de Ávila, salud e gracia.

Sepades que nos, a pedimiento de Christóval de Ávila, vezino de la villa de Bonilla de la Syerra, logar que es del obispo de Ávila, mandamos dar e dymos una nuestra carta para Alonso del Castillo, nuestro pesquisidor, al qual manda-

<sup>66</sup> En un tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "Christóbal de Ávila".

mos que sobre razón de cierta fuerça que diz que le fue fecha e le quisieron matar Diego López de Murueta e Bartolomé Ferrández, perayre, e Rodrigo de Argallo e Juan de Escalona e Gerónimo Díez e Blas Ferrández e otros criados e allegados de Álvaro de Carvajal, vecinos de la dicha villa de Bonilla, aviéndolo por rato e favoresciéndolos, diz que el dicho Álvaro de Carvajal, sobre lo qual le mandamos que fiziese la pesquisa e supiese la verdad cerca dello. E los que por la dicha pesquisa fallase culpantes los prendiese los cuerpos e presos e a buen recabdo e a su costa los traxese o enbiase a esta nuestra corte ante los del nuestro consejo que están e resyden en estos nuestros reynos de Castilla e de León, para que dellos e de cada uno dellos se fiziese cumplimiento de justicia, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene.

E agora a nos es fecha relación por Velasco Romero, deán de Talavera, provisor del obispado de Ávila, diciendo que el dicho Alonso del Castillo fuera a la dicha villa de Bonilla, logar del dicho obispado, e que fiziera ciertas pesquisas e prendiera ciertas personas de los que dezian ser culpantes en lo susodicho. E, asympismo, que fiziera cesar ciertos proçesos diz que por las dichas justicias hordinarias de la dicha villa puestas por el dicho obispo se fazian, diz que diciendo quel dicho Christóval de Ávila se themían que non podia alcançar cumplimiento de justicia del dicho caso acaesçido por las justicias de la dicha villa. E diz que las dichas justicias avian fecho e fazian todas las diligencias que se devían e podían fazer, para punir e castigar a los dichos delinquentes que avian seýdo e fueron culpantes en los dichos delitos e exçesos fechos e cometydos contra el dicho Christóval de Ávila.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed, en nonbre del dicho obispo e de los dichos sus vasallos, vecinos de la dicha villa, que mandásemos que los dichos presos non fuesen traydos a nuestra corte, mas que fuesen remitidos a los alcaldes e justicias de la dicha villa, para que ellos lo viesen e determinasen e fiziesen en ello cumplimiento de justicia, por que las partes e los otros vecinos de la dicha villa se quitasen de las costas e gastos que sobre ello se les podian crescer, o les mandásemos proveer de otra manera, como la nuestra merçed fuese.

Lo qual todo visto en el nuestro consejo, fue acordado que, por quitar a las dichas partes de costas e porque en lo susodicho más brevemente se faga cumplimiento de justicia, que devíamos encomendar e cometer lo susodicho a vos, el dicho Niculás Velón, alguazil, e nos tovimoslo por bien.

E por la presente vos lo encomendamos e cometemos que veades las dichas pesquisas que en lo susodicho están fechas por el dicho Alonso del Castillo ante Juan de Arteaga, nuestro escrivano, e tomedes e resçibades en vos todos los que entovieren presos por lo susodicho e, llamados e oýdos aquéllos e las otras personas a quien el negocio toca, fagades cerca dello cumplimiento de justicia, determinándolo todo como falláredes por derecho.

E mandamos vos que, antes que pronunçiedes sentença en la dicha cabsa, consultes sobre ello a los del nuestro consejo e los enbiedes a dezir secretamente lo que vos paresce que se deve fazer e lo que entendiéredes sentençiar e determinar aacerca de todo e las razones e cabsas que a ello vos movieron, porque, por ellos visto, nos vos enbiemos mandar lo que ayades de fazer en ello.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello, vos damos poder conplido, con todas sus ynçidenças e dependenças. E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamados que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusyéredes o mandárcdes poner. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E otrosy, por esta nuestra carta mandamos al dicho Alonso del Castillo, pesquisidor, e al dicho Juan de Arteaga, nuestro escrivano, que con él está que luego vos entreguen e den en vuestro poder todos los presos que sobre lo susodicho tovieren e las escripturas e pesquisas e provanças que en ello se han fecho originalmente, para que todo lo veáys e fagades en ello lo que por nos vos es mandado, segund e como dicho es, pagándoles sus salarios e derechos de escripturas que ovieren de aver, segund que por la dicha nuestra carta fue mandado.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcaes ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos scparamos en cómico se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a dos días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e tres años.

E mandamos al dicho pesquisidor e escrivano que luego, vista esta nuestra carta, desystan de entender más en el dicho negocio e non procéden más en ello e vos lo dexen todo en el tiempo e lugar e estado en que está.

Gundisalvus, liçençiatuſ. Françiscus, doctor e abas. Iohannes, liçençiatuſ.

Yo, Fernando de Cisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

43

1493, mayo, 20. BARCELONA.

*Los Reyes Católicos confirman la concordia entre doña María de Velasco, mujer que fue de don Beltrán de la Cueva, en su nombre y en el de sus hijos menores don Cristóbal y don Pedro, con su hijo don Francisco de la Cueva, duque de Alburquerque, en que se asignan al duque las villas de Cuéllar y Mombeltrán, a cambio de la villa de Roa, con las rentas que se indican y el pago de 300.000 maravedis al año a la duquesa doña María de Velasco (Reyes).*

Fol. 9, doc. 1.313.

*El duque de Alburquerque y la duquesa doña María de Velasco, por sí y en nombre de su hijo. Confirmación del asiento e yguala que se hizo sobre lo de Cuéllar y Roa y Mombeltrán<sup>67</sup> entre el duque de Alburquerque y la duquesa doña María de Velasco. Por sí y en nombre de sus hijos don Cristóbal y don Pedro<sup>68</sup>. Dióse otra tal, nin más nin menos que ésta que llevó la duquesa<sup>69</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

<sup>67</sup> Las palabras: "Y Mombeltrán" están intercaladas en el texto en un tipo de letra muy posterior, posiblemente del siglo XIX.

<sup>68</sup> La frase: "Por sí y en nombre de sus hijos don Cristóbal y don Pedro" está intercalada en el texto en un tipo de letra posterior, posiblemente del siglo XIX.

<sup>69</sup> En el encabezamiento del documento, en un tipo de letra posterior, figura: "20 de mayo, 93".

Por quanto por parte de vos, doña María de Velasco, duquesa de Alburquerque, muger de don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, ya defunto, por vos e en nonbre de don Christóval e de don Pedro, vuestros fijos e hijos del dicho duque de Alburquerque, e por parte de vos Françisco de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, fijo del dicho duque don Beltrán, nos fue fecha relacióñ diciendo que cerca del testamento quel dicho duque de Alburquerque hizo e de las mandas e legatos en él contenidas, señaladamente sobre la manda de la villa de Monbeltrán quel dicho duque diz que hizo al dicho don Christóval, su fijo, con ciertas claúsulas e vínculos por manera de mayoradgo. E sobre la manda que hizo a vos, la dicha duquesa, de usofruto de la villa de Cuéllar e su tierra, eran e esperavan aver pleytos e debates e dyferencias, porque vos, el dicho duque don Françisco, deciades que non avia valido ni valia de derecho el dicho testamento, e quel dicho duque don Beltrán de la Cueva non avia podido nin pudo mandar nin disponer dello, como diz que dispuso en vuestro perjuicio e de vuestra casa e mayoradgo. E que, por vos quitar de los dichos pleitos e debates e dyferencias e estar en toda paz e concordia, fezystes e ordenastes e asentastes cierta concordia e capitulación. Por la qual, entre otras cosas en ella contenidas, quedó entre vosotros asentado que vos, la dicha duquesa, ayades de dexar e dexedes la villa de Cuéllar con su fortaleza e tierra e jurisdiccion e el usofruto con todo el derecho que en ella a vos pertenesce e puede pertenescer, para vos, el dicho duque don Françisco de la Cueva.

E dexéys, otrosy, vos, la dicha duquesa e don Christóval, vuestro fijo, de quien vos, la dicha duquesa, soys tutora, e como su tutora e curadora en su nombre renunciades e traspasedes por juro de heredad para siempre jamás al dicho duque la dicha villa de Monbeltrán con su fortaleza e logares e tierra e juresdición e rentas e pechos e derechos e maravedis de juro e con todas las otras cosas al señorío e propiedad e posesión de la dicha villa de Monbeltrán e su tierra e término anexas e pertenescientes. E que vos, el dicho duque don Françisco, en equivalencia e satysfación de la dicha villa de Monbeltrán e su tierra e rentas, ayades de dar e entregar e renunciar e traspasar e dedes e entreguedes e renunciades e traspasedes en el dicho don Christóval e en vos, la dicha duquesa, la villa de Roa con su fortaleza e logares e tierra e juresdición e con las rentas e pechos e derechos della e con los maravedis de juro que en ella teñeyss situados e con todas las otras cosas al señorío e posesión de la dicha villa anexas e pertenescientes, por juro de heredad para siempre jamás.

E por quanto la dicha villa de Roa, así en cantidad de vasallos e en mayor valor de rentas como en la calidad della, es más que la dicha villa de Monbeltrán, fue asentado e concordado que todo aquello que se fallare por justa esti-

maçón que vale más la dicha villa de Roa e su tierra que la dicha villa de Monbeltrán e su tierra lo resçebades e ayades vos, la dicha duquesa, por juro de heredad por siempre jamás en hemienda e satysfaçón e pago de dicho usofruto de la dicha villa de Cuéllar e su tierra que por el dicho duque vos fue mandado.

E, demás dello, que vos, el dicho duque, ayades de dar e dedes a la dicha duquesa trezyentas mill maravedies en cada un año por toda su vida, sytuados en las rentas e maravedis de juro que vos, el dicho duque, avedes e tenedes en la dicha vuestra villa de Cuéllar e su tierra. Lo qual todo ayades de aver e ayades vos, la dicha duquesa, pura e llanamente, syn ninguna nin alguna condición, de las quel dicho duque puso en el dicho su testamento.

E que demás e allende de lo susodicho, vos, el dicho duque, oviesedes de pagar e pagásedes ciertas contías de maravedis e otros cargos que dicho duque don Beltrán de la Cueva mandó que se pagasen del dicho usofruto, segund se contienen en el testamento del dicho duque. E que para el sancamiento e ovición de las dichas villas de Roa e Monbeltrán e sus tierras, en cierta forma e en ciertos casos, vos, la dicha duquesa por vos e en nonbre de los dichos vuestros fijos, e vos, el dicho duque, oviesedes de fazcr e feziéedes ciertas obligaciones.

E eso mismo fue asentado que por quanto la dicha villa de Monbeltrán era e es vinculada a mayoradgo por el testamento del dicho duque e por cierta facultad que para ello tovo del señor rey don Enrrique, nuestro hermano que aya sancta gloria.

E otrosy, la dicha villa de Roa está ynclusa e encorporada en el mayoradgo de vos, el dicho duque don Françisco, el qual fue fecho e ordenado por el dicho duque don Beltrán de la Cueva con liçençia e facultad del dicho señor rey don Enrrique, nuestro hermano, que fagásedes el dicho troque e cambio para que la dicha villa de Roa e su tierra e jurisdicçón e rentas aya de ser apartada e quitada del dicho mayoradgo de vos, el dicho duque, e quede con el dicho don Christóval. E que en la dicha villa de Roa e su tierra por la parte della que se da e trueca por la dicha villa de Monbeltrán ayan e tengan efecto los vínculos e substiçiones e submisiones que están puestos en el dicho testamento del dicho duque en la dicha villa de Monbeltrán e su tierra al dicho don Christóval e sus subçesores, por manera que él aya e tenga la dicha villa de Roa e su tierra, segund e como e con aquellos vínculos e substiçiones con que avía de tener la dicha villa de Monbeltrán e su tierra.

E otrosy, que la dicha villa de Monbeltrán e su tierra subçeda e se encorpore en el mayoradgo de vos, el dicho duque don Françisco, en logar de la dicha villa de Roa e su tierra. E que en la dicha villa de Monbeltrán e su tierra ayan e ten-

gan efecto todos los vínculos e substituciones e submisiones que fueron puestas en la dicha villa de Roa e su tierra por el dicho duque don Beltrán de la Cueva, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha escriptura e capitulación se contiene.

E porque el dicho troque e trabto e enajenación non se podía nin puede fazer syn nuestra liçençia e consentimiento e provisión e decreto, e faziéndolo de otra manera podiades caer e yncurrir en algunas penas contenidas en los mayoradgos del dicho duque e en la dicha facultad e liçençia, nos suplicastes e pedistes por merçed que, aprovando e confirmando la dicha capitulación e concordia e yguala e asiento, vos mandásemos dar e dyésemos, de nuestro propio motu e cierta ciencia e poderio real absoluto, la dicha liçençia e facultad e abtoridad para fazer e otorgar el dicho troque e cambio, e para quitar e apartar e que quitásemos e apartásemos la dicha villa de Roa e su tierra del mayoradgo de vos, el dicho duque, e que mandásemos encorporar e encorporásemos en su logar la dicha villa de Monbeltrán e su tierra. E que la dicha villa de Roa con su tierra e término e jurisdiccion e rentas e pechos e derechos se dé al dicho don Christóval, e subçediese en logar de la dicha villa de Monbeltrán e su tierra por aquella parte que se da e troca por la dicha villa de Monbeltrán.

Para lo qual mandásemos quitar qualesquier penas contenidas en los dichos mayoradgos del dicho duque don Beltrán de la Cueva, e mandásemos que non oviese nin pudiese aver logar por razón de la dicha concordia e enagenamiento e troque e cambio nin por otra qualquier manera, supliendo todos e qualesquier defectos de substanciación e solepnidad e derogando todas e qualesquier leyes e derechos e otras qualesquier cosas que pudiesen ynpedir el efecto dello e fuese necesario de se suplir e derogar.

E por nos vista la dicha suplicación e pedimiento e acatando que la dicha concordia e yguala e troque e permutación, de la qual somos certificados e plenariamente ynfornmados e de todo lo en ello contenido, es en provecho e bien e utilidad de vos, la dicha duquesa, e de vos, el dicho duque, e de los dichos don Christóval e don Pedro, e para acresçentamiento e conservación de vuestras casas e estados e por vos quitar de los dichos pleytos e debates e dyferencias que aviaedes e teniades e esperávades aver e tener e porque así cunple a nuestro servicio, tovimoslo por bien.

Por ende, por esta nuestra carta, a suplicación de vos, la dicha duquesa, e duque, aviendo aquí por expresa e encorporada la dicha capitulación e concordia, bien asý como si de palabra a palabra aquí fuese ynserta, de nuestro propio motu e cierta ciencia e poderio real absoluto, aprovamos e confirmamos la

dicha capitulación e yguala con todas las claúsulas en ella contenidas. E ynterponemos en ella e en todo lo en ella ynserto nuestro decreto e real autoridad para que vala e sea firme agora e para siempre jamás, en todo e por todo, segund que en ella se contiene, bien asi e a tan cumplidamente como si antes de fazer la dicha concordia, asi para la fazer como para ser la dicha villa de Roa del mayoradgo de vos, el dicho duque; e la dicha villa de Monbeltrán de mayoradgo del dicho don Christóval oviera preçedido de antes nuestra liçençia e facultad e real autoridad, ca nos, de nuestro propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parte usamos, suplimos todos e qualesquier defectos, asý de solepnidad como de substânciâ o de preposteraçion e de otra qualquier manera que neçesarios e cumplidores sean de se suplir por efecto e validacion e firmeza de la dicha capitulación e concordia e de todo lo en ella contenido e de cada cosa e parte dello. E quitamos e alçamos dello todo obrreçion e subrreçion e todo ouro obstáculo e ynpedimento, asý de fecho como de derecho, que en qualquier manera lo pudiese ynpedir.

E usando del dicho poderio real, de que en esta parte usamos, quitamos e sacamos la dicha villa de Roa con su fortaleza e tierra e juridicyón e rentas e frutos e pechos e derechos del mayoradgo de vos, el dicho don Françisco, duque de Alburquerque.

E otrosy, sacamos e quitamos e apartamos la dicha villa de Monbeltrán con su fortaleza e tierra e jurisdiccion e rentas e fueros e pechos e derechos del mayoradgo del dicho don Christóval.

E encorporamos e ponemos en el mayoradgo de vos, el dicho don Françisco, duque de Alburquerque, la dicha villa de Monbeltrán con su fortaleza e tierra e jurisdiccion e rentas, fueros, pechos e derechos, para que esté juntamente con los otros logares del dicho vuestro mayoradgo, en logar de la dicha villa de Roa, que dél sacamos e ponemos e avemos por puestas desde agora en la dicha villa de Monbeltrán todas las condiciones, vínculos e substituciones e prohibiciones e penas, contenidas en el dicho vuestro mayoradgo, asi como estava en la dicha villa de Roa antes que la sacásemos dél. E bien asý e a tan complidamente como si el duque don Beltrán de la Cueva, vuestro padre, oviera puesto e encorporado la dicha villa de Monbeltrán e su tierra con el dicho vuestro mayoradgo.

Otrosy, encorporamos e ponemos en el mayoradgo del dicho don Christóval, e en logar de la dicha villa de Monbeltrán, la dicha villa de Roa con su fortaleza e tierra e juridicyón e rentas e fueros e pechos e derechos, por tanta parte della quanto es la equivalencia de la villa de Monbeltrán e su tierra e non más e todo

lo otro que sea desde agora para siempre jamás, para vos, la dicha duquesa doña María de Velasco, libre e syn condición alguna.

E mandamos que todas las claúsulas e vínculos e restituciones e substituciones, penas e prohibición puestas por el dicho duque don Beltrán de la Cueva en la dicha villa de Monbeltrán, e en el mayoradgo que della fizo el dicho don Christóval, aya logar e efecto en la dicha villa de Roa e su tierra e sus rentas e jurisdicción e vasallos e pechos e derechos, por aquella parte que tyene equivalencia con la dicha villa de Monbeltrán, segund dicho está, bien asý e a tan complidamente como sy en la dicha villa de Roa fuera fecho el dicho mayoradgo al dicho don Christóval, de la manera que dicha es, e puestas las claúsulas e vínculos e substituciones e prohibiciones que el dicho duque don Beltrán de la Cueva fizo en la dicha villa de Monbeltrán e su tierra.

E mandamos que todas las personas que son llamadas e pueden subçeder, segund las dispusyciones del dicho duque don Beltrán de la Cueva en la dicha villa de Monbeltrán, sean llamadas e puedan subçeder en la dicha villa de Roa por la estimación de la dicha villa de Monbeltrán, como dicho es. E que las personas que eran llamadas e podian subçeder en la dicha villa de Roa e su tierra subçedan e sean llamadas en la dicha villa de Monbeltrán e su tierra que se subroga en su logar.

Lo qual todo mandamos que se faga e cumpla asý e tenga entero e perfecto efecto e vigor, agora e de aquí adelante para siempre jamás, non embargante qualquier prohibiciones e adgeçiones de penas puestas por el dicho duque don Beltrán de la Cueva, asý en los dichos mayoradgos como en su testamento o cobdeçillo o en otra qualquier dispusyción e contracto, por donde quisiese proybir que las dichas villas non se pudiesen sacar nin apartar por ninguna manera de los dichos mayoradgos nin enagenar nin mudar la forma que él dexava ordenada, so muy grandes penas, non embargante que aquello oviese seýdo aprobado e consentydo por vos, el dicho duque, o por qualquiera otra persona, ca nos del dicho nuestro propio motu e cierta ciencia e poderío real absoluto alçamos e quitamos las dichas penas e prohibiciones e costituciones e vínculos, e las abrogamos e derogamos en quanto es o puede ser contra lo contenido en la dicha capitulación por nos aprobada e contra el dicho troqué e permutación que fazeedes de las dichas villas de Roa e Monbeltrán e sus tierras e rentas e contra los contrabtos e obligaciones que sobrelo fizíeredes e otorgáredes, bien asý como si quanto a este artículo non fueran puestas nin ynsertas, quedando en todo lo otro en su fuerça e vigor los dichos mayoradgos.

Otrosy, non enbargante qualquiera derecho que por sacar los dichos bienes de un mayoradgo a otro, o de qualquier dellos, pudiese ser adquirido a qualquier otra persona o subcesor como quier e en qualquier manera.

Por quanto nuestra yntinçion e deliberada voluntad es que la sobredicha concordia se faze por bien de paz e se escusen por ella muchos pleitos e debates e escándalos, que ninguna persona aya nin pueda pretender derecho nin remisión alguno e ninguna parte de los dichos bienes por razón de lo susodicho, asy por las claúsulas e vínculos de los dichos mayoradgos como en otra qualquier manera que se fiziere agenación de parte de mayoradgo que sea perdido e pasado a la persona siguiente en grado, ca nos, usando de nuestro propio motu e poderio real absoluto para efecto de lo contenido en la dicha capitulación, lo casamos e derogamos e revocamos, segund dicho es.

E desde agora mandamos que las obligaciones e contrabtos que se fizieren para saneamiento de la dicha capitulación e yndenidad del dicho duque de Alburquerque e de la dicha duquesa e de los dichos sus hijos tengan complido efecto. E desde agora ynterponemos a ello nuestro decreto e abtoridad real.

Lo qual todo se faga e cunpla, non enbargante las leyes e derechos que disponen que devén ser llamadas las personas de cuyo ynterese se tracta e las leyes e derechos que dizan que las cartas e previllejos de los reyes e príncipes devén de ser syn perjuicio de terçero.

E otrosy, non enbargante las leyes e derechos que dizan que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho devén ser obedesçidas e non cunplidas, e que las leyes e fueron e derechos non pueden ser derogados, salvo por leyes fechas en cortes, aunque contengan claúsulas derogatorias, e non enbargante otras qualquier leyes e fueros e derechos que a lo sobredicho pudiesen ynpedir, e qualquier claúsulas derogatorias dellas, aunque sean tales e de tal calidad que segund derecho se deviesen fazer especial minçion, ca nos las avemos aquí por ynsertas e repetidas, e las casamos e revocamos en quanto al efecto de la dicha capitulación e concordia.

E por esta nuestra carta mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omnes, maestres de las ordenes e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e al nuestro justicia mayor e alcaldes e alguazil e merinos e notarios de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e omnes buenos de todas las ciudades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos que agora son o

serán de aquí adelante e a otras qualesquier personas de qualquier estado o condición, prehemincnia o dignidad que sean nuestros súbditos e naturales e a qualquier o qualesquier dellos que guarden e cunplan e fagan guardar e cumplir en todo e por todo la dicha capitulación e concordia, segund que en ella e en esta nuestra carta se contiene. E que non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ello nin contra parte dello por lo quebrantar nin menguar en todo nin en parte, agora nin en algund tiempo nin por alguna manera, cabsa nin razón nin color que sea o ser pueda.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e de confisación de los bienes para la nuestra cámara e fisco a los que lo contrario fizyeren.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes a dar razón por qué non cumplides nuestro mandado, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio signado son su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a veinte días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Fernando Álvarez, secretario, etc.

En forma. Rodericus, doctor.

1493, mayo, 20. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan a Rodrigo de Valderrábanos y a Beatriz, su mujer, que salgan de los lugares de Muñomer, Naharros de Saldueña, Velasco Pascual, Papatrigo, Cordobilla y Ortigosa, y que no vuelvan hasta que los arrendadores cobren las rentas reales. Asimismo, les ordenan que juren guar-*

*dar y realicen el juramento que mandaron hacer a los nobles en el real de la vega de Granada, el año 1491, que se inserta en el documento<sup>70</sup> (Consejo).*

Fol. 252, doc. 1.326.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Rodrigo de Valderrávano, regidor de la noble çibdad de Ávila, e a vos, doña Beatriz, su muger, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Sancho Conde e Diego de Morales, vezinos de la dicha çibdad de Ávila, nos fizieron relaciόn por su peticiόn diciendo que ellos tienen arrendado e arrendaron para este presente aňo del señor de mill e quattrocientos e noventa e tres aňos e para el aňo venidero de noventa e quattro las rentas de los lugares de Naharros de Saldueňa e Nuňover e Velasco Pascual e Papatrigo e Cordovilla e Hortigosa, lugares de la tierra de la dicha çibdad de Ávila. Los quales diz que arrendaron del nuestro recabdador mayor e que tienen su carta de recudimiento, e diz que ellos fueron a los dichos lugares; e en el dicho lugar Nuňover diz que el corregidor de la dicha çibdad de Ávila les señaló por juez a los alcaldes del dicho lugar, los quales diz que acebтарon el juzgado e diz que llos comenzaron a pedir las alcavalas del dicho lugar, segund el thenor e forma de las leyes de nuestro quaderno; e, estando los dichos alcaldes librando, diz que vos, el dicho Rodrigo de Valderrávano, venistes a la abdiencia e dixistes al dicho Sancho Conde, nuestro arrendador, ciertas palabras ynjuriosas, e a los labradores dixistes que non pagasen cosa alguna de lo que deviesen, que vos los sacariades a paz e a salvo; e, asyimismo, diz que vos, la dicha doña Beatriz, los amenazastes e dixistes muchas palabras feas, porque pedian las dichas alcavalas e pedian a los que avian ydo a vender a mercados francos alcavala de lo que allá vendieron, segund lo disponen las leyes del nuestro quaderno.

A cabsa de lo qual, diz que los dichos concejos e personas singulares dellos que deven las dichas alcavalas non se osan ygualar con ellos de miedo de vos, los dichos Rodrigo de Valderrávano e doña Beatriz, su muger, porque diz que tenęys en los dichos lugares vuestras heredades e son vuestros renteros muchos dellos, segund que todo lo susodicho diz que parescia e paresce por ciertos tes-

<sup>70</sup> En letra de tipo posterior, posiblemente del siglo XVIII, figura en el encabezamiento del documento: "Sancho Conde y otro vezino de Ávila".

timonios signados de escrivano público, de que fazían e fizieron presentación ante los del nuestro consejo.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed cerca dello mandásemos proveer por manera que nuestras rentas non estuviesen asy embargadas e ocupadas, mandando castigar a vos, los dichos Rodrigo de Valderrávano e doña Beatriz, su muger, por lo que asy avíades fecho e dicho, e que non estuvíedes en los dichos logares en tanto que los alcaldes libravan las dichas rentas por justicia e por las leyes de nuestro quaderno, o cerca de todo ello mandásemos proveer lo que la nuestra merçed fuese, por manera que ellos podiesen e puedan cobrar las rentas de los dichos lugares, libremente, syn que les fuese puesto embargo nin otro ynpedimento alguno en ello.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, e asymismo ciertos testimonios que los dichos Sancho Conde e Diego de Morales presentaron ante ellos, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, los dichos Rodrigo de Valderrávano e doña Beatriz, su muger, e para cada uno de vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, salgades de los dichos lugares de Nuñover e Naharros de Saldueña e Velasco Pascual e Papatrigo e Cordovilla e Fortygora, e non entredes en ellos nin en alguno dellos syn nuestra liçençia e especial mandado, so pena de çient mill maravedis para los hedefiçios e lavoress que nos mandamos fazer en la cibdad de Granada, a cada uno de vos que lo contrario fiziere.

E otrosy, por quanto en el nuestro quaderno nuevo que nos mandamos fazer en el real de la vega de Granada el año pasado de noventa e uno se contiene una ley su thenor de la qual es éste que se sygue:

*Otrosy, es nuestra merçed e mandamos e ordenamos que todos los grandes de nuestros reynos, perlados e maestres, duques, condes e marqueses, ricos onbres, priores e comendadores, cavalleros e escuderos que tengan vasallos e otras personas poderosas de los nuestros reynos e señorios fagan el juramento que se sygue: "Yo, fulano, juro e prometo por Dios verdadero e por Santa Maria e por esta señal de cruz en que pongo mi mano derecha e por las palabras de los santos evangelios, do quiera que son escriptos, a los muy altos e muy poderosos príncipes, nuestros señores, el rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, que Dios mantenga, que non faré nin consentiré fazer, en público nin en escondido, arte nin engaño nin encubierta alguna en las vuestras rentas e pechos e derechos, por que puedan ser menoscabadas nin vos valan me-*

*nos. E otrosy, que daré e faré dar todo favor e ayuda a los vuestros arrendadores e recabddadores mayores e a las personas que los ovieren de recabdar, syn ynpedimiento alguno, e que yo nin otro por mí non les farán mal nin daño nin desaguisado alguno nin consentiré que le sea hecho por otro, nin tomar nin consentir que les tomen cosa alguna de lo que fuiere a su cargo, nin me oporné a defender algunas personas e bienes de los que algo devan de vuestras rentas ynjustamente o contra derecho.*

Por ende, mandamos a vos, los dichos Rodrigo de Valderrávano e doña Beatriz, su muger, que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades en todo e por todo segund que en la dicha se contiene. E en guadándola e cumpliéndola, por ante el escrivano público, ante quien esta nuestra carta vos fuere notyficada, fagades luego el juramento e solepnidad en la dicha ley contenido, segund e por la forma e manera que en ella se contiene, so la dicha pena de los dichos çient mill maravedís. En los quales desde agora, sy lo contrario fizéredes, vos condepnamos e avemos por condepnados, por los quales mandaremos fazer escucción en vosotros e en vuestros bienes, e de cada uno de vos, syn proçeder a ello nin para ello otra sentencia nin declaración alguna e sin vos más çitar nin llamar sobre ello.

E mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende, al que vos esta nuestra carta mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a veinte dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa c tres años.

Gundisalvus, liçençiatu. Yo(hannes), liçençiatu. Io(hannes), liçençiatu.

Yo, Sancho Ruiz del Cuero, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

*tra la sentencia dada a favor de Pedro Ordóñez, vecino de Ávila, por el bachiller Francisco de Vargas<sup>71</sup> (Consejo de Castilla y de León).*

Fol. 284, doc. 1.337.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, don fray Juan del Puerto, maestro en santa theología, juez apostólico, subconservador que vos dezides del Monasterio de San Bernaldo, extramuros de la noble çibdad de Toledo, de la orden del Císter, salud e gracia.

Sepades que Però Ordóñez, vezino de la çibdad de Ávila, nos fizo relaciòn por su peticiòn que en el nuestro consejo presentó, diciendo que él ovo tratado e trató cierto pleito ante el liçençiado Francisco de Vargas, nuestro juez de resydençia en la dicha çibdad, con el bachiller Antón de Leyva, nuestro alcalde que fue en la dicha çibdad e vezino que agora es en San Martin de Valdeyglesias. El qual diz que fue condepnado por el dicho nuestro juez de resydençia a diez mill maravedis y en ciertas costas, segund que más largamente en la sentencia que sobre ello fue dada se contiene. La qual diz que pasó e es pasada en cosa juzgada.

E que agora el dicho bachiller, por enbarasçar que la dicha sentencia non fuese executada, diz que, maliçiosamente, que con una carta de vos, el dicho fray Juan del Puerto, como conservador que vos dezides del dicho monasterio, por la qual diz que le çitáys e llamáys e ynibistes al dicho nuestro corregidor e juez de resydençia de la ejecuciòn de la dicha sentencia, diz que deziendo e afirmando que el dicho bachillar fue y era vuestro familiar e criado, segund dixo que paresçia por el traslado de la dicha carta conservatoria, de que en el nuestro consejo fizo presentaciòn. De la qual notoriamente dixo que paresçia el agravio e fuerça e violençia que le fazíades e queríades fazer a él e al dicho nuestro juez, por ser como diz que son y el dicho bachiller omnes legos e casados e de nuestra jurediçion e que non avía caso alguno que vos podiese nin deviese atribuir jurediçion como a conservador nin vos vos nonbrastes nin yntitulastes tal persona nin de tal dignidad nin quien pudiese caber la dicha conservatoria, segund dixo que paresçia por la misma ynjusta carta que asy diz que distes e librastes.

<sup>71</sup> En un tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "Fray Juan de Tomillo, vecino de Burgos". Debe ser una confusión del escribano, ya que este nombre no se menciona en el documento, y el fraile al que va dirigido el documento de los Reyes Católicos es fray Juan del Puerto, posiblemente, vecino de Toledo.

E segund la dispusyción del derecho los semejantes conservadores, puesto que tal fuérades e podíerades ser, que solamente pudiérades conoscer contra los legos, quando quiera que ovieren fecho notoria fuerça o ynjuría al dicho monesterio e yglesia o a sus cosas. Lo qual diz que non ocurrió en este presente caso. E que vos y el dicho bachiller lo aviades fecho maliciósamente e por le gastar e fatygar e pedir la execución de la dicha sentencia y en perturvaçón de nuestra jurediçión real. En lo qual diz que le avedes fecho e fazedes notoria fuerça e injusticia.

E suplicónos e pidiómos por merçed que, quitando e alçando la dicha fuerça, vos mandássemos, so grandes penas, que diésemos<sup>72</sup> la dicha carta por ninguna e que non conosciésesedes más de la dicha cabsa en perturbaçón de nuestra jurediçión real e que mandássemos al dicho bachiller que non favoresçiese de lo susodicho nin usase de la dicha carta e que, sin embargo della, mandássemos al dicho nuestro corregidor e juez de resydençía en la dicha çibdad e que executase la dicha sentencia e sobre todo le mandássemos fazer cumplimiento de justicia o proveherle en otra manera, como la nuestra merçed fuese.

E por quanto, segund las leyes de nuestros reynos, los conservadores apositólicos non pueden nin deven conoscer, salvo en çiertas cosas, e nos e los reyes de<sup>73</sup> gloriosa memoria, nuestros antecesores, estuvieron e nos estovimos<sup>74</sup> en posesyón de mandar traher al nuestro consejo los proçesos que hazen los tales juezes conservadores en perturbaçón de nuestra jurediçión real, por ende, mandamos dar e dimos esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimos lo por bien.

Por la qual vos mandamos que, del dia que vos fuere leýda e noteficada fasta ocho días primeros seguentes, trayades o enbiedes ante los del nuestro consejo que están e resyden en estos nuestros reynos de Castilla e de León el proçeso e abtos que avedes fecho contra el dicho Pero Ordóñez sobre lo susodicho, originalmente, por donde diz que parescerá como avedes proçedido e proçededes, fazyendo fuerça e violençia e en perturbaçón de nuestra jurediçión real, para que nos lo mandássemos ver. E, visto, sy se fallare que el conosçimiento dello pertenesce a vos e que non avedes proçedido nin proçededes de fecho, nos vos lo mandaremos remetir. E, sy non, mandaremos proveher en ello lo que se fallare por justicia.

<sup>72</sup> En el documento figura: "diesen".

<sup>73</sup> En el documento figura: "e", en lugar de "de", que creemos fue un error del escribano.

<sup>74</sup> En el documento figura: "estovieron", que creemos fue un error del escribano.

E otrosy, vos mandamos que por veynte días primeros siguientes, los quales corran e se cuenten desde oy día de la data desta nuestra carta en adelante, sobreseades de proçeder e non proçedades en la dicha cabsa contra los dichos Pero Ordóñez y el dicho liçençiado Françisco de Vargas, porque en el dicho término nos mandaremos ver el dicho proçeso e abtos e provcher en ello como justicia sea.

Lo qual vos mandamos que fagades e cunplades, segund e como dicho es, so pena de perder la naturaleza e corporalidades que avedes e tenedes en estos nuestros reynos e de ser avidos por estraños e ajenos dellos e que, dende en adelante, non podades aver nin tener mas benefíciós nin dignidades algunas en ellos.

E mandamos al escrivano<sup>75</sup>, ante quien el dicho proçeso e abtos an pasado, que en adelante non podades aver nin tener más benefício nin dignidad en ellos.

E mandamos al escrivano ante quien el dicho proçeso e abtos pasa e ha pasado que dentro del dicho término, seyéndole notificada esta nuestra carta, tra-ya o enbie con persona de recabdo al nuestro consejo el dicho proçeso e abtos oreginalmente. E, venido con ello, le mandaremos pagar por la venida y estada e tornada a su casa lo que de justicia oviere de aver.

Lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades, sy fuere eclesyástico, so la dicha pena. E, sy fuere lego, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

E otrosy, por esta nucstra carta mandamos al dicho bachiller Antonio de Leyva, vezino de la dicha villa de San Martín, que fasta seys dias primeros siguientes venga e parezca personalmente en esta nuestra corte ante los del nuestro consejo para aver e resçebir del cierta ynformación, asy sobre lo susodicho como sobre otras cosas cunplideras a nuestro servicio e a la execución de nuestra justicia.

Lo qual mandamos que asy faga e cunpla, so pena de la nuestra merçed e de cíent mill maravedis para las labores de Granada. En los quales, lo contrario hazyendo, le condepnamos e avemos por condepnado e mandaremos por ellos executar, syn aver sobre ello otra sentencia nin declaración alguna.

So la qual dicha pena, mandamos a qualquier escrivano público, etc.

Dada en la villa de Olmedo, a veynte de mayo de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

<sup>75</sup> A continuación figura en el documento: "e abtos".

Gundisalvus, liçençiatuſ. Io(hannes), liçençiatuſ. Io(hannes), liçençiatuſ.

Yo, Ferrando de Cisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandando, con acuerdo de los del su consejo.

46

1493, mayo, 21. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan a Francisco de Vargas, juez de residencia de la ciudad de Ávila, que vaya al lugar de Boveda y sentencie la ocupación de términos que había realizado Gil González de Ávila, de conformidad con la ley realizada en las Cortes de Toledo del año 1480 que se inserta en el documento<sup>76</sup> (Consejo).*

Fol. 260, doc. 1.347.

*El lugar de Boveda.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Françisco de Vargas, nuestro juez de resydençia en la noble e leal çibdad de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygna-do de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, alcaldes, regidores e omnes buenos del lugar de Boveda, tierra e jurediçion desa dicha çibdad, nos fue fecha relaçion por su petición que en el nuestro consejo fue presentada, deziendo que Gil Gonçález de Ávila, vezino desa dicha çibdad de Ávila, teniendo conmo diz que tienen çiertas heredades en los términos del dicho lugar de Boveda e que veviendo, asymismo, en el dicho lugar la mayor parte del año que de muchos tiempos a esta parte les tyenen entradas e tomadas muchas heredades e prados e pastos e exidos que son del dicho concejo e de los vezinos e moradores d'el e de otras personas. Los quales diz que tienen entrados e tomados por fuerça e contra voluntad del dicho concejo, que por ser cavallero e persona poderosa diz que, fasta aquí, non ge los han osado pedir, fasta que en el dicho nuestro consejo dieron sobre ello petición e se querellaron del dicho Gil Gonçález d'ello e de

<sup>76</sup> En letra de tipo posterior, figura en el encabezamiento: "el lugar de Boveda".

otras cosas. Diz que por los del nuestro consejo fue dada sentencia entre ellos y el dicho Gil Gonçález. E, en quanto tocava a los dichos prados e exidos e a las otras heredades que el dicho conçeo pedia e demandava e por non estar ante ellos liquidado, que lo remetian e remetieron al nuestro corregidor que es o fuese en esa dicha çibdad, para que lo viese e, segund el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo el año que pasó de mill e quatrocientos e ochenta años, lo viese e determinase e feziese en ello cumplimiento de justicia, segund que más largamente en la dicha sentencia se contiene.

E fuenos suplicado e pedido por merçed, por parte del dicho conçeo, que mandássemos al dicho Gil Gonçález que luego les dexase libremente todas las dichas heredades e prados e exidos que asy tenía entrados e tomados e que cerca dello les mandássemos proveher de remedio con justicia, o en otra manera, como nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo, e por quanto cerca de lo susodicho en las leyes por nos fechas en las Cortes de Toledo ay una ley que sobre ello fabla, su thenor de la qual es éste que se sygue:

*Los dichos procuradores se querellaron por su petición en estas Cortes que unos conçeos a otros e algunos cavalleros e otras personas, ynjusta e non devidamente, toman e ocupan los lugares e términos e prados e pastos e abrevaderos de los dichos lugares que comarcan con ellos e cualquier cosa dellos. Lo que peor es que los mismos naturales, vezynos e moradores de las villas e lugares donde biven, toman e ocupan los términos dellos. E aunque los pueblos sobre esto se nos an quexado e sobre la restitución de la posesyón an avido sentencias que non son executadas, e puesto que de fecho se executasen luego los poseedores de primero las toman<sup>77</sup> e ocupan como solian, de manera que a los pueblos se les recresce dos dapños: el uno, es la toma e ocupación de sus términos; y, la otra, es las cosas valdias que fazen para los recobrar.*

*E, porque somos ynformados que muchas çibdades e villas e lugares de nuestros reynos, especialmente de nuestra corona real, están mucho desypado e despojados de los dichos lugares e juredições e sus términos e prados e pastos e abrevaderos, como quier que tienen sobre ello sentencias, non pueden alcançar la ejecución dellas. Por ende, nos,*

<sup>77</sup> En el documento figura: "toman".

queriendo remediar e proveher sobre esto, ordenamos e mandamos que, quando algunos concejos se quexaran que otro concejo o algunos caballeros o otras qualesquier personas los toman e ocupan sus lugares e juredições e términos e prados e pastos e abrevaderos e otras cosas pertenescientes al tal concejo del tal lugar o qualquier cosa dello, quel corregidor e otro juez que dello pudiere o deviere conoscer, o el pesquisidor que sobre ello fuere dado, llame a la otra parte o partes de quien se querellaren e asygne e nos por esta nuestra ley los asygnamos plazo e término de treynta dias por todos plazos, los quales non se puedan prorrogar. Dentro de los quales aya de mostrar e muestre el týtulo e derecho que tiene a los tales lugares e juredições e términos e prados e pastos e abrevaderos o otra qualquier cosa común que ocupe. E entre tanto el tal juez o pesquisidor faga pesquisa, simplícter de plano e sin figura de juyzio, e sepa la verdad, por escripturas o testigos, por quantas vias pudieren, qué es lo que está tomado de lo susodicho, pertenescientes al tal concejo e a su tierra y el uso e procomún della en qualquier manera por qualesquier concejos o personas que se dixeren que lo tienen ocupado e fecho. E, vista la tal pesquisa e provaña, que dentro de los dichos treynta dias fuere tomado con todo lo otro que la otra parte oviere mostrado e mostrare dentro del dicho término, syn resçibir otros escriptos nin tachas de testigos nin de las escripturas que por la una e por la otra parte fueren presentados. E, si fallaren que la toma e ocupación de los dichos términos o lugares de las cosas susodichas o qualquier dellas es verdadera o quel dicho concejo fue despojado de la posesyón della, que, luego, syn otra figura de juyzio e syn conclusión de cabsa e syn dilacción alguna, tornen e restituyan e fagan tornar e restituyr al tal concejo la posesyón libre e pacífica de aquello (que) le fuere despojado e le fue e está tomado e ocupado, e meta e ponga en la posesyón dello a su procurador en su nonbre e los anparen e defiendan en ella e non consyentan nin permytan que le sea ocupada nin perturbada por el otro concejo o concejos o personas que lo solian tener ocupado, nin por otra alguna presona, nin que sobre ello ynquieten nin perturben nin fagan prenda<sup>78</sup> nin resystençia alguna. E, sy de fecho tentaren de lo hazer, mandamos que le sea resestido<sup>79</sup>. E, demás, mandamos que los pongan pena, la qual nos por la presente les pone-

<sup>78</sup> En el documento figura escrito: "prendan".

<sup>79</sup> En el documento está repetida la frase: "e, demás, mandamos que les sea resestido".

mos, que, por el mismo fecho, el tal ocupador que fiziere resystençia contra la dicha sentençia o mandamiento e fuer(e) contra ella, aya perdido qualquier derecho que toviere e pretendiere aver, sy lo tovieran, al señorío e propiedad de la cosa sobre que contiene, e otro tanto desa estimación. E que pierda los ofícios que toviere, asý de nos como de qualesquier çibdades e villas e lugares. E, sy non ovieren oficio, que pierdan el tercio de sus bienes para nuestra cámara. E, sy tovieran derecho alguno a la dicha cosa sobre que contendieren, que pague la estimación della con otro tanto, la mitad dello para el concejo con quien contendiere, la otra mitad para la nuestra cámara e fisco. E, más, que yncurra en las otras penas susodichas.

Lo qual todo mandamos que asý se faga e cunpla, aunque la parte que toviera fecha la tal ocupación apele del tal pesquisydot en la sentençia que diere, o la aya por ninguna o use de otro qualquier remedio contra la tal sentençia.

E otrosy, non enbargante que aya alegado o alegare sobre la dicha cabsa pendençia de pleito ante nos en el nuestro consejo o en la nuestra abdiencia o ante otros qualesquier juezes, e non enbargante otras qualesquier cabsas e razones que alegare para ynpidir la tal execuçón, quedando (toda)via su derecho a salvo, si alguno toviere, en quanto a la propiedad, para que venga o enbie a lo alegar e mostrar ante nos en el nuestro consejo, quando entendiere que les cunple. Pero que, entre tanto, que, todavía, executen la dicha sentençia o mandamiento realmente e con efeto.

Y en quanto a las sentençias que fasta aquí están dadas sobre las cosas susodichas o qualesquier dellas por qualesquier corregidores o juezes o pesquisidores, así del tiempo de los dichos señores rey don Juan e rey don Enrrique, o qualquier dellos, como de nos, mandamos que, sy las dichas sentençias son executadas e traydas a devida execuçón (e) efeto, que las otras a quien toca sean oydas sobre la propiedad, e que en entre tanto que los concejos en cuyo favor dadas tengan la posesyón, como dicho es, syn embargo de qualesquier pendençias que en primera ynistançia e en grado de apelaçón o en otro qualquier estado que estén pendientes. Pero, sy fasta aquí no han seýdo executadas nin an avido efeto, queremos que, sy las tales sentençias fueren dadas seyendo las partes llamadas e oydas, en todavía sea executada, syn embargo de qualquier apelaçón que esté ynterpuesta e sobre qualquier pendençia que sobre ello aya, quedando todavía su derecho a salva a

*las partes en quanto a la propiedad, como dicho es. Pero, sy las tales sentencias fueren dadas syn llamar nin oyr las partes que poseyan, mandamos que en tal caso se torne la cabsa a començar de nuevo, segund el tenor desta ley.*

*E mandamos a las dichas partes, a quien toca sobre la posesyon de las tales cosas que asy ovieren restytuyo o oviere de restetuyr, non fagan resystencia nin los tomen nin ocupen por su propia abtoridad nin ynquieten nin perturben en ella al concejo e omnes buenos nin a los vezinos e moradores d'el, por quien ha seydo e fuere dada, fasta que sea la cabsa de la propiedad vista e determinada, so las penas suso contenidas.*

*E, porque estas cabsas de términos ayan más breve spedición, mandamos a las partes que ynterpusyeren apelación o se agraviaren de las sentencias o mandamientos que sobre esto fueron dadas que parezcan ante nos en el nuestro consejo en el término del derecho e prosygan su cabsa, sy quisieren. E que entretanto otro juez nin juezes algunos de la nuestra casa e corte e chançelleria non se entremetan de<sup>80</sup> conoscer nin conozcan de tales pleitos nin demandas nin empachen el conoscimiento y execuición dellas a los juezes ejecutores que nos, sobre las tales cabsas, oviéremos dado.*

Por que vos mandamos a vos e a cada uno de vos que luego vayades al dicho lugar de Boveda e a otras qualesquier partes e lugares que viéredes que cunple e veades lo susodicho e pedido por parte del dicho concejo, alcaldes, regidores e omnes buenos del dicho lugar de Boveda y, llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe, brevemente e non dando lugar a luengas nin dilaciones de maliça, atento el tenor e forma de la dicha ley que suso va encorporada, libredes e determinedes en todo ello aquello que falláredes por derecho por vuestra sentencia o sentencias, asy ynterlucutorias como definitivas. Las quales, o el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes o pronunciárades, llegades e fagades llegar a pura e devida execuición con efecto, atento el thenor e forma de la dicha ley.

E mandamos a qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado cerca de lo susodicho e a quien toca e atañe que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que de

<sup>80</sup> En el documento está reperida la palabra "de".

nuestra parte les pusyéredes. Las quales nos por la presente les ponemos e ave-  
mos por puestas.

Para lo qual todo, si neçesario es, vos damos poder complido con todas sus  
yñcidencias, dependencias, etc.

E non fagades ende ál por alguna manera.

Dada en la villa de Olmedo, a veinte e un días del mes de mayo, año de mill  
e quattrocientos e noventa e tres años.

E otrosy, vos prorrogamos por esta nuestra carta otros diez días en que po-  
dades dar la dicha sentencia, demás de los dichos treynta días, contenidos en la  
dicha ley.

Gundisalvus, liçençiatus. Io(hannes), liçençiatus. Io(hannes), liçençiatus.

Yo, Fernando de Cisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nues-  
tros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

47

1493, mayo, 21. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan a Gil González de Ávila, vecino de Ávila, que  
consienta a los vecinos de Boveda hacer vecindades y hermandad con la villa  
de Peñaranda y con otros lugares comarcanos, y que no tome o prenda los  
ganados de sus concejos<sup>81</sup> (Consejo).*

Fol. 293, doc. 1.348.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Gil Gonçález de Ávila, vezyno de la noble çibdad de Ávila, salud e  
gracia.

Sepades que por parte del concejo, alcaldes, regidores, oficiales e omes bue-  
nos del lugar de Boveda, lugar e jurediçion que diz que es desa dicha çibdad,  
nos fue fecha relaçion por su petición que en el nuestro consejo presentaron,  
dizyendo que el dicho lugar está muy cerca e parte término con la villa de Peña-  
randa e con otros lugares comarcanos que son de señorío. E que veyendo los

<sup>81</sup> En otro tipo de letra, figura en el encabezamiento del documento: "el dicho".

vezynos del dicho lugar que les cunple mucho e viene bien tener vezyndad e hermandad con la dicha villa de Peñaranda y con los otros lugares comarcanos que con el dicho lugar comarcan, e diz que vos, el dicho Gil Gonçález, como quiera que vedes que al dicho lugar de Boveda cunple mucho la dicha vezindad e mucho más a ellos que a los otros lugares, diz que non consentís nin dáys lugar a que la dicha vezyndad se faga. Antes, diz que cada e quando que vos queréys la quebrantáys, por manera que al dicho concejo viene gran dapño, e diz que quitáys los ganados de los lugares comarcanos e que los vezynos de los dichos lugares e dueños de los dichos ganados, a esta cabsa, quintan los ganados de los vezinos del dicho logar, de que les viene mucho agravio e daño.

E fuenos suplicado e pedido por merçed cerca dello con remedio de justicia les mandásemos proveher, mandando vos que toviésedes e guardásedes la dicha vezyndad, teniéndola ellos otorgada, e que non ge la quebrantásedes nin quintásedes los dichos ganados, pues mucho les cunple a la dicha vezindad al dicho concejo, o cerca dello con remedio de justicia les madáscmos proveher.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovímmoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que agora e de aquí adelante dexedes e consyntades al dicho concejo e omnes buenos del dicho logar de Boveda tener la dicha vezindad, seyendo otorgada por todos, e non ge la quebrantedes nin menos quintedes los ganados de los vezynos de los otros lugares, en quebrantamiento de la dicha vezindad, so pena de la nuestra merçed e de veinte mill maravedis para las labores y hedefiçios que nos mandamos fazer en la çibdad de Granada.

Pero, sy contra esto que dicho es alguna razón por vos avedes por que lo non devades asý fazer e complir, por quanto vos soys cavallero e los susodichos concejo e omnes buenos e a nos pertenesçe dello oyr e conosçer, por ende, vos mandamos que, fasta diez días primeros siguientes, vengades e parezcades ante el nuestro presydente e oydores de la nuestra corte e chançellería a lo dezir e alegar. Los quales diez días vos damos e asynamos por tres plazos e términos: los seyss días primeros, por primero plazo; y los dos días segundos, por segundo plazo; e los dos días postrimeros, por postrimer plazo e término perentorio acabado. Con aperçebimiento que vos fazemos que, si veniéredes e paresçyéredes en los dichos términos o en qualquier dellos, el nuestro presydente e oydores vos oyrán en uno con la parte del dicho concejo e omnes buenos de Boveda lo que dezir e alegar quisyéredes. En otra manera, vuestra absençia, avida por presençia, en vuestra contumaçia e rebeldía, verán lo dicho e pedido por parte del dicho concejo e procederán contra vos quanto fallaren por derecho, syn vos

más çitar nin llamar sobre ello e syn proçeder a ello nin para ello otra ynfor-  
mación nin conosçimiento de cabsa alguno.

Para lo qual e para todos los abtos de la dicha cabsa, ynçidentes, emergen-  
tes, anexos e conexos, fasta la sentençia definitiva ynclusive e tasaçión de cos-  
tas, sy las ende oviere, perentoriamente vos çitamos e llamamos.

E non fagades ende ál por alguna manera, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere lla-  
mado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado, etc.

Dada en la villa de Olmedo, a veinte e un días del mes de mayo, de mill e  
quattroçientos e noventa e tres años.

Gundisalvus, liçençiatu. Françiscus, doctor et abbas. Io(hannes), liçençia-  
tus.

Yo, Fernando de Cisneros, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nues-  
tros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

1493, mayo, 30. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos conceden carta de seguro y amparo a favor de Andrés de Cogollos y Francisco de Cogollos y sus mujeres, hijos y bienes contra Fernando Conla, Pedro Pamo, Pedro de Fontiveros y sus hijos, amigos y parientes<sup>82</sup> (Consejo).*

Fol. 287, doc. 1.423.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al nuestro justicia mayor e a los alcaldes de la nuestra casa e corte e  
chançellería e a todos los corregidores e juezes e alcaldes e otras justicias qua-  
lesquier, así de la çibdad de Ávila e villa de Hontiveros como de todas las otras  
çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e

<sup>82</sup> En un tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "Andrés de Cogollos, vecino de Hontiveros". Y en otro tipo de letra: "XXXVI maravedis".

qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della synado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que Andrés de Cogollos, vezyno de la dicha villa de Hontiveros, e Francisco de Cogollos, vezyno del lugar de Frexno, nuestro alguazyl de la dicha villa de Hontiveros, nos fezyeron relaciòn por una peticiòn que en el nuestro consejo presentaron, dizyendo que se temen e reçelan de Ferrando Conla e de Pedro Pamo e de Pedro de Hontiveros e de sus mugeres e fijos e parientes e allegados e de otras personas que por ellos an de fazer que ante vos entienden nonbrar que por odio e enemistad e mal querencia que les han e tienen que procurarán, asy ellos como sus mugeres e fijos e parientes e a los que por ellos an de fazer, por los feryr o matar o lisyar o prender o tomar o embargar sus personas e bienes, ynjusta e non devidamente, o que les harán o mandarán fazer otros algunos males e daños e desaguisados algunos. En lo qual, sy asy pasase, diz que resçebirían mucho agravio e dapño.

Por ende, que nos suplicavan e pidian por merçed cerca dello les proveyéscimos de remedio con justicia, mandándoles dar nuestra carta de seguro e anparo en forma devida de derecho, por manera que lo tal non les fuese fecho, e nos tovimoslo por bien.

E por la presente tomamos e reçebimos a los dichos Andrés de Cogollos e Francisco de Cogollos e a sus mugeres e fijos e parientes e a todos los que por ellos an de fazer que ante vos fueren nonbrados e a sus bienes dellos e de cada uno dellos, so nuestra guarda e so nuestro seguro e anparo e defendimiento real. E defendemos a los dichos Ferrando Cola<sup>83</sup> e Pedro Pamo e Pedro de Hontiveros e a sus mugeres e fijos e parientes e allegados e a todos los que por ellos an de fazer que, asy mismo, ante vos fueran nonbrados que non sean osados de los feryr nin matar nin lisiar nin prender nin tomar nin embargar sus personas e bienes nin de los fazer nin mandar fazer otros ningunos males nin dapños nin desaguisados algunos contra razón e derecho, como non devan.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiciones que guardedes e cumplades e fagades guardar e complir esta nuestra carta de seguro en todo e por todo, como en ella se contiene, e lo fagades asy apregonar públicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares e de cada uno dellos, donde los susodichos creen e se temen e reçelan biven e moran, por pregonero e ante escrivano público, por manera que todos lo sepan e dello non puedan pretender yno-

<sup>83</sup> La mayoría de las veces en el documento figura "Conla", pero en este caso el escribano puso "Cola".

rançia. E asy (dado) el dicho pregón, si los susodichos o otras algunas personas fueren o pasaren contra esta nuestra carta de seguro en todo o en parte, proze-  
der e proçedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores e más graves  
penas, asy çeñiles commo criminales que falláredes por fvero e por derecho,  
commo contra aquéllos que van e pasan e quebrantan tregua e seguro puestos  
por carta e mandado de sus reyes e señores naturales, por manera que a ellos  
sea castigo e a otros enxenplo, que non se atrevan a fazer lo tal nin semejante.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de  
la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos  
enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos,  
del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha  
pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere lla-  
mado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por  
que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a treynta días del mes de mayo, año del nasçi-  
miento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e tres  
años.

Gundisalvus, liçençiatuſ. Iohannes, liçençiatuſ. Joannes, liçençiatuſ.

Yo, Juan Sánchez de Çehinos, la fize escrevir por mandado del rey e de la  
reyna, nuestros señores, con acuerdo de los del su consejo.

49

1493, mayo, 30. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan a Fernando de Hoces que vaya a la villa de Fontiveros a realizar pesquisa sobre la injuria hecha a María Fernández, mujer de Andrés de Cogollos, por María Pamo, mujer de Fernando Conla, por éste y por otros parientes. Asimismo, sobre la fuerza que realizó Pedro Pamo, denunciada por el alguacil Francisco de Cogollos, impidiendo que el concejo nombrara alcaldes y regidores<sup>84</sup> (Consejo).*

<sup>84</sup> En un tipo de letra muy posterior, figura en el encabezamiento del documento: "Andrés de Cogollos, vezino de Hontiveros". Y en un tipo de letra similar a la del documento, en el margen superior derecho: "XX mara-  
vedis".

Don Ferrando e doña Ysabel y etc.

A vos, Ferrando de Hoçes, nuestro vasallo, salud e gracia.

Sepades que Andrés de Cogollos, vezino de la villa de Hontiveros, nos fizo relación por su petición que en el nuestro consejo presentó, diciendo que se querellava e querelló ante nos de María Pamo, muger de Ferrando Conla, e, asyimismo, de Ferrando Conla, su marido, e de Pedro Pamo, hermano de la dicha María Pamo, e de otras personas parientes e allegados suyos.

E, contando el caso, dixo que el lunes que pasó, segundo dia de pascua de Santispiritus, estando María Ferrández, su muger, en la yglesia de Sanct Cebrían, que es en la dicha villa, oyendo las horas, salva e segura, non faziendo nin dizyendo por que mal nin dapño deviese de recebir, diz que los susodichos concivieron de ynjuriar e amenguar a la dicha su muger en la dicha yglesia, e que poniéndolo por obra mandaron a (ESPACIO EN BLANCO), vezino de la dicha villa, familiar e allegado de la dicha María Pamo e del dicho su marido, que la oviese de ynjuriar. E, estando asy la dicha su muger en la dicha yglesia, el dicho allegado e familiar de la dicha María Pamo e del dicho su marido, con su favor e ayuda e de todas las otras personas, sus parientes e allegados, e aviéndogelo ellos primeramente mandado, syn temor de Dios e nuestro e del lugar donde estavan, e con estynto diablórico, recodiera contra la dicha María Ferrández, su muger, e estando presente la dicha María Pamo, e aviendo venido con ella a la dicha yglesia, e que le dio de coçes e le dixo muchas palabras feas e ynjuriosas e que la ynjurió muy grave e atrozmente. Por lo qual, los sobredichos e cada uno dellos e por avérgelo asy mandado e favoreçido, diz que cayeron e yncurrieron en muy grandes e graves penas establesçidas por fuero e por derecho e por las leyes de nuestros reygnos, seyendo como diz que son los susodichos onbres poderosos en el dicho lugar e onbres que tienan allegados e tienan vandos e scandalizadores e rebolvedores de ruidos, ellos e los dichos sus allegados en la dicha villa, contra el tenor e forma de las leyes de nuestros reygnos, e que son tales personas que por el corregidor e justicia de la çibdad de Ávila, de cuya juridiçión era la dicha villa de Hontiveros, non le sería fecha justicia.

Por ende, que nos suplicava e pidía por merçed cerca dello le mandásemos remediar con justicia de los susodichos e de cada uno dellos e de todas las otras personas que fueron en cometer el dicho delito, mandando proçeder contra ellos e contra cada uno dellos a las dichas penas, mandándolas esecutar en sus perso-

nas e bienes. E juró a Dios e a la Señal de la Cruz (SIGNO DE CRUZ), en forma devida de derecho, que la dicha querella non la dava maliçiosamente, salvo porque hera así la verdad e por alcançar complimiento de justicia.

E, asymismo, Francisco de Cogollos, vezyno del lugar de Frexno, alguazyl que diz que es de la dicha villa de Hontiveros, nos fizó relación diziendo que, al tiempo que lo suso contenido acaesçió, él veniera con nuestra vara de justicia oyendo en la dicha yglesia: !Justicia, Justicia! E que oyera dezir e dar bozes a la dicha María Ferrández e a una su madre, diziendo que la avian maltratado e deshonrrado en la dicha yglesia, por mandado de los susodichos. E que, por lo que tocava a su oficio e por prender al malfechor, diz que Gómez Conla e Pedro de Hontiveros e Juan de Mirueña e Juan Casado e Hontiveros, fijo de la de Nuño, e otras muchas personas, allegados e parientes del dicho Ferrando Conla e de la dicha María Pamo, ge lo resystieron con espadas sacadas e syn ellas e con otras armas, diziéndole muchas palabras ynjuriosas, de manera que salvaron al dicho malfechor e que le dieron un cavallo para con que se fuese. Lo qual diz que fizyeron los susodichos yncuento e en menosprecio de Dios e de nuestro e de la nuestra justicia, ynpidiendo la execución della, así en este caso como diz que en otros muchos que han acaesçido en la dicha villa, seyendo, como diz que son, personas escandalosas e rebolvedores de ruydos e que tienen vandos, ligas e monipolios para favoreçerse los unos a los otros contra la nuestra justicia e en otros qualesquier casos, segund que lo acostunbraron en los tiempos pasados. E que, después que nos reynamos, an cometido muchos ensultos e delitos. Especialmente, que, seyendo como él es nuestro alguazyl, diz que la Navidad que agora pasó deste año, queriendo la dicha villa poner alcaldes e regidores, segund que lo han de uso e de costumbre, diz que se puso el dicho Pedro Pamo con mucha parte de parientes e allegados en dezir que los dichos alcaldes e regidores se avian de poner en su casa, e que estovieron sobrelo en harta confusyón e question, en que estovieron los oficios suspensos, que non se dieron a cavsa de la porfia e fuerça que el dicho Pedro Pamo tenía que se avía de dar en su casa. Lo qual, fuera y hera en grando deservicio nuestro.

Por ende, que nos suplicava e pidía por merçed sobre todo mandásemos remediar como conpliese a nuestro servicio e a la execución de la nuestra justicia que las cosas susodichas non pasasen, e sobrelo proveyésemos lo que la nuestra merçed fuese.

E, porque la nuestra merçed e voluntad es de mandar saber la verdad de todas las cosas susodichas e de qué manera pasaron e por qué cavsa e razón e quién e quáles personas lo fizyeron o mandaron fazer e dieron para ello favor e

ayuda e esfuerço e consejo e mandar punir e castigar a los que en ello se hallaran culpantes, por ende, confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e el derecho a las partes, e bien e diligentemente faréys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos enbiar allá sobrelo.

Por que vos mandamos que luego vayades a la dicha villa de Hontiveros, donde lo susodicho diz que fue fecho e cometido, e a otras qualesquier partes e lugares que vos vyéredes que cunple e fagades pesquisa (e) enquisycción por quantas partes e výas mejor e más complidamente podyades saber la verdad de todas las cosas susodichas, cónmo e de qué manera pasaron e se fezyeron e por qué cavsa e quién e quáles personas lo fezyeron o mandaron hazer e dieron para ello favor e ayuda o esfuerço e consejo. E, a los que por la dicha pesquisa falláredes culpantes, los prendades los cuerpos e los trayades o enbiedes presos e a buen recabdo a su costa a la nuestra corte e los entreguedes a los nuestros alcaldes della. A los quales mandamos que los reçíban e tengan presos e a buen recabdo e los non den sueltos nin fiados syn nuestra liçençia e mandado. E, a los que non podyéredes aver para los prender, los secrestedes e enbarguedes sus bienes, asý muebles como rayzes, en poder de buenas personas llanas e abonadas por ynventario e ante escrivano público e les pongades plazo de diez en diez días, hasta treynta días prymeros siguientes, que vengan e parezcan personalmente a la nuestra corte a responder a las acusaciones e querellas que contra ellos fueron dadas, así por el nuestro procurador fiscal como por la parte o partes a quien toca e atañe, a dezir e allegar cerca dello de su derecho todo lo que dezir e alegar quisyeran hasta la sentencia definitiva ynclusive e después della. Para la qual oyr e para los otros abtos a que de derecho devén ser citados e llamados, ynçidentes, emergentes, anexos e conexos, nos, por esta nuestra carta, les citamos e llamamos perentoriamente, con aperçebimiento que les fazemos que, si en los dichos plazos o en cualquier dellos parescieran personalmente ante los del nuestro consejo, ellos los oyrán e guardarán enteramente su justicia. En otra manera, en su absençia e rebeldía, verán las acusaciones e querellas que contra ellos fueron dadas cerca de lo susodicho e determinarán en ello lo que fallaren por justicia, syn les más citar nin llamar sobre ello.

Para lo qual asý fazer e cumplir, vos damos plazo e término de quinze días primeros siguientes.

E es nuestra merçed que ayades e llevedes para vuestro salario e mantenimiento en cada uno de los dichos quinze días dozientos maravedís, e a Rodrigo de San Román, nuestro escrivano que con vos va, por quien mandamos que

pase lo susodicho, ochenta maravedís, syn los derechos de sus escripturas e presentações de testigos. Los quales mandamos que ayades e cobredes e levedes de las personas e bienes que por la dicha pesquisa fallárcedes culpantes.

Para lo qual todo que dicho es e para aver e cobrar el dicho salario e derecho e para hacer sobrelo qualesquier ejecuciones e venciones<sup>85</sup> e remates de bienes, vos damos poder cumplido por esta carta, con todas sus yncidencias e dependencias, emergencias e anexidades e conexidades.

E, si para fazer e cumplir lo susodicho favor e ayuda oviéredes menester, por esta nuestra carta mandamos al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, asy de la çibdad de Ávila e villa de Hontiveros e de los otros logares comarcanos e a los alcaldes de la Hermandad dellos, que vos lo den e fagan dar aquél que les pidéredes e menester oviéredes. E que en ello nin en parte dello vos non pongan embargo nin contrario alguno.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Olmedo, a treynta días del mes de mayo, año del naci-miento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Gundisalvus, liçençiatuſ. Ioannes, liçençiatuſ. Ioannes, liçençiatuſ.

Yo, Juan Sánchez de Çehinos, la fize escrevir por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores, con acuerdo de los del su consejo.

## 50

1493, junio, 2. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan al tesorero de la iglesia mayor de Ávila que comparezca ante el consejo y ante el obispo de Ávila, que estaba en él, para asuntos "cumplidores a su servicio y a la ejecución de su justicia"<sup>86</sup> (Consejo).*

<sup>85</sup> En el documento figura. "veçiones".

<sup>86</sup> En un tipo de letra muy posterior, figura en el encabezamiento del documento: "de oficio, junio, 1493".

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos (ESPACIO EN BLANCO), thesorero de la yglesia mayor de la muy noble çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que, por algunas cosas complideras a nuestro servicio e a execuçón de la nuestra justicia, nuestra merçed e voluntad es que vengades e parezcades personalmente ante nuestras personas reales, donde quier que estoviéremos.

Por ende, por la presente vos mandamos que, del dia que esta nuestra carta vos fuere notificada fasta treynta dias primeros seguentes, vengades e parezcades personalmente ante nuestras personas reales, donde quier que estoviéremos, vos presentéys ante el obispo de Ávila, del nuestro consejo. E, venido, vos mandamos que non vos partades nin absentedes de nuestra corte syn nuestra liçençia e especial mandado, saliendo de la dicha çibdad de Ávila fasta otro dia primero segidente, después que esta nuestra carta vos fuere notificada.

Lo qual vos mandamos que fagades e cumplades asy, so pena de la nuestra merçed e de perder la naturaleza e temporalidades que avedes e tenedes en estos nuestros reygnos, e seades avido por ajeno e estraño dellos, e so las otras penas contenidas en las leyes destos nuestros reygnos.

E mandamos, so pena de diez mill maravedis para la nuestra cámara, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cónmo complides nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a dos días del mes de junio, año del señor de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Gundisalvus, liçençiatuſ. Io(hannes), liçençiatuſ. Ioannes, liçençiatuſ.

Yo, Sancho Ruiz del Cuero, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

*la cuenta de los propios y repartimientos del concejo de Ávila desde cinco años a la fecha de la carta. Asimismo, que se informe si los caballeros y escuderos prefieren tener dos diputados, y otros dos los hombres buenos para estar presentes en los consistorios y ayuntamientos, o por el contrario seguir en la costumbre antigua (Consejo).*

Fol. 109, doc. 1.468.

*Cavalleros hijas de algo de Ávila. Que se tomen las cuentas de los propios.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte de los cavalleros e fijosdalgo, çibdadanos, oficiales e omnes buenos desa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que en veinte e syete días del mes de noviembre pasado diz que fue echada en esa dicha çibdad una ynpusyçion de sysa sobre los mantenimientos, conviene a saber: sobre un arrelde de carnero, un maravedi; e sobre una libra de pescada, otro maravedi; e sobre una libra de candelas, otro tanto. De lo qual diz que toda la universydad desa dicha çibdad luego se agravio, como de cosa muy esorbitante, e recurrio a la justicia della. La qual, con alguna parte de regidores, diz que mostraron una carta ffirmada de nuestros nonbres e de algunos de los del nuestro consejo por cuya virtud la dicha justicia e regidores dixeron que echavan la dicha sysa. E que luego, encontinente, fue suplicado de la dicha nuestra carta, como por subrreticia, en que callada toda la verdad y expresado lo contrario.

E fue enviada la dicha suplicación a los del nuestro consejo que resyden en la villa de Olmedo. Los quales diz que por ser ffirmada de nuestros nonbres diz que non quisieron dello conoscer, antes lo remitieron ante nos.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobreello les proveyésemos mandando tomar la cuenta de todo lo cogido de la dicha sysa e de aquello se pague las espensas fechas en nuestro servicio. E quando aquello non bastase, todos los diferentes estados estavan prestos de lo pagar por personales repartimientos, segund lo disponian las leyes de nuestros reynos. E que en lo de las ropas, como el derecho de nuestros reynos e hordenanças particulares de

las nuestras çibdades, que las pague de la arca de concejo. E, sy en ella tal nesçesydad está que non se puedan pagar, las pagasen de sus propias faziendas.

E otrosý, nos enbiaron fazer relaçion que, de tiempo ynmemorial a esta parte, esa dicha çibdad e los cavalleros e omnes fijosdalgo della, çibdadanos, oficiales e omnes buenos, estovieron en posesyón e costunbre de entrar en el ayuntamiento de justicia e regidores. E que agora la justicia e regidores se han retrayó e retraen a tener consystorio secreto con portero. De lo qual a ellos venia mucho daño, porque era contra la antigua costunbre. E por su parte nos fue suplicado que sobre ello proveyésemos mandando quel dicho ayuntamiento e concejo se faga, segund la antigua costunbre, o mandásemos que entrasen dos personas de parte de cavalleros fijosdalgo, e más dos del estado de çibdadanos, oficiales e omnes buenos, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual, visto en el nuestro consejo, fue mandado dar traslado de la dicha petición a Françisco de Henao, regidor desa dicha çibdad, el qual respondió a ella por otra petición en que dixo que la justicia e algunos regidores desa dicha çibdad, e él con ellos, avían echado la dicha sysa por nuestro mandado para los dichos gastos. La qual liçençia por nos les fue dada después que ellos enbiaron ante nos la cuenta de los propios e, asymismo, de los gastos; e que al tiempo que nos fuymos a esa dicha çibdad fizieron, asý para las ropas del corregidor e regidores como para lo otro que fue nesçesario. E que por ser la comunidad muy pobre e muy nesçesitada, después de mucha deliberación e acuerdo, se avían echado los dichos gastos en sysas, porque todos lo pagasen e non se excusasen la justicia e regidores de lo pagar. Por ende, que nos suplicava que asý lo toviésemos por bien.

E otrosý, que guardando las leyes de nuestros reynos se tomó casa para tener ayuntamiento por el liçençiado Álvaro de Santistevan e por los regidores que con él se fallaron a la sazón. E que él con los dichos regidores, conformados con las dichas leyes, hazian e fizieron los ayuntamientos oyendo e resçibiendo cómo se devían resçibir en el dicho ayuntamiento los cavalleros e escuderos e oficiales e omnes buenos que a él venían e querían venir en los dias diputados, teniendo la çibdad en la paz e sosyego e buena governaçión que cumplía. En el qual ayuntamiento e concejo syenpre entravan dos procuradores de la çibdad e el procurador de los pueblos e tierra, quando a ella venía, e más todos los otros procuradores de la tierra, quando querían venir.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que sobre todo ello proveyésemos como más fuese nuestro servicio e bien desa dicha çibdad.

Lo qual todo visto en el nuestro consejo e consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimos-lo por bien.

Por que vos mandamos que luego tomes con vos dos personas quales fueren diputados por los cavalleros e escuderos e común desa dicha çibdad, juntamente, e toméys e resçibáys las cuentas de los propios de la dicha çibdad e de los repartimientos que en ella se han hecho de cinco años a esta parte e de lo que ha rentado la dicha sysa, después que se echó. E, sy hallades que en los alcançes que fiziéredes de todo ello en lo mal gastado, faziéndolo pagar (a) aquéllos que lo gastaron, asy para pagar aquello para que fue mandada echar la dicha sysa, la quitéys e fagáys quitar luego. E, sy falledes que no basta e que es menester que la dicha sysa esté echada para este presente año o por algo menos, con tanto que non sea más, fagáys que esté echada como agora está. E sobre todo proveáys cómno las dichas cuentas se tomen e los dichos alcançes se hagan e dello se paguen los dichos gastos e sy non bastare de la dicha, como dicho es.

E otrosy, vos mandamos que llamadas las partes sy ay e entran en el concejo desa dicha çibdad procurador de los dichos cavalleros e escuderos e del dicho común e personas por ellos, e quién los eligió e cómno se ponen e qué cargo tienen e sy sería vale(dero) e provechoso que, demás desto, se pusyesen dos personas por los dichos cavalleros e escuderos, e otras dos por los del común, que estuviesen presentes en el concejo e ayuntamiento con la justicia e regidores para ser presentes a los repartimientos e derramas e al fazer e arrendar de los propios e al tomar de las cuentas e a las otras cosas que en el concejo de la dicha çibdad se ovieren de fazer, syn tener voto, salvo solamente para contradecirlo e que non se fizieren bien hecho, para lo tomar por testimonio e nos lo notificar. O sy esto trayria algund ynconviniente, cómno se ha usado fasta aquí, e qué es lo que más cunple al bien e procomún de la dicha çibdad e a la paz e sosyego e buen regimiento della. E la pesquisa fecha e la verdad sabida, escrita en limpio e fymada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano ante quien passe, cerrada e sellada, en manera que faga fe, la enbiad ante nos al nuestro consejo, para que en él se vea e se faga lo que fuere justicia.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Barcelona, a tres días del mes de junyo, año del señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Don Álvaro. Don Juan de Castilla. El dotor de Alcoçer. El chanceller. El dotor de Oropesa.

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara, etc.

1493, junio, 3. BARCELONA.

*Los Reyes Católicos ordenan al juez de residencia de Ávila que tome la cuenta de los repartimientos realizados a la tierra de la ciudad los años 1491 y 1492, y que envie informe al consejo sobre cómo se hacían los nombramientos de los oficios y de qué forma se hacia antiguamente (Consejo).*

Fol. 108, doc. 1.470.

*Del rey. Ávila. Para que en Ávila se tomen las cuentas de los repartimientos*<sup>87</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el licenciado Francisco de Vargas, nuestro juez de residencia de la ciudad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que Juan González de Pajares, procurador e escrivano de los pueblos desa dicha ciudad, ha tenido cargo de los repartimientos e gastos que en los dichos pueblos se hacen e gastan en los años de noventa e uno e noventa e dos. El qual diz que non ha dado cuenta de los maravedis que se han cobrado e repartido e gastado en los dichos pueblos por menudo e a qué personas se han dado.

E porque nuestra merced es que la dicha cuenta sea tomada al dicho Juan González e a otras cualesquier personas que han entendido en los dichos repartimientos e en gastar los maravedis della, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, toméys e recibáys la cuenta de los repartimientos de maravedis que se han hecho en los pueblos desa dicha ciudad en los dichos dos años por menudo e en qué se han gastado e a qué personas se han dado e por qué cabsa.

La qual dicha cuenta mandamos al dicho Juan González e a otras cualesquier personas a quien atañe que vos den bien e fielmente por los libros e nóminas e por todas las otras vías que fuere necesario. E sy algunas cosas falláredes mal gastadas o dadas demasiadamente, fagáys que no sean recibidas en cuenta e fagáys los alcançes, sy algunos oviere, contra el dicho Juan González e contra

<sup>87</sup> En el margen superior izquierdo del documento, en un tipo de letra similar, figura: "nichil".

otras qualesquier personas e cobré(y)s dél los dichos alcançes e los pongáys en poder de una buena persona, para que se gasten en la neçesydad de los dichos pueblos.

E otrosy, por quanto somos ynformados que contra el thenor e forma de una sentencia por los del nuestro consejo dada en favor de los dichos pueblos, en que se declara la contía de maravedís que han de llevar de salario las personas que entienden en la governaçón de los dichos pueblos, diz que las tales personas han llevado algunas contías de más de su salario.

Por ende, nos vos mandamos que fagáys parescer ante vos la dicha carta e vos ynforméys quién e quáles personas han llevado los dichos salarios demasiados, e los costringáys e apremiéys que las tornen a poder de la tal persona e fagáys cargo de todo ello.

E otrosy, vos informad de las cartas que avemos mandado dar en favor de los dichos pueblos e quién las tiene. E sy se han presentado e llevado e sy no se han presentado, las fagáys presentar e publicar e sepáys la cabsa por que se dexaron de presentar, e quién ovo la culpa e lo enbiad ante nos para que, visto en el nuestro consejo, se faga cumplimiento de justicia.

E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusíeredes. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual, con sus ynçidençias e dependencias, etc.

Dada en Barçelona, a tres de junio de noventa e tres años<sup>88</sup>.

Asymismo, vos ynformad sy los ofícios de los dichos pueblos sy son añales o sy son perpétuos o cómno se proveen antiquamente e cómno se provee agora e quál es lo que más cuple a nuestro servicio e al bien de los dichos pueblos. E con vuestro parescer de lo que en ello se deve proveer, lo enbiad ante nos al nuestro consejo, segund dicho es.

Don Álvaro. Don Juan de Castilla. Juannes, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, doctor.

Yo, Alfonso del Mármol, etc.

<sup>88</sup> A continuación, figura en el documento la siguiente nota: " Va escrito entre renglones o diz: quién ovo la culpa".

1493, junio, 5. BARCELONA.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor o juez de residencia de Ávila que haga pesquisa sobre las casas y heredades que habian comprado en los concejos de la tierra de Ávila los caballeros Pedro Dávila, Fernando Gómez de Ávila y Sancho Sánchez de Ávila, para arrendar las alcabalas de dichos concejos y "poner la mano sobre sus vasallos" (Reyes).*

Fol. 96, doc. 1.488.

*Ávila. Quel corregidor de Ávila haga pesquisa y la enbíe sobre los lugares que han comprado los cavalleros de Ávila<sup>89</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que Pedro Dávila e Fernand Gómez de Ávila e Sancho Sánchez de Ávila, nuestros vasallos, diz que han procurado de aver e tener e comprar en algunos lugares e concejos de la tierra desa çibdad çiertas casas y algunas heredades, y en otros solamente las casas. Y, sy con la casa tienen algunas heredades de poco valor, en las quales dichas casas han puesto mayordomos de su mano. Lo qual han fecho e fazen por tener la mano en el tal lugar o concejo. E que en los tales lugares e concejos fazyan en los años pasados y fasta agora han fecho tomar las rentas de las alcavalas e tercias para sy e a su cargo, porque de su mano los concejos los oviesen por mejor los tener subjetos. E que agora por nuestras leyes fue proveydo que los cavalleros non pudiesen arrendar<sup>90</sup> nuestras rentas de<sup>91</sup> forma que los castellanos e mayordomos de los que se llaman alcaydes de las tales casas e heredades arryendan las nuestras rentas e tercias, non por el servicio que a nos fazen, mas por tener la mano sobre nuestros vasallos y por los poder fatygar, y que algunos han perdido sus hazyendas encargándoles sus mayordomías y la fatoria de las rentas que asy toman o avían de aver de los susodichos o por los achaques dellas. E por esta cabsa son fatygados los dichos concejos e vezinos dellos e les han to-

<sup>89</sup> En el margen superior izquierdo, figura en el documento: "XXXVI". Y en el margen superior derecho: "Junio, XCIII".

<sup>90</sup> Esta palabra está repetida en el documento.

<sup>91</sup> En el documento figura: "dan".

mado e toman sus casas e otras heredades, sacándolas con csecuções e syn ellas, diziendo dar las dichas alcavalas, de que han recíbydo e recíben mucho agravio e daño e se despueblan los dichos vezynos de los dichos lugares.

E porque en lo tal pertençe a nos remediar e proveer como rey e reyna e señores, por que nuestros súbditos naturales non sean asy ynjustamente fatygados, mandamos dar esta nuestra carta para bos en la dicha razón.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, fagáys pesquisa e ynquisición e sepáys la verdad por quantas partes, vias e maneras mejor e más complidamente la podades saber, en qué lugares desa dicha çibdad e su tierra los dichos Pero de Ábyla e Ferrand Gómez de Ábyla e Sancho Sánchez de Ábyla han comprado, de diez años a esta parte, las dichas casas e heredades, de poca quantya, han hecho e fazen lo susodicho, e qué les han costado las dichas casas e heredades e de quién las han avydo e qué título tyenen a ellas e qué es lo que pueden baler e qué daño o agravios son los que asy recíben los concejos e vezinos dellos, donde ansy tienen las dichas casas e heredades. E la pesquisa fecha e la verdad sabida, escripta en línpio, firmada de buestro nonbre e sygnada del escrivano público por ante quien pase, e cerrada e sellada en manera que faga fe, la ynbiad ante nos al nuestro consejo.

E entre tanto, mandamos a los dichos Pedro de Ábyla e Ferrand Gómez de Ábyla e Sancho Sánchez de Ábyla que non compren casa nin otro heredamiento en ningund lugar de la tierra desa çibdad, nin ellos nin los suyos non arrienden las dichas alcabalas de los dichos lugares de la tierra desa çibdad, por que los dichos nuestros basallos non hayan de ser fatygados por ellos nin por los suyos.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas, de quien entendiéredes ser ynformado de saber la verdad cerca de lo susodicho, que parezcan e se presenten ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos (e) so las penas que bos de nuestra parte les pusíredes o mandáredes poner. Las quales nos, por la presente, les ponemos e aveamos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello por esta nuestra carta vos damos poder complido con todas sus ynçedençias, emergençias e anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Barcelona, a cinco días del mes de junio, de nobenta e tres años.

Esto azed e complid, llamadas e oydas las partes a quien atañe.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario, etc.

Don Álvaro. Iohannes, liçençtatus, decanos. Iohannes, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, liçençtatus.

54

1493, junio, 10. BARCELONA.

*Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Ávila que no hiciera repartimientos a la ciudad y tierra por valor de más de 3.000 maravedís, conforme a la ley dada por el rey don Juan II en las Cortes de Madrid del año 1430<sup>92</sup>, que se inserta (Consejo).*

Fol. 164, doc. 1.529.

*El Rey. Ávila. Ynxerta la ley que non puedan repartyr más de IIIM maravedis<sup>93</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e vezinos e lugares de su tierra e sesmos della, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que vosotros e cada uno de vos, contra las leyes de nuestros reynos que disponen que ningund concejo non pueda repartir más de tres mill maravedís, de que avéys repartido e repartís entre vosotros muchas contías de maravedís de mayor suma. De lo qual diz que los vezinos e moradores desa dicha çibdad e su tierra que pechan e contribuyen en los pechos e semejantes repartimientos reçiben mucha contía.

E por quanto en las leyes que hizo el señor rey don Juan, nuestro padre que santa gloria aya, en la villa de Madrid el año que pasó de mill e quattrocientos e treynta e tres años<sup>94</sup> fizó e ordenó una ley que sobre este caso fabla, su tenor de la qual es éste que se sigue:

<sup>92</sup> En el documento figura, por error, el año 1433.

<sup>93</sup> En el margen superior izquierdo del documento, figura: "nichil".

<sup>94</sup> Esta es la fecha que pensamos que está equivocada.

*Ordenamos que sin nuestra liçençia e mandado non se pueda repartir nin reparta en alguna nin ninguna çibdad e villa e lugar de nuestros reynos para sus neçesidades de más e allende de tres mill maravedis. E los que lo contrario fizieren, pierdan sus bienes e sean confiscados para la nuestra cámara. E las justicias que lo contrario fizieren, pierdan los ofíçios. E nos non entendemos dar liçençia para repartir entre sy los dichos tres mill maravedis, salvo mostrando primeramente cómno ha gastado en cosas neçesarias e provechosas a la tal çibdad o villa las rentas e propios dellas e los dichos tres mill maravedis, por que non aya cabsa de repartir allende de lo neçesario nin los nuestros súbditos non sean agraviados nin despechados.*

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley que suso va encorporada e la guardéys e cunpláys e escutéys e fagáys guardar e complir e esecutar en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della non vades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Barçelona, a diez días de junio de XCIII años.

E sy neçesidad alguna tuviéredes de repartir más maravedis, mandamos al corregidor desa dicha çibdad que aya dello ynformación e la enbie ante nos, para que lo mandemos ver y proveer en ello.

Don Álvaro. Don Juan de Castilla. Juannes, doctor. Antonius, doctor. Petrus, doctor.

Yo, Alfonso del Mármol, etc.

1493, junio, 12. OLMEDO.

*Los Reyes Católicos ordenan a todas sus justicias que prendan y envien a las justicias de Ávila a Mateo de Buzón, que se había escapado de la cárcel en que le tenía Bernardino de Medina, alguacil de Ávila, por ciertas deudas*

*pendientes de lo recaudado en la Santa Cruzada, y deudas a otras personas<sup>95</sup> (Consejo).*

Fol. 20, doc. 1.589.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançellería e a todos los corregidores, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier, asý de la muy noble çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Alonso Ruiz, nuestro alcalde en la dicha çibdad de Ávila, nos fizó relaciόn por su petición dizyendo que, teniendo Bernaldino de Medina, alguazil en la dicha çibdad, preso e encarcelado a Mateo de Buzón, vezino de la dicha çibdad de Ávila, por ciertas debdas que devía, así a nos de lo que avía recabdado de la Santa Cruzada como a otras personas, el dicho Mateo de Buzón fuyó e se absentó de la dicha cárcel e se fue fuera de la juredičión de la dicha çibdad e quebrantó las cadenas e cárceles en que estaba preso, segund diz que parescía e paresce por un testimonio sygnado de escrivano público de que ante los del nuestro consejo fazía e hizo presentaciόn.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merced cerca dello mandásemos proveer mandando dar nuestra carta e provisión para todas las justicias destos nuestros reyngos e señoríos, para que, donde quiera que el dicho Mateo de Buzón fuese avido, le prendiesen el cuerpo (e le manda)sen preso a su costa a la dicha çibdad de Ávila, para que pagase lo que asý deve, o cerca dello mandásemos proveer lo que la nuestra merced fuese.

Lo qual visto por los del (nuestro consejo) e avido sobre ello cierta ynfomación, fue acordado que devíamnos mandar dar nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha razόn, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredičiones que, donde quier e en qualquier logar que el dicho Mateo de Buzón estuviere o pudiere ser avido, le prendades el cuerpo e preso a buen recabdo a

<sup>95</sup> En letra de tipo muy posterior, figura en el encabezamiento del documento: "Alonso Ruiz". Y en otro tipo de letra distinto: "Junio, 1493".

su costa lo trayades a la dicha çibdad de Ávila e lo entreguedes a la justicia della, para que dél se haga cumplimiento de justicia.

Para lo qual asy fazer e complir e executar, sy nesçesario es, vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E sy para complir e executar lo susodicho favor e ayuda oviéredes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, asy de la dicha çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reyngos e señorios e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos súbditos e naturales, de qualquier estadio o condición, preheminencia e dinidad que sean que para ello por vos o por qualquier de vos fueren requeridos que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidiéredes e menester oviéredes, por manera que se faga e cumplá e execute lo contenido en esta nuestra carta. E que en ello vos non pongan nin consyentan poner embargo nin contrario alguno, so las penas que les pusyéredes e mandáredes poner de nuestra parte. Las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas.

E non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de treynta mill maravedís para los hedeficios e lavoress que nos mandamos fazer en la muy noble çibdad de Granada a cada uno que lo contrario fiziere.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico cumplides nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a doze días del mes de junio, año del señor de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Gundisalvus, liçençiatuſ. Yo(hannes), liçençiatuſ. Joannes, liçençiatuſ.

Yo, Sancho Ruiz del Cuero, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

*mercaderes florentinos, por el concejo de Ávila y los de Mancera, Narros del Castillo, Gallegos de Solmirón y Salmoral, lugares de don Pedro de Toledo, así como los oficiales y criados de él (Consejo).*

Fol. 160, doc. 1.665.

*Françisco Fabrín e Ulixes. Que executen unas obligações e contratos.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Francisco Fabrín e Ulyxes Mañani, mercaderes florentynos, nos fyzyeron relaçion por su petyción que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, dyzyendo que el concejo de la dycha çibdad de Ávyla y el comendador Francisco de Ávyla e Francisco de Henao, vezynos e regydores de la dycha çibdad de Ávyla, todos de mancomún, dyz que les devén por virtud de ciertos contraptos públicos ciento e ochenta myll maravedis, poco más o menos. E que el dycho Francisco de Henao, por otra parte, e por virtud de otras oblygaçiones, diz que les deve treynta mill maravedis, poco más o menos. E los concejos de Manzera e Naharros del Castyllo e Gallegos de Solmyrón e Salmoral, lugares de don Pedro de Toledo, e Gómez de Guzmán e Juan Velázquez, criados e ofyçiales del dycho don Pedro de Toledo, todos de mancomún con los dychos concejos. E aparte dellos, dyz que les devén por virtud de ciertos contraptos públicos ciento e ochenta myll maravedis, poco más o menos.

E que como quiera que los plazos, a que los dychos sus debdores les avyán de dar e pagar lo que asy les devén, son pasados, e por ellos e por su parte han sydo requerydos a que les den e paguen lo que asy les devén, dyz que lo no han querydo ny quyeren fazer, ponyendo a ello sus escusas e dylaciones. En lo qual, sy asy pasase, ellos reçebyrán mucho agravio e daño.

Por ende, que nos suplycavan e pedýan por merçed que sobrelo les proveyésemos de remedyo con justyçia, mandándoles dar un juez esecutor para que vyese las dychas oblygaçiones e las esecutase, o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por byen.

Por que vos mandámos que veades las dychas oblygaçiones que de suso de faze mençión e, sy son tales que traen consygo aparejada esecución e los plazos en ellas contenydos son pasados, las guardéys e cunpláys e secutéys e fagáys guardar e cunplir e esecutar e traer e trayades a pura e devyda esecución con

efeto, quanto e como con fuero e con derecho devades, guardando la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que sobresto dysponen.

Para lo qual todo que dycho es, con sus yncidenças e dependenças, anexydares e conexydares, vos damos poder complido por esta nuestra carta.

E non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Barçelona, veinte días del mes de junyo, año del nasçimiento del nuestro salvador Yhesu Christo de myll e quattrocientos e noventa e tres años.

Don Álvaro. Yohannes, dotor. Antonius, dotor. Françiscus, liçençiatu. Petrus, dotor.

Yo, Alfonso del Marmol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fyze escrevyr por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

57

1493, junio, 27. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos ordenan a Francisco de Vargas, juez de residencia de Ávila, que impida a Gil González de Ávila que emplace a los vecinos de Boveda, aldea de Ávila, para que vinieran a declarar de dos en dos, cada dia, a la ciudad de Ávila<sup>96</sup> (Consejo).*

Fol. 9, doc. 1.709.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Francisco de Vargas, nuestro juez e pesquisidor de resydençia en la muy noble çibdad de Ávila, e a qualquier otro corregidor o pesquidor que después de vos fuere en la dicha çibdad, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Juan Alonso, vezino del lugar de Boveda, aldea de la dicha çibdad de Ávila, por sy e en nonbre del concejo, alcaldes, regidores, oficiales e

<sup>96</sup> En un tipo de letra muy posterior, figura en el encabezamiento del documento: "Juan Alonso, vezino del lugar de Boveda".

omnes buenos del dicho lugar de Boveda, nos hizo relación por su petición que en el nuestro consejo presentó, dezyendo que todos los vezinos e moradores del dicho lugar son fatygados e maltratados de Gil Gonçález de Ávila, vezino de la dicha çibdad, a cabsa e por henemistades que con ellos tiene sobre razón del pleito que los dichos sus partes con él trajeron, en que fue condenado por los del nuestro consejo. El qual dicho Gil Gonçález, por los desgastar e maltratar, diz que les enplaza, de dos en dos días, e non a todos juntamente, salvo un dia a dos, e otro dia luego siguiente a otros tantos. De manera que, segund el tiempo en que los dichos sus partes están de la priesa deste agosto, reciben muy malas obras e los echa e pierde e lo faze todo maliciósamente.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed, por sy e en el dicho nonbre, cerca dello les mandásemos proveer, mandándoles dar nuestra carta para el corregidor e justicia de la dicha çibdad de Ávila, para que costringa e apremie al dicho Gil Gonçález a que demande a los dichos sus partes todo lo que demandar quisiere en diez o quinze días, juntamente. E que ellos están prestos de estar a derecho con el dicho Gil Gonçález. E que non le consyentan que cada día les fatygue con plazos e costas, poniéndole pena que, si en los dichos quinze días non les demandare, que después non tenga derecho nin acción contra ellos, pues que son omnes labradores llanos e non biven de pleitos, o cerca de todo ello les mandásemos proveer lo que la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a vos e a cada uno de vos que veades lo susodicho e, llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe, brevemente, syn dar lugar a luengas nin dilacaciones de maliçia, salvo la verdad sabida, cerca dello fagades e administredes todo cumplimiento de justicia a los vezinos e moradores del dicho lugar de Boveda, por manera que la ellos ayan e alcancen e por defecto della non ayan cabsa nin razón de se venir nin enbiar más a quexar sobre ello ante nos, con apercibimiento que vos fazemos que, sy lo asy non fezyéredes e compliéredes, segund e como dicho es, que nos tornaremos a vos e a vuestros bienes, como a juezes remisos e negligentes en sus oficios que non cumplen nin obteneran nuestras cartas e mandamientos.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de XXM maravedis para los hedeficios e labores que nos mandamos fazer en la çibdad de Granada, a cada uno de vos que lo contrario fiziere.

So la qual dicha pena, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos esta nuestra carta mostrare, testimo-

nio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno complides nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a XXVII de junio de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Françiscus, doctor e abbas. Yo(hannes), liçençiatu. Io(hannes), liçençiatu. Yo, Sancho Ruiz del Cuero, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

58

1493, julio, 8. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos ordenan al prior del monasterio de Santa María del Carmen de Toledo que envie al consejo el proceso y autos que había hecho por una mula que le había robado a Pedro de la Iglesia, vecino de Cardeñosa, a petición de Juan Contreras, canónigo de Toledo (Consejo de Castilla y de León).*

Fol. 264, doc. 1.845.

*Pedro de la Yglesia<sup>97</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el doctor don frey Juan de Fojeda, prior del Monasterio de Santa María del Carmen de la muy noble çibdad de Toledo, juez apostólico subconservador que vos dezydes de los reverendos deán e cabildo de la santa yglesia de Toledo, e a los dinidades, canónigos e racioneros e beneficiados della, salud e gracia.

Sepades que Pedro de la Yglesia, vezyno de Cardeñosa, por si e en nonbre de Domingo Martínez de la Calle e Pedro Gonçález Pescador, alcaldes e vecinos del dicho lugar de Cardeñosa, nos fizo relaçion por una petición que en el nuestro consejo presentó, dizyendo que avía un año, poco más o menos, que a él le fue furtada una mula de albarda que tenía en el dicho lugar Cardeñosa.

<sup>97</sup> En un tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "Jullio de 93".

E agora diz que podía aver diez días que pasara un onbre por el dicho logar con la dicha su mula e que él la conoçió, e a su pedimiento diz que los dichos alcaldes prendieron al dicho onbre e lo llevaron con la dicha mula ante el corregidor de la çibdad de Ávila para que librarse lo que fuese justicia. E diz que ante el dicho corregidor él provara complidamente ser suya la dicha mula e averle sydo furtada, segund pareçía por los dichos de los testigos que el dicho corregidor recibió, e que avía después desto él tenia provado en cónmo la dicha mula es suya. E diz que vos, a pedimiento de un Juan de Contreras, canónigo que se dize de la yglesia de Toledo, dio una carta contra ellos e contra el corregidor de la dicha çibdad de Ávila, para que se ynibiese de la dicha cavsa e la remitiesen ante vos.

En lo qual, sy así pasase, diz que recebirían mucho agravio e daño e se les faría notoria fuerça e violencia, así por no ser este caso de que vos deviades conocer, como porque él e el corregidor de Ávila e los dichos alcaldes de Cardeñosa eran legos e de nuestra juridición real e non podian nin pueden ser traydos nin demandados ante ningund juez conservador eclesiástico. E, asymismo, porque él non demandó nada al dicho Juan de Contreras, canónigo, nin tenía que hazer en esta cavsa e que solamente avía demandado a aquél que fallara con la dicha su mula que le avian furtado, pues provara ser suya. E que, si oviese de proseguir esta cavsa ante vos, segund su pobreza, perecería su justicia por non poderla proseguir.

Por ende, que nos suplicava e pidía por merçed cerca dello le mandásemos remediar con justicia, mandándole alçar e quitar la dicha fuerça e violencia que así por vos hera fecha, así contra él como contra los dichos alcaldes, e mandando vos que non vos entremetiédes a más conoscer dello e revocásedes todo lo por vos fecho, o sobre ello proveyésemos lo que la nuestra merçed fuese.

E porque nos e los reyes de gloriosa memoria, nuestros antecesores, estovieron e nos estamos en posesión de mandar traher al nuestro consejo los procesos fechos por los jueces eclesiásticos, así sobre fuerças como en perturbación de nuestra juridición real para los mandar ver e proveher en ello lo que se fallare por justicia, por ende, mandamos dar esta nuestra carta para vos.

Por la qual vos mandamos que, del dia que vos fuere leyda o notificada fasta quinze días primeros syguientes, trayades o enbiedes ante los del nuestro consejo que están e resyden en estos nuestros reyngos de Castylla e de León el proceso e abtos que avedes hecho e fazedes sobre lo susodicho contra el dicho Pedro de la Yglesia e contra el dicho corregidor e alcaldes, originalmente, para que lo ellos vean. E visto, si se fallare que el conosçimiento dello pertenece a vos e que

en ello non avedes fecho fuerça nin violençia alguna, nos vos lo mandaremos remityr. E sy non, mandaremos proveher lo que se fallare por justicia. E en tanto, vos mandamos que por tiempo de treynta dýas pirmeros syguientes, los quales mandamos que corran desde el dia desta nuestra carta en adelante, non fagades nin ynovedes cosa alguna en el dicho negocio. Lo qual vos mandamos que asý fagades e cunplades, so pena de perder la naturaleza e temporalidades que avedes e tenedes en estos nuestros reygnos e de ser avido por ageno e estraño dellos e que, dende en adelante, non podades aver nin tener más benefíciós nin dinidades algunas en ellos.

E mandamos al escrivano o escrivanos por ante quien el dicho proçeso e abtos han pasado, dentro del dicho término, seyéndoles notificada esta nuestra carta, lo trayan originalmente ante los del nuestro consejo. E venido con ello, nos los mandaremos tasar e pagar por la venida e estada e tornada a su casa lo que de justicia uviere de aver.

Lo qual les mandamos que fagan e cunplan, sy fueren eclesiásticos, so la dicha pena. E sy fueren legos, so pena de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

So la qual pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a ocho días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e tres años.

Fernandus, doctor e abbas. Io(hannes), liçençiatuſ. Io(hannes), liçençiatuſ.

Yo, Juan Sánchez de Çehinos, la fyze escrevyr por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores, con acuerdo de los del su consejo.

*Los Reyes Católicos hacen merced a Pedro de Vegil, platero, vecino de Ávila, de una escribanía del número de dicha ciudad que había quedado vacante por inhabilitación de Francisco Rodriguez Daza, al haber sido declara-*

*da su madre, Isabel Rodriguez, culpable del delito de herejia. (Consejo de la Inquisición).*

Fols. 38-39, doc. 1.874.

*Pedro de Vigil, platero. Merçed de una escrivania de Ávila<sup>98</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto nos somos ynformados que Ysabel Rodríguez, muger que fue de Fernando Gonçález Daça, vezino de la çibdad de Ávila, seyendo ya defunta, fue fallada culpante en el delicto de la herética pravidad e fue fecho proceso contra ella por los ynquisydores de la dicha çibdad de Ávila e su obispado e fue declarada por ereje e condenada e sus huesos sacados e desumados. Por lo qual, segund derecho, sus hijos de la dicha Ysabel Rodríguez quedaron e son ynábiles e yncapaçes para tener benefíciós nin ofíciós públicos. Por la qual causa el oficio de escrivania pública de la dicha çibdad de Ávila que Françisco Rodríguez Daça, su hijo, ha tenido e poseydo fasta aquí, despues de la declaración e condepnación de la dicha Ysabel Rodríguez, su madre, non lo puede thener nin usar nin exerçerles, confiscado e aplicado a nuestra cámara e fisco.

Por ende, nos queriendo proveer del dicho oficio de escrivano público, como cosa nuestra propia a la dicha nuestra cámara e fysco pertenesçiente, e por fazer bien e merçed a vos, Pedro de Vigil, nuestro platero, vezino de la dicha çibdad de Ávila, acatando vuestra suficiëncia e abylidad e los muchos e buenos e leales serviçios que nos avedes hecho e fazedes de cada dia e en alguna hemienda e remuneración dellos, nuestra merçed e voluntad es que, agora e de aquí adelante, para en toda vuestra vida, seades nuestro escrivano público de número de la dicha çibdad de Ávila en lugar e privación del dicho Françisco Rodríguez Daça.

E por esta nuestra carta mandamos al conçeojo, justicia, regydores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila que, juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costumbre, resçiban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere. El qual por vos fecho, vos ayan e resçiban por nuestro escrivano público de número de la dicha çibdad en lugar e por privación del dicho Françisco Rodríguez. E usen con vos en el dicho oficio en todo lo a él anexo e concerniente, e vos acudan e fagan

<sup>98</sup> En un tipo de letra distinto, figura en el encabezamiento del documento: "10 de julio, XCIII".

acodyr con la quitaçón e derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenesçientes que por razón dél devades aver e levar. E vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias e merçedes e franquezas e libertades, esençiones, perrogatyvas, ynmunidades, preheminençias e previllejos e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio devades aver e goçar e vos devén ser guardadas, segund que mejor e más complidamente han acodido e fecho acodir e guardar a cada uno de los otros nuestros escrivanos públicos del número de la dicha çibdad, todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, ca nos, por la presente, vos resçebimos e avemos por resçebido al dicho oficio de escrivano e al uso e exerçio dél. E vos damos la posesión e casy posesión dél e poder e abtoridad e complida facultad para lo usar e exerçer, caso que por el dicho conçejo, justicia e regydores e otros oficiales e personas de la dicha çibdad de Ávila, o por alguno dellos, a él non seades resçebido.

E por la presente mandamos al dicho Françisco Rodríguez Daça e a otras qualesquier personas en cuyo poder son e están los registros e protocolos que por ante el dicho Françisco Rodríguez pasaron que luego vos los den e entreguen para que los vos tengades e saquedes dellos en pública forma las escripturas que en ellos falláredes asentadas e las dedes grosadas e signadas en pública forma, como dicho es, a las partes a quien tocare, pagando vos por ellas vuestro justo e devido salario.

E sy lo asý fazer e complir non quisyeren, o alguna escusa o dylación en ello pusyeren, por esta dicha nuestra carta mandamos al nuestro corregidor e justicias de la dicha çibdad e a cada una e qualquier dellas que sobre ello fueren requerydas que por todo rigor de derecho los contringan e apremien a ello. Lo qual queremos e mandamos que asý se faga e cunpla, syn que en ello nin en parte dello enbargo nin contrario alguno vos sea puesto.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fyncares de lo ansý fazer e complir.

E, demás, mandamos al onme que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que los enplazare hasta quinze dýas primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, diez días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Fernand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fyz escrevir por su mandado.

M., electus Messanensis. F., episcopus abilensis.

60

1493, julio, 10. BARCELONA.

*Los Reyes Católicos hacen merced de una escribanía del número de la ciudad de Ávila a Pedro de Vigil, platero, que había quedado vacante por inhabilitación de Francisco Rodríguez Daza, por haber sido condenado su padre, Fernando González Daza, como hereje por el tribunal de la Inquisición. (Consejo de la Inquisición).*

Fols. 38-39, doc. 1.874.

*Pedro de Vigil. Merçed de una escrivanía de Ávila de las confiscadas<sup>99</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto nos somos ynformados que Fernán Gonçález Daça, vezino que fue de la çibdad de Ávila, seyendo ya defunto, fue hallado culpante en el delito de la herétyca pravidad e fue fecho proçeso contra él por los ynquisydores de la dicha çibdad de Ávila e su obispado. E fue declarado por ereje e condenado e sus huesos sacados e desumados. Por lo qual, segund derecho, sus hijos e nietos del dicho Fernán Gonçález quedaron e son ynábiles e yncapaces para tener beneficios nin oficios públicos. Por la qual cabsa el oficio de escrivania pública de la dicha çibdad de Ávila que Francisco Rodríguez, su hijo, ha tenido e poseydo hasta aquí, después de la declaración e condenación del dicho Fernán Gonçález, su padre, non lo puede thener, usar nin exerçer. E es confiscado e aplicado a nuestra cámara e fisco.

<sup>99</sup> En un tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "10 de julio, 93".

Por ende, nos, queriendo disponer del dicho oficio de escrivánía pública, conmo cosa nuestra propia a la dicha nuestra cámara confiscada e perteneçiente, por fazer bien e merçed a vos, Pedro de Vegil, nuestro platero, acatando vuestra sufiçiençia e abilidad e los muchos e buenos serviçios que nos avedes fecho e fazedes de cada dia e en alguna hemienda e remuneraçión dellos, nuestra merçed e voluntad es que, agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida, seades nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad de Ávila en lugar e por privación del dicho Francisco Rodríguez.

E por esta nuestra carta mandamos al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila que juntos en su cabildo e ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costumbre, recíban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e acostunbra fazer. El qual por vos fecho, vos ayan e recíban e tengan por nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad, en lugar e por privación del dicho Francisco Rodríguez. E usen con vos en el dicho oficio e en todo lo a él anexo e conçer-niente. E vos acudan e fagan acudir con la quitaçión, derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenesçientes. E vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquczas, libertades, prcheminençias, prerrogatyvas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas, segund que mejor e más complidamente acudieron e fizieron acudir, guardaron e hizie-ron guardar al dicho Francisco Rodríguez, e acuden e guardan a cada uno de los otros escrivanos públicos del número de la dicha çibdad, de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna. E que en ello nin en parte dello (enbargo nin) contrario alguno vos non pongan, nin (consientan po-ner), ca nos por la presente vos recebimos e avemos por recebido al dicho oficio e al uso e exerçio dél. E vos damos la posesyón e casy posesyón dél e poder e avtoridad para lo usar e exerçer, caso que por el dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila o por alguno dellos a él non siades recebido.

E los unos nin los otros, etc. Enplazamiento llano. So pena de XM marave-dis.

Dada en la çibdad de Barcelona, a X dýas de jullio, año de IMCCCCXCIII años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario, etc.

El arçobispo de Messanensis. El obispo de Ávila. Pérez.

1493, julio, 14. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Santolalla que determine y administre justicia a la petición que hacia Francisco de Madrid, reclamando una casa y un majuelo que había vendido su madre a Juan Maldonado, cuando los judíos fueron expulsados del reino, y que decía que su madre no podía venderlos, ya que dichos bienes eran patrimonio de su padre, antes del casamiento con ella<sup>100</sup> (Consejo)<sup>101</sup>.*

Fol. 286, doc. 1.919.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes de la villa de la Santolalla, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Francisco de Madrid, vezyno de la çibdad de Ávila, nos fizó relación por una petición que en el nuestro consejo presentó, diciendo que él era uno de los convertidos a nuestra santa fe católica e que su madre bivía en esa villa de Santolalla. E diz que, al tiempo de la salida de los judíos destos nuestros reynos, diz que la dicha su madre vendiera unas casas e unos majuelos que le dexó su padre en esa dicha villa e en sus términos. E diz que ella non tenía parte ninguna en ello, porque ello fuera de su padre antes que casase con la dicha su madre. Lo qual diz que le quedó a él como legítimo heredamiento. E diz que la dicha casa que valía çient mill maravedis diz que la dio por diez mill e quinientos maravedis a Juan Maldonado, vezyno desa villa. E un majuelo que valía diez mill maravedis le dio por un asno que valía trezientos maravedis. E diz que como quiera que por él e por su parte muchas veces han sydo requeridos los que tienen las dichas casas e majuelo que ge lo diesen e tornasen e que estaba presto de los tornar lo que por ello dieron a la dicha su madre, pues que ella non la pudo nin devió dar, por non thener poder para lo poder vender, como porque él non estovo presente, quando la dicha su madre ge lo dio e vendió, diz que lo non han querido nin quieren hazer, poniendo a ello sus escusas non devidas.

<sup>100</sup> Publicado este documento por L. SUÁREZ: *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, C.S.I.C., Valladolid, 1964, pp. 525-526.

<sup>101</sup> En la cabecera del documento, en un tipo de letra posterior, figura: "Francisco de Madrid, vezyno de la ciudad de Ávila. Jullio de 93".

Por ende, que nos suplicava e pidia por merçed cerca dello le proveyésemos de remedio con justicia, por manera quél toviése e cobrase las dichas casas e majuelo que así fueron del dicho su padre e le perteneçían, como su heredero, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que veades lo susodicho que de suso se haze minçion e, llamadas e oydas las partes a quien lo susodicho toca e atañe, lo más brevemente que ser pueda, no dando logar a dilaçiones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes al dicho Françisco de Madrid, vecino de la çibdad de Ávila, cerca de lo susodicho, todo complimiento de justicia, por manera que lo él aya e alcance e por defecto della no aya cavsa nin razón de se nos venir nin enbiar más a quexar sobrelo, con apercibimiento que vos fazemos que, sy remisos o negligentes fuéredes en lo susodicho, que nos tomaremos a vos e a vuestros bienes, como a juezes que no guardan nin obteneran las cartas e mandamientos de sus reyes e señores naturales.

E non fagades ende ál, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte del dia que vos enplazare hasta quinze dýas primeros sygientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, catorze dias del mes de jullio, año de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Françiscus, dotor et abas. Joannes, liçençiatu. Joannes, liçençiatu.

Yo, Juan Sánchez de Cehinos, la fiz escrevir por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores, con acuerdo de los del su consejo.

*Cebreros, que había sido azotado por el licenciado de Santisteban, corregidor de Ávila, y a Antonio Sánchez Cubero, que había sido puesto a la vergüenza pública, con una mordaza en la boca, por un alcalde de dicho corregidor. (Consejo).*

Fol. 224, doc. 1.941.

*Juan Conde, vezino de Zebreros y otro. Que el corregidor de Ávila faga satysfazer al liçençiado de Santystevan a éstos.*

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, etc.

A vos, el liçençiado Françisco de Vargas, nuestro juez de residencia de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que en el nuestro consejo fueron vistas las querellas que ante vos dieron Juan Conde, vezino de Zebreros, sobre los açotes que le hizo dar el liçençiado de Santistevan, corregidor que fue en esa dicha çibdad, e Antón Sánchez Cubero, al qual el alcalde del dicho corregidor condenó a que fuese traydo a la vergüenza con una mordaza en la boca, porque diz que se avían perjurado, e los proçesos que sobre ello fezistes. E porque los del nuestro consejo no tienen noticia de las personas en quien fueron executadas las dichas penas para los mandar satysfazer e allá se puede aver mayor noticia dellas y aún por que el dicho corregidor hera ya partido de nuestra corte, fue acordado de vos lo remitir con las otras cosas de la residencia que se nos remitieron, e por la presente vos la remitimos.

Por que vos mandamos que veades los dichos proçesos e, avyendo consideración a la calidad de las personas, veades la satisfación que el dicho corregidor e su alcalde les devén fazer por el daño e injuria que les fizieron. Sobre todo, llamadas e oydas las partes, fagades e administredes, bien e sumariamente, complimiento de justicia. Para lo qual vos damos poder complido con todas sus inçidençias e dependençias e anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Barcelona, a diez e ocho dýas del mes de julio, año del nasçimiento de nuestor señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e tres años.

E fecho esto, restituyd en su buena fama a los dichos Juan Conde e Antón Sánchez Cubero, e nos por la presente les retituymos en sus buenas famas en el estado en que estavan antes que fuese executada en ellos la dicha justicia.

Don Álvaro, liçençatus et decanus. Alonsus Ioannes, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, liçençatus. Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

63

1493, julio, 24. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos ordenan a sus justicias que prendan a Francisco de Orozco, mayordomo del conde de Miranda, en Candeleda, Alija y La Puebla, que se había escapado de la fortaleza de Peñaranda, donde estaba preso, para que respondiera de un alcance que debía al conde de la administración de sus bienes<sup>102</sup>. (Consejo de Castilla y León).*

Fol. 242, doc. 1.989.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançellería e a todos los corregidores, alcaldes, alguazyles, merinos e otras justicias e juezes qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra casa fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Yñigo Beltrán, alcayde de la fortaleza de la villa de Peñaranda, que diz que es del conde de Miranda, nos fizó relación por su petición diciendo que teniendo él preso por mandado del dicho conde en la dicha fortaleza a Françisco de Horozco, su mayordomo de Alixa e Candeleda e La Puebla, por seyscientos e quarenta e dos mill maravedis e dos mill fanegas de trigo e otras dos mill fanegas de çevada que se le fizó de alcance del cargo que él tenia por el dicho conde. E teniéndole asy preso, diz que se le soltó e absentó non sabe dónde. E diz que el dicho conde se torna a él e ge lo demanda.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed cerca dello le mandásemos proveer con remedio de justicia, mandándole dar nuestra carta para todas las justicias de qualesquier çibdades e villas e lugares destos nuestros reynos e

<sup>102</sup> En un tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "Yñigo Beltrán". Y en otro tipo de letra: "Julio, 1493".

señorios para que, donde quiera que el dicho Francisco de Horozco estoviere e fuere fallado, le prendan el cuerpo e ge lo entreguen para que él cumpla con el dicho conde, o cerca dello le mandásemos proveer lo que la nuestra merçed fuese.

E sobre lo qual nos mandamos aver cierta ynformación. La qual vista por los del nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos<sup>103</sup>, las dichas justicias, e para cada uno de vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que cada e quando fuéredes requeridos con esta nuestra carta por el dicho Yñigo Beltrán, alcayde, o por quien su poder oviere, paresçiendo ante vos o ante qualquier de vos el dicho Francisco de Horozco, le costringades e apremiedes a que dé fianças bastantes que estará a derecho sobre la dicha razón con el dicho conde de Miranda, ante los del nuestro consejo o ante los oydores de la nuestra abdiencia, e pagará lo que contra él fuere juzgado. E sy en un lugar non podiere dar las dichas fianças e dixere que las quiere dar en otro, enbiedes a su costa a las recebir. E non dando las dichas fianças nin cumpliendo lo susodicho, segund e conmo dicho es, vos mandamos que prendades el cuerpo al dicho Francisco de Horozco, do quier e en qualquier logar que lo falláredes. E preso lo trayades o enbiedes a buen recabdo a su costa ante los del nuestro consejo que están e resyden en estos nuestros reynos de Castilla e de León, para que ellos manden hazer dél lo que fuere justicia.

Para lo qual asy fazer e cumplir e guardar, sy neçesario es, vos damos poder cumplido por esta nuestra carta a vos o a qualquier de vos con todas sus ynçidencias, dependencias, emergencias, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de çinuenta mill maravedis, para los hedificios e lavoress que nos mandamos fazer en la çibdad de Granada, a cada uno que lo contrario fizyere.

E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dýas primeros syguientes, so la dicha pena.

<sup>103</sup> En el documento están repetidas las palabras: "para vos".

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testymonio signado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a XXIIII dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e noventa e tres años.

Gundisalvus, liçençiatu. Françiscus, doctor e abbas. Yo(hannes), liçençiatu. Jo(annes), liçençiatu. Yo, Sancho Ruyz de Cuero, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

64

1493, julio, 24. VALLADOLID.

*Los Reyes Católicos ordenan a sus justicias, en especial a las de Ávila y Villatoro, que ejecuten la sentencia dada contra Antonio Galván por haber dado una cuchillada en el brazo a María Chica, mujer de Pedro de Alcaraz<sup>104</sup>. (Consejo de Castilla y de León).*

Fol. 240, doc. 1.991.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A los corregidores e juezes e alcaldes e otras justicias qualesquier, asý de la çibdad de Ávila como de la villa de Villatoro, e a todos los otros corregidores e juezes qualesquier de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reyngos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signada de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Pedro Alcaraz, en nonbre de María Chica, su muger, vecino de la dicha çibdad de Ávila, nos fizó relaçón por una petición que en el nuestro consejo presentaron, diziendo que la dicha su muger avía tratado un pleyto en la dicha çibdad de Ávila antel corregidor e justicia della con Antón Galván, vecino de la dicha çibdad, sobre cierta acusaçón que por la dicha su muger dél fuera

<sup>104</sup> En un tipo de letra posterior, figura en el encabezamiento del documento: "María Chica". Y en otro tipo de letra: "Julio, 1493".

dada, de una cuchillada que a trayción diz que la dio en un braço. En el qual dicho pleito diz que por el corregidor e justicia que a la sazón fue en la dicha çibdad diera sentencia definitiva. Por la qual diz que mandara que cortasen la mano derecha al dicho Antón Galván e le condenaron en las costas fechas por la dicha María Chica, su muger. La qual dicha sentencia diz que pasó e es pasada en cosa juzgada.

E que, como quiera que por él e por la dicha su muger muchas veces vos, las dichas nuestras justicias, aves sydo requeridos que esecutáse des la dicha sentencia en la persona e bienes del dicho Antón Galván, diz que lo non aveís querido nin queredes hazer, poniendo a ello unas escusas non devidas. En lo qual avia recebido mucho agravio e daño.

Por ende, que nos suplicava e pidía por merçed cerca dello la proveyésemos de remedio con justicia, por manera que la dicha sentencia enteramente fuese cumplida e esecutada en la persona e bienes del dicho Antón Galván, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos e para cada uno de vos en la dicha razón, e nos tovimos por bien.

Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiciones que veades la dicha sentencia que de suso se haze minción. E si es tal que pasó e es pasada en cosa juzgada e deve ser esecutada, en quanto a lo çivil, vos mandamos que la guardedes e cumplades e esecutedes e fagades llegar e lleguedes a pura e devida esecución con efecto en bienes del dicho Antón Galván, quanto e como con derecho devedes; e en quanto a lo criminal vos mandamos que prendades el cuerpo al dicho Antón Galván, do quier e en qualquier logar que le podiéredes aver, e asy preso a buen recabdo a su costa e misión lo trayades ante los del nuestro consejo que están e resyden en estos nuestros reygnos de Castilla e de León, por que, así traydo, nos mandemos hazer dél lo que sea justicia.

E, si para ello favor e ayuda oviéredes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares destos nuestros reygnos e señrios e a los alcaldes e diputados de la Hermandad dellos que vos lo den e fagan dar aquél que les pidiéredes e menester oviéredes. E que en ello nin en parte dello vos non pongan nin consyentan poner embargo nin contrario alguno.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a veinte e quatro días del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

Gundisalvus, liçençiatu. Iohannes, liçençiatu. Iohannes, liçençiatu.

Yo, Juan Sánchez de Cehinos, la fiz escrevir por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores, con acuerdo de los del su consejo.

65

1493, julio, 27. BARCELONA.

*Los Reyes Católicos ordenan al licenciado de la Rúa, corregidor de Ávila, que administre justicia en el pleito que tenta la ciudad y tierra de Ávila con Pedro de Ávila, por tener ocupado el término de Quemada y sometido a sus habitantes a contribuciones y pechos de tipo señorial. (Consejo).*

Fol. 213, doc. 2.007.

*Ávila. Comisyón al corregidor de Ávila sobre el heredamiento que se dice Quemada<sup>105</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado de la Rúa, nuestro corregidor de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte desa dicha çibdad nos ha seýdo fecha relación por su petyción que ante nos en el nuestro consejo presentaron, diciendo que Pedro de

<sup>105</sup> En letra de tipo posterior, figura en el encabezamiento del documento: "Julio, 1493".

Ávila, vezino de la dicha çibdad, tiene tomado un heredamiento que se llama Quemada, de fasta quinze o veynte vezinos. El qual diz que es de la jurydición e tierra de la dicha çibdad e que está comarecano a sus villas de Las Navas e Valdemaqueda. E a los dichos vecinos del dicho heredamiento, de muchos tiempos a esta parte, por fuerça les faze pechar para sý en sus lugares, e que no les dexa pechar nin contribuyr en la dicha çibdad nin en sus pechos, e que sobre aquello nunca han podido con él para que ayan de pechar donde devían. E que, sy así pasase, que la dicha çibdad e vecinos de su tierra reçebryán en ello mucho agrabyo e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les mandásemos prober e remediar con justicia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por vien.

E confyando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e el derecho a cada una de las partes e que bien e lealmente faréys aquello que por nos vos fuere encomendado e cometylado, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho.

Por que vos mandamos que luego lo veáys e, llamadas e oydas las partes, atento el thenor (e) forma de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que sobre esto fabla, lo más breve e syn dilaçión que ser pueda, libréys e determinéys como falláredes por derecho por vuestra sentencia, ansy ynterlocutorias como difinitibas. La qual o las quales o el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes llevedes e fagades llevar a pura e devida esecución, tanto quanto con fuero e con derecho debáys. E mandamos a las partes a quien atañe e a otras cualesquier personas, de quien entendiéredes ser ynformado e saber la verdad del dicho negocio, que parezcan e se presenten ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que bos de nuestra parte les pusyeredes. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qua' vos camos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

Dada en la çibdad de Barcelona, a veynte e syete días del mes de jullio, año de noventa e tres años.

Don Álvaro. Iohannes, liçençiatu. Iohannes, doctor. Antonyos, doctor. Françiscos, liçençiatu.

Yo, Christóval de Vitoria, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fyz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

1493, julio, 28. (s.l.).

*Los Reyes Católicos ordenan al licenciado de la Rúa, corregidor de Ávila, que administre justicia a la ciudad de Ávila contra Pedro de Ávila y otros caballeros y concejos que tenian apropiado términos contra las leyes de las Cortes de Toledo. De tal forma que ejecuten las sentencias y devuelvan los términos que habian vuelto a ocupar. (Consejo).*

Fol. 201, doc. 2.012.

*Ávila. Quel el corregidor de Ávila execute ciertas sentencias de juezes comysarios.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçançiado de la Rúa, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte desa çibdad nos es fecha relaciòn por su peticiòn q ante nos en el nuestro consejo presentaron, diciendo que ellos han tratado çiktos pleitos, asy sobre términos como sobre jurediçiones e pastos, con Pedi Dávila, nuestro vasallo, e con otros cavalleros e personas desa dicha çibdad. E diz que por ciertos nuestros juezes de términos que para ello hemos mandado dar por vertud de la ley por nos fecha en las Cortes de la çibdad de Toledo les han sydo por sus sentencias adjudicados los dichos términos e pastos e jurediçiones e fueron puestos en la posesyón dellos. E diz que, despues que asy le fueron restituydos, quel dicho Pedro Dávila e otros cavalleros e personas a quien fueron quitados los dichos heredamientos e términos e pastos e jurediçiones han tornado a entrar e tomar e ocupar, prendando a los veçinos de la dicha çibdad. E que, sy asy pasase, que ellos recibyrian mucho agravio e daño. E nos suplicaron e pydieron por merçed sobre ello le mandásemos proveer e remediar con justicia o como la nuestra (merçed) fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades las dichas sentencias e, atento el thenor e forma de la ley de Toledo, las que non han sydo esecutadas las executéys o agáys executar e las llevéys e fagáys llevar a pura e devida esecución con efecto en todo e por todo, segund e como lo quiere e dispone la dicha ley. E las que fueren(n) executadas anparéys e defendáys a la dicha çibdad e veçinos e moradores della e su tierra en la posesyón de los dichos términos e pastos comunes. E, sy falláredes que algunos cavalleros e concejos e personas contra el thenor e forma

de las dichas leyes los han tornado a despojar de la dicha posesyón e les han perturbado e molestado en ella, allende de los tornar e restituyr en la dicha su posesyón, llamadas e oydas las partes, procedáys contra ellos e contra sus byenes a las penas contenidas en la dicha ley. Las quales executéys en ellos e en sus bienes, como la dicha ley lo quiere, de manera que sea guardada e cumplida e secutada en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes o mandáredes poner. Las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es vos damos poder cumplido, etc.

E los unos nin los otros, etc.

Dada a XXVIII de jullio, de noventa e tres años.

Don Álvaro. Juannes, liçençiatus. Juannes, doctor. Antonius, doctor. Franciscus, liçençiatus.

Yo, Christóval de Bytoria, escrivano, etc.

## ÍNDICE ONOMÁSTICO

- AGUA, Andrés del, vecino de Boveda: 26.  
AHUDALLA, el Rico, moro, vecino de Ávila, hijo de Yuzafe, el Rico: 4, 5, 6, 9, 23 y 24.  
AHUMADA, Mateo de, vecino de Ávila y morador en Gotarrendura: 17.  
ALBA, duque de: 27.  
ALCARAZ, Pedro de, marido de María Chica, vecino de Ávila: 64.  
ALCOCER, doctor de, del consejo de los Reyes Católicos: 32 y 51.  
ALFONSO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 1.  
ALFONSO, vecino de Cabezas del Pozo: 21.  
ALMOHARE, Hamad, marido de Xancia, mora: 12.  
ALONSO, hijo de Juan Martínez, vecino de Boveda: 26.  
ALONSO, Fernando, mayordomo de Gil González de Ávila: 26.  
ALONSO, Juan, vecino de Boveda: 57.  
ALONSO, Rodrigo, vecino de Hoyo de Pinares: 1.  
ÁLVAREZ, Fernando, escribano de Ávila: 37.  
ÁLVAREZ, Fernando, hijo del rabí Mayr y de doña Zad Buena: 33.  
ÁLVAREZ, Fernando, secretario de los Reyes Católicos: 39, 40 y 43.  
ÁLVAREZ, Pedro, testigo, criado de Francisco Pamo, vecino de Ávila: 1.  
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando, conde de Oropesa: 20.  
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando, secretario de los Reyes Católicos: 30, 33 y 59.  
ÁLVAREZ DE TOLEDO, García, rebisabuelo del conde de Oropesa: 10.  
ALVARO, don, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 2, 10, 11, 13, 16, 17, 22, 25, 27, 31, 51, 52, 53, 54, 56, 65 y 66.  
ALVARO, don, licenciado y deán, del consejo de los Reyes Católicos: 62.  
ANDRÉS, del consejo de los Reyes Católicos: 11.  
ANTONIO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 10, 13, 16, 17, 25, 27, 31, 52, 53, 54, 56, 62, 65 y 66.

- AREVALO, Alfonso de, vecino de El Espinar: 36.  
AREVALO, Juan de, marido de Juana Garcia: 36.  
AREVALO, Juan de, escribano de Ávila: 70.  
ARGALLO, Rodrigo de, vecino de Bonilla de la Sierra: 35 y 42.  
ARTEAGA, Juan de, escribano de los Reyes Católicos: 42.  
ARTEAGA, Pedro de, escribano de los Reyes Católicos: 35.  
ÁVILA, Alfonso de, regidor de Ávila: 1.  
ÁVILA, Catalina de, madre de Catalina de Velada: 32.  
ÁVILA, Cristóbal de, vecino de Bonilla de la Sierra: 35 y 42.  
ÁVILA, Francisco de, comendador, regidor y vecino de Ávila: 56.  
ÁVILA, Gómez de, procurador de Catalina de Velada: 32.  
ÁVILA, Pedro de: 53; señor de Villafranca, de Las Navas y de Valdemaqueda: 1, 2 y 65; y vecino de Ávila: 11 y 66.  
AYALA, Elvira de, mujer de don Antonio de la Cueva: 30.  
AYALA, Fernando de: 13.  
AYALA, Fernando de, vecino de Mombeltrán: 19.  
AYLLÓN, Alfonso, padre de Francisca Cimbrano, vecino de Ávila: 18.  
  
BADAJOZ, Francisco de, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 10, 17, 27 y 33.  
BAJO, Juan, vecino de Cebreros: 1.  
BEATRIZ, mujer de Rodrigo de Valderrábanos: 44.  
BELTRÁN, Íñigo, alcalde de la fortaleza de Peñaranda de Bracamonte: 63.  
BENAVENTE, Cristóbal de, alcalde de Ávila: 26 y 29.  
BERNUY, Diego de: 8.  
BUENA, Zad, doña, mujer del rabi Mayr: 33.  
BURGOS, licenciado, juez de residencia en la ciudad de Ávila: 33.  
BUZÓN, Mateo de, vecino de Ávila: 55.  
  
CARNERO, Diego: 8.  
CARNERO, Peregrina, mujer de Diego de Bernuy, vecina de Ávila: 8.  
CARRASCO, Juan, abad del monasterio de Santi Espíritus de Ávila: 21.  
CARVAJAL, Álvaro, vecino de Bonilla de la Sierra: 35 y 42.  
CASADO, Juan: 49.  
CASTAÑO, Juan, vecino de Boveda: 26.  
CASTAÑO, Pedro, vecino de Boveda: 26.  
CASTILLA, Juan de, del consejo de los Reyes Católicos: 51, 52 y 54.  
CASTILLA, Pedro de, corregidor de Toledo: 38.  
CASTILLO, Alfonso, vecino de Illescas: 35 y 42.

CASTRO, Lope, vecino de Arévalo: 14.  
CATALINA, vecina de Villanueva del Campillo: 39.  
CHICA, María, mujer de Pedro de Alcaraz: 64.  
CIMBRANO, Francisca, hija de Alfonso de Ayllón, vecina de Ávila: 18.  
CISNEROS, Alfonso, del consejo de los Reyes Católicos: 18.  
CISNEROS, Fernando de, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 3, 4, 5, 6, 9, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 28, 29, 33, 35, 36, 37, 42, 45, 46 y 47.  
COGOLLOS, Andrés de, vecino de Fontiveros: 48 y 49. 72; y marido de María Fernández: 49.  
COGOLLOS, Francisco de, vecino de El Fresno, alguacil de Fontiveros: 48 y 49.  
CONDE, Juan, vecino de Cebreros: 1 y 62.  
CONDE, Sancho, vecino de Ávila: 44.  
CONTRERAS, Fernando de, vecino de Ávila: 33.  
CONTRERAS, Juan de, canónigo de Toledo: 58.  
CRISTÓBAL, vecino de Boveda: 26.  
CUEVA, Antonio de la, señor de La Adrada, hijo del duque de Alburquerque: 30.  
CUEVA, Beltrán de, duque de Alburquerque: 43.  
(CUEVA), Cristóbal de la, hijo del duque de Alburquerque: 43.  
CUEVA, Francisco de la, duque de Alburquerque: 43.  
(CUEVA), Pedro de la, hijo del duque de Alburquerque: 43.  
DAZA, Juan, del consejo de los Reyes Católicos: 39.  
DÍAZ, Rodrigo, canceller de los Reyes Católicos: 1.  
DÍAZ DE LA TORRE, Diego, bachiller, procurador fiscal de los Reyes Católicos: 1.  
DÍEZ, Jerónimo: 35 y 42.  
DÍEZ, Juan, vecino de Don Jimeno: 21.  
DUEÑA, Juan de la, alguacil de Piedrahita: 13.  
ENRIQUE IV, rey de Castilla y León: 13, 43 y 46.  
ESCALONA, Juan de: 35 y 42.  
ESCUDERO, Juan, vecino de Boveda: 26.  
ESTEBAN, Juan: 13.  
ESTRADA, Alfonso de, mayordomo y procurador de Pedro de Ávila: 1.  
FABRÍN, Francisco, mercader florentino: 56.  
FELIPE, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 10 y 22.

- FERNÁNDEZ, Bartolomé, peraile, vecino de Bonilla de la Sierra: 35 y 42.  
FERNÁNDEZ, Blas, escribano: 35 y 42.  
FERNÁNDEZ, Juan, alcalde de San Bartolomé de Pinares: 1.  
FERNÁNDEZ, Juan, suegro de Juan, vecino de Boveda: 26.  
FERNÁNDEZ, Juan, vecino de Sinlabajos: 21.  
FERNÁNDEZ, Lorenzo, vecino de Boveda: 26.  
FERNÁNDEZ, María, mujer de Andrés de Cogollos: 49.  
FERNÁNDEZ, Pascual, vecino de San Bartolomé de Pinares: 1.  
FERNÁNDEZ MATATOROS, Alonso, vecino de Pelayos: 27.  
FERNÁNDEZ DE MOJADOS, Alfonso, receptor de los bienes confiscados: 8.  
FERNÁNDEZ PEDRERO, Gonzalo, vecino de San Bartolomé de Pinares: 1.  
FERNÁNDEZ DEL PORTAL, Blasco, vecino de Cebreros: 1.  
FERNANDO, abad y doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 11 y 58.  
FERNANDO, hijo del sacristán, vecino de Boveda: 26.  
FERNANDO BLÁZQUEZ, Pedro de, vecino de Boveda: 26.  
FONTIVEROS, hijo de la de Nuño: 49.  
FONTIVEROS, Pedro de: 48 y 49.  
FRANCISCA, doncella de Juan Maldonado: 27.  
FRANCISCO, abad y doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 3, 7, 12,  
21, 24, 25, 26, 35, 36, 37, 38, 42, 47, 57, 61 y 63.  
FRANCISCO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 52, 62 y 65.  
FRANCISCO, doctor y deán de Toledo: 8.  
FRANCISCO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 13, 27, 31, 53,  
56 y 66.  
FRANCISCO, Martín, del consejo de los Reyes Católicos: 39 y 40.  
FUENTES DE AÑO, licenciado de: 13 y 19.
- GALVÁN, Antonio, vecino de Ávila: 64.  
GARCÍA, Alonso, suegro de Toribio, vecino de Boveda: 26.  
GARCÍA, Alonso, vecino de Grajos (actualmente San Juan del Olmo): 38.  
GARCÍA, Juan, vecino de Narrillos: 38.  
GARCÍA, Juana, mujer de Juan de Arévalo: 36.  
GARCÍA DE LOS CUARTOS, Toribio, vecino de El Barco de Ávila: 13.  
GARCÍA DE NARRILLOS, Alonso: 38.  
GARCÍA NAVALMORO, Gonzalo, vecino de El Barco de Ávila: 13.  
GARCÍA DE LA ROZA, Martín, vecino de Navagallegos: 1.  
GARCÍA TRUJILLANO, Alonso, vecino de Piedrahita: 13.  
GIL, Alfonso, vecino de San Martín (de Valdeiglesias): 19.  
GÓMEZ, Fernando, mayordomo: 15.

GÓMEZ, Francisco, cura de Balbarda: 31.  
GÓMEZ, Martín, alcalde de San Bartolomé de Pinares: 1; y vecino de San Bartolomé de Pinares, testigo: 1.  
GÓMEZ DE ÁVILA, Fernando: 53.  
GÓMEZ DE BENAVENTE, Diego, vecino de Carrión de los Condes: 15.  
GÓMEZ DE ORTIVA, Blasco: 1.  
GONZÁLEZ, Cristóbal, escribano de Ávila: 34.  
GONZÁLEZ, Francisco, del consejo de los Reyes Católicos: 15.  
GONZÁLEZ, Luis, secretario de los Reyes Católicos: 34.  
GONZÁLEZ, Martín, el Prieto, vecino de Hoyo de Pinares: 1.  
GONZÁLEZ, Pedro, alcalde de Cebreros, testigo: 1.  
GONZÁLEZ AGUADO, clérigo: 21.  
GONZÁLEZ DE ÁVILA, Gil: 3 y 26; y vecino de Ávila: 46, 47 y 57.  
GONZÁLEZ DAZA, Fernando, marido de Isabel Rodriguez: 59 y 60.  
GONZÁLEZ GARCÍA, Pedro, alcalde de Pelayos: 37.  
GONZÁLEZ DE ILLESCAS, Gonzalo, del consejo de los Reyes Católicos: 15.  
GONZÁLEZ DEL MESÓN, Juan: 22.  
GONZÁLEZ MESONERO, Juan, vecino de San Bartolomé de Pinares: 1.  
GONZÁLEZ MOLDÓN, Pedro, clérigo, cura de Arévalo: 7.  
GONZÁLEZ DE PAJARES, Juan, procurador de Ávila y su tierra: 1 y 52.  
GONZÁLEZ PESCADOR, Pedro, alcalde de Cardeñosa: 58.  
GONZÁLEZ DE SAN JUAN, Pedro, testigo, vecino de Cebreros: 1.  
GONZALO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 33, 35, 36, 37, 38, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 63 y 64.  
GORDILLO, mesonero, vecino de Valencia de Alcántara: 17.  
GUIERA, Alonso de, hijo de Alonso Guiera y de Catalina: 39 y 40.  
GUIERA, Alonso de, vecino de Ávila: 39 y 40.  
GUILLAMAS, Fernando de, escribano de Ávila: 5.  
GUTIÉRREZ, Alfonso, canciller de los Reyes Católicos: 15.  
GUTIÉRREZ, Martín, vecino de Lomoviejo: 21.  
GUZMÁN, Gómez de, criado y oficial de Pedro de Toledo: 56.  
  
HENAO, Francisco de, regidor de Ávila: 1, 51 y 56.  
HERRADÓN, Juan del, vecino de Hoyo de Pinares: 1.  
HERRERA, García de, vecino de Cantiveros: 27.  
HERRERO, Pedro de, vecino de Boveda: 26.  
HOCES, Fernando de: 49.

IGLESIA, Pedro de la, vecino de Cardeñosa: 58.

ISLA, Alonso de: 21.

ISLA, Antonio de, vecino de Ávila: 21.

JIMÉNEZ, María, vecina de Narrillos: 38.

JIMÉNEZ DE ÁVILA, Alonso, vecino de Ávila: 41.

JUAN, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 16, 17, 22, 25, 27, 31, 52, 53, 54, 56 y 66.

JUAN, licenciado y decán: 53; y licenciado, deán de Sevilla, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 10, 16, 17, 22, 25, 27 y 31.

JUAN, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 33, 35, 36, 37, 38, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 57, 58, 61, 63, 64 y 65.

JUAN, yerno de Gonzalo Sánchez, vecino de Boveda: 26.

JUAN, yerno de Pedro Fernández, vecino de Boveda: 26.

JUAN, don, del consejo de los Reyes Católicos: 32.

JUAN, don, príncipe, hijo de los Reyes Católicos: 36, 39, 40 y 43.

JUAN, Alonso, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 62.

JUAN I, rey de Castilla y León: 39.

JUAN II, rey de Castilla: 46 y 54.

JUSTO, bachiller, juez de los bienes confiscados a los herejes en Ávila: 41.

LADEJOS, Francisco de, canciller de los Reyes Católicos: 25.

LEIVA, Antonio de, alcalde de Ávila, vecino de San Martín de Valdeiglesias: 45.

LEÓN, Francisco de, comendador: 17.

LÓPEZ, Pedro, alcalde de Hoyo de Pinares: 1.

LÓPEZ, Pedro, fisico, marido de Guiomar de Toledo: 33.

LÓPEZ, Pedro, vecino de Ávila: 13.

LÓPEZ DE MORETA, Diego, vecino de Bonilla de la Sierra: 35 y 42.

LORENZO, hijo de Juan Martínez, vecino de Boveda: 26.

LUENGO, Alonso, vecino de Boveda: 26.

MADRID, Francisco de, vecino de Ávila: 61.

MAHOMA, hijo de Yuzafe, el Rico, moro, vecino de Ávila: 4, 6, 9, 23 y 24.

MALDONADO, Juan, criado de los Reyes Católicos: 27.

MALDONADO, Juan de, vecino de Santa Olalla: 61.

MALPARTIDA, licenciado de, del consejo de los Reyes Católicos: 32.

MANRIQUE, Gómez, marido de Juana de Mendoza: 32.

- MANZANEDO, Luis de, escribano de los Reyes Católicos: 15.  
MANZANO, vecino de Boveda: 26.  
MAÑANI, Ulises, mercader florentino: 56.  
MÁRMOL, Alfonso del, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 13, 16, 31, 51, 52, 54, 56 y 62.  
MARTÍN, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 8.  
MARTÍN, Benito, vecino de Fuentes de Año: 21.  
MARTÍN, Juan, morador en Oropesa: 20.  
MARTÍNEZ, Bartolomé, mayordomo del conde de Miranda, vecino de Cande-  
leda: 13.  
MARTÍNEZ, Domingo, alcalde de San Bartolomé de Pinares: 1.  
MARTÍNEZ, Juan, alcalde de Cebreros, testigo: 1.  
MARTÍNEZ, Juan, padre de Alonso: 26; y padre de Lorenzo, vecino de Bove-  
da: 26.  
MARTÍNEZ DE LA CALLE, Domingo, alcalde de Cardeñosa: 58.  
MARTÍNEZ DE IBÁÑEZ DOMINGO, Antonio, vecino de Pelayos: 37.  
MAYORDOMO, padre de Pedro, vecino de Boveda: 26.  
MAYR, rabí, fisico, padre de María y Guiomar de Toledo y de Francisco Álva-  
rez: 33.  
MEDEL, Alonso, receptor de la Santa Cruzada: 7.  
MEDINA, Bernardino de, alguacil de Ávila: 55.  
MENDOZA, Juana de, mujer de Gómez Manrique: 32.  
MIRUEÑA, Juan de: 49.  
MOHARCHE, Ali, moro, vecino de Ávila: 4, 5, 6, 9, 23 y 24.  
MONROY, Fernando de, señor de Belvis: 13.  
MONTALVO, Juan de, regidor de Arévalo: 7.  
MORALES, Diego de, vecino de Ávila: 44.  
MORENOS, Juan de: 13.  
MUÑOZ, Francisco, vecino de Ávila, criado del corregidor, testigo: 1.  
NÚÑEZ CORONEL, Luis, vecino de Zamora: 15.  
NUÑO, mujer de, madre de Fontiveros: 49.  
OJEDA, Juan de, prior del monasterio de Santa María del Carmen de Toledo:  
58.  
ORDÓÑEZ, Cristóbal, vecino de Ávila, criado de Francisco Pamo, testigo: 1.  
ORDÓÑEZ, Pedro, vecino de Ávila: 45.  
ORDÓÑEZ, Toribio: 8.  
OROPESA, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 51.  
OROZCO, Francisco de, mayordomo del conde de Miranda: 63.

PABLO, Antonio, vecino de Hoyo de Pinares: 1.

PAJÍN, Abrahan, vecino de Candeleda: 20.

PALOMERO, Hamad, don, padre de Yuzafe Palomero: 9.

PALOMERO, Yuzafe, hijo de don Hamad Palomero, moro, vecino de Ávila: 9.

PAMO, Francisco, escribano mayor de los pueblos de Ávila: 1 y 2.

PAMO, María, mujer de Fernando Tola: 49.

PAMO, Pedro de: 48 y 49.

PARRA, Juan de la, secretario de los Reyes Católicos: 8, 25, 32 y 60.

PEDRO, del consejo de los Reyes Católicos: 33; y doctor y del consejo de los Reyes Católicos: 1, 10, 16, 17, 22, 25, 27, 54 y 56.

PEDRO, hijo de Pedro Pescador, vecino de Boveda: 26.

PEDRO, hijo del mayordomo, vecino de Boveda: 26.

PEDRO, vecino de Mamblas: 21.

PERALTA, maestro de, del consejo de los Reyes Católicos: 39.

PÉREZ, del consejo de los Reyes Católicos: 39.

PÉREZ, Alfonso, del consejo de los Reyes Católicos: 25.

PÉREZ, Álvaro, vecino de Arévalo: 7.

PÉREZ CORONEL, Alfonso, vecino de Ávila: 16 y 17.

PESCADOR, Pedro, padre de Pedro Pescador, vecino de Boveda: 26.

PESCADOR, Pedro, vecino de Boveda: 26.

PORRES, Álvaro de, corregidor de Trujillo: 10.

PRIETO, Juan, alcalde de Hoyo de Pinares: 1.

PROVECHÓN, Abdalla, vecino de Plasencia: 12.

PROVECHÓN, Zalama: 12.

PUERTO, Juan del, sobconservador del monasterio de San Bernardo de Toledo: 45.

QUIJANA, Bartolomé, vecino de Oropesa: 19.

QUINCOCES, Fernando de, alguacil mayor de Ávila y su tierra: 1, 26 y 29.

RAMÍREZ DE PEÑALBA, Francisco, bachiller, cura de El Tiemblo: 7.

REDONDO, Juan, el Mozo, vecino de San Bartolomé de Pinares: 1.

REINA, Doña, judía, hermana de Alfonso Pérez Coronel: 16.

RIAÑO, Francisco de, alguacil de la corte de los Reyes Católicos: 18.

RÍO, Alonso del, vecino de Boveda: 26.

RODRIGO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 34, 39, 40 y 43.

RODRÍGUEZ, Isabel, mujer de Fernando González Daza: 59 y 60.

ROMERO, Velasco, deán de Talavera, provisor del obispado de Ávila: 42.

RODRÍGUEZ DAZA, Francisco, hijo de Fernando Rodriguez Daza: 59 y 60.

- RONQUILLO, judío, vecino de El Barco de Ávila: 13.  
ROSADO, Pedro, vecino de Hoyo de Pinares: 1.  
RÚA, licenciado de la, corregidor de Ávila: 65 y 66.  
RUIZ, Alonso, alcalde de Ávila: 55.  
RUIZ DEL CUERO, Gonzalo, secretario de los Reyes Católicos: 7 y 11.  
RUIZ DEL CUERO, Sancho, secretario de los Reyes Católicos: 38, 44, 50, 55, 57 y 63.
- SACRISTÁN, padre de Fernando, vecino de Boveda: 26.  
SALAZAR, Sancha de, mujer de Alonso Guiera: 39.  
SALMORAL, Miguel del, vecino de Boveda: 26.  
SALÓN, Jacob, judío, vecino de Segovia: 33.  
SÁNCHEZ, Alfonso, el Viejo, vecino de Hoyo de Pinares: 1.  
SÁNCHEZ, Alonso, vecino de El Hoyo de la Guija, término de Robledo: 13.  
SÁNCHEZ, Gonzalo, vecino de Boveda: 26; y suegro de Juan: 26.  
SÁNCHEZ, Pedro, escribano, vecino de San Bartolomé de Pinares: 1.  
SÁNCHEZ DE ÁVILA, Sancho: 53; y marido de Catalina de Velada: 32.  
SÁNCHEZ DE CASTRO, Gonzalo, alcalde de casa y corte: 11.  
SÁNCHEZ DE CEHINOS, Juan, escribano de los Reyes Católicos: 48, 49, 58, 61 y 64.  
SÁNCHEZ CUBERO, Antonio: 62.  
SÁNCHEZ DE LAS FUENTES, Diego, vecino de Fontiveros: 34.  
SÁNCHEZ DEL HOYO DE LA GUIJA, Alfonso, vecino de Robledillo: 13.  
SÁNCHEZ DE QUESADA, Día, corregidor de Segovia: 22.  
SÁNCHEZ DE VALDIVIELSO, Alfonso: 21.  
SANTAMARÍA, María de, mujer de Alonso Jiménez de Ávila, vecina de Ávila: 41.  
SANTANDER, Diego de, secretario de los Reyes Católicos: 1.  
SANTISTEVAN, Álvaro de, corregidor de Ávila: 1, 2, 11, 24 y 51.  
SASTRE, Antonio, vecino de Boveda: 26.  
SEBASTIÁN, vecino de Muriel: 21.
- TOLA, Fernando: 48; y marido de María Pamo: 49.  
TOLA, Gómez: 49.  
TOLEDO, Guiomar de, mujer de Pedro López: 33.  
TOLEDO, María de, hija del rabí Mayr y de doña Zad Buena: 33.  
TOLEDO, Pedro de, señor de Mancera, Naharros del Castillo, Gallegos de Solmirón y Salmoral: 56.  
TORIBIO, yerno de Alonso García, vecino de Boveda: 26.

TORRES, Benito de, criado de Francisco Pamo, testigo: 1.

ULLOA, Francisco de, del consejo de los Reyes Católicos: 33.

VALDERRÁBANO, Luis de: 31.

VALDERRÁBANO, Rodrigo de, regidor de Ávila: 44..

VALLEJO, Cosme de, repostero del príncipe don Juan: 36.

VAQUERO, Juan, vecino de Boveda: 36.

VARGAS, Alonso de, vecino de Ávila: 33.

VARGAS, Francisco de, juez de residencia en Ávila: 37, 45 y 52; y licenciado: 25, 29, 45, 46, 57 y 62.

VÁZQUEZ, Andrés: 32.

VÁZQUEZ, Gonzalo, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 15.

VELADA, Catalina de, mujer de Sancho Sánchez de Ávila: 32.

VELADA, Pedro de, padre de Catalina de Velada: 32.

VELASCO, doña María de, duquesa de Alburquerque, mujer de don Beltrán de la Cueva: 43.

VELÁZQUEZ, Juan de, criado y oficial de Pedro de Toledo: 56.

VELÁZQUEZ DE ÁVILA, Juan: 1.

VELÓN, Nicolás, alguacil de la Santa Inquisición en Ávila: 42.

VIGIL, Pedro de, platero, vecino de Ávila: 59 y 60.

VITORIA, Cristóbal de, escribano de los Reyes Católicos: 22, 65 y 66.

XANCIA, mora, vecina de Ávila, mujer de Hamad Almohare: 12.

YAGOS, Diego de los: 31.

YAGÜE, Pascual, vecino de San Bartolomé de Pinares: 1.

YUZAFE, el Rico, moro, vecino de Ávila: 4, 5, 6, 9, 23 y 24.

ZAZO, Alonso de, hijo de Lope de Zazo: 28.

ZAZO, Angelina de, hija de Lope de Zazo: 28.

ZAZO, Francisca de, hija de Lopez de Zazo: 28.

ZAZO, Francisco de, vecino de Paradinas, tierra de Segovia, hijo de Lope de Zazo: 28.

ZAZO, Leonor de, hija de Lope de Zazo: 28.

ZAZO, Lope de, vecino de Medina del Campo, padre de Alonso, Angelina, Francisca, Francisco y Leonor: 28.

## ÍNDICE TOPONÍMICO

- ADAJA, río: 1.  
ADARZA, dehesa de: 13.  
ADRADA LA, señorío de don Antonio de la Cueva: 30.  
ÁLAMOS, arroyo de los: 1.  
ALARZA, lugar: 13.  
ALBURQUERQUE, duque de: 30 y 43; y duquesa de: 43.  
ALCÁNTARA, prior de: 21.  
ALCAZA, dehesa de: 13.  
ALCORIZA, dehesa de, ribera del Tajo: 19.  
ALCUTANERA, LA: 1.  
ALIJA: 63.  
ARÉVALO: 1, 4, 6, 7, 14, 21, 23, 24 y 28.  
ATALAYUELA, umbría de la: 1.  
ÁVILA: 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 31, 33, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 64; alcalde de: 26, 29, 45 y 55; alguacil de: 55; alguacil mayor de: 1 y 26; alguacil Santa Inquisición de: 42; corregidor de: 1, 25, 44, 58 y 65; cura de: 7; escribano de: 5, 34 y 37; escribano mayor de los pueblos de: 2; iglesia mayor de: 50; juez de residencia de: 29, 33, 37, 45, 46, 52, 56 y 57; obispado de: 41 y 42; obispo de: 13, 42, 50, 59 y 60; y regidor de: 1, 7, 44 y 56.  
BADAJOZ: 33.  
BAHURDE, término de Jarandilla: 10.  
BALBARDA, concejo de: 31; y cura de: 31.  
BARCELONA: 1, 2, 8, 10, 16, 17, 22, 25, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 39, 40, 41, 43, 51, 52, 53, 54, 56, 59, 60, 62 y 65.  
BARCO DE ÁVILA, EL: 10 y 13.  
BECEDAS, río: 1.

BELVIS, señorío de Fernando de Monroy: 13.  
BERCIALES, LOS: 1.  
BLASCO ACEDO, prado de: 1.  
BODONCILLO, EL, lugar de la villa de Arévalo: 1.  
BONILLA DE LA SIERRA, señorío del obispo de Ávila: 35 y 42.  
BOVEDA, lugar de la ciudad de Ávila: 3, 26, 29, 46, 47 y 57.  
BRIVIESCA, cortes de: 39.  
BUHANA: 1.; y camino a: 1.

CABEZAS DEL POZO, aldea de Arévalo: 21.  
CANDELEDA: 13, 20 y 63; y fortaleza de: 13.  
CANTIVEROS: 27.  
CAÑADA, LA: 1.  
CARDEÑOSA, aldea de Ávila: 58.  
CARRIÓN DE LOS CONDES: 15.  
CASA DEL PORREJÓN: 1.  
CASTILLA, reino de: 14, 15, 20, 21, 26, 35, 42, 45, 58 y 64.  
CEBREROS, aldea de Ávila: 1 y 62; alcalde de: 1; y camino de Cebreros a Navalperal: 1.  
CHARCO DE LA ROPEA: 1.  
CHIVETIL, EL: 1.  
CÍSTER, orden del: 45.  
CIUDAD RODRIGO: 33.  
COFIO, río de: 1.  
COLILLA, villa de la diócesis de Ávila: 32.  
CÓRDOBA: 13.  
CORDOBILLA, lugar de la tierra de Ávila: 44.  
CUARTOS, río: 10.  
CUÉLLAR: 43; y fortaleza de: 43.

DON JIMENO, aldea de Arévalo: 21.

ESCORIAL, EL, término de Jarandilla: 10  
ESPINAR, EL: 36.

FONTIVEROS: 34, 48 y 49; y alguacil de: 48 y 49.  
FRESNO, EL: 48 y 49.  
FUENTE LAS HAZAS, pago: 1.  
FUENTES DE AÑO, aldea de Arévalo: 21.

GALLEGOS DE SOLMIRÓN, concejo, lugar de don Pedro de Toledo: 56.

GOTARRENDURA: 18.

GRAJOS (SAN JUAN DEL OLMO), lugar de la tierra de Ávila: 38.

GRAJOS, término de El Quintanar: 1.

GRANADA: 14, 20, 26, 36, 44, 47, 55 y 57; y real de la vega de: 44.

HELIPAR, EL: 1, 2 y 11; y camino del Helipar a Navacerrada: 1.

HERRADÓN (DE PINARES): 1.

HORCAJITO, EL: 1.

HOYA DE LA ATALAYUELA: 1.

HOYO DE LA GUIJA, término de Robledo: 13.

HOYO (DE PINARES), EL: 1; y alcalde de: 1.

HOZ, arroyo de la: 1.

IGLESUELA, LA, aldea de La Adrada: 30.

ILLESCAS: 35.

JARANDILLA: 10 y 20.

LABAJOS, concejo de Segovia: 22.

LAGUNILLAS, LAS, pago, término de Hoyo de Pinares: 1.

LEÓN, reino de: 14, 20, 21, 26, 35, 42, 45, 58 y 64.

LLANADERO: 8.

LOMO, EL, cerro de: 1.

LOMOVIEJO, aldea de Arévalo: 21.

LOSAR, EL, término de Plasencia: 10.

MADRID: 54.

MAHILLO, concejo de Segovia: 22.

MAJADOMINGO: 1.

MÁLAGA, obispo de: 25.

MAMBLAS, aldea de Arévalo: 21.

MANCERA, concejo, lugar de don Pedro de Toledo: 56.

MARTÍN DOMÍNGUEZ, señorío de Luis de Valderrábanos: 31.

MATA EL CUERVO: 1.

MEDINA DEL CAMPO: 4 y 28.

MESINA: arzobispo de: 60; y obispo de: 59.

MESTA, concejo de la: 38.

MIRANDA, conde de: 13.

MOMBELTRÁN: 19 y 43; y fortaleza de: 43.

MOROS, río de: 10.

MÚÑEZ, concejo de: 31.

MUÑOMER, lugar de la tierra de Ávila: 44.

MURIEL: 21.

NAHARROS DEL CASTILLO, concejo, lugar de don Pedro de Toledo: 56.

NARRILLOS, aldea de Ávila: 38.

NARROS DE SALDUEÑA, lugar de la tierra de Ávila: 44.

NAVACERRADA: 1; y camino a El Helipar: 1.

NAVAGALLEGOS: 1.

NAVALPERAL (DE PINARES): 1; y camino de Navalperal a Cebreros: 1.

NAVAS (DEL MARQUÉS), LAS, señorío de Pedro de Ávila: 1, 2 y 65; y camino a: 1.

NAVAS DE GALINSANCHO, LAS: 1.

OLMEDO: 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 33, 35, 36, 37, 38, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 55.

OROPESA: 19, 20 y 38; y conde de: 10, 20 y 38.

ORTIGOSA, lugar de la tierra de Ávila: 44.

PAJARES DE ADAJA: 1.

PAPATRIGO, lugar de la tierra de Ávila: 44.

PARADINAS, tierra de Segovia: 28.

PELAYOS, alcalde de: 37; y lugar del abad de San Martín de Valdeiglesias: 37.

PEÑA DE FUENTE EL AGUA: 1.

PEÑARANDA, villa: 47.

PICOZOS, LOS: 1.

PIEDRAHÍTA: 4, 6 y 13; y alguacil de: 13.

PIEDRALAVES, aldea de La Adrada: 20.

PLASENCIA: 10, 12, 13 y 19; y corregidor de: 12.

PORTUGAL, reino de: 33.

POVEDA, LA, camino a: 1.

POZAS, LAS, eras de: 1.

POZUELO, EL, pago: 1.

PREMОСTE, orden del: 21.

PUEBLA (DE MONTALBÁN), LA: 63.

PUERTO DE LA BARCA, término de Jarandilla: 10.

QUEMADA: 1 y 65.

QUINTANAR, EL: 1.

RETUERTA, LA: 1.

RISCO DE LOS DINEROS: 1.

ROA: 43; y fortaleza de: 43.

ROBLEDILLO: 13.

ROBLEDO: 13.

ROBLEDO DE CHAVELA: 1.

ROBLEDO HALCONES: 1.

ROMA, corte de: 21.

ROSTRO DEL LOMO, torochal del: 1.

SALAMANCA: 3.

SALMORAL, concejo, lugar de don Pedro de Toledo: 56.

SAN BARTOLOMÉ (DE PINARES): 1; y alcalde de: 1.

SAN BERNARDO, monasterio de Toledo: 45.

SAN CEBRIÁN, iglesia de Fontiveros: 49.

SAN JUAN, sextmo de la tierra de la ciudad de Ávila: 34.

SAN LÁZARO, orden de: 14.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS: 19 y 45.

SAN VICENTE DE ÁVILA, iglesia de Ávila, sepulcro de: 36.

SANTA INQUISICIÓN: 41.

SANTA MARÍA, iglesia de la plaza de Arévalo: 7.

SANTA MARÍA DEL CARMEN, monasterio de Toledo: 58.

SANTA MARÍA DE VALDEIGLESIAS, abad de: 37; y abadía de: 13.

SANTA OLALLA, villa: 61; y corregidor de: 61.

SANTI ESPÍRITUS, monasterio premostetense, extramuros de la ciudad de Ávila: 21.

SEGOVIA: 1, 4, 6, 22, 28 y 33; camino real a: 1; y corregidor de: 22.

SEVILLA: 13; y deán de: 1, 10, 16, 17, 22, 25, 27 y 31.

SINLABAJOS, aldea de Arévalo: 21.

SOTILLO: 1.

SOTILLO DE LA ADRADA, aldea de La Adrada: 30.

TAJO, río: 19.

TALAVERA (DE LA REINA), deán de: 42.

TERRERO BERMEJO, arroyo de: 1.

TIEMBLO, EL, cura de: 7.

TIÉTAR, río: 10.

TOLEDO: 45 y 58; cortes de: 1, 25, 46, 56, 65 y 66; corregidor de: 38; deán de: 8; iglesia de: 58; y Ley Real de: 1.

TORRESECA, término de Jarandilla: 10.

TRAMPALES, LOS, asomada de, pago entre los términos de Ávila, Segovia y Las Navas: 1.

TRUJILLO: 13; corregidor de: 10.

VADO DE LAS ESTACAS, paso en el río Tiétar: 10.

VALDEGARCÍA: 1.

VALDELIEBRES, cabezada de: 1.

VALDEMAQUEDA, señorío de Pedro de Ávila: 1 y 65.

VALDEPALACIOS, dehesa en término de Oropesa: 38.

VALENCIA DE ALCÁNTARA: 17.

VALLADAR, arroyo del: 1.

VALLADOLID: 1, 57, 58, 61, 63 y 64.

VELADA, villa de la diócesis de Ávila: 32.

VELASCO PASCUAL, lugar de la tierra de Ávila: 44.

VILLAFRANCA (DE LA SIERRA), señorío de Pedro de Ávila: 1 y 2.

VILLANUEVA DEL CAMPILLO: 39.

VILLATORO: 6 y 64.

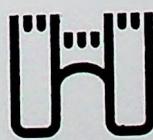
ZAMORA: 15 y 33; y diócesis de: 21.

ZURRAQUÍN, aldea de la ciudad de Ávila: 39 y 40.





**“Institución Gran Duque de Alba”  
de la Excmo. Diputación Provincial  
y C.S.I.C.**



**CAJA DE AHORROS DE ÁVILA**

Inst. G  
930